119/31

ADICION
AL MEMORIAL AJUSTADO
DE LOS AUTOS,
QUE PENDEN EN LA CÁMARA
ENTRE
EL ABAD Y MONGES
del Real Monasterio de Santa María
de la Ciudad de Náxera,
Y
LOS CAPELLANES DE LA REAL CAPILLA
de Santa Cruz de la misma:

SOBRE

Aprobacion de la Visita temporal hecha por Don Melchor Saez de Texada, como tambien de las cuentas de sus rentas desde primero de Enero de 1775 hasta fin de Diciembre de 1785, y arreglo beneficial, y competente dotacion de sus Capellanes, hecha separadamente de órden de la Cámara, á instancia, y á costa de estos.

MADRID MDCCXCI.
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON JOACHIN IBARRA.

119
31

ADVERTENCIA.

AL fol. 37 del Memorial ajustado impreso desde el núm. 125 hasta el 160 inclusivè, queda sentado con puntualidad quanto ha ocurrido sobre el incidente de esta Adicion, y su impresion, especialmente en el núm. 159, y en la nota despues del 365 se halla la providencia para que á continuacion de esta Adicion se imprima tambien el Informe de Don Antonio Rui Diaz, Contador de la Cámara.

DOCUMENTO Nº I.

Executoriales, que llaman de Cabredo de 28 de Septiembre de 1556.

Uno de los documentos entregados por la Secretaría de la Cámara á este fin son los Executoriales, que llaman de Cabredo, en un pergamino de bastante extension, en idioma latino, y de letra muy menuda y gastada; por lo qual, no pudiendo leerlo el Relator, ha buscado, á costa de bastante diligencia, un sugeto inteligente, que la ha copiado en letra legible: la han cotejado las partes con la original, y no han hallado reparo.

Este documento se colocó en el Memorial ajustado fol. 5 b. desde el núm. 20 al 23, conforme se halla extractado en la Consulta de la Junta de los Señores Ministros de 4 de Mayo de 1750, porque entonces no habia en

en los autos otro alguno de estos Executoriales, y se imprimió. Ahora la parte de los Capellanes pide que se imprima á la letra. Dice así:

" Gloriossissimo, et invictissimo Principi, et Domino Domino Carolo, divina favente clementia Romanorum Imperatori, semper Augusto, ac Hispaniarum, Germaniæ, Aragonum, utriusque Ciciliæ *, citra, et ultra Pharum, Hierusalem, Ungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Regionis *, Navarræ, Granatæ, Tollete *, Frigiæ, Valentiæ, Galileæ, Majoricarum, Hispalis, Sardini *, Corsicæ, et Maris Oceani Regi, Austriæ Archiduci, Mediolanensi, Burgundiæ, Lucemburgiæ, et Neopatriæ Duci, Flandriæ, Hollandiæ, et Zelandiæ Comiti, Cathaloniæ Principi, Oristanæ, et Gotiani Marchioni, ac Brixiani, et Molinæ Domino, Imperii Regnorum, Archiducatuum, Ducatuum, Comitatuum, et aliorum dominiorum vestrorum felicis prosperitatis augmentum: Necnon Reverendissimis, et Reverendis in Christo Patribus, et Dominis Dominis Cæsaraugustano, et Tolletano Archiepiscopo, necnon Burgensi, et Pampilonensi Episcopis, eorumque et cujuslibet ipsorumque * in spiritualibus, et temporalibus Vicariis seu Officialibus generalibus, Curiæque Causarum Cameræ Apostolicæ generali Auditori, ejusque Viceauditori, seu Locumtenenti: Universis quoque, et singulis Dominis Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Archipresbyteris, Primiceriis, Cantoribus, Thesaurariis, Succentoribus, Sacris-

* Parece que debería decir *Siciliæ*.

* Parece que debería decir *Legionis*.

* En lugar de *Toleti*.

* Por *Sardiniæ*.

* Parece que debe decir *ipsorum* solo.

cristis, tam Cathedralium, quàm Collegiatarum Canonicis, Parochialiumque Ecclesiarum Rectoribus, seu Locatenentibus, eorumdem Plebanis, Viceplebanis, Cappellanis Curatis, et non Curatis, ac Monasteriorum Ordinum quorumcumque Generalibus, Provincialibus, Ministris, Prioribus, Vicariis, Guardianis, Custodibus, Fratribus Monachis Sancti Joannis Hierosolimitanæ *, Beatæ Mariæ Teutonicorum, et Sancti Jacobi de Spata Magistris, Commendatoribus, Præceptoribus, Bajulivis, eorumque necnon prædictorum * Minorum Eremitarum Sancti Augustini, et Mariæ Beatæ Carmelitarum, ac aliorum Ordinum quorumcumque Domorum, et Conventuum Fratribus Conventualibus et Regularibus, exemptis & non exemptis, ceterisque Presbyteris, Clericis, Notariis et Tabellionibus publicis, ac fructuum, reddituum et proventuum Cameræ Apostolicæ debitorum, Collectoribus et Subcollectoribus pro tempore existentibus, quibuscumque per dictorum Archiepiscoporum, Episcoporumque Provincias, Civitates et Diœceses, ac alias ubilibet constitutis, et eorum cuilibet in solidum: Necnon Illustribus Principibus, et Magnificis Viris, Dominis, Ducibus, Marchionibus, Lantgraviis, Comitibus, Baronibus, Vicecomitibus, Militibus, Militaribus, Nobilibus, Armigeris, Domicellis, Burggraviis, Senescallis, Exercituum et Armorum Conductoribus, Capitaneis, Potestatibus, Prioribus, Marescallis, Castellanis, Proconsulibus, Consulibus, Scabinis, Judicibus, Justiciariis,

* Parece que debe decir *Hierosolimitani.*

* Parece que debe decir *Prædicatorum, Minorum*, &c.

Scultetis, Advocatis ac Curiarum quarumcumque, tam spiritualium quam temporalium terrarumque, Civitatum, Oppidorum, Castrorum, Suburbiorum, Vallarum *, ac Universitatum quarumcumque Majoribus, Rectoribus et Præfectis: necnon Servientibus, Clientibus, Scribis Præconibus, et Officialibus ceterisque dominis et personis quibuscumque jurisdictionem spiritualem et temporalem, ac ordinariam, per se, vel alium, seu alios mediatè, vel immediatè ubicumque pro tempore existentibus, ubicumque constitutis, et eorum cuilibet in solidum, ac illi, vel illis, ad quem, vel ad quos perpetuæ Cappellaniæ cui cura imminet animarum Cappellæ Sanctæ Crucis Monasterii Beatæ Mariæ de la Real, Ordinis Sancti Benedicti, seu Beneficii Curati ejusdem Cappellæ Sanctæ Crucis collatio, provisio, præsentatio, electio, seu quævis alia dispositio, ac fructuum, reddituum et proventuum quorumcumque ad dictam Cappellaniam cui cura imminet animarum, seu Beneficium Curatum spectantium et pertinentium datio et solutio communiter, vel divisim pertinet: Universis quoque, et singulis arrendatoribus, reddituariis, vindemiatoribus, colonis et agricolis, decimatoriis, pensionariis, censuariis, receptoribus, debitoribus, laboratoribus, possessoribus, et detentoribus fructuum, reddituum et proventuum juriumque obventionum et emolumentorum hujusmodi quibuscumque, et præsertim quibusdam Abbati, seu Præsidenti, Priori, Monachis et Conventui Beatæ Mariæ de la Real, Oppidi

Ci-

* Por *Villarum.*

Civitatis nuncupati de Nagera, Calagurritanæ Diœcesis, Ordinis Sancti Benedicti, exadverso principalibus in commissionibus, et sententiis infrascriptis exadverso principaliter nominatis in dicta Cappellania cui cura imminet animarum, seu Beneficio Curato prædicto intrusis, ceterisque forsan intrusis, seu intrudendis in posterum omnibusque aliis, et singulis quorum interest intererit, aut interesse poterit quomodolibet in futurum quibuscumque nominibus censeantur, aut quacumque præfulgeant dignitate: Fabius Accorumbanus, utriusque Juris Doctor Sanctissimi Domini nostri Papæ, Cappellanus ejusque Sacri Palatii Apostolici Causarum Auditor, et Rotæ Decanus causæque in causis hujusmodi in locum bonæ memoriæ Episcopi Vestani * et Locumtenentis dum vixit judex surrogatus, salutem in Domino, et nostris in Domino immo verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noveritis quod nuper felicis recordationis Julius Papa Tertius quandam commissionis, sive supplicationis papiri cedulam nobis per certum suum cursorem præsentari fecit quam nos cum ea qua decuit reverentia recepimus hujusmodi sub tenore: Beatissime Pater: cum alias lis, et causa inter devotas * sanctitatis vestræ Oratores, Abbatem, Monachos, et Conventum Monasterii Beatæ Mariæ Regalis Oppidi * Sancti Benedicti Oppidi Civitatis nuncupati de Nagera, Calagurritanæ Diœcesis, et quandam Alvarum de Cabredo, et illius consortes prætensos..... patrimoniales ejusdem Oppidi de Na-

* Aquí parece, ó que falta en el original alguna palabra, ó que está de mas la conjuncion *et*.

* En lugar de *devotos*.

* Parece que debería decir *Ordinis*.

Nagera assertos Clericos adversarios de et super Cappellania Cappellæ Sanctæ Crucis, ejusdem Oppidi, rebusque aliis in actis causæ et causarum hujusmodi latius deductis, et illorum occasione, et illorum occasione * coram diversis forsan judicibus succesivè pendentibus tandem de et super causa hujusmodi Cappellaniæ rebusque aliis &c. per felicis recordationis Paulum Papam Tertium sanctitatis vestræ prædecessorem de ambarum partium consensu, seu alias cuidam Francisco de Misancas * Canonico Ecclesiæ Calagurritanæ, qui causam et causas hujusmodi usque ad sententiam diffinitivam exclusivè summariè &c. audiendo, et recepta attestatione causam et causas hujusmodi instructas ad Romanam Curiam in auditorio Rotæ decidendas * commissæ fuerunt, et quia per sanctæ præfatus Franciscus de Misancas * Judex delegatus mandatis ejusdem prædecessoris parendo in causa, et causis hujusmodi processit illasque instruxit, et instructas ad eundem sanctitatis vestræ prædecessorem remisit ideo dignetur sanctitas vestra causam et causas prædictas alicui ex Reverendis Patribus Dominis vestri Sacri Palatii Apostolici Causarum Auditoribus, seu Locatenentibus committere et mandare in statu et terminis in quibus reperiuntur resumendas ac summariè &c. prout in beneficialibus audiendas, cognoscendas, decidendas, fineque debito terminandas cum omnibus, et singulis suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, et connexis cum potestate in Ro-

* Así está duplicada en el original la expresion *et illorum occasione.*

* ó acaso *Nusancas.*

* Aquí parece que falta algun verbo, como *remitteret*, ú otro semejante.

* ó *Nusancas.*

Romana Curia, et extra citandi, et in forma inhibendi, aliaque faciendi &c. in premissis, et circa ea necessaria, seu quomodolibet opportuna constitutionibus, et ordinationibus stilo Palatii juribus quodque causa, et causæ hujusmodi non sunt forsan ad Romanam Curiam legitimè devolutæ, nec in ea de sui natura, aut juris necessitate tractandum, aut finiendum ceterisque contrariis quibuscumque statum, et merita causæ, et causarum hujusmodi aliorumque forsan necessario exprimendorum tenores modos qualitates continentias, et formas pro plenè, et sufficienter expressè * habentes. In fine hujusmodi commissionis duæ erant signaturæ quarum prior erat talis: De mandato Domini nostri Papæ audiat Magister Fabius, citet ut petitur, et justitiam faciat: altera verò talis: Placet Domino nostro Papæ. Hieronymus Cardinalis Verallus. Cujus quidem commissionis vigore nos in causa, et causis hujusmodi, ac inter dictas partes ritè, et legitimè procedentes servatis servandis, ac hujusmodi causæ meritis cognitis nostram in scriptis tulimus, et promulgavimus sententiam diffinitivam in hunc qui sequitur modum: Christi nomine invocato pro tribunali sedentes, et solum * præ oculis habentes per hanc nostram diffinitivam sententiam quam de Dominorum Coauditorum nostrorum consilio pariter, et assensu ferimus in his scriptis pronuntiamus, sententiamus, decernimus, et declaramus in causa, et causis quæ primo in partibus coram Francisco de Misancas * Canonico Calagurritano,

* Parece que debería decir *expressis*.

* En el original falta como aquí la palabra *Deum*.

* ó *Nusancas*.

Judice Apostolico , et successivè coram nobis inter Dominum Alvarum de Cabredo, Clericum Calagurritanæ Diœcesis , utriusque juris Doctorem agentem ex una , et quosdam Abbatem , Priorem , Monachos , et Conventum Monasterii Beatæ Mariæ Oppidi Civitatis de Nagera reos et ac intrusos de et super Cappellania perpetua cui cura imminet animarum , seu Beneficio Curato sito in Parochiali , seu Seculari Sanctæ Crucis Cappellæ * Crucis dictæ Civitatis de Nagera vulgariter nuncupata in ambitu Ecclesiæ dicti Monasterii existentis , seu ipsa Parochiali rebusque aliis in actis causæ , et causarum hujusmodi latius deductis , et illorum occasione in prima , seu ulteriori vertentibus instantia partibus ex altera dictam Ecclesiam Sanctæ Crucis , Cappellam Sanctæ Crucis dictæ Civitatis vulgariter nuncupatam fuisse , et esse prout de præsenti existit Ecclesiam Secularem , et Cappellaniam curatam , seu Beneficium curatum , de quo agitur esse situm in ista Ecclesia Seculari , et quod * asserta jura pro parte Abbatis , et adversariorum non esse in ista Ecclesia Seculari Sanctæ Crucis , nec de ista Cappellania curata , seu Beneficio curato , aut Parochiali nec in dicta Ecclesia Crucis dictos Abbatem , Priorem, Monachos, et Conventum adversarios habere aliquod et ideo dictis Abbati , Priori , Monachis , et Conventui Beatæ Mariæ de Nagera adversariis præfatis , et dicto Monasterio in et ad dictam Cappellaniam , seu Beneficium curatum, aut

* Parece que debería decir *Cappella*.

* Este *quod*, que está en el original , parece que redunda.

aut Parochialem * conjunctim, et separatim, aut particulariter nec mensæ abbatiali Abbatis, et Monasterii prædictorum nullum unquam jus competiisse nec competere dictamque Cappellaniam, seu Beneficium curatum, aut Parochialem *, dicto Domino Alvaro de Cabredo, doctori habili, et idoneo, et graduato fuisse, et esse de jure debitum, seu debitam illamque, seu illud cum omnibus obventionibus, qualitatibus, seu juribus, seu pertientiis suis adjudicandam, seu adjudicandum fore, et esse prout per hanc nostram diffinitivam sententiam adjudicamus eidemque Domino Alvaro de Cabredo de illa, seu illo titulum, et collationem facimus, ac providemus dictosque Abbatem, Monachos, et Conventum, ac Monasterium præfatum à dicta Cappellania, seu Beneficio curato, seu Parochiali juriumque, et pertinentiarum omnium vinearum, possessionum, hereditatum, præeminentiarum ejusdem juris sepeliendi ad curam Cappellaniæ, seu Beneficii curati, aut Parochialis hujusmodi quomodolibet spectantium possessione, et verius intrusione, occupatione, detentione, et usurpatione tollendos, ejiciendos, et amovendos fore, et esse prout per hanc nostram diffinitivam sententias tollimus, ejicimus et amovemus præfatumque Dominum Alvarum de Cabredo in et ad corporalem, realem, et actualem possesionem, seu quasi Cappellaniæ, seu Beneficii curati, aut Parochialis hujusmodi juriumque pertinentiarum omnium ejusdem vinearum, possessionum, hereditatum, præeminen-

* Parece que debe decir *Parochiale*, á no ser que se supla *Ecclesiam*.

* Parece que debe decir *Parochiale*, á no ser que se tome como substantivo.

nentiarum juris sepeliendi, et aliorum omnium ad curam Ecclesiæ et Parochiæ quomodolibet pertinentium, et spectantium ponendum, et immittendum fore, et esse prout per hanc nostram diffinitivam sententiam ponimus, immittimus, et inducimus, inductumque manuteneri mandamus possessionem, et verius intrusionem, occupationem, detentionem, molestationem, contradictionem, fructuumque, et aliorum jurium, et pertinentiarum usurpationem, et impedimenta quæcumque dicto Domino Alvaro per præfatos Dominos Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum pro se, et forsan nomine Monasterii, Abbatia * quomodolibet factas seu præstitas, illatasque factaque præstita, et illa fuisse, et * temerarias, nullas, illicitas, iniquas, et injustas, temerariaque nulla, illicita, iniqua, et injusta, atque de facto præsumptas, et præsumpta, illasque, et illa supradictis Abbati, Priori, Monachis, et Conventui fecisse, et facere minime licuisse, nec licere de jure ac de et super illis dictaque Cappellania, seu Beneficio curato, aut Parochiali hujusmodi juriumque, et pertinentiarum * ejusdem, ac omnibus aliis supradictis eidem Abbati, Priori, Monachis, et Conventui Monasterii Beatæ Mariæ de Nagera præfatis, ac Monasterio, Abbatiæ, mensæque Abbatiali, tam conjunctim quam divisim, et prrticulariter, et singulariter perpetuum silentium imponendum fore, et esse prout per hanc nostram diffinitivam sententiam imponimus, necnon dictos Abbatem, Priorem, Monachos, et Con-

* Parece que debe decir *Abbatiæ*.

* Aquí parece que falta la palabra *esse*.

* Parece que debia decir *juribusque*, *et pertinentiis*.

Conventum dicti Monasterii Beatæ Mariæ de Nagera in fructibus ex dicta Cappellania, seu Beneficio curato, et Parochiali à die motæ litis citra perceptis, ac in expensis hujusmodi causæ pro parte Domini Alvari de Cabredo factis condemnandos fore, et esse, et condemnamus quorum quidem fructuum, et expensarum prædictarum liquidationem, et taxationem nobis in posterum, vel cui de jure competierit omni meliori modo &c. in posterum reservamus. Quæ sententia per nos taliter erat subscripta: Ita pronuntiavi ego Fabius Accorombonus Rotæ Decanus. A qua quidem sententia pro parte dictorum Abbatis, Prioris, Monachorum, et Conventus principalium ex adverso ad præfatum Dominum Julium Papam Tertium sanctamque Apostolicam appellato idem Julius Papa Tertius causam appellationis hujusmodi committens quandam aliam commissionis papiri cedulam Reverendissimo Domino Joanni Suavio Reomano tunc Coauditori nostro per certum suum cursorem præsentari fecit subsequentis tenoris: Beatissime Pater dignetur sanctitas vestra causam, et causas appellationis, et appellationum pro parte devotorum, et venerabilium Oratorum, Abbatis, Prioris, Monachorum, et Conventus Monasterii Beatæ Mariæ la Real Oppidi Civitatis de Nagera, Órdinis Sancti Benedicti de Observantia Calagurritanæ Diœcesis à quadam prætensa diffinitiva sententia per R. P. D. Fabium Accorombonum vestri Sacri Palatii Apostolici causarum * in causa, et causis quæ coram eo

* Aquí parece que falta la palabra *Auditorem*,

inter dictos Oratores ex una, et quendam Alvarum de Cabredo assertum Clericum adversarium de et super perpetua Cappellania cui cura imminet animarum Cappellæ Sanctæ Crucis ejusdem Monasterii, seu Beneficio curato ejusdem Cappellæ rebusque aliis in actis causæ, et causarum hujusmodi latius deductis, et illorum occasione in prima vertebantur instantia partibus eo altera in dicti adversarii favorem, et contra dictos Oratores ut dicitur lata, et promulgata ad sanctitatem vestram, et Sedem Apostolicam interpositæ, et interpositarum, nullitatisque, et nullitatum iniquitatis, et injustitiæ tam dictæ prætensæ sententiæ quam totius quam totius * prætensi processus desuper quomodolibet habiti, et facti attentatorumque, et innovatorum quorumcumque una cum toto negotio principali alicui atteri ex dicti Palatii Apostolici causarum Auditoribus, seu Locatenentibus eorundem committere, et mandare audiendas, cognoscendas, decidendas, fineque debito terminandas cum potestate citandi, et in forma, inhibendi aliisque facultatibus necessariis et opportunis præmissis, atque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis stilo Palatii juribus, et termino juris ceterisque in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. In fine hujusmodi commissionis duæ erant etiam signaturæ prior: De mandato Domini nostri Papæ audiat Magister Joannes, citet, inhibeat ut petitur, et justitiam faciat: altera: Placet Domino nostro Papæ. Hieronymus Cardinalis Verallus. Cujus

* En el original están repetidas como aquí las palabras *quam totius*.

jus quidem commissionis vigore præfatus D. Joannes Suavius Reomanus Auditor in causa, et causis hujusmodi legitimè procedens, etiam diffinitivam suam sententiam in hunc qui sequitur modum tulit, et promulgavit: Christi nomine invocato pro Tribunali sedentes, et solum Deum præ oculis habentes per hanc nostram diffinitivam sententiam quam de dominorum Coauditorum nostrorum consilio pariter, et assensu ferimus in his scriptis pronuntiamus, sententiamus, decernimus, et declaramus in causa, et causis quæ primo in partibus coram Francisco de Misancas *, Canonico Canonico * Calagurritano Judice Apostolico, et deinde coram R. P. D. Fabio Accorombono Rotæ Decano in prima, et succesivè coram nobis inter Dominum Alvarum de Cabredo Clericum Calagurritanæ Diœcesis, utriusque Juris Doctorem agentem ex una, et quosdam Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum Monasterii Beatæ Mariæ la Real Oppidi Civitatis de Nagera ejusdem Diœcesis ac intrusos de et super Cappellania cui cura imminet animarum, seu Beneficio curato sito in Ecclesia Parochiali, et Seculari Sanctæ Crucis Cappella Crucis vulgariter nuncupata dictæ Civitatis de Nagera in ambitu Ecclesiæ dictæ * Monasterii existenti, seu ipsa Parochiali rebusque aliis in actis causæ, et causarum hujusmodi latius deductis, et illorum occasione in secunda, seu alia veriori * pendentibus instantia partibus ex altera per præfatum D. Fabium Accorombonum * Decan-

* ó *Nusancas.*

* Así está duplicada en el original la palabra *Canonico*; y acaso en lugar del segundo debería estar la palabra *Diœcesis*, y despues *Calagurritanæ.*

* Parece que debería decir *dicti.*

* Acaso *ulteriori.*

* Parece que falta la palabra *Rotæ.*

canum bene fuisse, et esse processum sententiatum, et diffinitum, et pro parte dictorum Abbatis, Prioris, Monachorum, et Conventus dicti Monasterii Beatæ Mariæ de Nagera ab ejus ordinatione processu, et sententia malè fuisse, et esse provocatum, et appellatum præfatique D. Fabii Decani processum ordinationem, et sententiam confirmandum * confirmandam fore, et esse prout per hanc nostram diffinitivam sententiam confirmamus, ac dictos Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum adversarios in fructibus ex dicta *, seu Beneficio curato, aut Parochiali à tempore latæ sententiæ perceptis, ac in expensis in hujusmodi causa pro parte dicti Dñi. Alvari de Cabredo coram nobis factis condemnandos fore, et esse, et condemnamus, quorum dictorum fructuum, et expensarum liquidationem, et taxationem nobis in posterum, vel cui de jure competierit omni meliori modo in posterum reservamus. Quæ sententia taliter erat subscripta: Ita pronuntiavi ego Joannes Suavius Reomanus Rotæ Auditor. Ab ista quoque sententia pro parte dictorum Abbatis, Prioris, Monacharum *, et Conventus Monasterii Beatæ Mariæ de la Real Oppidi Civitatis de Nagera exadverso principalium etiam appellato idem felic. memor. Dom. Julius appellationis causam committens quandam commissionis, sive supplicationis papiri cedulam bon. memor. R. P. D. Peregrino Fabio Auditori, seu potius Locumtenenti per quendam etiam suum cursorem præsentari fecit hujusmo-

* Parece que aquí falta la conjuncion *et*.

* En el original falta como aquí la palabra *Cappellania*.

* Así está en el original, en lugar de *Monachorum*.

modi sub tenore : Beatissime Pater dignetur Sanctitas vestra causam, et causas appellationis, & appellationum pro parte devotorum Sanct. vest. Oratorum Abbatis Monachorum, et Conventus Beatæ Mariæ la Real, Oppidi Civitatis nuncupati de Nagera Calagurritanæ Diœcesis Ordinis Sancti Benedicti, à quadam prætensa diffinitiva Sententia per R. P. D. Joannem suavium Reomanum vestri Sacri Palatii Apostolici causarum auditorem in causa, et causis quæ primo, et in prima coram R. P. D. Fabio Accorombono Rotæ Decano, et deindè in secunda coram dicto D. Reomano inter dictos Oratores ex una, et quemdam Alvarum de Cabredo adversarium de et super perpetua Cappellania, cui cura imminet animarum Cappellæ Sanctæ Crucis dicti Monasterii rebusque aliis in actis causæ, et causarum hujusmodi latius deductis, et illorum occassione verti prætenduntur instantia partibus ex altera in dicti adversarii favorem, et contra dictos Oratores ut dicitur lata, et promulgata ad sanctitatem vestram Sanctamque Sedem Apostolicam interpositæ, et interpositarum nullitatisque, et nullitatum iniquitatis, et injustitiæ tam dictæ prætensæ Sententiæ, quam totius prætensi processus desuper quomodolibet habiti, et facti attemtarumque, et innovatorum omnium quorumcumque una cum toto negotio principali alicui alteri ex dicti Palatii Apostolici causarum auditoribus seu locatentibus eorundem committere, et mandare audiendas cognos-

cendas, decidendas fineque debito terminandas cum omnibus, et singulis illius, et illarum incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, et connexis, ac cum potestate citandi, et in forma inhibendi aliisque facultatibus necessariis, et oportunis præmissis, atque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis Stilo Palatii juribus termino Juris ceterisque in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscumque statum, et latissimè expressis. Signatura prior erat talis: De mandato Dñi. nost. Papæ audiat Episcopus Vestanus, citet ut petitur, et justitiam faciat: altera talis: Placet Dñ. nost. Papæ: Hieronymus Cardinalis Verallus. Prætextu hujusmodi commissionis deinde coram dicto bon. mem. Peregrino Fabio, ac ipso tandem vitæ * functo coram R. P. D. Julio Oradino, uti surrogato legitimè processo idem Dominus Julius Oradinus protulit suam sententiam hujus tenoris: Christi nomine invocato, pro Tribunali sedentes, et solum Deum præ oculis * per hanc nostram difinitivam sententiam quam de dominorum coauditorum * consilio pariter, et assensu ferimus in his scriptis pronunciamus, setentiamus, decernimus, et declaramus in causa, et causis quæ primo coram R. P. D. Fabio Accorombono, Sacri Palatii Apostolici * Auditore et Rotæ Decano in prima, et dein coram R. P. D. Joanne Suavio Reomano, ejusdem Palatii Auditore in secunda, et in tertia coram nobis in locum bon. memor. Episcopi Vestani, ejusdem Palatii dum vixit locum tenentis surro-

* Parece que debería decir *Vita*.

* En el original falta como aquí la palabra *habentes*.

* Parece que falta la voz *nostrorum*.

* Parece que debería decir *causarum Auditore*.

rogato inter reverendum D. Alvarum de Cabredo, Clericum Calagurritanæ Diœcesis, utriusque Juris Doctorem agentem ex una, et quosdam Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum Monasterii Beatæ Mariæ Regalis, Oppidi Civitatis de Nagera vulgariter nuncupati ejusdem Diœcesis reos ac intrusos de et super Cappellania perpetua, seu Beneficio curato in Ecclesia Parochiali Sanctæ Crucis Capella Crucis nuncupata dictæ Civitatis de Nagera, cui cura imminet Parochianorum dicte Parochialis imminet * animarum, seu ipsa Parochiali rebusque aliis in actis causæ, et causarum hujusmodi latius deductis, et illorum occasione in tertia versæ fuerunt, et vertuntur instantia partibus ex altera, per præfatum reverend. Patrem Domin. Joannem Suavium Reomanum coauditorem nostrum bene fuisse, et esse processum sententiatum, et diffinitum, ac pro parte dictorum Abbatis, Prioris, Monachorum, et Conventus dicti Monasterii Beatæ Mariæ ab ejus ordinatione processu, sententia malè fuisse, et esse appellatum præfatique reverend. Patris Dom. Joannis Reomani processum, ordinationem, et sententiam confirmand. fore et esse prout per hanc nostram difinitivam sententiam confirmamus, dictoque * Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum adversarios in fructibus ex dicta Cappellania, seu Beneficio curato, aut Parochiali à tempore latæ dictæ secundæ sententiæ citra perceptis, et in expensis in hujusmodi causa pro parte dicti

* Parece que las palabras *Parochianorum dicte Parochialis imminet* que se leen en el original estan de mas.

* Parece que debería decir *dictosque*.

ti Domini Alvari de Cabredo coram nobis factis condemnandos fore, et esse, et condemnandus, quorum fructuum, et expensarum liquidationem, et taxationem nobis in posterum reservamus, vel cui de jure competierit omni meliori modo. Subscriptio sententiæ talis erat: Ita pronuntiavi ego Julius Oradinus Rotæ Auditor. Quæ quidem sententia quia tertia, et conformis erat à qua appellare non licet postquam in rem transierat judicatam Sanctissimus in Christo Pater, et Dominus noster Dñs. Paulus divina providentia Papa quartus quandam commissionis executorialis papiri cedulam R. P. D. Julio Oradino Auditori surrogato, per unum ex suis cursoribus præsentari fecit tenoris sequentis: Beatissime Pater cum alias lite *, et causa in vestro Sacro Rotæ auditorio primo, et in prima coram R. P. D. Fabio Accorombono Rotæ Decano et secundo, ac in secunda coram Reverendissimo Cardinale Reomano tunc Rotæ Auditore in minoribus constituto, ac tertio coram Domino Vestano ejusdem Palatii locumtenente, et deinde coram R. P. D. Julio Oradino in locum dicti Episcopi Vestani surrogato Auditore inter devotum sanctitatis vestræ oratorem Alvarum de Cabredo, Alvarum de Cabredo* Clericum Calagurritanædioces, utriusque Juris Doctorem, et forsan alios ex una* et, et quosdam Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum Monasterii Beatæ Mariæ la Real, Oppidi de Nagera ordinis Sancti Benedicti, dictæ Diœcesis adversarios de et super Cappel-

* Acaso debería decir *lis*.

* Así estan duplicadas en el original las palabras *Alvarum de Cabredo*.

* Así está en el original.

pellania, seu Beneficio curato Parochialis Ecclesiæ Sanctæ Crucis dicti Oppidi, seu ipsa Parochiali quam seu quod ipsi Monachi adversarii dicto suo Monasterio, seu mensæ Priorali, seu Abbatiali unitum esse prætendebant rebusque aliis, &c. partibus ex altera in tertia versæ fuerunt *, instantia præfatus orator tres conformes diffinitivas adjudicatorias dictæ Cappellaniæ, seu Beneficii curati, aut Parochialis cum fructuum, et expensarum condemnatione in favorem, et contra dictos adversarios obtinuit sententias, et sic rem judicatam, verum quia Pater Sancte parum prodesset sententias ferre, et rem judicatam obtinere nisi esset qui illas debitæ, executione* demandaret, ideo dignetur Sanct. vestra eidem Rev. Pat. D. Julio Oradino auditori qui ultimam sententiam tulit commitere, et mandare, ut constito sibi de dictis tribus sententiis, et sic de re judicata ipse etiam solus etiam si sibi videbitur in domo suæ solitæ residentiæ omnes, et singulas expensas in hujusmodi causa tam in partibus, quam in curia, et coram quibuscumque judicibus factis* in quibus adversarii condemnati existunt prout juris fuerit taxet, et moderetur, et quatenus oratori videbitur dictam Cappellaniam, seu Beneficium curatum aut Parochialem *, ejusque fructibus * sequestret, et sequestrari faciat, et mandet, seu sequestrum alias decretum relaxet, litterasque executoriales suos sub sigillo, ac sub solitis sententiis censuris, et penis, et alias in forma solita, et consueta decernat, et

* Acaso debería decir *fuerint*.

* Así está en el original, y debería decir *executioni*.

* Así está en el original en lugar de *factas*.

* Acaso *Parocbiale*.
* Parece que debe decir *fructus*.

concedat, dictasque tres conformes atque omnia, et singula in eis contenta etiam quantum ad fructus, &c. in quibus adversarii condemnati existunt contra dictos adversarios omnesque alios, et singulos intrusos, et intrudendos, et contumaces rebelles, et inobedientes quoscumque censuras, et penas præfatas incidisse, et incurrisse declarando, aggravando, reagravando, interdicendo, et auxilium brachii secularis invocando, ac in Romana Curia, et extra citando, et inhibendo, ceteraque in præmissis, et circa ea quomodolibet necessaria, et oportuna faciendo, dicendo, gerendo, exercendo, et exequendo præmissis atque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis stilo juribus, ac Cancellariæ Apostolicæ regulis illa præmaximè qua caveri dicitur expressè quod litteræ executoriales aliter quam sub plumbo expeditæ nullius sint roboris, momenti, ceterisque in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque statum, et merita causæ, et causarum hujusmodi, et aliorum hic exprimi necessariorum tenores continentias formas pro plene, sufficienter expressis habendo. In fine hujusmodi commissionis duæ erant signaturæ, Prior talis: De mandato Domini nostri Papæ idem Auditor constito de assertis, et re judicata taxet, et moderetur, relaxet, decernat, equatur *, etiam per edictum, ut petitur declaret, &c. cum invocatione si, et prout de jure, et justitiam faciat præmissis non obstantibus: Altera talis: Placet D. N. Papæ Thomas Feltrensis. Cujus quidem commis-

* Parece que debería decir *exequatur*.

missionis executorialis vigore omnibus, et singulis expensis pro parte honorabilis viri Dñi. Alvari de Cabredo principalis in præinsertis commissionib. et sententiis principaliter nominatus in causa, et causis hujusmodi legitime factis in quibus dicti Abbas, Prior, Monachi, et Conventus Monasterii Beatæ Mariæ de la Real, Oppidi Civitatis nuncupati de Nagera exadverso principales, per præinsertas sententias, sententialiter condemnati existunt ad centum ducatos auri Camera boni, et justi ponderis per R. P. D. Julium Oradinum Auditorem surrogatum præfatum provida moderatione prævia rite taxatis, atque moderatis nec non litteris sive processibus, executorialibus in dicta Romana Curia, et in partibus legendis, affligendis, publicandis, exequendis, pro parte ejusdem Domini Alvari de Cabredo principalis per eundem Dominum Julium Oradinum Auditorem surrogatum præfatum decretis, et concessis per quas inter cetera præfatos Abbatem, Priorem, et Conventum exadverso principalis in dicta Cappellania perpetua, cui cura imminet animarum, seu Beneficio curato Sanctæ Crucis, Cappella Crucis vulgariter nuncupato sita intrusos quatenus ejusdem Cappellaniæ, sivè Beneficii curati, juriumque, et pertinentiarum omnium ejusdem possessione corporali, reali, et actuali cederent, et eam relaxarent, ac dicto Domino Alvaro de Cabredo principali tamquam vero, et indubitato ipsius Rectori, seu Procuratori ejus legitimo

mo ad hoc sufficienti mandato suffulto pro eo, et ejus nomine vacuam, liberam, et expeditam dimitterent, sibique de ipsius Ecclesiæ fructibus, redditibus, et proventibus, juribus, et obventionibus universis á tempore motæ* citra perceptis si extant alioquin eorum vero valore, necnon centum ducatis prædictis, per dictum Dñum. Julium Oradinum Auditorem surrogatum occasione expensarum litis, et causæ hujusmodi, ut præfertur taxatis, ac quatuor aliis similibus ducatis auri de Camera pro ipsarum litterarum executorialium expeditione etiam expositis realiter, et cum effectu respective satisfacerent, et restituerent, ac plenariam satisfactionem impenderent, vel saltem superpræmissis cum eodem Dño. Alvaro principali amicabiliter componerent, et concordarent infra certos sibi desuper assignatos, et jam diu effluxos peremptorios terminos competentes sub excommunicationis, aliisque sententiis, censuris, et penis Ecclesiasticis in dictis litteris executorialibus contentis quas in eos si secus facerent canonica monitione præcedente in scriptis ferebat monuit, et requisivit, monerique, et requiri mandavit prout in hujusmodi litteris, sive processibus, executorialibus desuper emanatis, ac contra eosdem Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum exadverso principales extra Romanam Curiam, et partibus in eorum propriis personis debite executis, et deinde Rever. Pat. Dom. Julio Oradino Auditore præfato ex causis à Romana Curia, ad Regem Franciæ

* En el original falta como aquí la palabra *litis*.

ciæ misso, et nobis in ejus locum vigore commissionis generalis, cujus tenor brevitatis causa hic ommititur surrogato tandem idem Sanctis. Dñ. noster Dominus Paulus Divina providentia Papa tertius quamdam aliam commissionis dependentis papiri cedulam nobis per certum suum cursorem præsentari fecit, quam nos cum ea qua decuit reverentia recepimus tenoris sequentis: Beatissime Pater pendente lite, et causa in vestro Sacro Rotæ Auditorio inter devotum Sanctit. vestræ Oratorem Alvarum de Cabredo Clericum Calagurritanæ Diœcesis, utriusque Juris Doctorem, et literarum Apostolicarum sollicitatorem ex una, et quendam Abbatem, seu Presidentem, Priorem, Monachos, et Conventum Monasterii Beatæ Mariæ Regalis Oppidi * Sancti Benedicti Oppidi Civitatis de Nagera dictæ Calagurritanæ Diœcesis, de et super Cappellania, seu Beneficio curato Ecclesiæ Parochialis Sanctæ Crucis dicti Oppidi de Nagera, seu ipsa Parochiali, rebusque aliis in actis causæ, et causarum hujusmodi latius deductis, et illorum occasione partibus ex altera idem Alvarus Orator tres conformes sententias diffinitivas pro se, et contra dictos adversarios obtinuit, quarum primam protulit R. P. D. Fabius Accorombonus Rotæ Decanus, secundam vero Reverendissimus Reomanus tunc ejusdem Palatii Auditor, tertiam vero R. P. D. Julius Oradinus tamquam surrogatus bon. mem. Vestano ejusdem Palatii Auditor qui litteras executoriales in earundem sententiarum executionem

* Parece que debería decir *ordinis*.

decrevit, quia et Pater Sancte executoriales præfatæ fuerunt adversariis in partibus intimatæ, et reproductæ intimatione, dictus Orator attendens quod dictus Domin. Julius Oradinus à Curia est absens, et Reverendissimus Reomanus, tunc ejusdem Palatii Auditor Cardinalis fuit electus, et propterea non remaneat alius qui de causa hujusmodi sit magis informatus quam præfatus Rev. Dom. Fabius Decanus primam sententiam tulit, et cum tantum agatur de executione placeat sanct. vestræ alicui alteri dicti Palatii Auditori, et si magis placet Dom. Fabio Decano tanquam melius informato committere, et mandare, ut ad declarationem adversariorum, et ultimam, et finalem executionem dictarum, sententiarum, et contentorum in dictis litteris executorialibus, necnon ad liquidationem fructum, et omnia alia in eis contenta, necnon ad relaxationem sequestri prout juris fuerit procedere possit, et procedat, aggravet, reaggravet, interdicat, et auxilium brachii secularis invocet, ac alias . . . . . Dom. Julius Oradinus, et secundum commissiones eidem directas partibus justitiam ministrando procedere possit, et procedat cum potestate in Curia, et extra etiam per edictum constituto summarie, et extrajudicialiter, de non tuto accessu toties, quoties opus fuerit citandi, et sub censuris Ecclesiasticis, et penis pecuniariis inhibendi, et ut supra procedendi præmissis, atque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis stilo Palatii juribus ceterisque in contrarium faciencien-

cientibus, non obstantibus quibuscumque statum, et merita causæ, et causarum hujusmodi, et aliorum hic exprimi necessariorum tenores continentias, et formas pro plene, et sufficienter expressis habendo. In fine commissionis duæ erant signaturæ: Prior: De mandato Domini nostri Papæ idem Auditor procedat, inhibeat etiam sub censuris, et penis, ut petitur, declaret, aggravet etiam cum invocatione, si et prout de jure, et justitiam faciat: altera vero talis: Placet D. nostro Papæ: Thomas Feltrensis. Cujus quidem commissionis vigore nos Fabius Accorombonus Rotæ Decanus Auditor surrogatus præfatus in hujusmodi negotio * procedere volentes, ad dicti Domini Alvari principalis instantiam providum, virum magistrum Petrum Peres exadverso Procuratorem, ad dicendum, et excipiendum, quidquid verbo, vel in scriptis contra hujusmodi litteras executoriales, et earum executionem dicere sive excipere volebat primo, et consequenter ad docendum se, vel principales suos prædictos executorialibus præfatis juxta earum formam paruisse, et obtemperasse primo, et pro prima, ac secundo, et pro secunda, tertio, pro tertia, et quarto, pro quarta dilatione, et ex superabundantia, ad omnem ejus malitiam convincendam, per quendam Domini nostri Papæ cursorem successive, et respective citari mandavimus, et fecimus ad certos peremptorios terminos competentes, cum congruentibus dierum intervallis. In quibus quidem successive terminis, et eorum quo-

* Aquí parece, ó que falta como en el original la palabra *rite*, ó *legitime*.

quolibet per dictum Dominum Alvarum de Cabredo principalem, principaliter pro se ipso comparentem, necnon dicti Petri Peres exadverso Procuratoris, non comparentis contumacia accusata ipsumque contumacem reputari *, et in ejus contumaciam excommunicationis, et alias sententias censuras, et penas in dictis litteris executorialibus contentas temere propterea incurrend. dictos Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum Monasterii prædicti de la Real exadverso principales servatis, servandis, et singulis expectatis dilationibus excommunicationis, et alias sententias, censuras, et penas in dictis litteris executorialibus hujusmodi contentas incidisse, et incurrisse declaravimus per nostram declaratoriam quam desuper in scriptis tulimus, et promulgavimus sententiam tenoris subsequentis: De Dominorum coauditorum nostrorum consilio pariter, et assensu per hanc nostram declaratoriam sententiam, et ordinationem quam pro Tribunali sedentes, et solum Deum præ oculis habentes ferimus in his scriptis pronunciamus, sententiamus, decernimus, et declaramus in causa, et causis, quæ coram nobis inter R. P. D. Alvarum de Cabredo Clericum Calagurritanæ Diœcesis, utriusque Juris Doctorem ex una, et quosdam Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum Monasterii Beatæ Mariæ Regalis, Oppidi Civitatis de Nagera dictæ Calagurritanæ Diœcesis, adversarios, et intrusos, de et super incursu censurarum, et penarum in litteris executoria-

li-

* Parece que falta la palabra *petito* ú otra equivalente.

* Aquí parece que está imperfecto el sentido.

libus super perpetua * cui cura imminet animarum, seu Beneficio curato in Parochiali Ecclesia Sanctæ Crucis dicti Oppidi de Nagera, seu ipsa Parochiali Sanctæ Crucis in favorem dicti Dñi. Alvari de Cabredo, et contra dictos adversarios decretis, et eisdem legitimè intimatis rebusque aliis in actis causæ, et causarum hujusmodi latius deductis, et illorum occassione in negotio declarationis versæ fuerunt, et vertuntur instantia partibus ex altera præfatum Abbatem, seu Presidentem, Priorem, Monachos, et Conventum adversarios ob dictarum litterarum, executorialium, non paritionem majoris excommunicationis aliasque sententias, censuras, et penas in eisdem litteris executorialibus contentas damnabiliter incidisse, et incurrisse, ipsosque Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum adversarios pro talibus declarandos, et publicè denunciandos fore, et ab omnibus Christi fidelibus evitandos esse decernimus, ac declaramus, ac denunciari, et evitari arctius mandamus litterasque declaratorias, et denuntiatorias, et alias necessarias, et oportunas in forma solita, et consueta contra eosdem decernendas, concedendas, et relaxandas fore, et esse prout concedimus, et relaxamus, ac publicari, et relaxari mandamus dictosque Abbatem, seu Presidemem, Priorem, Monachos, et Conventum in expensis pro parte dicti Domini Alvari factis condemnandos fore, et esse, et condemnamus, quarum dictarum expensarum taxationem, et moderationem nobis in posterum reservamus.

* Aquí parece que falta la palabra *Cappellania*, como tambien en el original.

Quæ sententia taliter erat subscripta per nos: Ita pronunciavi ego Fabius Accorombonus Rotæ Decanus. Cum autem dicti Abbas, Prior, Monachi, et Conventus Monasterii Beatæ Mariæ la Real, prædicti exadverso principales, sic ut præmittitur de mandato nostro Romæ in locis publicis per quendam Domini nostri Papæ cursorem excommunicati declarati rebelles, et obedientes* ac suæ salutis immemores dictam excommunicationis sententiam per decem dies post illorum denunciationem, et publicationem prædictas immediate sequentes pertinaciter sustinuerant*, et ad Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium, ac animarum suarum saluti providere, non curaverant* prout sustinent ad præsens Nos in declarationis negotio hujusmodi feriis, non obstantibus vigore specialis commissionis cujus tenor brevitatis causa omittitur ulterius rite procedentes ad dicti Dñi. Alvari principalis instantiam præfatum Magistrum Petrum Peres, exadverso Procuratorem ad videndum, et audiendum supradictam excommunicationis sententiam, ac ipsius declarationem, ac processus nostros hujusmodi contra, et adversus dictos Abbatem Priorem, Monachos, et Conventum exadverso principales juxta litterarum executorialium formam, et tenorem propter non paritionem earumdem aggravari, litterasque aggravatorias oportunas in forma consueta per nos concedi, per quendam Domini nostri Papæ cursorem citari mandavimus, et fecimus ad certum peremptorium terminum com-

* Parece que debia decir *inobedientes*.

* Parece que debería decir *sustinuerint*.

* Parece que debería decir *non curaverint*.

competentem videlicet ad diem, et horam inferius secundo * annotatos, quo termino adveniente constitutus coram nobis Dominus Alvarus principalis prædictus, principaliter pro se ipso, et dicti Magistri Petri Peres, exadverso Procuratoris non comparentis contumaciam accusavit, ipsumque contumacem reputari, et in ejus contumaciam prædictam excommunicationis, et declarationis sententiam contra præfatos adverso principales ob non paritionem prædictam aggravari, ipsosque aggravatos publicè denunciari mandari, litterasque aggravatorias desuper oportunas in forma solita decerni, et concedi per nos instanter postulavit. Nos tunc dictum exadverso Procuratorem non comparentem reputavimus prout erat quoad hunc actum justitia * contumacem, et in ejus contumaciam attendentes postulationem hujusmodi fore justam quodque nedum decem sed plures * post prædictæ sententiæ declarationem, et publicationem in dicta Curia, ut præfertur factas effluxi sunt, nullamque nobis de paritione dictorum adversariorum factam certification. et quod crescente contumacia crescere debeat * ne facilitas penæ audaciam tribuat delinquendi excommunicationis, et declarationis sententiam antedictam aggravandam duximus, et aggravavimus per presentes has nostras litteras desuper aggravatorias decernendo. Quocirca vos omnes, et singulos supradictos, et vestrum quemlibet in solidum auctoritate Apostolica nobis commissa, et qua fungimur in hac parte tenore præsen-

* En el original falta como aquí la palabra *loco.*

* Parece que falta la palabra *suadente.*

* Parece que falta la palabra *dies*, ó *etiam dies.*

* Parece que debería decir *debeat*, *et pena.*

sentium requirimus, et monemus primo, secundo, tertio, et peremptoriè vobisque nihilominus, et vestrum cuilibet in virtute sanctæ obedientiæ subque excommunicationis pena quam in vos, et vestrum quemlibet canonica monitione præmissa ferimus in his scriptis nisi feceritis quæ mandamus districtè præcipiendo mandantes quatenus statim visis, et receptis præsentibus, et postquam pro parte dicti Domini Alvari principalis super hoc vigore præsentium fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus ita tamen quod in his exequendis unus vestrum alterum non expectet, nec unus pro alio, seu per alium se excuset singulis diebus dominicis, et festivis in vestris Ecclesiis, Monasteriis, et Cappellis infra missarum, et aliarum, horarum divinarum solemnia dum ibidem populi multitudo ad divina audienda convenerit, aut alias legitimè congregata fuerit, ac ubi, et quando, et quoties expedierit dictam excommunicationis sententiam reiterando, et innovando eosdem Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum præfatos exadverso principales excommunicatos, declaratos, aggravatos, campanis pulsatis, candelis accensis, ac demun extinctis, et in terram projectis cruce erecta, et religione induta aquam benedictam aspergendo ad fugandum Dœmones qui eos detinent sic ligatos, et laqueis suis cathenatos orando quod Dominus noster Jesus Christus ipsos ad Catholicam Fidem, et Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium reducere dignetur, nec eos in talibus per-

perversitate, et duritia dies suos finiri permittat cum decantatione responsorii Revelabunt Cœli iniquitatem Judæ &c. et Psalmi Deus laudem meam ne tacueris, &c. cum Antiphona Media vita in morte sumus totaliter, et his finitis ad januas Ecclesiarum vestrarum cum Clericis, et Parochianis accedendo ad terrorem, ut ipsi exadverso principales eo citius ad obedientiam redeant tres lapides versus eorum Monasterium projiciendo in signum maledictionis æternæ quam Deus dedit Chore, Datham, et Abiron quos terra sustinere non potuit, sed justo Dei judicio illos vivos absorbuit, ut in infernum descenderent viventes; etiam post vesperas, aliisque horis canonicis, sermonibus, et prædicationibus publicis solemniter publicetis, et denuncietis, ac ab illis * quantum in vobis fuerit publicari, et denunciari, ac ab omnibus Christifidelibus quantum in vobis fuerit arctius evitari faciatis donec, et quousque aliud á nobis, vel superiori nostro desuper habueritis in mandatis, verum postquam dicti exadverso principales excommunicati, ut præfertur, et aggravati aggravationem nostram hujusmodi nedum per decem dies sed longe diutius per alios decem dies post ipsius publicationem, et denunciationem in dicta Curia in locis consuetis publice factas animo sustinuerant indurato, nos ad ulteriorem dicti Domini Alvari principalis instantiam Magistrum Franciscum Bannuelos, exadverso Procuratorem noviter constitutum prout nobis legitima extitit fac-

* Parece que debería decir *ab aliis*.

ta fides per quendam ex Domini nostri Papæ cursoribus citari mandavimus ad certum peremptorium terminum competentem, videlicet ad diem, et horam inferius tertio loco descriptos. Quibus advenientibus præfatus Dominus Alvarus principalis prædictus dicti exadverso Procuratoris, non comparentis contumaciam * ipsumque contumacem reputari, et in ejus contumaciam excommunicationis, et declarationis sententiam, necnon processus hujusmodi contra eosdem exadverso principales excommunicatos, declaratos, et aggravatos reaggravari, ipsosque excommunicatos, declaratos, aggravatos, et reaggravatos publice denunciari, mandari, litterasque reaggravatorias desuper necessarias per nos decerni, et concedi debita cum instantia postulavit, nos tunc dictum exadverso Procuratorem prædictum, non comparentem reputavimus id exigente justitia contumacem, et in ejus* cum perversorum audacia præsumptiva id exigit* ut unica pena, non contenti fortioribus arceantur pœnis, ne fides illorum qui superioribus suis semper obedientiam impenderunt lædatur sententiam excommunicationis, et processus reaggravandos duximus, et reaggravavimus, prout reaggravamus præsenti tenore litteras nostras reaggravatorias desuper decernentes oportunas. Quapropter vobis omnibus, et singulis, et vestrum cuilibet in solidum modo, et forma præmissis mandamus, quatenus statim visis, et receptis præsentibus, et postquam pro parte dicti Domini Alvari principalis desuper vi-

* Aquí parece que falta como en el original la palabra *accusavit*.

* Aquí parece que falta como en el original la palabra *contumaciam*.

* Acaso debería decir *exigat*.

vigore præsentium fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus, omnes, et singulos Christifideles utriusque sexus homines, et præsertim familiares, et servitores dictorum exadverso principalium excommunicatorum declaratorum, et aggravatorum dicta auctoritate moneatis, et requiratis, primo, secundo, tertio, et peremptorie prout * requirimus, et monemus eosdem, ac ipsis, et eorum cuilibet in virtute * obedientiæ, et sub excommunicationis pœna districtius injugendo, quatenus infra sex dies post requisitionem, et monitionem hujusmodi ipsis factas immediate sequentes quos sex dies ipsis, et eorum cuilibet pro omni dilatione terminoque peremptorio, ac monitione canonica assignetis prout nos assignamus eisdem à participatione, communione, ac familiaritate servitioque ipsorum ex adverso principalium denuntiatorum aggravatorum penitus, et omnino desistant, ac quilibet eorum desistat, nec cum eis serviendo, loquendo, stando, sedendo, aquam, vel ignem ministrando, aut aliquo humanitatis solatio præterquam in casibus, et personis à Jure permissis participare præsumant, seu eorum aliquis præsumat, et si contrarium fecerint nos in eos, et eorum quemlibet cum dictis denunciatis, aggravatis, et reaggravatis participantes rebelliter ex nunc prout ex tunc, et ex tunc prout ex nunc singulariter in singulos dicta sex dierum canonica monitione præmissa excommunicationis sententiam ferimus in his scriptis, et promulgamus vobis, et singulis supradictis, et eorum

* Parece que debería decir *prout nos*.

* Aquí parece que falta como en el original la palabra *sanctæ*.

rum cuilibet in solidum modo, et forma præmissis districtè præcipiendo mandantes quatenus singulis diebus festivis, et dominicis in vestris Ecclesiis, Monasteriis *, et Cappellis infra missarum, et aliarum horarum * solemnia, ac ubi quando, et quoties expedierit præfatos Christifideles qui cum dictis exadverso principalibus excommunicatis, declaratis, aggravatis, et reaggravatis rebelliter participaverint excommunicatos tandiu publice nuncietis, et ab aliis nunciari quantum in vobis fuerit faciatis donec, et quousque aliud à nobis, vel superiori nostro habueritis in mandatis. Præterea cum dicti Abbas, Monachi, et Conventus, aliique præfati exadverso principales sic excommunicati, declarati, aggravati, et reaggravati, reaggravationem nostram hujusmodi per alios decem dies post ipsorum publicationem, et denunciationem in dicta Curia in locis publicis, et consuetis factas, et dictos viginti dies immediate sequentes pertinaciter sustinuerint prout de præsenti * nos ad prælibati Domini Alvari de Cabredo principalis ulteriorem instantiam præfatum Magistrum Franciscum Bannuelos exadverso Procuratorem ad videndum, et audiendum omnes, et singulas terras, Civitates, Oppida, Castra, Villas, Suburbia, et quarumcumque Ecclesiarum, Collegia, Capitula, Communitates, Ecclesias, Monasteria, Cappellas, et Parochias, ac generaliter quæcumque alia loca, in et sub quibus, seu quæ ad * dictos exadverso principales excommunicatos, declaratos, aggra-

* Así está en el original.

* Parece que falta la palabra *canonicarum* ó *divinarum*.

* Parece que falta la palabra *sustinent*.

* Parece que debería decir *ad quæ*.

gravatos, reaggravatos esse morari, seu declinare contigerit quamdiu in locis prædictis fuerint interdici, ac strictissimo interdicto Ecclesiastico supponi, et observari mandari litterasque desuper oportunas in forma solita decerni per unum ex dictis cursoribus citari mandavimus ad certum peremptorium terminum competentem, videlicet ad diem, et horam infrascriptos tertio loco. Quibus advenientibus per præfatum Dominum Alvarum de Cabredo principalem coram nobis personaliter constitutum, et dicti exadverso Procuratoris, non comparentis contumacia accusata, ipsumque contumacem reputari, et in ejus contumaciam omnes, et singulas terras, Civitates Loca, Oppida, Castra, et loca alia prædicta, et sub * quibus, seu ad quæ exadverso principales esse morari, declinare, seu pervenire contigerit quamdiu ibidem fuerint interdici, ac strictissime interdicto Ecclesiastico supponi literasque desuper necessarias in forma solita concedi per nos instanter postulavit. Nos tunc dictum Procuratorem exadverso, non comparentem reputavimus iterum prout erat contumacem, et in ejus contumaciam antecedentes postulationem hujusmodi esse justam quodque præfati exadverso principales penas, sententias, et censuras prædictas in eos, ut præmittitur latas Pharaonis duritia imitando ad modum aspidem surdarum aures suas obturantium ne voces audiant in cantantium sustineant, et ad Sanctæ Matris Ecclesiæ redire gremium, non curant auctoritate Apostolica nobis

* Parece que debe decir *in et sub*.

bis commissa, et qua fungimur in hac parte omnes, et singulas Civitates, terras, Oppida, Castra, et alia loca quæcumque prædicta, in et sub quibus dictos Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum, prædictos exadverso principales esse morari * declinare contigerit quandiu ibidem fuerint, seu moram traxerint etiam per tres dies continuos post ipsorum abinde recessum ex nunc prout ex tunc, et ex tunc prout ex nunc interdicimus, ac strictissimo Ecclesiastico interdicto supposuimus, et supponimus per præsentes nostras litteras desuper in forma solita decernendo. Et nihilominus vobis, et singulis supradictis, et vestrum cuilibet in solidum districtè præcipiendo mandamus quatenus visis præsentibus, et postquam pro parte Domini Alvari principalis requisiti, seu requisitus fuerit, seu fueritis in Civitatibus, terris, Oppidis, et locis quibuscumque supradictis, ac in vestro Monasterio Beatæ Mariæ, in et sub quibus, seu ad quæ dictos ex adverso principalis esse morari * declinare contigerit cessetis, et ab aliis cessare faciatis, permittatis, et procuretis

à divinis ita quod hujusmodi stante interdicto nulla Ecclesiastica Sacramenta, in et sub dictis locis in quibus ipsi fuerint ministrentur nisi penitentia, et baptismus cunctis indifferenter Eucharistia infirmis tantum, et matrimonium sine solemnitate Ecclesiastica contrahatur, ac in ibi, ac sub eisdem locis decentibus Ecclesiastica denegetur sepultura. Postremo cum ipsi Abbas, Prior, Mo-

* Acaso debería decir seu *declinare*.

* Acaso debería decir seu *declinare*.

Monachi, et Conventus prædicti exadverso principales excommunicati, declarati, aggravati, reaggravati, et interdicti in sua duritia, et pertinacia indurati perstiterint* interdictum hujusmodi per alios decem dies ipsi* publicationem in dicta Romana Curia in locis publicis, et consuetis debitè factam, et dictos triginta dies immediatè sequentes animo sustinuerint indurato prout sustinent, ad præsens nos ex tunc, ad dicti Domini Alvari de Cabredo principalis instantiam dictum Magistrum Franciscum Bannuelos exadverso Procuratorem, ad videndum, et audiendum in juris subsidium contra ipsos Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum prædictos exadverso principales excommunicatos, declaratos, aggravatos, reaggravatos, et interdictos auxilium brachiis seculari invocari, necnon omnes, et singulas expensas pro parte dicti Domini Alvari principalis in hujusmodi negotio declarationis legitimè factas, in quibus ipsi exadverso principales comdemnati existunt taxari, et moderari, litterasque super præmissis decerni, et concedi oportunas, per quendam ex dictis cursoribus citari mandavimus ad diem, et ad horam infrascriptos ultimo loco. Quibus advenientibus constitutus coram* legitimè Dominus Alvarus principalis prædictus, &c. et dicti exadverso Procuratoris, non comparentis contumaciam, accusavit ipsumque contumacem reputari, et in ejus contumaciam omnibus, et singulis expensis pro parte dicti Domini Alvari de Cabredo prin-

* Acaso debería decir *et interdictum.*

* Parece que debería decir *ipsius.*

* Parece que debería decir *coram nobis.*

principalis in hujusmodi negotio declarationis, ut præmittitur coram nobis factis in scriptis designatis, et in quibus ipsi exadverso principales condemnati existunt ad ducatos triginta octo auri de Camera boni, et justi ponderis provida moderatione prævia primitus taxatis, ac juramento ejusdem Domini Alvari principalis prædicti desuper subsecuto contra eosdem exadverso principales excommunicatos, declaratos, aggravatos, reaggravatos, et interdictos in juris subsidium auxilium brachii secularis invocari, litterasque desuper necessarias in forma solita, et consueta decerni per nos instanter postulavit. Nos tunc dictum Franciscum Bannuelos exadverso Procuratorem, non comparentem reputavimus merito prout erat justitia mediante* contumacem, et in ejus contumaciam attendentes postulationem hujusmodi fore justam, et quod præfati exadverso principales excommunicati, declarati, aggravati, reaggravati, et interdicti excommunicationis, declarationis, aggravationis, reaggravationis, et interdicti sententias hujusmodi animo sustinuerint indurato prout adhuc ad præsens sustinent indurato *, nec processibus mandatis monitionibus nostris hujusmodi immo verius Apostolicis paruerint quoquo modo quod * mucrone, non proficiente Ecclesiastico temporalis gladius, non immerito suffragatur, ut quos Dei timor à malo, non revocat temporalis saltem coerceat severitas disciplinæ: Idcirco auctoritate Apostolica nobis commissa, et qua fungimur in

* Acaso debería decir *suadente*.

* Esta palabra *indurato* que se lee en el original como está aquí, parece que sobra.

* Parece que debería decir *quodque*.

in hac parte contra dictos Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum excommunicatos, declaratos, aggravatos, reaggravatos, reaggravatos *, et interdictos in juris subsidium auxilium brachii secularis duximus invocandum prout invocamus per præsentes has nostras litteras desuper oportunas in forma consueta decernentes. Quæ omnia, et singula præmissa, necon præsentes nostras litteras, et in eis contenta vobis omnibus, et singulis supradictis quibus supradicta, præsentes litteræ diriguntur communiter, et divisim intimamus, insinuamus, et notificamus, ac ad vestram, et cujuslibet vestrum notitiam deducimus, et deduci volumus per præsentes vosque nihilominus gloriosissimum, et invictissimum Principem, et Dominum, Dominum Carolum Romanorum Imperatorem antedictum, dicti gladii principalem vibratorem, et justitiæ zelatorem in Domino exhortamur, necnon vos reverendissimos, et reverendos in Christo Patres, et Dominos Archiepiscopos, et Episcopos, ac Duces, Marchiones, Comites, et alios supradictos quibus præsentes nostræ litteræ diriguntur dicta auctoritate Apostolica tenore præsentium requirimus, et monemus primo, secundo, tertio, et peremptorie vobisque, et vestrum cuilibet in virtute sanctæ obedientiæ, et sub excommunicationis pena quam in vos, et vestrum quemlibet canonica monitione præmissa fuerimus in his scriptis nisi feceritis quæ mandamus districte præcipiendo mandantes qua-

* En el original está repetida como aquí la palabra *reaggravatos*.

tenus infra, quatenus infra * sex dierum spatium post præsentationem, seu notificationem præsentium, ac requisitionem vobis, seu alteri vestrum in vestris territoriis, jurisdictionibus, districtibus, et quibuscumque aliis territoriis ubique locorum pro parte dicti Domini Alvari de Cabredo principalis desuper factas immediate sequentium quorum sex dierum, duos pro primo, duos pro secundo, et reliquos duos pro tertio, et peremptorio termino, ac monitione canonica assignamus vos omnes, et singuli Domini temporales antedicti, et vestrum quilibet quorum omnium super hoc auxilium brachii secularis invocamus quoties, et quando pro parte dicti Domini Alvari principalis super hoc fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus in juris subsidium contra præfatos Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum excommunicatos, declaratos, aggravatos, reaggravatos, et interdictos auctoritate Apostolica, per captionem, invasionem, incarcerationem, et detentionem personarum, corporum rerum, et bonorum illorum quorumcumque insurgatis, et alios insurgere faciatis necnon personas, res, et bona ipsorum capiatis capiatis,* invadatis, incarceratis *, et in custodia teneatis, arrestetis, et occupetis per vos, vel alium, seu alios, et quilibet vestrum qui desuper requisitus fuerit capiat, invadat, incarceret, custodiat, detineat, arrestet, et occupet, libere licite * ipsosque Abbatem, Priorem, Monachos, et Conventum exadverso principales excommunicatos, declaratos,

* En el original estan repetidas como aquí las palabras *quatenus infra.*

* En el original está repetida como aquí la palabra *capiatis.*

* Parece que debería decir *incarceretis.*

* Parece que debería decir *et licite.*

tos, aggravatos, reaggravatos, et interdictos ita, et taliter compellatis, et adstringatis potenter etiam manu forti absque tamen gravi læsione corporum eorundem donet et quosque * prædictis nostris litteris executorialibus realiter, et cum effecto paruerint, possessionemque Cappellaniæ cui cura imminet animarum, seu Beneficii curati in Parochiali Ecclesia Sanctæ Crucis, siti cum omnibus juribus, et pertinentiis suis præfatis Domino Alvaro principali, vel Procuratori suo legitimo pro eo, et ejus nomine vacuam, liberam, et expeditam dimisserint, necnon de fructibus à tempore motæ litis citra perceptis, et ad * ducatorum duorum millium quadringentorum, et septuaginta auri de Camera per nos rite, quoque liquidatis, in quibus similiter condemnati existunt, necnon ducatorum summas antedictas eidem Domino Alvaro principali, vel dicto Procuratori pro eo, integre satisfecerint, ac ad Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium redierint, et beneficium absolutionis à sententiis, censuris, et penis prædictis à nobis, vel superiori nostro meruerint obtinere, vosque aliud desuper receperitis in mandatis vobis, et vestrum cuilibet super præmissis omnibus, et singulis licentiam, et potestatem plenariam concedendo. Quod si forte vos gloriosissime, et invictissime Princeps, et Domine Carole Imperator antedicti executor justitiæ præsentis processus nostri, ac mandatorum nostrorum immo verius Apostolicorum transgresor contradictor, vel neglec-

* Parece que debería decir *quousque*.

* Aquí parece que falta la palabra *summam*.

glector fueritis, quod tamen vestri Imperialis Majestatis præfulgidæ jam dudum per totum orbem divulgatæ obedientia suspicari, non sinit procul dubio, et justi Judicis judicium incurreritis, et premium alias pro executione justitiæ vobis à Deo paratum amitteretis * ad præfatam executionem in Domino exhortamur vobis vero reverendissimis, et reverendis Dominis Episcopis, Archiepiscopis præfatis, et * exceptis quibus ob Pontificalium vestrarum dignitatum reverentiam deferimus, in hac parte si contra præmissa, vel præmissorum, aliquod feceritis præmissa canonica monitione ingressum Ecclesiæ interdicimus. Si vero hujusmodi interdictum per alios sex * immediate sequentes sustinueritis simili monitione præmissa suspendimus à Divinis. Verum si præfati interdicti, et suspensionis sententias hujusmodi per alios sex dies præfatos duodecim dies immediate sequentes animis quod absit sustinueritis induratis in his scriptis dicta canonica monitione præmissa excommunicationis sententia innodamus, absolutionem vero omnium, et singulorum qui præfatas nostras excommunicationis sententias incurrerint, sive incurrerit quoquo modo nobis, vel superiori nostro tantummodo reservamus. In quorum omnium, et singulorum testimonium, et robur præmissorum præsentes litteras, sive præsens publicum instrumentum hujusmodi nostras declarationem, aggravationem, reaggravationem, interdicti appositionem, brachii secularis invocationem, ac expensarum taxa-

* Aquí parece que faltan en el original algunas palabras que son de estilo.

* Este *et* parece que está de mas.

* Parece que falta la palabra *dies*.

xationem in se continentes, sive continens ex inde fieri, et per notarium publicum nostrumque, et hujusmodi causæ coram nobis scribam infrascriptum subscribi, et publicari mandavimus, nostrique sigilli jussimus, et fecimus appensione communiri. Datum, et actum Romæ in domo nostræ solitæ habitationis sub anno à nativitate Domini millessimo quingentesimo quinquagesimo sexto indictione decima quarta die vero lunæ vigesima octava mensis Septembris, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, et Domini nostri Domini Pauli divina providentia Papæ quarti anno ejus secundo, præsentibus ibidem discretis viris Magistris Carolo Valleta *, Petro Brillais, notariis publicis, scribisque nostris testibus, ad præmissa vocatis atque rogatis. = Et ego Cœsar de Camillottis Civis Romanus publicus Apostolica auctoritate notarius præfatique Rev. Patr. Dom. Auditoris surrogati, et hujusmodi causæ coram eo scriba quia præmissis interfui ideo hoc præsens publicum instrumentum aliena manu fideliter scriptum subscripsi, et publicavi rogatus, et requisitus. = C. Camillottus.

* Aquí parece que falta *et*.

El Instrumento original de que se ha sacado la copia antecedente, tiene á la espalda uno que parece ser Auto de la Chancillería de Valladolid, cuya letra está tan gastada, que solo se pueden leer algunas palabras sin que se saque sentido alguno.

A estos Executoriales originales se hallan cosidos dos medios pliegos de papel escritos, que á la letra dicen así.

El Doctor Hernan García del Valle presenta las Bulas, Executoriales originales despachadas en favor del Doctor Cabredo, y Auto de la Audiencia de Valladolid que se las mandó volver.

Señor: Marcos Gonzalez de Quevedo, en nombre del Doctor Hernan García del Valle, Cura de la Parroquial de la Iglesia de la Cruz de Nágera en el pleyto que trata con el Fiscal de V. M., y el Doctor Iñiguez, y el Monasterio de Santa María la Real de Nágera, digo: que las Partes contrarias pretenden que el Doctor Cabredo, ya difunto, poseedor que fué del Curato sobre que es este pleyto, le fueron tomadas con provision Real de V. M. las Bulas, y Executoriales que sobre el dicho Curado ganó de Su Santidad, y en la Rota por ser contra el Patronazgo Real, y para que conste á V. M. no ser la pretension de las Partes contrarias cierta, y ser la justicia de mi parte sin duda, hago presentacion ante V. M. de las dichas Bulas, y Executoriales despachados en favor del dicho Doctor Cabredo, y del Auto que en Real Chancillería de Valladolid se dió en favor del dicho Doctor Cabredo, en que se le mandaron volver las dichas Bulas, y Executoriales que mal le habian sido tomadas, para que usase de ellas como mejor le conviniese; lo qual todo presen-

sento con el juramento, y solemnidad de derecho necesaria: A V. M. pido, y suplico lo mande haber todo por presentado en lo que es en favor de mi Parte, y no en mas, ni allende, sobre que pido justicia, y costas, y para ello, &c. = Marcos Gonzalez de Quevedo. = Doctor Aguiar.

A la espalda tiene el pedimento que antecede lo siguiente. = Respuesta del Fiscal. = El Fiscal dice que este mismo Buleto está presentado ántes de ahora en el pleyto, y que así no trae cosa de nuevo, ni el Auto que está á las espaldas de él le perjudica en cosa alguna por no haber sido citado para él, como por el mismo Auto parece, y por la cabeza de él que no habla con vuestro Fiscal: pide justicia, y para ello, &c.

Traslado sin perjuicio del estado del negocio. A 7 Agosto 604: Respuesta del Monasterio á los Executoriales, y Auto de la Audiencia, y que no pudieron perjudicar, ni el Auto de la Audiencia á S. M., y asimismo al Monasterio por no se haber tratado con el Fiscal, y cuyo Patronazgo pertenece al Rey al Rey * quanto á la proteccion. Auto.

Señor: Felipe de Matienzo, en nombre del Abad, Monges, y Convento de nuestra Señora Santa María la Real de Nágera, en el pleyto con vuestro Fiscal, y con el Doctor Iñiguez, y el Doctor Hernan García del Valle, y Consortes: Respondo á una peticion presentada por el dicho Doctor Hernan García á catorce de Julio de

es-

* Así está en el original repetida la palabra *al Rey*

este año, y ciertos llamados Executoriales, digo: Que V. M. debe mandar hacer, y proveer en todo como tengo pedido, y suplicado, repeliendo de este pleyto la dicha peticion, y demas recaudos por lo siguiente: lo primero por lo general, y lo que del proceso se colige, y puede colegir que he aquí por expreso: lo otro, porque la dicha peticion y recaudos se presentan despues de concluso el pleyto, y visto, y así se deben repeler: lo otro, porque los dichos llamados Executoriales, y Auto no son públicos, ni auténticos, ni tienen sello, ni autoridad, ni es estilo del Consejo, ni Chancillerías, no se ponen en las espaldas de las Bulas los Autos quando no tienen algun aditamiento contra la parte que los presenta: lo otro, porque lo uno, ni lo otro no es de efecto alguno contra el dicho Monasterio, porque, ni los dichos Executoriales, ni pretenso Auto de la Chancillería pueden perjudicar al dicho Monasterio por no haberse tratado con el Fiscal de V. M., cuyos predecesores de gloriosa memoria fueron fundadores del dicho Monasterio, y dotadores de él, y cuyo Patronazgo pertenece á V. M. en quanto á la proteccion, y no mas, que es lo que V. M. y sus predecesores siempre han hecho; y supuesto que los dichos llamados Executoriales, y Auto no prejudican á V. M., tampoco pudieron prejudicar al dicho Monasterio en el derecho que tiene deducido, y pedido en el Consejo de Cámara de V. M.: lo otro, porque los dichos llamados Executoriales despues

pues que se dieron se reduxeron á no Executoriales, ni sentencias, porque se concedió restitucion al dicho Monasterio, y en ellos no se pidió, ni deduxo cosa de substancia, ni que pueda perjudicar al dicho Monasterio, como de ellos consta. Por tanto pido, y suplico á V. M. mande repeler la dicha peticion, y papeles de este pleyto, y quando esto cese, de negar lo que en contrario se pide, sobre que pido justicia, y costas, y para ello, &c. = El Doctor Juan Paez Saavedra. = F. Matienzo.

En Valladolid á diez y seis dias del mes de Julio de 1604, yo el Escribano leí, y notifiqué el Auto del Consejo atras contenido al Señor Licenciado Juan Fernandez de Angulo, Fiscal de S. M. en su persona, el qual dixo le oye, y que se pongan en poder de su Oficial mayor, y á tanto no le corra término, y esto respondió, de que doy fé. = Pedro de Urbina.

En la Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Jullio de mill é seiscientos y quatro años, yo el Escribano yusso escrito notifiqué el Auto de suso contenido al Doctor Iñiguez en su persona, el qual dixo, que lo oye, pide traslado, y hasta que responda término, y esto dió por su respuesta, y de ello doy fé. = Juan de Saravia, Escribano.

A 14 de Julio de 1604: En la Ciudad de Valladolid á diez y seis dias del mes de Julio de mill é seiscientos y quatro años, yo el Escribano yusso escrito notifiqué el Auto de arriba á Felipe de Matienzo, Procurador

en esta Corte, como Procurador del Abad, Monjas *, y Convento de Santa María la Real de Nágera en su persona, el qual dixo que se ponga en poder del Secretario para responder, y esto dió por su respuesta, y de ello doy fé. = Juan de Saravia, Escribano.

* debia decir *Monges.*

Asimismo tiene á la espalda el citado pedimento el extracto que se sigue: El Dotor Hernan García del Valle en el pleyto con el Fiscal, y Dotor Pedro Iñiguez, sobre el Patronazgo de la Capellanía mayor de la Capilla de la Cruz de Nágera, hace presentacion de unos Executoriales de la Rota en favor del Doctor Cabredo de la dicha Capellanía mayor que se le dieron el año de 1556, con una sentencia á las espaldas dellos dada por la Chancillería de Valladolid año de 1558, en que se los mandaron volver; y suplica se hayan por presentados en lo que hacen en favor del dicho Doctor Hernan García, y no en mas.

DOCUMENTO N.º II.º

Escritura de Concordia, otorgada en 29 de Septiembre de 1633, entre el Abad, Prior, y Monges del Monasterio de Santa María la Real, Orden de San Benito, de la Ciudad de Náxera, y el Capellan mayor, que lo es el Abad del mismo Monasterio, y los Capellanes Reales de la Capilla de la Cruz de la propia Ciudad, aprobada por Real Cédula de 15 de Enero de 1634.

En 29 de Septiembre de 1633, se otorgó Escritura de Concordia entre el Abad, Prior, y Monges de Santa María la Real de la Ciudad de Náxera, y el Capellan mayor, y Capellanes Reales de la Capilla de la Cruz, de la misma Ciudad, con licencias del Padre General de la Orden de San Benito, y del Provisor, Juez Eclesiástico Ordinario de la Capilla, y Abadía, precedidas sus respectivas informaciones de utilidad; en cuya escritura se expresa: que entre estas mismas partes habia habido, y estaban pendientes diferentes pleytos ante el Provisor de la misma Abadía, ante el Arcediano de Valpuesta, Dignidad de la Iglesia de Burgos, como Juez de Rescripto por su Santidad, ante el M. R. Nuncio de la Corte Romana en estos Reynos, en la Cámara, y ante su Santidad, sobre que de los cuerpos, que se sepulten en el claustro del Monasterio, siendo Parroquianos de la dicha Capilla Real de la Cruz, como tales habian de pagar á los Capellanes Reales la quarta funeral, aunque los difuntos no lo mandasen; ó si por el contrario, debia

satisfacerse al Abad, y Convento, por ser, como era éste la matriz de aquella Ciudad: sobre si el mismo habia de llevar la tercera parte de las ofrendas anuales, que hacen los vecinos en todo el año en la Capilla de la Cruz; y la tercera parte del producto de las heredades de la Capilla: de los Aniversarios, y Capellanías perpetuas, honras, y oficios de difuntos, por razon de la Capellanía mayor, que goza el Abad por nombramiento de S. M., con mas llevar enteramente todo el centeno, cebada, y avena, que se diezmaba en la dicha Iglesia; y los Capellanes Reales pretendian que el Capellan mayor, y Monasterio contribuyesen enteramente con todos los gastos, derechos, salarios, y costas, que se hacen en defensa de la Real Capilla, y cobranza de sus diezmos, prestamos, y anexos, y demas cosas, aunque sean contra el Capellan mayor, y contra el Monasterio; quien solicitaba que se le restituyesen 800 ducados, que se le habian cargado en las cuentas de estos gastos; y sobre otros diferentes asuntos; y teniendo en consideracion la excesiva que en todos ellos se consumia: las contingencias en los éxitos de los tales pleytos: la mediacion de algunas personas de autoridad, entre ellas el Arzobispo de Tarragona, que habia estado en el Monasterio; y para gozar del bien de la paz entre ambas Comunidades, precedidos diferentes tratados, que hubieron entre sí, y se insertan en esta Escritura: por ella se convienen los siguientes capítulos.

Que

1.

Que los cuerpos que se sepulten en el dicho Real Monasterio, y sus claustros, no se pague quarta funeral, ni ex-testamento, ni abintestato al Cabildo de los dichos Capellanes Reales, de suerte, que si fuere persona principal, se ha de cumplir la Capellanía ordinaria enteramente en el dicho Real Monasterio; y si persona de mediano estado, se haya de cumplir la media Capellanía enteramente en el dicho Real Monasterio, aunque los testadores manden lo contrario, si no es en caso que, mandadas las Capellanías ordinarias, manden despues otra cosa á la dicha Iglesia de la Cruz, y sus Capellanes Reales.

2.

Que el dicho Real Monasterio ahora, ni en ningun tiempo no ha de pedir, ni llevar nada de las ofrendas anuales, que se ofrecieren en todo el año en la Iglesia de la Cruz.

3.

Que dicho Real Monasterio no ha de pedir, ni llevar nada de tercia parte de heredades, tercia parte de Aniversarios, Capellanías perpetuas, honras, ni Oficio de difuntos, ni otra cosa de distribuciones del ingreso de la Iglesia, ni ha de pedir, ni pretender, que á el Señor Abad, Capellan mayor se le ha de dar quarta, ni otro derecho alguno de los que se entierran en la Iglesia de la Cruz, aho-

ahora mueran con testamento, ahora abintestato, sino que todo el cumplimiento del alma, Capellanías ordinarias, se digan en la dicha Iglesia por los Capellanes Reales, salvo si despues de lo dicho quisiesen mandar se digan algunas Misas, ú otra cosa en el dicho Real Monasterio, como no sean de los oficios, y Capellanias ordinarias.

4.

Que el dicho Monasterio no ha de pedir toda la cebada, avena, ni centeno, sino que se ha de partir como hasta aquí, llevando la casa Real la tercera parte de lo susodicho, como la lleva del trigo, vino, y diezmos menudos, y granados, ni los dichos Capellanes Reales no puedan pedir diezmos de anexos, sino que todos los diezmos de pan, y vino, y menudos, sean comunes de un hórreo, de ellos lleve el Señor Abad de Náxera, Capellan mayor la tercera parte, como hasta aquí la ha llevado por la Capellanía mayor.

5.

Que por estos derechos, que el Real Monasterio tenia deducidos en juicio, ademas de su Capellanía mayor, se le ha de dar un beneficio entero, de pan, vino, rezagos, y minuceles, sin cargarle por ello ningunas costas, ni gastos, ni contribucion de censos, ni subsidio, ni excusado, ni otra carga, ni contribucion ordinaria, ni extraordinaria, y no se le ha de dar parte de heredades, ni ingreso de Iglesia, ni otra ninguna cosa tocante al Beneficio entero, mas de tan solamente el pan,

re-

recagos, y minuleces, y lo que le tocare de los arrendamientos de los prestamos, y lo que se cobrare, de los dichos diezmos en dinero, que estos frutos los ha de comenzar á gozar desde hoy, y en esta particion de este año, se le ha de dar la rata, que le tocare, y el año siguiente enteramente.

6.

Que el Señor Abad, Capellan Mayor, haya de contribuir en los pleytos, y gastos, en esta forma, la tercera parte de pleytos, y gastos en materia de diezmos, de que su Paternidad lleva la tercera parte, y no ha de contribuir en pleytos, ni gastos contra su Capellanía mayor, ni de cosas que á su Capellanía mayor no se le siga provecho, y en los pleytos, que se siguen por todo el Cabildo pleno, Señor Capellan Mayor, y Capellanes Reales tocantes á honras, ha de contribuir con la quinta parte de los dichos gastos.

7.

Que atento que las cuentas del año de 1632, y 1633. no se han tomado á los Mayordomos, se han de tomar, cargando á su Paternidad los dichos gastos en la forma referida, y no mas, ni menos, y ansi se ha de hacer adelante: que el Señor Capellan Mayor, y su Real Monasterio han de pasar por las cuentas hechas hasta el año de 1631. inclusive, y por quanto pretendia que le habian de volver mas de 800 ducados, que se habian llevado, cargandole mas gastos de los referi-

dos, los remite, y perdona, y no se ha de tratar mas de las dichas cuentas, y por ellos, y los dichos Capellanes Reales, y su Cabildo de Beneficiados remiten, y perdonan al dicho Real Monasterio todas las colaciones, que se les dan los dias principales, que acudan á Visperas al dicho Real Monastetio como Capellanes, de forma, que aunque han de venir conforme á la Concordia del Rey nuestro Señor, y costumbre, no han de poder pedir las dichas colaciones.

8.

Que de estos capitulos se ha de otorgar Escritura pública por ambas partes, con los tratados ordinarios, clausulas, y firmezas, que convengan para perpetuidad, y se ha de confirmar por el Señor Provisor, Juez Ordinario, y por el Reverendisimo General, y para mas firmeza se ha de pedir confirmacion por ambas partes á su Santidad, ó su Ilustrisimo Señor Nuncio, y á los muy poderosos Señores del Real Consejo de la Cámara, atento son muy útiles, y necesarias para la conservacion, paz, y aumento de la dicha Capilla Real: que en el interin que se confirmase, han de guardar los dichos capitulos, y gobernarse por ellos como si fueran Executoriales de la Sacra Rota, y han de despedir sus Procuradores, y Agentes de la curia Romana, Reales Consejos, y otros tribunales, y aunque se haya sentenciado, ó determinado, ó sentenciare otra cosa en el interin que se despiden los Procuradores, y Agentes, no se puede usar de ello, sino de estas capitulaciones, por las quales se han de gobernar perpetuamente, como cosa asentada, fenecida, y acabada.

En

En 15 de Enero de 1634 se expidió Cédula por la Cámara insertando en ella esta Escritura á la letra, aprobandola, confirmandola, y ratificandola, S. M. como Patrono del Monasterio, y Capilla, sin perjuicio del Real Patronato, y patrimonio Real, ni de otro tercero.

DOCUMENTO N.° III.°

Executoriales de Emerix.

Yo Don Agustin Ligero y Gonzalez, Notario Apostólico por ambas autoridades Apostólica, y Ordinaria, y mayor de lo Civil, y Criminal de la Audiencia Eclesiástica de esta Abadía de Náxera: certifico, doy fé, y verdadero testimonio como por el Padre Procurador Fray Prudencio Bujandas, Monge, y Archivero del Real Monasterio de Santa María de esta Ciudad, y á instancia del Padre Fray Celedonio Tuñon, Apoderado de él, me fueron exhibidos unos Executoriales Rotales, expedidos á favor del citado Monasterio, sobre el derecho de quarta funeral, ofrendas, y otros derechos que debe percibir, para que los haga compulsar á la letra, los quales son del tenor siguiente.

IN NOMINE DOMINI. AMEN.

1 Fidem facio per præsentes. Ego Sacræ Rotæ Romanæ Notarius publicus infrascriptus, qualiter in causa Calagurritana quartæ funeralis de Naxera, in Sacræ Rotæ Auditorio coram Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Joanne Muto ejusdem Sacræ Rotæ Auditore, & Judice Commissario inter Reverendissimum Abbatem, & Venerabilem Monasterium Sanctæ Mariæ de Naxera, Ordinis Sancti Benedicti Congregationis Hispaniarum ex una, & RR. DD. Clericos, & Cappellanos Parochialis Ecclesiæ Sanctæ Crucis, ejusdem Civita-

tis Naxeræ vertente die vigesima sexta Februarii millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo, pro parte dictorum Reverendissimi Abbatis, & Venerabili Monasterii, fuit in actis mei; & reproductum instrumentum litterarum executorialium per bo: me: R. P. D. Emerix, dum vixit, ejusdem Sacræ Rotæ Auditorem favore, ejusdem Reverendissimi Abbatis relaxatarum cum una relatione præsentationis earumdem litterarum in calce dictis R.R. Clericis, & Cappellanis Sanctæ Crucis factæ in lingua Hispanica exaratum, & in Latinum traductum hujusmodi sub thenore, videlicet. Serenissimo, Potentissimo, Invictissimo, ac Catholico Principi, & Domino D. Carolo II. ab Austria, Divina favente clementia Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Neapolis citra, & ultra Pharum, Navarræ, Granatæ, Toleti, Hispali, Majoricarum, Sardiniæ, Corsicæ, Mursiæ, &c. Regi, Cataloniæ Principi, Mediolani, Flandriæ, Burgundiæ, Luxemburgi, Tyrolis, Duci, & Comiti, Marchioni Orestani, Indiarum, quoque tam Orientalium, quam Occidentalium, totiusque maris Occeani, ac novi Orbis Dominatori, Regnorum, Ducatuum, Principatuum, Comitatuum, cæterorumque Dominiorum vestrorum fœlicis prosperitatis augmentum. Necnon Illustrissimis, & Reverendissimis in Christo Patribus, Dominis Dominis Episcopo Calagurritano, dictoque Episcopatui Calagurritano Illustrissimis, & Reverendissimis DD. Episcopis vicinoribus, eorumque, & cujuslibet ipsorum in spiritualibus, & temporalibus DD. Vicariis, seu Officialibus generalibus universis quoque, & singulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scolasticis, Cantoribus, Thesau-

saurariis, Custodibus, Sacristis, tam Cathedralium, quam Collegiatarum Canonicis, Parochialiumque Ecclesiarum Rectoribus, seu Locumtenentibus, eorumque Plebanis, Viceplebanis, Cappellanis, Curatis, & non Curatis, Vicariis perpetuis, Altaristis, ac Monasteriorum, & Ordinum quorumcumque Generalibus, Provincialibus, Ministris, Guardianis, Fratribus Monachis, Regularibus, Conventualibus exemptis, & non exemptis, cæterisque Presbyteris, Clericis, Notariis, & Tabelionibus publicis quibuscumque, & eorum cuilibet in solidum, necnon Illustrissimis, & Excellentissimis, ac Illustribus, & magnificis viris Dominis Principibus, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Domicelis, Capitaneis, Consulibus, Justitiariis, Advocatis, & Curiarum quarumcumque, tam spiritualium, quam temporalium, Terrarumque, Civitatum, Oppidorum, Castrorum, Villarum, & Universitatum quarumcumque majoribus, Præfectis, Baiulinis, necnon servientibus scribis, Præconibus, & Officialibus, cæterisque Dominis, & personis quibuscumque jurisdiccionem temporalem, & spiritualem, & ordinariam per sese, vel alium, seu alios mediatè, vel immediatè ubicumque pro tempore exercentibus, & constitutis, & præsertim RR. DD. Cappellanis, & Clericis Ecclesiæ Sanctæ Crucis Civitatis de Naxera, ex adverso principalibus, omnibusque aliis, quorum interest, intererit, aut interesse poterit quomodolibet in futurum, quibuscumque nominibus censeantur, & quacumque præfulgent dignitate. Jacobus Emerix Juris utriusque Doctor, utriusque Signaturæ Sanctissimi Domini nostri Papæ Referendarius, ejusdem Sanctissimi Cappellanus, & ipsius Sacri Palatii Apostolici causarum

Au-

Auditor, ac Sacræ Rotæ Romanæ Decanus, causæque, & causis, ac partibus infrascriptis Judex Commissarius in locum bo: me: R. P. D. Marcelli Rondanini, olim dictæ Sacræ Rotæ Auditoris, & præsentis causæ Judicis Commissarii Apostólica auctoritate subrogatus, & deputatus, salutem in Domino, & præsentibus fidem in dubiam adhibere, ac in comissis diligentiam facere, nostrisque hujusmodi, imò verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noveritis, quod aliàs vertente lite, & causa nullius, seu Calagurritana quartæ funeralis de Naxera, in hoc Sacræ Rotæ Auditorio coram bo: mem: R. P. D. Benedicto Ubaldo, tunc dictæ Sacræ Rotæ Auditore inter Reverendissimum Dominum Abbatem Regii Monasterii, & Ecclesiæ Monasterialis majoris, & matricis Beatæ Mariæ Civitatis de Naxera, Ordinis Sancti Benedicti Congregationis Hispaniarum nullius Diœcesis ex una, & RR. DD. Cappellanos, & Clericos, seu asertos Beneficiatos Ecclesiæ Sanctæ Crucis, ejusdem Civitatis Naxeræ, filialis præfatæ Ecclesiæ Monasterialis Beatæ Mariæ, eique plenariè, subjectivè, ac nativè, unitæ, de, & super dicta quarta funerali, rebusque alliis, &c. prout ex commissione speciali Apostolica auctoritate dicto bo: mem: R. P. D. Benedicto Ubaldo præsentata, tenoris sequentis, videlicet. Beatissime Pater, introducta alias lite, & causa coram Provisore Civitatis Naxerensis nullius Diœcesis Provinciæ Burgensis ad instantiam Clericorum Beneficiatorum Cappellæ, seu Ecclesiæ Parochialis Sanctæ Crucis, dictæ Civitatis adversariorum contra Abbatem devotum S. V. Oratorem super quarta funerali Parocho debita, ac pro parte Oratoris per viam reconventionis contra adver-

versarios, super tertia parte bonorum Capitulo dictæ Ecclesiæ pertinentium, ac decimis ordei, & avenæ dictæ Civitatis, necnon medietate oblationum ratione curæ Oratori, uti proprio Parocho, ex inveterata consuetudine debitis, prout alias melius in actis forsam deductum reperitur, difinitiva emanavit sententia Oratori quoad quartam funeralem per adversarios petitam, favorabilis, contraria verò quoad tertiam decimam, & medietatem respectivè pro parte Oratoris per viam reconventionis petitas, à qua hinc inde à parte perjudiciali, & contrariis fuit ac Sanctitatem vestram infra legitima tempora appellatum, & nullitate dictum. Dignetur igitur S. V. causam, & causas appellationis, & appellationum hujusmodi pro parte, Oratoris interpositarum, necnon nullitatis, & nullitatum ex tribus iniquitatis, & iniquitatum, ac notoriæ injustitiæ, attentatorum, & innovatorum quorumcumque, restitutionis in integrum, prout de jure adversus quæcumque præjudicialia etiam ex clausula generali, si qua mihi, &c. ac quam, & quas, &c. una cum omnibus illarum incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totoque negotio principali, dummodo causa ex adverso alteri commissa non sit, alicui ex Sacri vestri Palatii causarum Auditoribus, seu Locumtenenti attento, quod pariter Oratori prejudicialis perpetuum pareat præjudicium, audiendi, cognoscendi, decidendi, fineque debito terminandi, commitere, & mandare cum potestate citandi, & inhibendi etiam sub censuris Ecclesiasticis, & pœnis pecuniariis, quos, quibus, & quoties opus fuerit, aliaque faciendi, gerendi, exercendi in præmissis, & circa ea, seu quælibet necessaria, & oportuna præmissis, nec non Cons-

titutionibus , & Ordinationibus Apostolicis stylo Palatii , cæterisque contrariis non obstantibus quibuscumque statum , &c. pro plene , & sufficienter expressis habendi. De mandato Domini nostri Papæ, audiat Magister Franciscus , citet , inhibeat , & sub censuris procedat , ut petitur , & justitiam faciat. Placet Domino nostro Papæ. L. A. Virilis. Qui R. P. D. Ubaldus in causa , & causis hujusmodi procedens previis tribus decissionibus coram eo emanatis , servatis servandis , sententiam diffinitivam tullit , & promulgabit ad favorem præfati Reverendissimi Abbatis Regii Monasterii Beatæ Mariæ de Naxera , ut supra principalis , hujusmodi sub thenore , videlicet : *Christi nomine invocato , pro Tribunali sedentes , & solum Deum à præ oculis habentes , per hanc nostram diffinitivam sententiam , quàm de Dominorum coauditorum consilio pariter , & assensu ferimus in his scriptis , in causa , & causis , quæ primo coram Domino Provisore Abbatiæ de Naxera , & deinde coram nobis inter R. P. Magistrum Fratrem Didacum Venegas Abbatem Regalis Monasterii , & Ecclesiæ Majoris Beatæ Mariæ , Ordinis Sancti Benedicti , & Abbatiæ de Naxera , nullius Diœcesis Reum Conventum , & respective actorem ex una , & Cappellanos minores , seu Beneficiatos Ecclesiæ Sanctæ Crucis , Civitatis de Naxera Actores , & respective Reos Conventos partibus ex altera , de , & super quarta funerali eorum qui sepeliuntur in Ecclesia Monasteriali , quarta ex funeralibus eorum , qui sepeliuntur in Ecclesia Sanctæ Crucis dictæ Civitatis de Naxera , dimidia omnium oblationum in ipsa Ecclesia Sanctæ Crucis offerendarum , tertia parte fructuum decimalium , toto ordeo , &*

ave-

avena pro Mula, & tertia parte grossæ nuncupatæ ex reditibus per eosdem Cappellanos ex Prædiis, Aniversariis, Legatis piis, Missarum, ac Cappellaniis percipiendis constatæ, rebusque aliis, & illorum occasione in actis causæ, & causarum hujusmodi latius deductis in prima, seu alia veriori respective instantia pendente. Dicimus, pronuntiamus, sententiamus, decernimus, & declaramus Abbatem pro tempore Ecclesiæ matricis, & Monasterialis Beatæ Mariæ Regalis dictæ Civitatis de Naxera, nullius Diœcesis fuisse, & esse Parochum, Curatum, & Cappellanum majorem dictæ Ecclesiæ Sanctæ Crucis, ejusdem Civitatis de Naxera, ad eumque spectasse, respectare Curam dictæ Ecclesiæ, eamque per se, & Capellanos, seu Locumtenentes ad eo deputatos exercuisse, & exercere, & propterea quartam funeralem eorum qui sepeliuntur in Ecclesia Monasteriali Cappellanis Ecclesiæ Sanctæ Crucis non deberi, nec illis aliquod jus, neque actionem aliquam competisse, neque competere, sed eam ad supradictum Reverendissimum Patrem Magistrum Didacum Venegas Abbatem, tanquam Parochum, Curatum, & Cappellanum majorem Ecclesiæ Sanctæ Crucis, & ejus pro tempore successores spectasse, & spectare, ac pertinuisse, & pertinere declaramus eumdemque Abbatem, & successores ab impetitis per Cappellanos fore, & esse absolvendum, & liberandum, prout absolvimus, & liberamus. Itemque dicimus, pronuntiamus, sententiamus, decernimus, & declaramus quartam ex funeralibus eorum qui sepeliuntur in Ecclesia Sanctæ Crucis, dimidiam omnium oblationum, tertiam partem fructuum decimalium, totum ordeum, & avenam

pro

pro Mula, & tertiam partem grossæ deberi, eosdemque Cappellanos Sanctæ Crucis Adversarios ad omnia supradicta, nempe quartam ex dictis funeralibus, dimidiam omnium oblationum, tertiam partem fructuum percipiendorum constatam spectasse, & spectare, ac pertinuisse, & pertinere ad supra dictum Reverendissimum Patrem Didacum Venegas Abbatem dictæ Ecclesiæ Monasterialis Beatæ Mariæ Regalis dictæ Civitatis de Naxera, tamquam Parochum Curatum, & Cappellanum majorem dictæ Ecclesiæ Sanctæ Crucis, & ad Abbates in dicto Monasterio pro tempore successores, illique, & illis respective in totum dictam quartam ex dictis funeralibus, dimidiam omnium oblationum, tertiam partem fructuum decimalium, totum ordeum, & avenam pro Mula, & tertiam partem grossæ deberi, eosdemque Cappellanos Sanctæ Crucis Adversarios ad omnia supradicta, nempe quartam ex dictis funeralibus, dimidiam omnium oblationum, tertiam partem fructuum decimalium, totum ordeum, & avenam pro Mula, ac tertiam partem grossæ à die motæ litis, & exinde in posterum perpetuo supradicto Abbati, & ejus successoribus distribuendum, consignandum, & respective solvendum teneri, & obligatos esse decernimus, & declaramus, & ad illas, & illa, seu ut supra distribuendum, consignandum, ac respective solvendum condemnandos fore, & esse, prout condemnamus, mandatumque, seu mandata quæcumque de super necessaria, & opportuna, & seu litteras Executoriales in forma decernendas fore, & esse, pro ut decernimus, & relaxamus, molestationes, vexationes, recusationes, exceptiones, & impedimenta quæcumque per dictos Cappe-

lla-

llanos, quomodolibet illatas, & deductas, ac illata, & facta fuisse, & esse illicitas, indebitas, ac illicita, & indebita, ac de facto factas, & facta. Item pari nostra sententia dicimus, sententiamus, decernimus, & declaramus sententiam per dictum Dominum Provisorem de Naxera, latam in prima instantia in partibus, in quibus, huic nostræ sententiæ conformis est, confirmandam, & approbandam esse, prout illam confirmamus, & approbamus, beneque, & respective judicatum, & male appellatum, & de nullitate dictum singula singulis referendo, eosdemque Capellanos in expensis in hujusmodi causa legitime factis condemnandos fore, & esse, prout condemnamus, quarum expensarum laxationem, & quartæ ex funeralibus, ac dimidie omnium oblationum, tertiæ partis fructuum decimalium, & totius ordei, & avenæ pro Mula, ac tertiæ partis grossæ à die motæ litis perceptorum liquidationem nobis, vel cui de jure reservamus, & ita dicimus, & pronuntiamus non solum præmisso, sed & omni alio meliori modo. Ita pronuntiavi ego Benedictus Ubaldus Sacræ Rotæ Auditor. Quæ sententia ob non interpositam pro parte RR. DD. Cappellanorum, & Clericorum, seu assertorum Beneficiatorum Ecclesiæ Sanctæ Crucis, ex adverso principalium appellationem transivit in judicatum, vigore cujus rei judicatæ litteras Executoriales pro paritione suæ sententiæ ad favorem ejusdem Reverendissimi Abbatis, ut supra principalis decrevit, & relaxavit, illasque ad partes in forma solita, & consueta expediri, & exequi mandavit, sed adita pro parte ante dictorum RR. DD. Cappellanorum, & Clericorum, seu assertorum Beneficiatorum Sanctæ Crucis de Naxera, ex

adverso principalium Signatura Justitiæ, pro re commissione causæ hujusmodi, eadem Signatura Justitiæ rescripsit. De causis restitutionis in integrum sine præjudicio rei judicatæ, prout expeciali commissione Apostolica authoritate dicto bo: mem: R. P. D. Rondanino, olim Coauditori nostro præsentata thenoris sequentis, videlicet. Beatissime Pater. Lata fuit sententia diffinitiva, ejusque vigore relaxatæ Executoriales per bo: mem: Ubaldum aliàs sacri vestri Palatii Apostolici causarum Rotæ Auditorem favore Abbatis Monasterii Beatæ Mariæ de Naxera, Calagurritanæ Diœcesis Adversarii, & contra devotos Sanctitatis vestræ Oratores Capitulum, & Beneficiatos Parochialis Ecclesiæ Sanctæ Crucis, ejusdem interpositæ alteri Sacræ Rotæ Auditori commissa fuit cum clausula non retardata executione rei judicatæ. Verum quia Pater Sancte dicta sententia est notorie injusta, & inexequibilis, ideo idem Oratores humiliter supplicant Sanctitatem vestram, quatenus dignetur prævia reformatione ante dictæ clausulæ causam, & causas hujusmodi appellationis, & apellationum, nec non restitutionis in integrum, &c. nullitatisque ac nullitatum ex tribus iniquitatis notoriæ injustitiæ, attentatorum, & innovatorum quorumcumque una cum omnibus incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totoque negotio principali, ac quam & quas, &c. alicui alteri ex sacri vestri Palatii Apostolici causarum Auditoribus audiendi, cognoscendi, decidendi, fineque debito terminandi committere, & mandare cum facultate citandi, & inhibendi, quos, quibus, & quoties, & quando opus fuerit etiam sub sententiis, censuris, & pœnis, aliàque faciendi, dicendi, gerendi, &

exer-

exercendi quæ in præmissis, & circa ea necessaria fuerint, seu quomodolibet opportuna præmissis, nec non Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis stylo Palatii, & Curiæ, vel si magis placet, commitatur causa restitutionis in integrum alicui ex Sacri Palatii vestri Apostolici causarum Auditoribus, sive Locumtenenti, qui procedat sine præjudicio rei judicatæ, cæterisque contrariis non obstantibus quibuscumque statum, &c. habent, &c. De mandato Sanctissimi Domini nostri Papæ audiat Magister Marcellus, citet, inhibeat, procedat, prout in secunda parte petitur, & justitiam faciat. Laurentius Corsinus Regens. SS. D. N. PP. de secunda parte. F. Cardinalis Chisius. Verum quia vita functo dicto R. P. D. Rondanino, Nos in illius Locum Apostolica authoritate in causa, & causis hujusmodi ut supra subrogati, ac in causa, & causis hujusmodi procedentes Dubium.

2 An constet de re judicata, vel potius de causis restitutionis in integrum in Sacræ Rotæ Auditorio proposuimus, illudque per Dominos Coauditores nostros maturè discussum, & ventilatum, & ad favorem præfati Reverendissimi Abbatis Monasterii, & Monachorum Beatæ Mariæ Ordinis Sancti Benedicti, Civitatis Naxeræ principalis resolutum fuit causis, rationibus, & fundamentis in decissione super dicta resolutione per Nos desuper extensa adductis, & expressis, thenoris sequentis videlicet. Reverendissimo Domino Emerix Decano.

3 Nullius, seu Calagurritana quartæ funeralis de Naxera. Veneris x1. Januarii 1692. Instructa per Cappellanos, & Clericos Ecclesiæ Sanctæ Crucis, lite contra Abbatem Regii Monasterii Beatæ Mariæ Ordinis Sancti Benedicti Civitatis Naxeræ, pro so-

lu-

lutione quartæ funeralis mortuorum, qui sepeliuntur in Ecclesia Monasteriali, ac viceversa per Abbatem deductis adversus ipsos per viam reconventionis pluribus petitionibus, prodiit, anno 1624 à bo: mem: Benedicto Ubaldo præviis tribus decissionibus inter ejus impresas 53, 67, & 77 sententia declarans Abbatem non teneri ad solutionem præfatæ quartæ, sed per contrarium ipsi deberi quartam funeralem eorum qui sepeliuntur in Ecclesia Sanctæ Crucis, dimidiam oblationum, tertiam partem decimarum, tertiam partem grossæ, & totum ordeum, atque avenam pro Mula. Quæ sententia ob non interpositam appellationem transivit judicatum, ejusque vigore curavit Abbas expediri, & Cappellanis intimari litteras Executoriales, servari adversus illos quatuor terminos substanciales ad docendum de partitione, iisque transactis absque eo, quod de illa doctum fuisset, subscribi, & disputari dubium super declaratoria, sed habito per Cappellanos recursu ad Signaturam justitiæ, & obtenta per ipsos commissione causæ cum clausula non retardata executione, fuit in hoc statu rerum inita inter partes sub certis conditionibus concordia, quæ cum tractu temporis ob varias difficultates, & contentiones inter ipsas subortas ulteriorem effectum sortiri, nequiverint, Abbas prosecutus fuit antiquam instantiam super declaratoria coram R. P. D. meo Benincasa in locum bo: mem. Ubaldi fuffecto, & Clerici iterum adhiberunt Signaturam justitiæ, quæ mihi rescripsit.

4 De causis restitutionis in integrum sine præjudicio rei judicatæ. Unde ad hujus rescripti normam dato per me dubio. An constet de re judicata, vel potius de causis restitutionis in integrum;

Do-

Domini affirmativè quoad primam, negativè autem quoad secundam partem responderunt. Constant siquidem de re judicata, ne dum ex eo quod non fuit intra decennium appellatum, cap. de concertationi de appellat. in 6. Authen. hodie, Cod. eod. tit. Verum etiam ex tot actibus judicialibus gestis in illius executionem, necnon ex geminis rescriptis Signaturæ justitiæ, de quibus supra, illius declaratoriis: Non constat autem de causis restitutionis in integrum, quia sententia bo: mem: Ubaldi fuit valida, & justa; stante autem validitate, & justitia, cesat lesio, quæ est basis, & fundamentum restitutionis in integrum, *cap.* 1. ubi Abbas *num.* 2. *de restitut. in integrum.* Rota in Cephaluden. Pensionis 25. Junii 1683. §. restitutio coram R. P. D. meo Ursino. Valitas non controvertitur, & patet ex revolutione Actorum juxta vulgatam, decis. Caputaquen. 260. part. 2. Et justitia probatur ex eo, *quod verus, & proprius Parochus Ecclesiæ Sanctæ Crucis, est Abbas Monasterii Beatæ Mariæ exercens Curam Animarum, tam per se ipsum, quam per altos à se deputatos*, qui propterea non tenetur solvere Ecclesiæ Sanctæ Crucis quartam funeralem eorum qui sepeliuntur in Ecclesia Monasterii: sed imò potius ad ipsum pertinet quarta funeralis illorum qui tumulantur in eadem Ecclesia Sanctæ Crucis, dimidia oblationum, tertia pars decimarum, tertia pars grossæ, ac totum ordeum, & avena pro mula, nam hæc tanquam emolumenta Parochialia spectant ad Parochum, *cap.* 1. *de sepultur. Clement. dudum, §. verum eod. tit. Barbos. de Paroch. cap.* 24. *num.* 3. *& seqq. Rota decis.* 101. *num.* 1. coram Calaver. *& decis.* 83. *num.* 1. post Tamburin. de Jure Ab-

bat. Quod autem justa terminos superioris assumpti verus, ac proprius Parochus Ecclesiæ Sanctæ Crucis sit Abbas Monasterii Beatæ Mariæ liquet in pluribus probationibus, conjecturis, ac signis præ se ferentibus *Ecclesiam Sanctæ Crucis una cum Cura in ea existente usque à primordio suæ institutionis fuisse pleno Jure subjectam, & unitam Ecclesiæ Monasteriali hujusque portionem sive membrum eidem Monasterio consubstanciale, & coævum.* Primo scilicit ex fundatione Monasterii facta anno circiter 1100. per Regem Garciam in Civitate Náxeræ, in quo fertur olim extitisse Ecclesiam Cathedralem, & Episcopum habentem Clerum, & Populum summario Abbatis, *num.* 1. & 4. ac donatione plurium Ecclesiarum una cum earum Decimis, & Clericis de consensu plurium Episcoporum, & Abbatum in idem Monasterium collata, tam per ipsummet Regem Garciam, quam per alios illius succesores, *num.* 2. & 3. *Ex hac enim Regia fundatione, & dotatione Ecclesia Monasterii, quasi etiam suffecta in locum Ecclesiæ Cathedralis censetur Matrix ac Domina aliarum Ecclesiarum*, prout passim hujusmodi donationum títulos ad effectum de quo agitur, ponderat Rot. *decis.* 165. *part.* 4. *divers. decis.* 102. *num.* 2. & *decis.* 626. *num.* 1. *part.* 1. *decis.* 88. *num.* 3. *part.* 9. *decis.* 493. *num.* 2. *part.* 13. *decis.* 71. *num.* 6. *part.* 14. *recent.* & in Capuana, seu montis Casinem. Parochialium 10 Martii 1679. §. ut igitur coram Reverendissimo Bourlemont, Archiepiscopo Burdegalen. Secundo ex antiqua existencia ac situatione Cappellæ, & Paroquiæ Sanctæ Crucis in Ecclesia Monasterii, & Congregatione Clericorum Secularium in eadem Cappella

di-

divina Officia celebrantium, & exercentium Curam animarum *nomine Abbatis, seu Prioris Monasterii*; deinceps sub initio labentis sæculi prævia concordia inita cum Abbate, & Monasterio translata ad modernam Ecclesiam Sanctæ Crucis absque eo, quod constet ullam aliam fuisse in Civitate Naxeræ Ecclesiam sive Cappellam sub hujusmodi denominatione, ut patet ex sententia Concilii Illerden. anni 1192. ibi: *Cappellania Sanctæ Crucis de Sancta Maria de Naxera cum decimis, & Paroquianis suis, nu.* 25. & ex altera Episcopi Burgensis anni 1229. *num.* 26. stante siquidem hujusmodi antiqua situatione Cappella Sanctæ Crucis, & Cura in ea existens dicitur pars integralis Ecclesiæ Monasterii, eique plenariæ incorporata, & unita, ut notat Rota decis. 1925. *num.* 3. coram Coccino, *decis.* 54. *num.* 4. *& decis.* 144. per totam coram Durano, & in Gerden. Hebdomadariæ 5. Maii 1690. §. quod autem coram R. P. D. meo Ursino. *Non obstante succesiva illius separatione, seu translatione extra Ecclesiam Monasterii, qui facta fuit cum sua causa annexionis ac dependentiæ*, prout etiam de jure præssumitur, ut respondit Rota in Illerdens. Terraconens. Beneficii 23. Martii 1689. §. neque ad hunc effectum coram me. Tertio ex deputationibus Vicariorum, seu Locumtenentium pro exertitio, seu administratione Curæ pacifice per Abbatem per actis ab anno 1374. usque ad 1555. quo circiter tempore lites excitatæ fuerunt, *num.* 32. ac eorum arrendamentis factis per Monasterium exactionibus, & solidationibus computorum sive rationum super eorum divisione, & receptione, quæ plurimum conferunt ad probandam unionem, & jus Parochialitatis, &

Cu-

Curæ Ecclesiæ Sanctæ Crucis penes Abbates, ut in terminis deputationum Vicariorum, seu Locumtenentium, notat Tondut. *quæst. Benefic. part.* 3. *cap.* 141. *num.* 10. *& seqq. Rota decis.* 886. *num.* 2. coram cla: mem: Cardin. Cerró in Vasionen. Vicariæ 6. Junii 1687. §. & per consequens, & §. & his demum coram R. P. D. meo F. Hervavult, & in Gerunden. Hebdomadariæ 5 Maii 1690. §. sexto demum coram Domino meo Ursino; ac in terminis locationum Decimarum, & aliorum emolumentorum Rota *decis.* 143. *num.* 16. *&* 17. & in dicta Gerunden. Hebdomadariæ §. quinto coram Domino meo Ursino. Non attento, quod aliqua emolumentorum Parochialium portio percepta fuerit, & actualiter percipiatur per Clericos, quoniam id referri debet ad titulum servitii, quod per ipsos præstatur Abbatibus veris, ac propriis Parochis in exercitio Curæ actualis, ut observat Cardin. de Luc. de Decim. *dis.* 11. *num.* 7. *Rota decis.* 330. *num.* 19. *part.* 9. *& decis.* 81. *num.* 38. *part.* 18. *recent.* Quarto ex obligationibus, & juramentis Clericorum, seu Cappellanorum incipientibus ab anno 1392. usque ad 1592. *num.* 8. & 28. compositione sive Concordia anni 1388. super oblationibus, *num.* 27. dimissione denominationis Capituli, *num.* 29, restitutione certæ portionis ordei ex titulo decimæ per errorem percepti *num.* 30. renuntiatione recursui habito contra Abbatum, 31. receptionibus Clericorum patrimonialium juxta casus vacationum in eorum consortium prævia semper licentia ac voto ipsorum Abbatum, *num.* 7. & demum ex Concordiis anni 1611. & 1633. in quibus omnibus actibus Clerici semper pro tempore, tam verbis, quam factis agnoverunt Abbates

tes nedum in eorum Superiores, & Ordinarios, verum etiam in eorum Rectores, Capellanos majores, ac Parochos, & Curatos Cappellæ sive Ecclesiæ Sanctæ Crucis, solvendo etiam ipsis oblationes, ac decimas, & alia emolumenta Parochialia, de quibus agitur, prout passim hujusmodi confesiones, & facta ad effectum justificationis unionis, ac dependentiæ perpendit, Rota *decis.* 1032. *num.* 1. *vers.* coram Pænia *decis.* 126. *num.* 4. & 5. coram Carrillo, *decis.* 303. *num.* 1. *vers. Et tandem coram Buratto decis.* 703. *num.* 5. coram cla: mem: Card. Cerró, & in Brixinens. jurisdictionis 5. Julii 1688. §. situatio. coram R. P. D. meo Caprara. Quinto ex depositionibus plurium testium, tam in discussione hujus causæ in prima instantia coram Ubaldo, quam etiam antiquitus in variis litibus pro tempore exortis examinatorum unanimiter asserentium titulum Parochialem, & Curam residere apud Abbates, ipsosque per semetipsos, vel eorum Vicarios exercuise, & exercere Curam Animarum, & percepisse ac percipere emolumenta Parochialia, *num.* 22. 23 & 24. ex quibus depositionib. recte probatur unio Rot. *decis.* 53. *num.* 1. coram Zarat. *decis.* 303. *num.* 1. coram Burat. & in Leodien. jurisdictionis 9 Decembris 1682. §. primo coram bo: mem: Rondanino. Junctis præsertim responsionibus per Clericos datis ad positiones Abbatum, quibus hoc idem jus, & exercitium Parochialitatis Abbatum in substantia confessi sunt, *num.* 23. lit. B. & C. absque eo, quod attendi debeant testes ad instantiam Clericorum examinati, tum quia fuerunt nulliter examinati ex defectu citationis ad videndum jurare testes, quæ non suppletur ex intimatione termini probatorii restituti, quæ est quid

diversum, ut firmatum fuit in decisione hujus causæ 53. *num.* 5. coram Ubaldo; tum etiam, quia vel deponunt de distinctione materiali Ecclesiarum, vel de actualitate dumtaxat exercitii Curæ in Ecclesia Sanctæ Crucis, vel non reddunt bonam causam eorum scientiæ; imò duo ex eis aperte dicunt Abbatem esse Curatum Ecclesiæ Sanctæ Crucis, qui proinde contra eosdem Clericos, bene probant Gratian. *discept. forens. cap.* 552. *num.* 9. *Rota decis.* 132. *num.* 20. *part.* 17. recent. & in Corduben. Decimarum herbarum, & glandium 10. Martii 1681. §. nec attendere coram bo: mem: Rondanino. Sexto demum ex pluribus sententiis latis per Judices, tam Ordinarios, quam delegatos etiam à Sancta Sede Apostolica annis 1496. 1497. 1508. 1514. 1515. 1555. & 1560. per quas declaratum fuit jus Parochiale Cappellæ Sanctæ Crucis spectare ad Abbatem cum facultate exercendi Curam per Vicarios ac jure exigendi emolumenta Parochialia *num.* 9. *& num.* 37. usque ad 41. quæ sententiæ præsertim, ut hic antiquissimæ, & executioni demandatæ multum urgent ad comprobandam Ecclesiæ dependentiam, & annexionem, ut tradit Tondut. *quæst. Benefic.* 141. *num.* 8. *Rota decis.* 111. *num.* 8. *&* 9. coram Comitulo, *decis.* 730. *num.* 4. *& decis.* 792. *num.* 8. coram cla: mem: Card. Cerró in Capuana, seu montis Casinens. Parochialis 10. Martii 1679. §. hanc autem coram Reverendism. Bourlemont, & in Vasionen. Vicariæ 6. Martii 1687. §. Quam etiam, & 28 Junii 1788. coram R. P. D. meo Hervavult. Non refragantibus nonnulliis in oppositum allegatis, quoniam tres bo: mem: Accoramboni, Reumani, & Oradini una cum subsecutis executorialibus particulariter prodierunt

su-

super Bullis cujusdam unionis per Abbatem forsam Monasterii Jurium ignarum, & ad mayorem cautelam obtentæ à san: mem: Innocentio Octavo, fuitque adversus illas ex juribus noviter repertis Abbati concessa in integrum restitutio, *num.* 12. & 13. Aliæ vero vel fuerunt præfatis contemporaneæ, & consecutivæ, antequam Monasterium reperiisset hodierna Jura, vel latæ à Judicibus, in competentibus, protestante etiam, & appellante eodem Abbate, vel demum inter alios non citato Abbate, seu Monasterio; & in omnem casum omnes cesarunt, tam per præcitatam restitutionem in integrum, quam per Concordiam anni 1611. in qua Clerici recedendo á quibuscumque litibus expresè agnoverunt Abbatem in Capellanum majorem, & Curatum, ac Parochum Ecclesiæ Sanctæ Crucis. Hæcque omnia maximè confoventur ex innumeris antiquissimis enuntiativis pertinenciæ Parochialitatis, & Curæ, ac emolumentorum, de quibus supra ad Abbatem, seu Monasterium contentis, tam in prælligatis Sententiis, & Juribus, quam etiam in Bullis Apostolicis san: mem: Innocentii Octavi, Leonis Decimi, & Pauli Tertii, quæ valde attenduntur tanquam habentes vim famæ, ut advertit Rota decis. 443. num. 1. & decis. 1392. num. 1. coram Pænia in Vasionen. Vicariæ 6. Junii 1687. §. quod assumptum coram Domino meo Hervavult., in Gerunden. Hebdomadariæ 5. Maii 1690. §. Sexto demum coram Domino meo Ursino, ac etiam ex totali ordinaria jurisdictione, quam Abbas exercet cum Episcopo in totum Clerum, & Populum oppidi Naxeræ, ac privative quoad omnes in Clericos Ecclesiæ Sanctæ Crucis, de qua constat ex pluribus decisionibus,

bus, mandatis, ac sententiis nostri Tribunalis, num. 33. usque ad 36. & num. 45. & 46. cum ex consuetudine Diœcesis Calagurritanæ Parochialitas, & Cura resideat penes habentem Ordinariam jurisdictionem, ut testatur Rota decis. 17. per totam part. 1. divers. Lotter. de re Benefic. lib. 1. quæst. 20. num. 24. & seqq. Ponderata præsertim peculiari privativa jurisdictione in eosdem Clericos, quæ est magnum indicium peculiaris etiam Juris, ac pertinentiæ, & sic unionis, & incorporationis Ecclesiæ, in qua ipsi ministrant ex firmatis per Rotam decis. 226. per tot. part. 1. recen. Nec subsistit. quod jura hucusque deducta ad justificandam unionem non sint in forma probanti, quia sunt illamet legitimè compulsata, & extracta in gradu restitutionis in integrum coram bo: mem: Orano, coram quo discussa fuit, & approbata eorum legalitas, & relevantia, ut patet ex ejus decissionibus datis num. 12. & 13. Et ita decisum fuit utraque, &c. Qua quidem decissione ut supra extensa, & partibus communicata fuit causa hujusmodi sub die 23. Junii 1692. in eodem Sacræ Rotæ Auditorio per Nos reproposita, & per Dominos Coauditores nostros responsum fuit pro confirmatione ante dictæ decissionis editæ sub die 11. Januarii proximè præteriti ex alia decisione per Nos pariter extensa, thenoris sequentis, videlicet. Rmo. D. Emerix Decano. Nullius seu Calagurritana quartæ funeralis de Naxera. Luna: 23. Junii 1692. Responsum fuit pro confirmatione decisionis editæ sub die 11. Januarii proximè transacti, in qua dictum fuit constare de re judicata, non autem de causis restitutionis in integrum Res enim judicata resultat ex eo, quod à senten-

tia

tia non fuit intra decendium interposita appellatio cap. concertationi de appellat. Rot. in Esina immissionis, & divisionis 5. Julii 1683 coram R. P. D. meo Ursino, junctis pluribus actibus gestis in illius executionem, ac geminis rescriptis Signaturæ Justitiæ ipsius preservativis. Et restitutio in integrum cessat cessante læsionæ, cap. 1. de in integrum restitut. quæ in presenti non est allegabilis stante validitate, & justitia sententiæ, ut dixit Rota in Avenionen. fideicommissi 21. Junii 1675. in princ. coram bo: mem: Calataju. validitas autem Sententiæ non fuit in dubium revocata, & patet ex revolutione actorum, & *justitia probatur ex eo, quod Ecclesia Sanctæ Crucis est native unita ac subjecta Monasterio Beatæ Mariæ, & pars ac portio ipsius Monasterii, seu illius filialis, ejusque Abbas verus ac proprius Parochus Ecclesiæ Sanctæ Crucis exercens Curam Animarum, vel per seipsum, vel per Vicarios ab eo deputatos*, quo stante non tenetur Abbas quartam funeralem per solvere Cappellanis Ecclesiæ Sanctæ Crucis pro cadaveribus, quæ sepeliuntur in Ecclesia Monasterii, sed per contrarium tenentur Cappellani præfatam quartam persolvere Abbati pro cadaveribus qui tumulantur in Ecclesia Sanctæ Crucis, necnon dimidiam oblationum, tertiam partem Grossæ, ac totum Ordeum, & Avenam pro mula; nam hæc sunt emolumenta Parochialia, que de Jure spectant ad Parochum cap. 1. de Sepul. Clem. dudum, §. verum eod. tit. cum aliis auctoritatibus adductis in priori decisione, §. constat. Hæc autem nativa unio, ac subjectio, seu dependentia Ecclesiæ Sanctæ Crucis ab Ecclesia Monasterii, ac Parochialitas, & Cura

ipsius Ecclesiæ Sanctæ Crucis penes Abbatem probatur ex quotquot seu probationum, seu conjecturarum ac Signorum speciebus, quæ sparsim per Doctores ac Tribunalia ad hunc effectum ponderari, ac recipi solent, dantur enim Regiæ fundationis in loco, in quo fertur olim extitisse Ecclesiam Catedralem, & Episcopum habentem Clerum, ac Populum, & donationes plurium Ecclesiarum una cum earum decimis, & Clericis, documenta antiquæ existentiæ Cappellæ, sub hac ipsa invocatione Sanctæ Crucis in Ecclesia Monasterii, in qua Cappella deinceps ad modernam Ecclesiam Sanctæ Crucis pro commodiori Curæ administratione translata, Cura Animarum exercebatur sive ab ipso Abbate Monasterii, sive à Presbyteris Sæcularibus illius nomine. Deputationis Vicariorum, seu Locumtenentium pro exercitio, seu administratione Curæ pacificè per Abbates expletæ ab anno 1374. usque ad 1555 quo circiter temporæ lites inter ipsos, & Cappellanos cœperunt, locationes decimarum, & aliorum emolumentorum Cappellaniæ Majoris, & Curatæ, exactiones, & solidationes, seu dispunctiones rationum super eorum divisione, & receptione facta per eosdem Abbates, obligationes, & juramenta Clericorum, seu Cappellanorum ab anno 1392. usque ad 1592. Compositio sive Concordia anno 1388. inita super oblationibus, dimissio seu dominationis Capituli, restitutio cujusdam Ordei ex causa decimæ per errorem percepti, renuntiatio recursui habito contra Abbatem. Receptiones Clericorum patrimonialium justa contingentes vacationes eorum confortium prævia semper licentia ac voto Abbatum, Concordia anni 1611. & altera

an-

anni 1633., seu Cappellanos pro tempore expeditæ in quibus ipsi, tam verbis, quam factis semper agnoverunt Abbates nedum in eorum Superiores, & Ordinarios, verum etiam in eorum Rectores, Cappellanos Majores, ac Parochos, & Curatos Cappellæ sive Ecclesiæ S. Crucis; respondendo ipsis de oblationibus, de quibus agitur: Plures testes deponentes Ecclesiam Monasterii esse Matricem, jus Parochiale existere penes Abbatem, ipsumque exercere Curam Animarum, tam per seipsum, quam per Vicarios ab eo constitutos, pluresque Sententiæ super hoc ipso Jure Parochiali, Curæ exercitio reportatæ per Abbates, & demum innumeræ antiquissimæ enuntiativæ junctæ cum exercitio ordinariæ jurisdictionis Abbatum privativè quoad Clericos, seu Cappellanos Ecclesiæ Sanctæ Crucis, & cumulativè cum Episcopo quo ad alios de Clero, & Populo oppidi Naxeren. Ex quibus omnibus latius deductis, & comprobatis in decisione, ac præsertim in simul perpensis adstruitur prædictæ unionis, & subjectionis, ac respectivè Parochialitatis, & Curæ superlativa probatio. Non obstant tres Sententiæ videlicet, Accoramboni, Reumani, & Oradini una cum earum executorialibus in contrarium adductæ in Audientia diei, in qua prodiit decisio, & nunc in supplici Libello pro dilatione porrecto repetitæ; quia illæ emanarunt super nullitate cujusdam unionis dativæ per tunc temporis Abbatem, vel ex ignorantia Jurium Monasterii, vel ad majorem cautelam obtentæ à sa: mem: Innocentio Octavo; ac proinde non obstant Abbati hodie venienti ex Jure diverso, nempe ex Jure unionis nativæ, in omnem casum fuit adversus ipsas per Succes-

cessores Abbates petita, & obtenta in integrum restitutio coram bo: mem: Orano, ut testatur Rota decis. 979. num. 5. coram Dunozett. Jun. Et ita informante tantum Abbate, Clericis autem, seu Cappellanis licet pluribus intimationibus Lacessitis, ac diu expectatis dilationem petentibus decissum fuit, &c. Qua quidem decisione per Nos, & partibus pariter communicata, non acquiescentes dicti RR. DD. Cappellani, & Clerici, seu aserti Beneficiati Ecclesiæ Sanctæ Crucis Civitatis Naxeræ, ex adverso principales tot rationibus, & fundamentis in illis adductis, iterum pro illarum revisione, & examinatione institerunt; unde eisdem concessa nova Audiencia, iterum dubium, an sit standum, vel recedendum à decisis in eodem Sacræ Rotæ Auditorio reproposuimus, ibique per Dominos Coauditores nostros maturè discusum, & ventilatum, in decisis ad favorem præfati Reverendissimi Duni Abbatis Monasterii, & Monachorum Beatæ Mariæ de Naxera principalis sub die 13 Februarii 1693. capta fuit resolutio, causis, fundamentis, ac rationibus in alia decisione per Nos super dicta resolutione extensa similiter adductis, & expressis, thenoris sequentis videlicet. R. D. Emerix Decano Calagurritana quartæ funeralis de Naxera. Veneris XIII. Februarii 1693. Postulantibus Clericis, seu Beneficiatis Ecclesiæ Sanctæ Crucis cum voluminosis allegationibus in Congregatione Rotali Augusti anni preteriti novam Audientiam adversus geminas decisiones editas sub die 11. Januarii & 23. Junii 1692. placuit dominis eorum votis benignè annuere, sed in hodierna causæ repositione per ipsos sub variis prætextibus hucusque protacta, discussa tandem formi-

miter, & comperta eorumdem allegationum sub ingenti centum & septuaginta sex paragraphorum mole repetitarum in subsistentia, conclusum fuit, standum in decis. Validitas enim Sententiæ bo: mem: Benedicti Ubaldi, liquet ex resolutione actorum, nec turbatur ex eo quod non fuerint per ipsam revocatæ priores Sententiæ libertati Ecclesiæ favorabiles, quia cum hæ latæ fuerint inter diversas Personas, ac super Jure diverso, ut Latius inferius enucleabitur, valet ulterior Sententia prioribus non revocatis, ut tradit Fœlin in cap. inter Monasterium num. 24. de Sent. & re judic. *Et justitia ex nativa unione, ac subjectione Ecclesiæ Sanctæ Crucis Regio Monasterio Beatæ Mariæ de Naxera, cujus vigore quarta funeralis, & alia emolumenta, de quibus agitur, isti tanquam veræ, & propriæ Paroehiæ debentur per Ecclesiam Sanctæ Crucis* ad text. *in cap.* dilectus de Cappell. Monach. cap. 1. & 4. de sepult. Clem. Dudum, §. verum eod. tit. Rot. in Taurinen. Jurium Parochialium 28. Junii 1686. §. ea sic decidendi coram R. P. D. meo Molines, & in Bononien. Jurium Parochialium super bono Jure 26. Junii 1690. §. cujus coram eodem, non autem è converso Ecclesiæ Sanctæ Crucis per Ecclesiam Monasterialem. Nativa autem unio, & subjectio Ecclesiæ Sanctæ Crucis, Monasterio Beatæ Mariæ probatur, Primo ex diplomate fundationis Monasterii, ac donationis plurium Ecclesiarum una cum earum decimis eidem factæ per Regem Garciam, novis etiam largitionibus confirmato, atque aucto per Alphonsum VI. ut in Summario Positionis datæ die 11. Januarii 1692, num. 1. & 3. ex quo patet, quod à primordio fundationis fuit per pium Regem ins-

tituta in Ecclesia Monasterii Congregatio Clericorum Sæcularium, ac Regularium, prout indicant ejus verba, ibi. Ut Ecclesiam ex latere fabrica tam sui Redemptoris de die in diem vario cultu, adorent, debiti honoris. Et clarius ibi : Deo, ejusque Genitrici servientium, & in communi regulariter viventium honesta Clericorum consisteret Congregatio, & ingenua, &c. diu noctuque in Dei laudibus meditaretur spiritualium Fratrum quieta conversatio, &c. & exprese tradit P. Sandoval in Historia fundationis Congregationis Ordinis Sancti Benedicti, §. 75. fol. 73. ac hujus auctoritate freti contestati sunt, & contenderunt iidemmet Clerici, seu Beneficiati in lite coram Tribunali Regio discusa anno 1655 contra Monasterium pro participatione redituum bonorum per Regem Garciam donatorum, hodierno Summ. num. 1. hujusmodi enim institutio juncta cum donatione præfata preseferente translationem Curæ Animarum in Monasterium, arguit favore ejusdem Monasterii originalem pertinentiam Curæ, & nativam unionem, & subjectionem Ecclesiæ Sanctæ Crucis olim sub Cappellæ figura existentis in Ecclesia Monasteriali, nam ad illam referri debet Congregatio Clericorum Sæcularium, necnon exercitium Curæ, quod in Cappella fiebat, dum de alia non constat ad tradita per Rotamin. Zamoren. Canonicatus, & Scholastriæ 11 Martii 1675. habuit coram R. Bourlemont. & in Gerundem. administrationis Episcopatus Sede vacante 20. Junii 1687. §. non refragante coram me : Secundo ex inconcussa unionis observantia à tempore longè præcedente Innocentianam unionem, de qua infra, petita, & fundata, tam in factis Abbatis, sive Prioris Monasterii, quam etiam in factis, & con-

fes-

fessionibus Clericorum, seu Beneficiatorum Ecclesiæ Sanctæ Crucis, quam plurimum spectandam esse monuit in his terminis. Rota in Pampilonem. Vicariæ 14 Martii 1689. §. tertio ex observantia coram me. De factis enim Abbatis, sive Prioris constat ex deputationibus Vicariorum, seu Locumtenentium pro exercitio, & administratione Curæ probatis ab anno 1374. usque ad 1555. quo circiter tempore prætensio libertatis Cappellæ suscitata fuit adversus Monasterium ad instantiam Cabredi, ut in Summ. die 11. Januarii 1692. num. 6. & ex actuali perceptione oblationum ac decimarum, & aliorum emolumentorum Parochialium eorumque arrendamentis factis per Monasterium, dicto Summar. *numer.* 22. 24. 32. 33. & 43. quæ sunt potissimi effectus ac signa unionis, & subjectionis Ecclesiæ Parochialis, ut de deputationibus Vicariorum, tradit Rota decis. 48. *numer.* 6. & decis. 152. *num.* 5. & 6. part. 10. recent. & in Mediolanen. Vicariæ 1. Julii 1686. §. attenta coram bo: mem: Albergato, & de perceptione emolumentorum Parochialium, eorumque arrendamentis Garc. de Benefic. part. 12. cap. 2. *num.* 34. Adden. ad Gregor. decis. 296. *num.* 3. Rota decis. 64. *num.* 14. coram cla: mem: Cardin. Cerro cum aliis in præteritis decisionibus cumulatis. Non obstante, quod aliquæ ex prefatis Vicariorum deputationibus anterioribus unioni Innocentianæ peractæ fuerint per modum collationis cum suis Juribus, & pertinentiis, & expresa causa vacationis per obitum ad differentiam aliarum Innocentianæ unioni posteriorum, quæ peractæ leguntur ad nutum; quia ultra, quod etiam ante unionem Innocentii, videlicet anno 1442. constat de concessione Cappellæ in administrationem, quæ

æqui-

æquivalet provisioni ad nutum, Rota decissione 886. *num.* 21. coram Cerro, omnes in distinctæ saltem virtualiter, & implicitè reputari debent ad nutum, summendo terminos collationis, pertinentiarum, & vocationis abusive & impropriè, dum apparent expletæ per viam simplicis, & arbitrariæ electionis factæ per Abbatem cum declaratione providendi Cappellaniæ magis quam personæ, & signanter cum reservatione medietatis oblationum, decimarum, aliorumque Jurium Parochialium, quæ congruit provisione officii materialis, non autem provisione Beneficii collative juxta tit. Decretal. ut Eccles. Benef. fine. diminut. confer. Nec similiter refragante, quod emolumenta Parochialia pro majori parte percepta fuerint per Clericos, seu Beneficiatos, quia stantibus præmissis præsumuntur percepta ex dispensatione, ac permisione Abbatis ob celebrationem Divinorum Officiorum, & augmentum forsam per ipsos præstari solitum in exercitio Curæ, ut respondit Rota decis. 212. part. 1. divers. & decis. 254. part. 7. recent. & firmatum fuit in præteritis decisionibus ac in aliis coram bo: mem: Ubaldo 53. 67. & 77. part. 3. Et constat etiam de factis, & confesionibus Clericorum, seu Beneficiatorum ex admisione concurrentium ad loca vacantia adhibito Sempet Voto, Et Licentia Abbatis dicto summ. *num.* Ex obligationibus, & juramentis de solvendis Abbati emolumentis Parochialibus, de quibus agitur, *num.* 8., ex computis super divisione emolumentorum, *num.* ex concordia inita cum Abbate super oblationibus, *num.* 27. ex actu promissionis solvendi decimas Monasterio, *num.* 28. ex renuntiatione cujusdam portionis decimæ Ordei

per

per errorem perceptæ, *num.* 30. Ex concordia anni 1611. in qua explicitè fassi sunt, & pepigerunt onus Parochiæ Sanctæ Crucis ad Abbatem tanquam Cappellanum majorem, & curatum spectare cum facultate illud subeundi per Locumtenentes per ipsum deputandos, *num.* 14. & ex altera concordia anni 1633. per quam confirmarunt Abbatem in Jure percipiendi tertiam partem decimarum, & assignarunt unum Beneficium integrum in compensationem aliorum emolumentorum, *num.* 19. & demum ex judicialibus confesionibus responsivis ad positiones datas pro parte Abbatis, *num.* 23. quæ quidem facta, & confessiones, attento præsertim eorum numero, & qualitate personarum, à quibus prodierunt multum urgent pro unionis justificatione, ut notat Garc. de Benef. *part.* 12. *cap.* 2. *num.* 274. *& seqq.* Non adversantibus responsionibus eis datis, quod plura gesta fuerint à particularibus Beneficiatis, qui nocere nequeunt universo consortio, quod nonnulla subsecura sint unionem Innocentianam, quodque cuncta referri possint ad titulum subjectionis Jurisdictionalis, vel alium universalis Parochialitatis, & Curæ in Hispaniarum partibus, in quibus Parochiæ non sunt distinctæ residentis penes habentes Ordinariam jurisdictionem. Quoniam gesta etiam à particularibus Beneficiatis attendenda sunt ubi (prout hic) vel supplentur ab aliis gestis ab universitate Confortii, vel emanarunt ipsis scientibus, & non contradicentibus cum multiplicitate actum, vel non agitur de firmanda eorum validitate, sed de eliciendo dumtaxat ex illis adminiculo ad effectum comprobationis unionis. Posterioritas Innocentianæ unioni non

obstat stantibus etiam pluribus anterioribus. Et restitutionem ad subjectionem jurisdictionalem, & Parochialitatem universali illi consecutivam non patitur, nec titulus Cappellani Majoris, & Curati in plerisque ex præcitatis actibus Abbati tributus explicatibus particularis non autem universalis juris, nec substantia rerum ut supra gestarum, & agnitarum præsertim in Concordia anni 1611 inferentium ad actualitatem, & exercitium Parochialitatis, & Curæ non congruens simplici Ordinariæ jurisdictioni. Tertio ex depositionibus plurium testium diversis temporibus pro rerum contingentiis examinatorum, signanter anno 1516. coram Priore de Haro Judice Apostolico, dicto Summ. *num.* 43. litt. A. anno 1561. coram Fiscali Regio, litt. B. anno 1590. coram Provisore Naxeræ, litt. C. anno 1605. coram Abbate, litt. D. & demum anno 1625. in hac causa coram Ubaldo, *num.* 24. Qui omnes asserunt vidisse semper, & à suis majoribus audivisse, ac publicum, & notorium esse in Oppido Naxeræ Cappellam Sanctæ Crucis, & ejus Parochiam fuise, & esse unitam, ac pleno Jure subjectam Ecclesiæ Monasteriali, & unam eamdemque Ecclesiam, sive corpus cum Monasterio, redditis optimis rationibus, quia scilicet solus Abbas, & Locumtenentes sive Vicarii ab eo positi, & deputati, & non Clerici, seu Beneficiati, nisi de ipsorum licentia, sese miscebant in administratione Sacramentorum, & exercitio Curæ, percipiebat Abbas emolumenta oblationum, & funeralium, reparabat Cappellam, solus benedicebat in Ecclesia cadaveribus, & explebat in Dominica Palmarum Benedictionem Olivarum assistentibus, & famulantibus ipsis Clericis, seu Bene-

fi-

ficiatis, & in tota Ecclesia unum tantum in Hebdomada Sancta exponebatur Sepulchrum. Imo ex depositionibus etiam testium per eosdemmet Clericos, seu Beneficiatos inductorum testantium Abbatem esse Judicem, Prælatum, & Curatum Ecclesiæ Sanctæ Crucis, & habere duos Locumtenentes, quibus solvit salarium, ut precisa sunt eorum verba, dicto *num.* 43. N. Testium enim depositiones admitti ad probandam unionem liquet; ex traditis per Zeroll. in prax. Episc. *part.* 2. *verbo unio. Rota decis.* 53. *num.* 1. coram Zarat. Non subsistente generali exceptione adversus illos opposita, quod eorum dicta percutiat dumtaxat tempus vigentis unionis Innocentianæ, quia contrarium apparet ex testibus provectæ ætatis, presertim examinatis anno 1516. deponentibus de visu, & auditu à majoribus, quod & ipsi ita semper viderant, & audierant: Nec similiter particularibus exceptionibus adversus eorum examina, quoniam ultra alias congruas responsiones datas pro parte Monasterii, in hac materia, & in re, tam antiqua unum suppleri debet ab aliis, nec singula seorsim, sed omnia simul juncta perpendenda sunt ad constituendam probationem. Quarto ex Sententiis in judicatum transactis, quæ, ut vulgo Doctores ajunt, faciunt Juris notorium, harum enim aliquæ directè & conclusivè, probant unionem, quarum numero sunt Sententia anni 1514. pronuntians Abbatem Cappellanum Majorem, Curatum, & Rectorem Cappellæ Sanctæ Crucis, dicto summ. *num.* 38. Duæ Sententiæ anni 1516. præcipientes Clericis, Beneficiatis, ne se ingerant in administratione Curæ, sed eam relinquant Curato posito per Abbatem, *num.* 9. & 40. ac Sen-

ten-

tentia anni 1560. firmans Cappellam Sanctæ Crucis pleno Jure pertinere ad Abbatem, Monachos, & Monasterium, *num.* 10. Et aliæ per indirectum ac illativè; prout sunt Sententia anni 1404. decernens Abbati emolumenta Parochialia hodie controversa, *num.* 33. Sententiæ annorum 1496. 1497. & 1508. Latæ super divisione, seu repartitione oblationum, *num.* 37, & Sententia anni 1519. condemnatoria Clerici ob assistentiam per eum præstitam celebrationi matrimonio absque licentia Abbatis, *num.* 59. Nec hujusmodi Sententiæ redargui valent ex eo, quod ex duabus latis anno 1516. una prodiit à Judice Laico, & altera à Subdelegato Judicis à Sede Apostolica Delegati, de cujus delegatione non constat, quodque aliquæ plerumque promulgatæ noscantur á Provisore, seu Commissario Abbatis, & quandoque etiam ad ipso Abbate; quoniam utraque Sententia anni 1516. approbata, & confirmata fuit per geminas, successivas Sententias unam Prioris de Naxera, & alteram Abbatis de Ybeas Judicis Apostolici, *num.* 41. litt. A. & B. & respectu illius pronuntiatæ per Subdelegatum á Judice Apostolico, docetur de Delegatione, & Subdelegatione in Summ. 40. & licuit Abbatibus sive Prioribus tanquam Ordinaria jurisdictione pollentibus saltem de generali consuetudine Curiarum Ecclesiasticarum judicare in causis eorum Ecclesiæ Monasterialis, ut in terminis Episcoporum; ait Bald. *in l. 1. fine, C. nequis in sua causa, &c.* &. plene firmat Sperell. *decis.* 93. *num.* 1. *& seqq.* & *num.* 27. *fere per tot.* Quinto demum ex innumeris enuntiativis unionis, & pertinentiæ Abbati Monasterii Curæ habitualis, & actualis Parochiæ Crucis

emis-

emissis in tot superius nuncupatis activus; & ulterius in antiquissima Sententia Concilii Illerden. anni 1192 ibi: *Cappellania Sanctæ Crucis de Sancta Maria de Naxera cum decimis, & Parochianis suis &c.* necnon in altera parum posteriore Mauritii Episcopi Burgen. æra 1261. correspondente anno 1225. ibi: *In Cappella tamen Naxarensi, nec tertiam, nec aliquid aliud exigat, vel percipiat*, & Paulo inferius: *Clericis Sæcularibus eadem Cappella ministrantibus*, dicto Summ. *num.* 23. *&* 26. & hodierno *num.* 14. *&* 16. Rursus in altera Sententia Roberti de Moya lata anno 1442. confirmata à Sede Apostolica, dicto Summ. *num.* 34. litt. B. D. & G. & demum in pluribus Apostolicis Bullis Innocentii VIII. anno 1486. Leonis X. anno 1515. & Pauli III. anno 1542. *num.* 4. *&* 42. quæ perspecta cum earum copia, tum etiam antiquitate, dubio procul probant unionem, ut tradit Garc. *de Benef. part.* 12. *cap.* 2. *num.* 148. *& seqq.* Rota in dicta Pampilonen. Vicariæ 14. Martii 1689. §. conjecturæ coram me: Non attenta opositione, quod omnes in universum videantur dicere situatione, & existentiam in Ecclesia Monasteriali magis, quam unionem, & subjectionem. Quodque in specie Sententia Concilii Illerden. redolere videatur suspicionem aliquam falsitatis ex eo, quod legatur lata sub anno Domini contra stylum illorum temporum apponendi datas sub æra, de quo testatur Marian. *de reb. Hispan. part.* 1. *lib.* 3. *cap.* 24. *& lib.* 18. *cap.* 6. Et ex eo quod directa appareat cum littera G. Episcopo Calagurritano, qui tunc temporis reperiebatur Rodericus de Cascante justa Marian. ubi supra; *part.* 1. *lib.* 11. *cap.* 19. Et tandem ex eo,

quod duo tantum referantur Concilia Illerdensia, nempe annorum 469. & 524. per Labb. *tom.* 4. *Concil. fol.* 1615. Quoniam (ultra quod sola etiam situatio, & existentia in Ecclesia Monasterii argumentum est unionis, & subjectionis ponderatum per Rotam in Gerunden. Hebdomadariæ 5. Maii 1690. §. quod autem coram R. P. D. meo Ursino) pugnat cum intellectu simplicis situationis, & existentiæ in Ecclesia Monasterii denominatio sive titulus Cappellani Majoris, Curati, & Rectoris Cappellæ Sanctæ Crucis, necnon exercitium Curæ, & participatio emolumentorum Parochialium toties, ut hucusque vidimus, de Abbate predicata: Et conjecturæ falsitatis Concilii Illerdensis non subsistunt; quia illis etiam temporibus usum inoleuisse conscribendi Datas sub anno Domini floruisse Garciam Episcopum Calagurritanum & alia præter relata per Labbætum Concilia, & signanter Illerdensia prodiisse patet ex traditionibus plurium Historichorum, de Chronistarum datis in hodierno, Summ. *num.* 13. 14. *&* 15. Neque tot, ac tantæ probationes nativæ, & originariæ unionis ac subjectionis qualificativæ diluuntur aut offuscantur, vel ex contrariis probationibus objectis, & inculcatis pro parte Clericorum seu Beneficiatorum. Non quidem ex informitate Jurium, quoniam hæc exceptio tollitur triplici responsione: Prima, quod agitur de Juribus antiquissimis, quæ ex ipsamet eorum antiquitate robur accipiunt, ut tradit Dec. *cons.* 4. *num.* 2. *Paris. cons.* 104. *num.* 42. *lib.* 1. *Rota decis.* 331. *num.* 1. coram Royas, *&* *decis.* 355. *num.* 2. *part.* 5. *recent.* maximè quando prout hic, plurima sunt, & in idem conspirantia *decis.* 192. *num.*

13. *& seqq. & decis.* 254. *num.* 9. *& seqq. part.* 7. *recent.* Altera, quod plerisque usi sunt iidem Clerici seu Beneficiati in præindicata litt. anni 1655. qui proinde nequeunt ea amplius impugnare, Rota *decis.* 178. *num.* 2. *&* 3. coram san: mem: Alexand. VIII. *& decis.* 703. *num.* 11. *part.* 18. *recent.* Et postrema, quod cuncta fuerunt legitimè compulsata, & extracta ex Archivo legali, & authentico Monasterii, ac uti talia declarata in forma probanti, nedum per Judicem compulsorem in actu compulsationis, Summ. diei 11. Januarii 1692. *num.* 12 *litt.* C. &. D. verum etiam per nostrum Tribunal in decis. 1. Julii 1591. coram bo: mem: Orano, quæ de stylo est supponenda, & aliàs dictum fuit in Cracoviens. Canonicatus 26. Junii 1682. §. littera 5. coram bo: mem: Pauluccio. Nec similiter ex contrariis probationibus: Non enim subsistit chronologia Cappellæ sive Ecclesiæ Sanctæ Crucis, quod scilicet in sui origine fueris Parochialis Ecclesia Sancti Petri constans ex pluribus Clericis, seu Beneficiatis olim ob ejus infortunia per ipsos relicta, ac translata ad Ecclesiam Monasterialem tamquam commodiorem per modum refugii, & cum conventione sive concordia (quæ per Monachos combusta dicitur) præservativa libertatis Ecclesiæ, ac facultatis recedendi quandocumque libuerit, ut ex depositionibus testium ac relatione Episcopi Calagurritani allatis in Summ. Clericorum, *num.* 2. usque ad 5. Quoniam ultra exceptiones, personales cumulatas adversus testes, eorum depositiones confunduntur ex nimia inverosimilitudine, quod super hujusmodi Parochialitate Ecclesiæ Sancti Petri, ejusque translatione ad Ecclesiam Monasterii nulla

pror-

prorsus per plurium sæculorum decursum extet memoria, actus, aut documentum à parte rei, vel ex libris Parochialibus, vel ex testamentis, vel ex conctractibus, vel ex publicis ordinationibus, aut Tribunalium scripturis, & rursus, quod attingere, & concludere valeant rem adeo vetustam nempe ante annum 1192. quo per præcitatam Sententiam Concili Illerdensis constat de Cappellæ situatione, ac residentia in Ecclesia Monasterialii: demum, quod non saltem Clerici, seu Beneficiati in actu transmigrationis pro eorum Ecclesiæ identitate successivis temporibus comprobanda, retinere curassent propriam ac naturalem eorum denominationem Ecclesiæ Sancti Petrii, aut assertam concordiam cum Monachis celebratam custodire penes semetipsos, vel acta publici Notarii: Et quod magis est, confunduntur et Sententiis anni 1516. altera lata per Judicem Apostolicum, alia per Comissarium Regium (ut præfertur) per binas Sententias Judicum Ecclesiasticorum approbata, & confirmata, per quam Clerici, seu Beneficiati, qui ab Ecclesia Monasterii sese subtraere satagerunt coacti fuerunt ad illam redire, Summ. Abbais diei 11. Januarii 1692. *num.* 9. & 40. absque ulla in his, & similibus controversiis allegatione asserta qualitatis adventitiæ, & pretensæ Concordiæ cum Monasterio. Neque stringunt rationes per eosdem testes adductæ, quod Cappella Sanctæ Crucis gubernaretur cum eampanis Ecclesiæ Sancti Petri, & quod in certis anni festivitatibus per ipsos Clericos, seu Beneficiatos in eadem Ecclesia Divina Oficia celebrarentur; quoniam distinctio Campanarum adhiberi potuit ex præcepto: seu providentia Abbatum ad distinguenda Populo Oficia Mo-

na-

nachorum ab Oficiis Clericorum , & ex eodem præcepto ac providentia fieri celebratio Divinorum Officiorum in Ecclesia Sancti Petri , prout presumi debet stante ejusdem Ecclesiæ comprehensione in Regiis donationibus reportatis à Monasterio. Relatio autem Episcopi Calagurritani ultra præmissa suspecta redditur etiam ex notoriis litibus inter ipsum , & Abbatem tunc temporis vertentibus super competentia Ordinariæ jurisdictionis. Minus obstant plures testes afirmantes , quod Cappella Sanctæ Crucis sita erat in angulo Ecclesiæ Monasterii per cancellos ab ipsa distincta , quod justa primævum ejus statum erat numerata , & deinceps effecta fuit receptitia : Quod Clericorum receptiones fiebant ad simplicem Cleri præsentatione , absque recursu ad Superiorem : Quod Divina Officia celebrabantur in ipsa per Clericos separatim à Monachis: Quodque Clerici percipiebant omnia , & singula Jura Parochialia communicando Rectori pro Cura tertiam partem fructuum decimalium , eidemque tanquam uni ex Clericis , seu Beneficiatis , æqualem distributionum portionem una cum cæteris residentibus , Summ. Clericorum , *num.* 6. 14. 24. 32. 37. & 38. Quoniam (præscindendo ab exceptionibus allegatis adversus eorum examina , quod scilicet primum anni 1511. peractum fuit ad perpetuam rei memoriam , secundum anni 1547. non fuit in actis productum , & tertium anni 1625. coram Ubaldo fuit nullum , ut dicitur in prima decisione , §. quinto ex depositionibus in fine) adhuc perpensa etiam singilatim eorum dicta nihil concludunt ; nam distinctio Cappellæ per cancellos , una cum separata Divinorum Officiorum celebratione tanquam divisio materia-

lis non tolit unionem, ut inquit Rota *decis.* 588. *num.* 25. *part.* 4. *tom.* 3. *& decis.* 404. *num.* 9. *&* 10. *part.* 19. *recent.* maximè, quia Officia celebrari non poterant nisi horis & modis præscritis per Abbatem. Qualitas Ecclesiæ numerata, vel non probatur ex simplici consuetudinario numero juxta doctrinam Abbatis in cap. ex parte *num.* 6. *de conces. Præbend.* vel probata non relevaret tamquam bene compatibilis cum unione : Receptiones Clericorum absque formali collatione, & institutione adjuvant potius quam destruant unionem: Et perceptio emolumentorum Parochialium referri debet, ut præfatum fuit, ad concessionem Abbatum, non autem ad jus proprium, & nativum Clericorum, licet in hac parte non nihil amplius velle forsam videantur testes anni 1511. & 1625. Quoniam primi adeo involutè loquuntur, ut nihil planè certi firmari valeat ex eorum depositionibus, ut videre est in dicto Summ. *num.* 14. Et secundi percutiunt tempus interuersi Juris Monasterii per mox recensendas Sententias favore Cabredi Latas pro executione provisionis Rectoriæ, seu Cappellaniæ tanquam de Libero. Neque demum juvat series Sententarium, Decretorum, atque actum pro libertate Ecclesiæ cumulatorum, quandoquidem Sententia anni 1435. absolutoria Clericorum á prestatione subsidii charitativi dicto Summ. Clericorum, *num.* 18. pronuntiari potuit ex deffectu necessitatis, aut aliis de causis, præterquam derogativis unionis; Sententia anni 1436. super decimis de Gallinero, Caparroso, *num.* 13. non legitur lata solum favore Clericorum ex Jure proprio sed favore Ecclesiæ Crucis, illiusque Cappellani, qui est Vicarius, seu Locumtenens deputari soli-

tus

tus per Abbatem verum Parochum, & Cappellanum Majorem, Summ. ejusdem, *num.* 6. 38. 40. & 43. ideoque quod ad Clericos solum probatius percipiendi ministeriale, seu famulativum, non autem jus proprium, & independens ab Abbate, seu Monasterio; Sententia anni 1301 declarans Ordeum, & Avenam pro duabus ex tribus partibus ad Clericos pertinere, *num.* 16. correspectiva fuit ad relevationem Abbatis ab onere retinendi, & substentandi mulam; Sententia anni 1511, ad judicatoria Clericis quarundam decimarum specierum ad exclusionem Abbatis, *num.* 14. in fine, promulgata dignoscitur adversus Arrendatores Rectoriæ, seu Cappellaniæ, Monasterio tunc Abbatæ viduato: Duæ Sententiæ anni 1537. tribuentes Clericis omnes oblationes Cappellæ faciendas num. 20. & 21. loquuntur de particularibus oblationibus dierum Dominicarum & festivitatum de præcepto & hoc amplius effectu caruerunt, ut ex obligationibus, & juramentis & actuali exactione medietatis oblationum, & depositionibus testium supra relatis pro parte Abbatis Sententiæ Cabredo favorabiles super executione provisionis Cappellaniæ tanquam de libero *num.* 29. excludunt solum unionem dativam anno 1489. per Abbatem, tunc tempori Monasterii Jurium ignarum obtentam à sa: me: Innocentio Octavo tanquam subreptitiam, non autem unionem nativam, de qua hodie quæstio ex Juribus succesivè repertis detectam, & comprobatam, & fuit adversus ipsas ex parte Abbatis obtenta restitutio in integrum coram Orano, ut testatur Rota *decis.* 979 Dunozett. Jun. & deinceps deventum ad Concordiam perquam earum effectus suspensus remansit; Sententia Rotalis bo: mem: Sarmienti anni 1566. super

per eisdem oblationibus, *num.* 25. necnon aliæ annorum 1564. 1565. 1615. & 1616. super quarta funerali pro latæ favore Clericorum, *num.* 22. & 28. (ultra nullitatis, & excepciones, quibus laborant, congestas in prima decisione §. sexto demum) emanarunt sub obtentu, seu supposito libertatis, & independentiæ Cappellaniæ per præfatas, tunc recentes Cabredi Sententias canonicatæ. Decreta anni 1625. edita per Abbatem demandantia citationem Clericorum super instantia per Monasterii Procuratorem facta sepeliendi quoddam cadaver, *num.* 33. non detrahunt unioni, tanquam tendentia ad conservandam Ecclesiæ Sanctæ Crucis actualitatem, & usum Curæ penes ipsam relictæ cum sua dependentia, & unione Ecclesiæ Monasteriali: Alia decreta Sacræ Rituum Congregationis annorum 1637. 2651. 1657. & 1658. *num.* 36. decernentia Clericis in Processionibus. atque aliis actibus præcedentiam super Monachos, non comprehendunt Abbatem, qui est verus Parochus, nec fundata fuerunt in asserta Ecclesiæ libertate, sed in Brevi san: mem: Clementis Octavi concedente Clero Sæculari præcedentiam super Regularem; Et denique computa super certis emolumentis inter eosdem Clericos facta non admisso ad participationem Abbate, una cum decretis super bono Ecclesiæ regimine, & licentiis Parochianis indultis pro satisfaciendo præcepto Paschali in Ecclesia Monasterii, *num.* 27. 34. & 35 sunt res inter eos actæ, quæ ultra congruas responsiones earum singulis applicabilis, Abbati non docto maximè de ejus scientia, & pacientia, non prejudicant ad regul. l. non debet alteri per alterum de regul. Jur. Et ita decisum fuit utraque parte acriter in-

for-

formante. Factoque denique verbo super hujusmodi causæ expeditione & annuentibus Dominis Coauditoribus nostris D. D. Christophorum, & Bernardinum Torrent. & R. D. Didacum Ocon de Lumbreras in Romana Curia causarum, & prædictæ Ecclesiæ Sanctæ Crucis de Naxera, ut supra ex adverso principalium Procuratores per unum ex Sanctissimi Domini nostri Papæ Cursoribus personaliter, ut moris est, citari fecimus, atque mandavimus ad videndum in executionem rei judicatæ decerni litteras Executoriales, necnon ad videndum taxare, & moderare expensas in causa factas, sine prejudicio expensarum in partibus factarum, illasque taxatas, moderatas solvendum, aliàs videndum, tam pro illis, quam pro contentis in Sententiis, & re judicata decerni, & relaxari mandatum executivum seu aliud quodcumque de super necessarium, & opportunum ad diem infrascriptam. Qua Adveniente comparuit in Judicio legitimè coram nobis per Illustris, & Excellentissimus D. Joseph de Cappuccinis in Romana Curia causarum, & supradicti Reverendissimi Abbatis Regii Monasterii Beatæ Mariæ de Naxera principalis Procurator, & Sententiam per prædictum bo: mem: R. P. D. Ubaldum latam, & in Judicatum transactam, litterasque Executoriales ab eo relaxatas cum omnibus inde sequutis exequi, nostrasque desuper litteras sive Processus Executoriales pro paritione dictæ Sententiæ & rei judicatæ inde sequutæ, ac litterarum Executorialium ab eo relaxatarum extra Romanam Curiam, & ad partes decerni, & relaxari debita cum instantia postulavit; Nos Vero Jacobus Emerix Sacræ Rotæ Romanæ Decanus, & Judex subrogatus præfatus: attendentes postulationes, & instantiam

hujusmodi fore justam, & rationi consonam, quodque juxta petenti non est denegandus assensus, ac juxta resolutionem Sacræ Rotæ, ac ad formam præinsertarum decisionum coram Nobis emanatarum & per nos extensarum procedere volentes, & intendentes Sententiam per dictum bo: mem: R. P. D. Ubaldum olim Sacræ Rotæ Auditorem latam, & in rem judicatam transactam cum litteris Executorialibus ab eodem relaxatis, ac omnibus inde sequutis exequendam, & exequendas, pro tali illarum executione, & paritione litteras sive processus Executoriales desuper necesarias, & opportunas decernendas, & relaxandas fore, & esse duximus, prout decrevimus, & relaxavimus, ac decernimus, & relaxamus etiam per præsentes in forma solita, & consueta. Quæ omnia, & singula præmissa, & nunc nostrum processum, ac omnia in eis contenta vobis omnibus, & singulis supradictis, quibus præsentes diriguntur, intimamus, insinuamus, & notificamus, ad vestram notitiam deducimus, & deduci volumus, & mandamus per easdem præsentes, Vosque nihil omnibus, & vestrum quemlibet thenore præsentium requirimus, & monemus primo, secundo, tertio, & peremptoriè, vobisque, & vestrum cuilibet in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub infrascriptis Sententiarum pœnis districtè præcipiendo mandamus, quatenus infra sex dierum spatium post præsentationem, & notificationem præsentium, & requisitionem vobis pro parte dicti Reverendissimi Domini Abbatis Regii Monasterii, & Monachorum Beatæ Mariæ de Naxera principalis, sive ejus legitimi Procuratoris desuper factam immediate sequentium, quos sex dies vobis pro termino peremptorio, & monitione Ca-

no-

nonica assignamus, supra insertam Sententiam, ut supra per dictum bo: mem: R. P. D. Ubaldum olim Sacræ Rotæ Auditorem, & præsentis causæ Judicem Commissarium latam, & in rem judicatam transactam, litterasque Executoriales ad illius formam ab eo relaxatas exequamini, debitæque, & totali executioni demandetis, ac ab aliis exequi, & demandari faciatis, procuretis, & permittatis absque contradictione; & rebelione quibuscumque juxta formam, seriem, & thenorem præinsertatum decisionum, ita quod supradicta Sententia in Judicarum transacta, litteræque Executoriales desuper relaxatæ, debitæ, & totali executioni demandentur, suosque plenarios, & integros sortiatur effectus. Inhibemus propterea modo, & forma premissis vobis omnibus, & singulis supradictis, & generaliter quibusvis aliis cujuscumque status, gradus, ordinis, & conditionis, & presertim dictis RR. DD. Clericis, & Capellanis, seu assertis Beneficiatis Ecclesiæ Sanctæ Crucis de Naxera ex adverso principalibus, omnibusque aliis, & singulis sua interesse putantibus, ne quo minus omnia, & singula præmissa, & infrascripta suum debitum consequantur effectum, impedimentum aliquod præstent, nec impedientibus dictum Reverendissimum Dominum Abbatem Regii Monasterii, & Monachorum Beatæ Mariæ de Naxera principalem super præmissis in aliquod detis, vel dent auxilium, consilium, vel favorem per vos, vel alium, seu alios publicè, vel occultè, directè, vel indirectè, quovis pretextu, ingenio, causa, aut quæsito colore. Alioquin, si forte præmissa omnia, & singula non adimpleveritis, mandatisque, monitionibus, & inhibitionibus nostris hujusmodi, imo verius

Apos-

Apostolicis non parueritis realiter, & cum effectu: Nos in vos, & vestrum quemlibet, ac in contradictores quoslibet, & rebelles, qui in præmissis culpabiles fueritis, seu fuerint ac præmissorum executionem impedientes, ex tunc prout ex nunc, & è contra singulariter in singulos dicta Canonica monitione præmissa excommunicationis, in Capitula verò, Conventus, & Collegia quæcumque in his delinquentia suspensionis à Divinis, in ipsorum verò delinquentium Ecclesias, Monasteria, & Cappellas interdicti Ecclesiastici, & quod ad Vos Illutrissimos, & Reverendissimos Dominos Episcopos prædictos interdictus ingresus Ecclesiæ respectivè Sententias, Censuras, & pœnas Ecclesiasticas (servata forma Sacri Concilii Tridentini) incurrendas ferimus in scriptis, ac etiam promulgamus. Cæterum, cum ad executionem præmissorum nequeamus personaliter interesse, universis, & singulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Cantoribus, Sacristis, tam Cathedralium, quam Collegiatarum Canonicis, Parochialiumque Ecclesiarum Rectoribus, cæterisque Presbyteris, Clericis, Notariis, & Tabellionibus publicis quibuscumque ubilibet constitutis, & eorum cuilibet in solidum super præmissorum ulteriori executione facienda auctoritate, & thenore præsentis commitimus plenariè vices nostras, donec ad Nos duxeretis revocandas, quibus sub excommunicationis pœna, quam in vos, & vestrum quemlibet (si ea quæ Nos vobis in hac parte commitimus, & mandamus, neglegeritis, seu distuleritis contumaciter adimplere Canonica monitione præmissa ferimus in his scriptis) stricte præcipiendo mandamus quatenus justa tres dies post requi-

quisitionem vobis, seu alteri vestrum pro parte supradicti Reverendissimi Domini Abbatis ut supra principalis desuper factam immediate sequentem, quos tres dies pro omni dilatione terminoque peremptorio, ac monitione Canonica, vobis, & vestrum cuilibet assignamus, & ad omnes, & singulos supradictos, quibus præsens noster processus dirigitur, personasque, & loca, de quibus, ac ubi quando, & quoties expediens fuerit, personaliter accedant, seu alter eorum accedant, & præsentes nostros processus, & quæcumque in eis contenta vobis conjunctim, vel divisim legant, intiment, & fideliter publicari procurent, ac ipsum Reverendissimum Dominum Abbatem Regii Monasterii, & Monachorum Beatæ Mariæ de Naxera, & supra principalem ab impedimentis, & molestationibus per dictos RR. DD. Cappellanos, & Clericos, seu assertos Beneficiatos Ecclesiæ Sanctæ Crucis de Naxera, ex adverso principales, sive per illorum Procuratorem super præmissis præstitis, & illatis defendant, & ab aliis defendi faciant, & permittant. Quod si forte, quod non creditur, prædicti RR. DD. Clerici, & Cappellani ex adverso principales, cæterique contradictores, & rebelles mandatis, monitionibus, inhibitionibus, processibus, & requisitionibus nostris hujusmodi, imò verius Apostolicis infra dictos eis respective expressos, & asignatos terminos, parere, & obedire neglexerint, aut recusaverint; pœnas, Sententias, & Censuras præfatas per Nos, ut præfertur, contra eos latas damnabiliter incurrendo ex tunc dictis Subdelegatis nostris sub dicta excommunicationis pœna commitimus, & mandamus, quatenus singulis diebus Dominicis, & festivis in suis Eccle-

siis, & Monasteriis, ac Cappellis infra Missarum & aliarum divinarum horarum solemnia, ac alias ubi, quando, & quoties expediens fuerit, & pro parte supradicti Reverendissimi Domini Abbatis Regii Monasterii, & Monachorum Beatæ Mariæ de Naxera, ut supra principalis super hoc fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus, contradictores, & rebelles præfatos, sicut præfertur, excomunicatos publicè denuntient, & ad aliis, quantum in vobis fuerit, publicari, & denuntiari faciatis, donec, & quousque; aliud à Nobis, vel Superiori nostro super hoc receperint in mandatis. Si vero præfati RR. DD. Clerici, & Cappellani, seu asserti Beneficiati Ecclesiæ S. Crucis de Naxera, ut supra ex adverso principales, cæterique contradictores, & rebelles prædicti dictam excommunicationis Sententiam per alios decem dies illius denunciationis immediate sequentes pertinaciter sustinuerint, Nos ex tunc, quia crescente inobedientia, crescere debet & pœna, ne facilitas pœnæ audaciam tribuat delinquentib. processus nostros hujusmodi aggravamus, dictis Subdelegatis nostris modo, & forma præmissis precipientes, quatenus singulis diebus Dominicis, & festivis in suis Ecclesiis, Monasteriis, & Cappellis infra Missarum, & aliarum Divinarum horarum solemnia dictam excommunicationis denuntiationem reiterando, & innovando, Contradictores, & rebelles prædictos ut præfertur, excommunicatos denunciatos nominatim campanis pulsatis, candelis accensis, & demum extinctis, & in terram projectis, Cruce erecta, & Religione inducta, aquam benedictam aspergendo ad fugandos Diabolos, qui eos detinent sic & ligatos, laqueis suis catenatos, orando quod

Do-

Dominus noster Jesus Christus ipsos ad Catholicam Fidem, & Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium reducere dignetur, ne eos in eorum perversitate, & cordis duritie dies suos finire permittat, cum decantatione Responsorii: *revelabunt Cœli iniquitates Judæ, & Psalmi: Deus Laudem meam ne tacueris*: Et Antiphonæ: *Media vita in morte sumus*: Totaliter, & his expletis una cum Clericis, & Parochianis incedant ad januas suarum Ecclesiarum & ad terrorem, & ut eo citius ad obedientiam redeant, tres Lapides adversus Domos, & Hospitia habitationum suarum projiciant in signum maledictionis æternæ, quam Deus dedit Choræ, Datam, & Abiron, quos terra substinere non potuit, sed justo Dei Judicio illos absorbuit, ut in infernum descenderint viventes, ac etiam post Missam, & in Vesperis, aliisque horis Canonicis, Sermonibus, & Prædicationibus publicari, & denunciari & ab omnibus Christi Fidelibus arctius evitari faciant donec aliud à Nobis, vel Superiori nostro super hoc receperint in mandatis. Verum si præfati, denunciati, & aggravati aggravationem nostram hujusmodi per alios decem dies illius publicationem, & decem dies immediate sequentes animis, quod absit, substinuerint induratis, Nos ex tunc, quia perversorum audacia præsumptiva id exigit, ut unica pœna non contenti fortioribus arceantur, procesus nostros hujusmodi reaggravamus dictis subdelegatis nostris ut supra mandantes, quatenus omnes, & singulos Christi Fideles utriusque sexus homines, & præsertim familiares, & servos denuntiatorum, & aggravatorum hujusmodi modo, & forma præmissis, moneatis, & requiratis, primo, secundo, tertio, & peremptorie

con-

conjunctim, vel divisim, prout Nos etiam requirimus, & monemus eosdem, ipsis & eorum cuilibet in virtute Sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pœna præcipientes, quatenus infra sex dies post monitionem, & requisitionem hujusmodi ipsis factam immediate sequentes, quo sex dies pro omni dilatione, terminoque peremptorio, ac canonica monitione ipsis, & eorum cuilibet asignetis, prout nos asignamus, á participatione, familiaritate, & servitio denuntiatorum, aggravatorum, & reaggravatorum, hujusmodi pœnitus, & omnino desistant, nec cum eis, vel eorum aliquo, loquendo, conversando, cibum, potum, aquam, ignem, vel alia necessaria ministrando, aut alio humanitatis solatio, præterquam in casibus, & personis à Jure permissis, participare præsumant, seu præsumat. Et si contrarium fecerint, Nos in eos, & eorum quemlibet cum dictis denuntiatis, & aggravatis, ac reaggravatis, rebelliter participantes, ex nunc prout ex tunc, & è contra dicta sex dierum canonica monitione præmissa, excommunicationis sententiam ferimus in his scriptis, ac etiam promulgamus. Præterea si prædicti denuntiati, aggravati, & reaggravati reaggravationem nostram hujusmodi per alios decem dies immediate sequentes dictas nostras sententias, & censuras pertinaciter substinuerint, ac procesibus nostris hujusmodi. Imò verius Apostolicis non paruerint cum effectu, Pharaonis duritiem imitando; Nos ex tunc, quia mucrone, non proficiente Ecclesiastico temporalis saltem non immeritò suffragetur, ut quos Dei timor à malo non revocat, temporalis coerceat severitas disciplinæ auxilium brachi sæcularis duximus invocandum. Hinc igitur est, quod vos Serenissimum,

In-

num D. Carolum II. ab Austria Hispaniarum Regem antedictum. Justitiæ Zelatorem, & prædicti gladii in illis partibus principalem Vibratorem ad infrascripta peragenda, seu permittenda benignè in Domino exhortamur, atque rogamus. Vosque Dominos Duces, Comites, Marchiones, aliosque dominos temporalem, & Ordinariam per vos, vel alium, seu alios exercentes, quibus præsens noster procesus dirigitur, dicta auctoritate Apostólica thenore præsentium requirimus, & monemus primo, secundo, tertio, & peremptoriè, vobisque, & vestrum cuilibet, in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excomunicationis pœna, quam in vos, & vestrum quemlibet (si ea quæ vobis in hac parte committimus, neglexeritis, aut distuleritis contumaces adimplere) canonica monitione præmissa ferimus in his scriptis, districtè præcipiendo mandamus, quatenus infra sex dierum spatium post prædictos terminos succesivè præ expressos, & notificationem præsentium vobis, seu alteri vestrum factam, & requisitionem pro parte supradicti Reverendissimi Domini Abbatis Regii Monasterii Beatæ Mariæ de Naxera, ut supra principalis desuper factam immediatè sequentem, quorum sex dierum spatium duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro tertio, & peremptorio termino, ac monitione canonica asignamus, vos omnes, & singuli Domini temporales ante dicti, quorum omnium super hoc auxilium brachii sæcularis invocamus, quoties, & quando pro dicti Reverendissimi Abbatis primo super hac parte fueritis requisiti in Juris Subsidium contra eosdem RR. DD. Cappellanos, & Clericos Ecclesiæ Sanctæ Crucis de Naxera, cæterosque denunciatos, aggravatos,

& reaggravatos dicta auctoritate Apostólica insurgatis, & alios insurgere faciatis, eosque omnibus, & singulis Juris, & facti remediis necesariis, & opportunis per captionem, invasionem, carcerationem, detentionem, & arrestationem personarum, corporum, rerum, & bonorum eorumdem usque ad integram, & perfectam præmissorum omnium paritionem adstringatis, cogatis, & compellatis, adstringi, cogi, & compelli faciatis, procuretis, & permittatis, donec, & quousque RR. DD. Clerici, & Cappellani præfati ex adverso principales, cæterique contradictionibus, molestationibus, impedimentis, auxilio, consilio, & favore prædictis pœnitus, & omnino destiterint, & ad Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium redierint, & beneficium absolutionis à prædictis Sententiis, & Censuris à Nobis, vel Superiore nostro desuper meruerint obtinere. Quod si forte vos Serenissime, Potentissime, Invictissime, & Catholice Rex ante dicte executor Justitiæ præsentis nostri processus, ac mandatorum nostrorum, imo verius Apostolicorum transgresor, contradictor, seu neglector fueritis (quod tamen vestræ Regalis Majestatis jam dudum per totum orbem divulgata obedientia suspicari non sinit) procul dubio justi judicis Officium offenderitis, & præmium vobis pro executione Justitiæ à Deo paratum amitteretis, licet vos hujusmodi nostris Sententiis, & Censuris ligari nolumus, vestram tamen Regalem Majestatem ad præmissorum executionem eficaciter adimplendam, seu permittendam benignè in domino exhortamur, & rogamus, & generaliter dicti Subdelegati nostri omnia, & singula ipsis commissa plenariè exequantur juxta præsentium thenorem ac traditam, & direc-

tam à Sede Apostolica formam, ita quod ipsi nihil in præjudicium dicti Reverendissimi Domini Abbatis principalis valeant attentare, aut in processibus per Nos habitis, & Sententiis per Nos latis absolvendo, vel suspendendo aliquid innovare; in cæteris verò, quæ dicto Reverendissimo Domino Abbati Regii Monasterii Beatæ Mariæ de Naxera, ut supra principali nocere possunt, ipsis, & eorum cuilibet potestatem omnimodam denegamus, & si contigerit vos in aliquo procedere, de quo nobis potestatem plenariam reservamus, non intendimus propterea commisionem nostram hujusmodi in aliquo revocare, nisi de revocatione ipsa specialem, & expresam fecerimus mentionem; præsentes verò litteras, sive hunc nostrum procesum Executorialem volumus pœnes dictum Reverendissimum Dominum Abbatem principalem remanere, & non per vos, aut aliquem vestrum contra ejus voluntatem detineri, contrarium verò facientes prædictis nostris Sententiis, & Censuris volumus ipso facto subjacere; mandamus etiam copiam fieri de præmissis eam patentibus, & habere habentibus petentium quidem sumptibus & expensis. Absolutionem verò in præmissis Nobis, vel superiori nostro tantummodum reservamus. In quorum omnium, & singulorum præmissorum Fidem has præsentes fieri, & per Notarium nostrum in forma subscribi, & publicari mandavimus, sigilique nostri, vel alterius domini Coauditoris nostri jussimus, & fecimus impressione muniri. „Datum Ro„ mæ, apud Basilicam Sanctæ Mariæ Majoris in pa„ latio Quirinali Apostolico, & in edibus Sacræ Ro„ tæ sub anno à Nativitate Domini nostri Jesu„ Christi millesimo sexcentesimo nonagesimo ter-

„ tio,

„ tio ; Indictione prima; die vero veneris tertia Ju-
„ lii; Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Pa-
„ tris, & Domini nostri Domini Innocentii divina
„ providentia Papæ Duodecimi, anno secundo." Præ-
sentibus Dominis Vincentio Cicellio, & Jacobo Phi-
lippo Cæsarino Sacræ Rotæ Connotariis Testibus
ad prædicta omnia, & singula vocatis atque ro-
gatis. Ego Dominicus Antonius de Bonamiois Ci-
vis Arquaten. Asculanæ Diœcesis Sacri Palatii Apos-
tolici Causarum, & Sacræ Rotæ Romanæ Notarius
de prædictis rogatus præsens litterarum Executoria-
lium instrumentum subscripsi, & publicavi requi-
situs, &c. Loco ✠ signi Notarii. Loco ✠ Sigili.

5 In Civitate Naxeræ vigesima mensis Julii
anno millesimo sexcentesimo nonagesimo septi-
mo coram me Didaco Montenegro Notario Apos-
tolico in Archivio Romanæ Curiæ descripto, &
Incola Oppidi Sanctæ Columbæ, comparuit Pater
Prædicator Frater Joannes de Bega Procurator, &
mandatum Procuræ obtinens à Monasterio, Domo-
que Regali Sanctæ Mariæ hujus Civitatis, Monas-
terii, mihi requirebat, ac requisivit cum litteris
Executorialibus Rotalibus suprascriptis expeditis à
Sacra Rota ad favorem dicti Regalis Monasterii,
ad hoc ut uti talis Notarius Latinus illas notorias
reddam atque notificem Capitulo Regiorum Cap-
pellanorum Ecclesiæ, & Cappellæ Regalis Sanctæ
Crucis hujus prædictæ Civitatis, cæterisque perso-
nis mihi assignandis ; Et ego præfatus Didacus de
Montenegro habita notitia de illarum contextu,
eisdem cum debitis respectu ac reverentia præsto
obedientiam, meque cum illis requisitum decla-
rans, promptus existo ad requirendum per illas,
& notorias reddendum supradicto Capitulo Regio-

rum

rum Cappellanorum, cæterisque personis mihi assignandis, & requisitus me subscripsi una cum dicto Patre Procuratore, de quibus omnibus Fidem facio. Frater Joannes de Bega, coram me: Didacus de Montenegro.

6 In Civitate Naxeræ die vigesima tertia mensis Julii anni millesimi sexcentesimi nonagesimi septimi: Ego presens Notarius Latinus in virtute requisitionis mihi factæ pro parte Reverendissimi Patris Abbatis, & Monasterii Regalis Sanctæ Mariæ Ordinis nostri Patris S. Benedicti, & ejus nomini à Patre Prædicatore Fratre Joanne de Bega illorum Procuratore, & mandatum Procuræ habente in retroscripta pagina expræsse dum erant simul juncti in Sacristia Parochialis, & Regiæ Cappellæ Sanctæ Crucis hujus prædictæ Civitatis domini Capitulum, Beneficiati, & Cappellani Regii dictæ Regalis Cappellæ specialiter, & nominate Dominus, Doctor D. Didacus de Yanguas S. Pedro, Consultor Sancti Officii, Cappellanus Regius antiquior, D. Joannes de Isla Commissarius pariter Sancti Officii, & Sanctæ Cruciatæ, D. Franciscus Saenz de Vezares, Licenciatus, D. Joannes Baptista Ximenez Advocatus Consiliorum, & Vicarius, Illmi Dñi Episcopi hujus Episcopatus in hac dicta Civitate ejusque districtu, D. Michael Garcia de Urrechua, Notarius S. Officii, Licentiatus, D. Franciscus Antonius Balthanas, D. Petrus Gomez, D. Stephanus de Medrano, D. Andreas de Nieva, Licenciatus, D. Andreas de Azofra Avalos Advocatus Consiliorum, D. Nicolaus Andreas Gonzalez de Texada, D. Alexander Rodriguez, ac D. Didacus Miranda, omnes Cappellani Regales suæ Majestatis, qui confessi fuerunt esse major pars dicti Capituli,

& quod cæteri, qui deficiunt usque ad numerum decem, & novem Capitularium de quibus componitur, est propter eorum absentiam, & vacantem præter Cappellaniam quam sua Majestas (quam Deus conservet) adjudicavit fabricæ, ipsis ut supra simul junctis ego Notarius legi notificavi litteras Executoriales supra contentas, quibus ab eisdem Dominis auditis, dixerunt, quod timentes censuras in eisdem litteris Executorialibus contentas illis obediebant cum debito respectu, & cum protestatione, sibi non præjudicandi in deductione suorum Jurium coram sua Sanctitate, & ejus Sacra Rota, cæterisque Tribunalibus eisdem Cappellanis competentibus super proprietate prætensionum contentarum in illis, ex eo quod evacuata non sit prima instantia, notoria indefensio, & restitutio in integrum ipsis competens, prout etiam super diversis declarationibus, quæ illis fieri debent tam super eo, quod prædictus Dominus Abbas Cappellanus major inservire debet, & personaliter asistere ad Missas, proveniunt dicta emolumenta in litteris Executorialibus contenta, ex quo sunt distributiones quotidianæ, & personalissimæ, quas juxta Canonicas dispositiones non superlucrari, nec percipere debere ille qui non asistit, super quo requirunt omni forma, quatenus opus sit, cum protestatione ordinaria dictum Dominum Cappellanum majorem, quod asistat ad recipiendum hebdomadam & celebrandum Missas, quæ ad ipsum celebrandæ pertineant, contribuendo in expensis ad eum similiter attinentibus, necnon pariter in quantitate ordei, & bladæ, quæ debet inteligi pro mula Abbatis respectu, quia illa, quam petiit dictum Regale Monasterium temporibus antiquis ad effectum

ip-

ipsam manutenendi, & cum ea asistendi ad exigentias, & dependentias hujus capituli, erat, quæ decimatur in terminis, vel districtu hujus Civitatis, & vix erat sufficiens pro dicta substentatione, & quod post hac fuerunt conquisitæ à dicto Capitulo decimæ de Larad. cum Ecclesiis locorum circumvicinorum, ex quo aucta est in dicta frumentorum specie major pars horrei communis, nam cum executione dictarum Executorialium dictæ Cappellæ, & Regalis Parochiæ Sanctæ Crucis remanent absque congrua, & absque stipendio justo, quod meretur servitium dictarum suarum Cappelaniarum Regalium hujus præfatæ Regalis Parochiæ, quod est gravosisimum, cum personalem residentiam requirat, & sint condecorati iidem Cappellani Regali titulo suæ Majestatis, quam Deus conservet, uti Patroni, & ex quo celebrentur quolibet anno tres mille quingentum, & ultra Missæ, quarum major pars sunt cantatæ cum Diaconis, & vesperis, aliæque quam plures Parochiales conficiantur functiones magnæ ocupationis atque laboris, & quod necesse est omnibus eorum asignari mercedes, & Sacristis, cæterisque Ministris divino cultui inservientibus, dictoque Capitulo alimenta, quæ sint in corresponsionem dicti laboris, & asistentiæ etiam litis expensis pro dictis declarationibus & suorum Jurium defensionibus pro omnibus, & pro satisfactione, & ad implemento contentorum in dictis litteris Executorialibus ex hoc nunc statim omnes supradicti Domini unanimes, atque conformes sunt prompti ad conficiendam cesionem, & concessionem omnium bonorum, & Capitalium mensæ Capitularis, prout quatenus sit necesse illa cedunt, & concedunt cum protestatione illud in me-

meliori forma conficiendi ; & prout illis convenit de Jure coram Tribunali ipsis competente petendo dicta alimenta pro dominationibus suis, atque Ministris divini cultus, & dicti Capituli cum supradictis expensis ad effectum adimplendi tenorem dictarum litterarum Executorialium, ex eo, quod sunt diffusæ, & ob longæ, ita ut comprehendi non possint cum lectura notificationis illarum, ipsis tradam transumptum autenticum modo quo fidem faciat cum insertione hujus responsionis ad effectum dictam responsionem magis in forma conficiendi cum protestatione nullitatis, & attentatorum ; & interim protestantur ipsis præjudicium non devenire, neque terminum aliquem currere; & ita protestati sunt responderunt, atque subscripserunt. Et Domini D. Nicolaus Andreas Gonzalez de Texada, & D. Alexander Rodriguez dixerunt, quod in eo, quod pertinere possit ad jus Illustrissimi Domini Episcopi, hujus Episcopatus in dictis litteris Executorialibus eo quia est Diœcesanus, & Ordinarius generalis hujus Civitatis, ac territorii hujus Ecclesiæ, ac totius ejusdem Civitatis, & Conventus Sanctæ Mariæ, cum sit ita declaratum per decisiones Rotales, hac de causa protestantur, & requirunt citari omni forma præfatum Illustrissimum Dominum Episcopum, & interim illi terminum aliquem non currere, neque præjudicium super esse, de quibus omnibus ego Notarius fidem facio, D. Didacus de San Pedro, D. Rochus Martinez, D. Joannes de Isla, D. Franciscus Saenz de Vezares, Licenciatus Joannes Baptista Ximenez, D. Michael Joseph Garcia de Urrechua, Licenciatus Franciscus Antonius Baltanas, Licenciatus Petrus Gomez, D. Estephanus de Medrano, D. Andreas de

Nie-

Nieva, Licenciatus D. Andreas de Azofra Avalos, D. Nicolaus Antonius de Texada, D. Alexander Rodriguez Salazar, D. Didacus de Miranda: coram me, Didacus de Montenegro. Statim & in continenti dicto Capitulo simul juncto ego Notarius prædictus fidem facio tradidisse eidem Capitulo transumptum præmissarum litterarum Executorialium cum earum notificatione, & responso supradictis nempe Dominis Cappellanis, qui supra se subscripserunt, de quo fidem facio, & me in fidem subscripsi, Didacus de Montenegro.

7 In eadem Civitate supradictis die, mense, & anno, ego Notarius me contuli ad domos, & continuas habitationes, ubi de continuo vivere, & habitare solebant D. Franciscus Navarrete, D. Nicolaus de San Pedro, D. Prudentius de Aguilar, ac D. Didacus Ocon de Lumbreras, qui sunt Cappellani Regii actuales dictæ Regalis Cappellæ qui deficiunt, illisque perquisitis in prædictis eorum habitationibus, ceterisque partibus publicis hujus Civitatis, mihi certificaverunt omnes, quos de iisdem Cappellanis interrogavi, quod prædictus D. Franciscus de Navarrete, commoratur in Civitate Pampilonensi Regni Navarræ, pluribus ab hinc annis; dictus D. Nicolaus de San Pedro, in Civitate Lucensis Regni Compostelani, præfatus D. Prudencius de Aguilar in Curia Matriti, & supradictus D. Didacus Ocon de Lumbreras, se contulit ad residendum in Civitate Vallis Oleti; quod siquidem est publicum, de publica voce, & fama, & communi dictione, qua de causa illis no potui notificare dictas litteras Executoriales, & ad hoc ut de illo constet, declaravi diligentiam, & in finem me subscripsi; Didacus de Montenegro. Et ego præ-

fatus Didacus de Montenegro, Notarius Apostolicus Latinus auctoritate Apostolica, & Ordinaria Incola Oppidi Sanctæ Columbæ præsens fui ad notificationem, cæterasque diligentias supradictas in quorum fidem me subsignavi, ac subscripsi die, mense, & anno supradictis. In testimonium ✠ veritatis, Didacus de Montenegro, Notarius Apostolicus.

8 Nos Notarii Apostolici in Archivo Romanæ Curiæ descripti, & Incolæ Civitatis Naxeræ, qui infra signamus atque subscribimus, certificamus, & attestamur omnibus præsentis visuris Didacum de Montenegro, per quem subscriptæ fuerunt notificationes in his litteris Executorialibus contentæ, quod sunt ipsius Didaci, ipsumque esse talem Notarium Apostolicum Latinum, & Incolam Oppidi Sanctæ Columbæ, qualem se enuntiat fidelem, legalem, ac totius integritatis, & uti talem vidimus semper quod actis, & instrumentis, & scripturis, ceterisque diligentiis coram ipso stipulatis, & quæ stipulantur, præstita fuit, & præstatur integra fides, & estimatio in judicio, & extra illud; & ad hoc ut de prædictis constet ad instantiam Reverendissimi Patris Magistri Fratris Gregorii Lozano, Abbatis Regii Monasterii Sanctæ Mariæ hujus Civitatis præsentes tradimus in eadem hac die vigesima quarta Julii millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo. In testimonium ✠ veritatis, Joannes Gil Saravia, Notarius Apostolicus. In testimonium ✠ veritatis, Joannes Bravo San Pedro, Notarius Apostolicus. In testimonium ✠ veritatis, Thomas de Navaxas, Notarius Apostolicus. Et alias latius prout in actis me, &c. ad quæ, &c. In quorum fidem, &c. Datum Romæ hac die vigesima

pri-

prima mensis Augusti millesimi sexcentesimi nonagesimi noni. Ita est Dominicus Antonius de Bonamicis Sacri Palatii Apostolici causarum, ac Sacræ Rotæ Notarius. In fidem. Loco ✠ signi.

9 Nos Josephus Molines, Juris utrisque Doctor Sanctissimi Domini nostri Papæ Cappellanus, & ipsius Sacri Palatii Apostolici causarum, & Sacræ Rotæ Romanæ Auditor Decanus Universis, &c. Fidem facimus, & attestamur supra scriptum Dominum Dominicum Autonium de Bonamicis, qui suprascriptam fidem subscripsit, & publicavit, esse talem qualem se facit, publicum, legalem, autenticum, fidedignum, & ejusdem Sacræ Rotæ Notarium, ejusdemque scripturis, tam publicis, quam privatis in Judicio, & extra semper adhibitam fuisse, & itidem adhiberi fidem indubiam. In quorum fidem, &c. Datum Romæ in ædibus nostris his die, & anno quibus supra: Carolus Franciscus Franciscónius, Sacræ Rotæ Notarius de mandato. Loco ✠ signi.

Concuerda este traslado con su original á que me remito, que para este efecto se me ha exhibido por dicho Padre Archivero, á quien lo volví. Y para que conste lo certifico, signo, y firmo en esta Ciudad de Náxera á veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y quatro años. En testimonio ✠ de verdad. Don Agustin Ligero Gonzalez.

DOCUMENTO N.º IV.º

Consulta de la Junta de Señores Ministros de 4 de Mayo de 1750.

SEÑOR.

Señores Ministros.

Don Francisco del Rallo Calderon.
Don Luis Fernando de Isla.
Don Diego Adorno.

1 En papel de aviso de 26 de Abril de 748, de Don Alonso Muñiz, á Don Juan Ignacio de la Encina, Ministro del Consejo, participó lo siguiente.

2 Deseando el Rey tomar una final determinacion en el ruidoso, y dilatado pleyto, que está pendiente entre los Cabildos de la Real Capilla Parroquial de Santa Cruz de Náxera, y los Beneficiados de la de San Miguel, con el Abad, y Monasterio de Monges Benedictinos de la misma Ciudad, ha resuelto S. M. se forme una Junta compuesta de V. S., de D. Diego Adorno, y Don Diego de Sierra, Ministros del Consejo, y que en ella se cite á las partes, y oiga lo que de nuevo tuvieren que decir en asunto de sus respectivas demandas, y que en vista de los antecedentes del referido pleyto, antiguas diferencias de que dimanan, y de lo que ahora reproduzcan, consulten, con la brevedad posible, lo que les pareciere mas conveniente, para que se corte de una vez tan larga, como perjudicial controversia; y á fin de que se proceda con la instruccion, que corresponde, y el conocimiento debido; se ha dado órden para que el Relator de la Cámara pase con los autos, siempre que por V. S. se le llame,

de que prevengo á V. S. para su inteligencia, y asimismo, de que á los referidos Ministros, se les han dado los correspondientes avisos, á fin de que concurran á la expresada Junta quando V. S. les citare.

3 Y con el motivo de haberse escusado por varios motivos Don Juan Ignacio de la Encina, y fallecido Don Diego de Sierra, nombró V. M. en su lugar á Don Francisco Rallo Calderon, y Don Luis Fernando de Isla.

4 Esta Real resolucion se hizo notoria á las partes, para que pidiesen lo que tuviesen por conveniente, y se nombró para la substanciacion de los autos, y diligencias á Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara del Consejo, y el Cabildo de Capellanes de la Cruz tomó los autos, y despues de varios términos, que se les concedió, tuvieron la pretension de que se determinase á su favor como tenian pedido en la instancia de la Cámara, tomándose desde luego providencia sobre la provision de la Capellanía mayor, que se hallaba vacante, y sobre ello formó artículo, y pidió varios compulsorios, para la saca de diferentes instrumentos, los que se le mandaron librar, y presentó; y por el Monasterio renunciando traslados, y reproduciendo lo antecedente, concluyó.

5 La Junta, para enterarse con mayor perfeccion del origen, y progresos de este pleyto, mandó, que por el Relator se hiciese un puntual extracto de todo lo que resultaba de los autos, con citacion, y asistencia de las partes como se executó, sin que por ninguna de ellas se haya puesto el mas mínimo reparo, y señalado dia para su vista, se vió con asistencia de ellas, y la mayor prolixidad; á cu-

cuyo tiempo se dió pedimento por el Fiscal Eclesiástico de Calahorra en defensa de los puntos de jurisdiccion, mostrándose parte, y pidiendo traslado, á que en decreto de 17 de Julio próximo pasado se dixo, que sin perjuicio de los derechos del Obispo de Calahorra, no habia lugar á la entrega de autos pedida por su Fiscal Eclesiástico, y á las que lo eran formales en este pleyto, se les concedió un mes de término, para que escribiesen en derecho, arreglandose á el auto acordado, y para ello se les entregasen los autos con el Memorial ajustado hecho por el Relator.

6 Por el Monasterio se entregó su papel con la mayor brevedad, y por los Capellanes se recurrió con la instancia de que se reconociesen por Peritos varios privilegios, en que supusieron fundarse el Monasterio para su defensa; y evacuado todo, se les concediese aquel término, que necesitasen para formalizar su papel, cuya pretension se les denegó con la calidad de por ahora, y que cumpliesen con lo resuelto, y continuaron pidiendo repetidos términos, hasta que en 19 de Febrero de este año, viendose apremiados para la vuelta de autos, recurrieron con otra nueva instancia sobre no haberles entregado la pieza octava de hacienda, valiendose de este efugio para dilatar la entrega de su papel, y habiendose mandado que informase el Relator en este asunto: éste sentó, que en todos los autos entregados á las partes, no se comprehendian algunos de hacienda, y ninguna de ellas los habia echado menos para la introduccion de sus pretensiones, pues aunque se les habian entregado por el Secretario del Patronato algunas piezas de aquel pleyto extrajudicialmente, no fué ne-

ce-

cesario tocar en ellas, para citarlas en el Memorial, ni podia entregarlas á las partes por estar en su poder solo en confianza, en cuya vista se mandó no haber lugar á lo que pedian, y que usasen de su derecho como les conviniese, y que en su conseqüencia dentro de quatro dias entregasen su papel en Derecho, y pasados, se llevase para señalar dia para el voto de este pleyto; pasado éste, y en 28 del mismo mes, volvieron á instar en haber acudido á la Secretaría del Patronato en solicitud de que se diese providencia para la entrega de la citada pieza octava, sin la qual no podian formalizar su papel, por lo que pidieron suspension de los efectos del citado decreto hasta tanto que entregándoseles la citada pieza con entero conocimiento, pudiesen concluirle, y por decreto de 28 de Febrero de este año se les denegó, y señaló para el voto de este pleyto el Sabado 21 de Marzo, sin que conste, que hasta dicho dia hubiesen practicado diligencia en la Cámara, ni Secretaría del Patronato, para la consecucion de la citada pieza de autos, solo sí en el dia señalado para el voto, entregaron su papel en Derecho, el que visto con toda reflexîon, pasó la Junta á resolver este negocio en la forma que hará presente á V. M.

7 Pero antes le parece preciso referir algunos hechos, aunque con alguna concision, para mas facil inteligencia de este negocio, empezando por la fundacion de este Monasterio, hasta el estado que tenia esta dependencia en la Cámara, quando V. M. fué servido cometerla á esta Junta.

8 El Rey Don Garcia Sexto de Navarra, con su muger Doña Estefanía de Fox, en el año de 1052, fundaron, y dotaron liberalmente de su

pro-

propio patrimonio el Monasterio de Santa María de Náxera, para su entierro, el de sus hijos, y descendientes, instituyendo una Congregacion regular de Hermanos espirituales, que llamó Clerigos, para que viviendo en comun, y regularmente, segun los Estatutos de los Cánones, y reglas de los Santos Padres, alabasen á Dios de dia, y de noche, y los encomendasen á su Divina Magestad, y que hacian esta fundacion, para que la poseyesen por derecho hereditario, aquellos que viviesen allí regularmente sirviendo á Dios, y á su Madre.

9 Que esta fundacion hubiese sido para Monges, y no para Clerigos (como pretenden los Capellanes) se comprueba por los documentos siguientes. La misma Doña Estefanía, confundadora, en el año de 1059, ocho despues de la fundacion, con el motivo de conceder á ciertos fugitivos de Castilla una Serna del Monasterio para poblar, dice que hace esta gracia con consentimiento de todos los Frayles que habitaban en la Iglesia de Náxera. El Emperador Don Alonso el Sexto, año de 1078, hizo donacion del Monasterio de Santa María de Náxera, con todos sus bienes, á San Hugo, Abad de Cluni en Francia, y á los Monges del mismo lugar, que guardaban la regla de San Benito: el Rey Don Alonso el Septimo, llamado tambien el Emperador, en el año de 1134 hizo donacion, y confirmacion á los Abades, y Monges Cluniacenses, y á Esteban, Prior, y Monges de Náxera, de quanto les habia dado su madre Doña Urraca; y el mismo en el año de 1154, con su muger Doña Rica, y sus hijos Don Sancho, y Don Fernando, donó, y confirmó á Raymundo, Prior, y Monges de Náxera, para sí, y sus

sucesores, todas las Iglesias, Clerigos, y diezmos de aquella Ciudad, que les habia dado el Rey Don Garcia en su primera fundacion, con todo lo demas concedido por sus antecesores, segun, y como se contenia en sus testamentos. El Rey D. Sancho el Tercero en el año de 1155, por su privilegio dado á favor de Raymundo, Prior, y Monges de Náxera, le restituye el Monasterio de Santa María del Puerto de Santoña, con la expresion, de que era suyo, y estaba comprehendido en la donacion, y fundacion del Rey Don Garcia, para que le encomendasen á Dios, y á su muger Doña Blanca, que estaba enterrada allí: y el Señor Rey Don Alonso, llamado el de las Navas, en su privilegio dado á los Abades de Cluni, y Monges que guardaban la regla de San Benito, dice: que les concede el Monasterio de Santa María de Náxera, con todos los bienes, que le habian donado los Reyes sus predecesores, Don Alonso de buena memoria, su bisabuelo, el Emperador D. Alonso el Septimo, y su padre el Rey Don Sancho, en el que refiere todos los bienes contenidos en el privilegio de fundacion, los que de nuevo les concedia, con consentimiento de la Reyna Doña Leonor, su muger, y de todos los Condes, Principes, y Barones del Reyno, confirmandole todas sus exênciones, y libertades, y restituyendole la paz, y tranquilidad que se habia turbado, y prohibiendo debaxo de varias penas, y maldiciones, que ninguno se atreviese á inquietarle.

10 Todos estos privilegios, que son los prímordiales, ningun otrata de la Capilla de la Cruz, ni sus Capellanes, sino de Monasterio, Abad, y Monges; y la primera noticia que se halla de la Capi-

lla

lla es la que comunica una sentencia dada por el Obispo de Tarazona, y Prior de Tudela, confirmada en el Concilio de Lérida en el año de 1192, en que se hace mencion de las dos Capillas de Santa Cruz, y San Miguel de Náxera, y por lo correspondiente á los Capellanes es la sentencia arbitraria dada por el Diocesano de Burgos, en la controversia entre el Obispo de Calahorra, y Monasterio de Náxera, por la que en el año de 1223 declaró tocar, y pertenecer al Monasterio la omnimoda jurisdiccion en la Capilla de la Cruz, y demas Iglesias de Náxera, y Abadía, sus Capellanes, y servidores, la qual consintieron las partes, y confirmó la Santidad de Onorio Tercero en el año siguiente de 1224.

11 Y sobre el mismo punto de jurisdiccion, suscitó otro pleyto el Obispo de Calahorra en el año de 1412, ante Roberto de Moya, Dean de Córdoba su Provisor, quien dió su sentencia declarando la jurisdiccion privativa en el Abad, ó Prior de Náxera en las Capillas de la Cruz, y San Miguel, y en las demas de la Abadía, sus miembros, Servidores, Capellanes, y Ministros, con total independiencia del Obispo; y por lo correspondiente á los Parroquianos legos, declaró tenerla el Obispo de Calahorra, á prevencion igual con el Abad, ó Prior, la qual se consintió por ambas partes, y de conformidad acudieron á la Santidad de Benedicto XIII, quien expedió su Bula confirmando la citada sentencia.

12 Sentada la noticia, y origen de la Capilla, y Capellanes, resulta: que estos vivian dentro del Monasterio, y se empleaban en administrar los Santos Sacramentos, y asistir á los entierros, hasta que

por

por la decretal de Onorio Tercero se prohibió que los Clerigos seculares habitasen baxo de un mismo techo con los Monges, con cuyo motivo, se separaron, señalandoles alimentos el Monasterio, con la obligacion de asistir á la Capilla á todos los Divinos Oficios, y obedecer á sus Prelados, de que se hallan en los autos muchos, y repetidos juramentos de obediencia, que hacian al Abad de Cluni, y Priores de Náxera quando entraban á servir en la Capilla, jurando guardar las constituciones, exerciendo el oficio de Cura el Capellan, que destinaba el Prior.

13 Con el motivo de esta separacion prevalidos de los vecinos de Náxera, principiaron á mover pleytos al Monasterio; que el primero fué en el año de 1404, que con el motivo de haber negado los Capellanes al Teniente nombrado por el Prior parte de los diezmos que le correspondian, puso su demanda ante el mismo Prior, y les condenó por su sentencia á que le pagasen la tercera parte de los diezmos de los Parroquianos, y de las heredades de la Capilla con toda la cebada, y avena como á Capellan, y Cura, y en nombre del Prior de Náxera, y que hubiese, y poseyese así como Capellan mayor, la Tercia que al Prior de Náxera pertenecia.

14 Continuaron en su discordia desamparando el Monasterio, faltando á la celebracion de los Divinos Oficios por las animas de los que la fundaron, y obligando á los Monges á que se retirasen, tanto que puso en precision á la Reyna Doña Juana en el año de 1510 de que diese comision á su Alcalde Francisco Galindo, para que pasase, y tomase á mano Real todos los bienes, diezmos,

y rentas del Monasterio, y formando inventario de todo, lo que executó, y en su virtud, se mandó en el año siguiente de 1511 al Presidente del Monasterio tomase éste, y sus bienes de mano del referido Galindo, reintegrandose en su posesion.

En el de 1515 continuando su discordia abandonaron la Capilla, y se pasaron á la Hermita de San Pedro, llevandose las insignias Parroquiales, y ornamentos Sagrados de ella; y habiendose quejado el Monasterio en el Consejo donde se conocia entonces de las causas del Real Patronato, se dió comision al Licenciado Joanes de Avila, Alcalde de Corte, para que pasase á conocer en esta causa; y habiendola substanciado, declaró que el Abad, y Convento era Superior, y Prelado de los Capellanes de la Cruz, y tenia derecho de corregirlos, castigarlos, y prenderlos, como Superior, y Prelado: y que en tal costumbre, y posesion habia estado él, y sus predecesores de tiempo inmemorial, sin contradiccion alguna, y los Parroquianos de dicha Capilla de la Cruz ser sus súbditos en lo espiritual, y tener su Vicario Audiencia, y jurisdiccion, y que sus pasados lo habian tenido: que oian los pleytos de qualquier calidad, que fuesen, y que en tal posesion habian estado el Abad, y sus pasados de tiempo inmemorial; que tambien probó el Abad, y Convento estar en posesion de poner Cura, que residiese en la Capilla, y el tal administrar los Sacramentos, echar las fiestas, y enterrar los muertos, y no otro Clerigo alguno de la Capilla sin licencia, constando notoriamente por vista de ojos que los dichos Clerigos, y Parroquianos de la Capilla residian, y estaban en la que era del Monasterio, y allí decian las Ho-

ras, y las oian, y asimismo probaron pertenecer la mitad de las ofrendas que se ofrecian en dicha Capilla los dias de fiesta, al Abad, y Convento, y la tercera parte de los diezmos de los Parroquianos, y toda la cebada, y avena, y otras cosas, conforme á las sentencias, y Escrituras presentadas: Que asimismo probaron, que los Clerigos de la Capilla no han de tañer campana salvo á Maytines, Misa, y Oracion, y no en otro tiempo, no habiendo finado, y que habian de decir las Horas conforme á las visitaciones, y juramentos hechos por dichos Clerigos, ni decir Misa con Diáconos, sin licencia del Abad, ni bendecir ceniza, ramos, candelas, y que los dichos Clerigos, y Parroquianos no probaron cosa alguna que los relevase, y declaró haber sido todo lo hecho contra lo expresado novedad, y contra la costumbre, derecho, y posesion, y en perjuicio del Monasterio, Abad, y Cura, puesto por él, y como tales novedades, mandó deshacerlas, y que todo se reduxese al punto, y estado en que estaba antes de dichas novedades, mandando á los Clerigos, y Parroquianos que dentro de tercero dia se volviesen á la Capilla donde solian estár, antes que de ella se saliesen, y aunque apelaron, se mandó executar, y llevar á debido efecto esta sentencia.

1516 En el año de 1516 con motivo de haber procedido el Abad contra dichos Clerigos, por contraventores á lo mandado en la sentencia antecedente, y condenandoles en algunas penas personales y pecunarias, recurrieron á su Santidad, y obtuvieron breve Apostólico con comision á Fray Pedro de Valencia, Prior de San Agustin de Haro, quien, substanciado el proceso, dió su Sentencia

cia declarando, que dichos Clerigos no probaron su intencion, y que el Abad, y Monges probaron la suya, y que la dicha Capilla de Santa Cruz estaba dentro del Monasterio, la qual, sus Clerigos, y Capellanes estaban sujetos á dicho Abad, y Convento, y en ellos, y en ella tenia jurisdiccion quasi Episcopal, mero mixto imperio, y que como tal le pertenecia la institucion, y destitucion de los Beneficios de dicha Capilla, y que ningun otro podia administrar los Santos Sacramentos salvo el que pusiese el Abad, y que no podian decir las Horas mas que hasta las ocho del dia, ni Misa con Diáconos, sin licencia del mismo, y que durante el Convento decia sus Horas, no las pudiesen decir los Clerigos salvo que fuese sumisa voce, y que asimismo probaron como les fué prohibido que dixesen Misa con Diáconos, y por haber faltado á ello, pudo el Abad, como Superior, prenderlos, y practicar todo lo que executó, y que asimismo probaron que la Capilla la edificó el Monasterio, y le pertenecia en ella el Pan, y demas cosas que iban declaradas, y en su conseqüencia absolvió al Abad, y Monasterio de lo pedido por los Capellanes, y declaró á la citada Capilla, y sus Clerigos estar debaxo de un techo, y ser sujetos al Monasterio, y que su Abad tenia jurisdiccion Episcopal, mero mixto imperio en ellos, y aprobó todo lo hecho por el Abad, y que se llevase á pura y debida execucion, y los condenó en costas.

17 En el año de 1535 volvieron los Capellanes á suscitar nuevo pleyto sobre los propios puntos controvertidos, y se comprometieron en Jueces arbitros quienes dieron su sentencia, calificando-

dose en ella, y afianzandose los derechos del mismo Monastario, y sin embargo de tan repetidas determinaciones volvieron á abandonar el Monasterio; por cuyo motivo recurrió éste al Consejo en el año de 1555, y dió comision al Licenciado Juaregui, Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, para que oidas las partes, castigase á los culpados, restituyendo ante todas cosas á su primitivo estado, que tenian antes del despojo, como lo executó; y continuando su contravencion, obligó al Fiscal del Consejo, Ruiz Perez de Ribera, á litigar un dilatado pleyto con ellos, en el que negando el Real Patronato, y no poseer cosa alguno de los Señores Reyes, por Executoria del Consejo del año de 593 se les mandó volver con las reliquias, Vasos Sagrados, y bienes, que substraxeron, y asistir á los Oficios que se celebraban en la Capilla, sita dentro del Monasterio como se practicó por el Licenciado Portocarrero, que pasó á su execucion de órden del Consejo.

18 Procediendo el Abad en el mismo año de 1555 contra los Capellanes para que cumpliese las sentencias, y determinaciones antecedentes, apelaron á la Sagrada Rota, cometida la causa á Don Christoval Arciniega, Abad de Hibeas, declaró por su sentencia que el mandamiento dado por el Presidente de dicho Monasterio en que mandó guardar, y cumplir las sentencias dadas por el Prior de San Agustin de Haro, y el Licenciado Joanes de Avila, y Concordia presentada, era de confirmar como la confirmó, y sin embargo volvieron á apelar á la Rota, donde se confirmaron las antecedentes, y por no haberse obedecido, se despacharon letras declaratorias por el Cardenal Alon-

so

so Carrafa, Regente Apostólico en 21 de Junio de 1561.

19 Antes de esta expedicion en el año de 1556 el Doctor Alvaro Cabredo acudió á la Corte Romana, y expuso á su Santidad: que en el Monasterio de Santa María la Real de Náxera habia dos Iglesias, una regular, y otra secular, y que el Beneficio Curado de ésta, era de libre colacion, y obtuvo Bula de gracia de él, á que se opuso el Monasterio, y sin embargo se dieron tres sentencias por la Rota á favor de Cabredo, declarando que la Iglesia, y Capilla de la Cruz habia sido, y era secular, y que la Capellanía ó Beneficio Curado estaba sito en dicha Iglesia secular de Santa Cruz, y que en esta Parroquia no tenian cosa alguna el Abad, y Convento, y que á éste no le correspondia derecho alguno, por lo que le fué adjudicada esta Capellanía al citado Alvaro Cabredo, con todas sus obvenciones, y derechos; con esta noticia recurrió el Monasterio al Consejo pidiendo se recogiesen estas Executoriales, fundandose en haber sido ganadas con el falso supuesto de haber en dicho Monasterio dos Iglesias, una secular, y otra regular, y callando ser del Real Patronato como fundacion de los Señores Reyes, y habiendose mandado así, y dado comision para ello al Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, éste por sus ocupaciones nombró á Alvaro de Lerma, Receptor del mismo Adelantamiento, y usando de ella pasó á Náxera, y despues de haber justificado con mucho número de testigos, y documentos lo contenido en su despacho, y que la Capilla, diezmos, y Parroquianos era todo del Monasterio, y los Clerigos de ella Capellanes suyos, con acuer-

do de Asesor mandó en 6 de Enero de 555 recoger, como con efecto recogió, seis Bulas originales de poder del Escribano Pedro de Yanguas, las quales remitió con los autos al Consejo, pero con motivo de residir en la Corte Romana el citado Alvaro Cabredo, siendo comensal de su Santidad, obtuvo segun parece un duplicado de los Executoriales recogidos, y fomentado de los vecinos de Náxera, de donde era natural, y de los mismos Capellanes, con la mayor cautela, y á hora irregular, tomó posesion de dicho Beneficio, despojando al Monasterio de la Capellanía mayor, y se enuncia que hubo pleyto sobre recoger este Executorial en la Chancillería, y se mandó devolversele para que usase de él como le conviniese, como resulta de nota puesta en su dorso.

20 Con el motivo de la restitucion *in integrum* implorada por el Monasterio contra las citadas Executoriales de Cabredo, se cometió la causa al Guardian de San Francisco de Náxera, y á otros dos en calidad de Jueces remisoriales para la prueba, y legalidad de instrumentos y Archivo, quienes los declararon por fieles, y legales, y llevados á la Rota, se decidieron dos dubios, declarando haber lugar á la restitucion *in integrum*, y que los instrumentos relevaban, y probaban.

21 Muerto éste en el de 592 litigando con el Monasterio sobre la citada Capellanía mayor, en 20 de Junio del mismo, el Doctor Pedro Iñiguez, Capellan de Honor de S. M., y Fiscal de la Real Capilla, dió memorial á la Cámara pidiendo la Capellanía mayor vacante en la Real Capilla de la Cruz, sita en el Monasterio de Náxera, por fallecimiento del Doctor Cabredo, por tocarle á S. M.

la presentacion como de su Real Patronato; hecha esta gracia por S. M. se le despachó el título; los Capellanes por su parte presentaron para la misma Capellanía al Doctor Escudero, y su Santidad la probeyó en el Licenciado Don Gaspar Manrique, Canónigo de Calahorra, y por no habersele dado al expresado Iñiguez, provisto Real, la posesion, recurrió á la Cámara pidiendo Sobre cédula, cuya pretension coadyuvó el Fiscal de S. M. A este pleyto salió el Monasterio pretendiendo se le mantuviese en la posesion, en que habia estado, como donatario de la Corona, por mas de 400 años. Habiendo renunciado el Licenciado D. Gaspar Manrique, provisto Apostólico, la confirió su Santidad al Doctor Cernedula, y por la muerte de éste, que tambien fué parte en el pleyto, al Doctor Hernan Garcia del Valle, que ya la tenia por nombramiento de los mismos Capellanes, en quien recayó posteriormente presentacion de S. M., por haber fallecido *lite pendente* el Doctor Pedro Iñiguez, provisto Real, disputóse el pleyto, fundandose el Doctor Hernan Garcia del Valle, en hallarse fortalecido con los tres títulos de provisto por su Santidad, S. M., y los Capellanes; el Monasterio en la posesion en que se hallaba, y estando concluso el pleyto, se dió sentencia de Vista en 27 de Febrero de 1608, en que se mandó librar Sobre cédula de la provision de S. M., que se dió de esta Capellanía mayor al Doctor Hernan Garcia del Valle, sin embargo de lo dicho, alegado, y probado por las otras partes, de cuya sentencia suplicaron todas, se recibió el pleyto á prueba, en cuyo término unos, y otros hicieron sus probanzas,

has-

hasta que quedó el pleyto concluso para la sentencia de Revista.

22 En este estado, estando ya señalado dia para verse, se otorgó una escritura de Concordia en el año de 1611, en que entró el Monasterio, los Capellanes, el Doctor Hernan Garcia del Valle, y para ella cedió el Doctor Gaspar Manrique á favor del Monasterio todo el derecho, que podia tener á la citada Capellanía mayor, habiendo precedido para su otorgamiento poderes de las partes, tratados de una, y otra comunidad, licencia del General, informe, y diligencias de su utilidad por el Obispo de Calahorra, y aprobarse con vista Fiscal, y consulta de la Cámara por S. M. en ella se expresa, que por quanto aquel Monasterio de muchos años á aquella parte habia litigado pleyto con S. M., y su Fiscal, sobre la Capellanía mayor de la Cruz, sita dentro del citado Monasterio, siendo la pretension de S. M., que por ser ésta de su Patronato, como lo era el Monasterio, y lo habia sido de los Señores Reyes sus antecesores, habian podido estos, y S. M. elegir, y nombrar Capellan mayor, y menores, Cura propio de ella, y poder usar de los demas derechos patronales: Que el Abad, y Convento pretendieron, que sin embargo de ser Patronato de S. M., no podia elegir, y nombrar los tales Capellanes mayor, y menores, sino que el Abad del Monasterio, que es, ó fuese debia ser Capellan mayor, y Cura propio de dicha Iglesia, y podia llevar para sí la tercera parte de los diezmos que le eran debidos al dicho Capellan mayor, y Cura propio, y poder usar de los demas derechos á él pertenecientes, fundandose tocarle por Reales donaciones desde su fundacion

en

en cuya posesion habia estado mas de 400 años, hasta que por descuido de los Abades Claustrales se habia impetrado en Roma, con siniestra relacion: Que se habia opuesto el Doctor Hernan Garcia del Valle, provisto por S. M., y los Capellanes, por su derecho propio, los quales en el año de 605 habian dado Memorial en la Cámara, y el Abad, y Convento propuso medios para que cesasen tan dilatados pleytos, que visto en ella se dió Cédula de diligencias cometida al Obispo de Calahorra, quien las hizo, y remitió, y habiendose representado por todos los interesados ser precisa para la paz esta Concordia, con Consulta de la Cámara mandó S. M. se executase en la forma, y con los Capitulos siguientes: Que S. M. era servido de mandar se adjudicase al Monasterio la Capellanía mayor como hacienda suya, dando S. M. perpetuamente á el Abad el título Real de Capellan mayor, de manera que quedase este título anexo á la Abadía: Que en alguna manera es como en Madrid, que el Abad del Monasterio de San Martin lo es Cura de toda la Parroquia por merced del Señor Emperador Don Alonso, y que luego que el Abad, ó Abades del Monasterio fuesen elegidos, viniesen ante S. M., y su Real Cámara por el título: Que para la administracion de Sacramentos que habia de estar á cargo del Abad, hubiese de elegir dos Tenientes, y enviar á S. M. el nombramiento de dos Clerigos para que eligiese, y á los electos se les diese título por la Cámara para que en virtud de él, lo sirviesen: Que por ser la Capilla Iglesia recepticia, y haber de ordinario 18 á 20 Capellanes, y estar en costumbre de que fuesen patrimoniales naturales de dicha Parroquia,

que el Cabildo propusiese tres personas para cada Capellanía, y de estas eligiese S. M., y mandase despachar título: Que por tener la Capilla, y Parroquia ochocientos Parroquianos, y veinte Clerigos, no tener la comodidad que se requiere para hacer los divinos Oficios, y celebrarlos á hora competente, por encontrarse con los que decia el Monasterio, fué S. M. servido de dar su licencia, para que dicha Capilla, y Parroquia se pasase, y trasladase á una Iglesia nueva de la Cruz, que la Capilla tenia hecha en dicha Ciudad, de que tambien S. M. habia de ser absoluto Señor, y Patron, y por tal le reconocian las partes de la manera que entonces lo era de los Capellanes, en quienes el Abad tenia jurisdiccion privativa, y tambien en la dicha Iglesia, de manera, que esta traslacion se hubiese de hacer teniendo S. M. el mismo derecho de Patronato, que tenia en el Monasterio, y Capilla de la Cruz sita en él; y declaró, que se debia entender, que el Prior, ó Presidente del Monasterio, en ausencia, ó indisposicion del Abad, ú otra causa hubiese de suceder en su lugar, y usar de la Capellanía mayor, y Curato, entendiendose con él lo mismo que con el Abad: Y en reconocimiento de la merced que S. M. hacia al Abad, Monasterio, y Capellanes se obligaron ademas del Patronato de las Capellanías, que S. M. habia de tener así de la mayor como de las menores, á celebrar diferentes Misas, y sufragios que expresan, señalando los dias en que se hubiesen de hacer con concurrencia de los Capellanes, apartandose de todos los pleytos, obligandose en toda forma con las clausulas mas relevantes, con renunciacion de la lesion, y engaño, y que no intenta-

tarian restitucion, y lo juraron.

23 En el año de 1624 movieron los Capellanes pleyto al Monasterio ante el Doctor Yanguas, Provisor de Náxera sobre la pertenencia de la quarta funeral, en que se hicieron dilatadas probanzas, y justificó el Monasterio ser su Iglesia la matríz, y cabeza de todas las de la Abadía, á que concurrian los Capellanes á la celebracion de los divinos Oficios, llevando los Monges en las Procesiones el mas preeminente lugar: Que antes estuvo la Capilla dentro del Monasterio hasta la separacion por la citada Concordia del año de 11, quedando con la misma anexîon: Que el Abad era el Cura Párroco administrando por su persona, y Tenientes: Que á la Capellanía mayor le tocaba la tercera parte de toda la gruesa de frutos decimales, y toda la cebada, y avena, que se diezmaba en los hórreos, de dicha Iglesia, con carga de alimentar una mula para los pleytos, y la mitad de todo lo que se ofrecía en la Capilla, que por ser la Monasterial cabeza, y matriz nunca habia dado á las menores Iglesias quarta funeral de los Parroquianos, que se sepultaban en el Monasterio; y habiendose substanciado, dió su sentencia, declarando, que la Iglesia Monasterial era la cabeza, y matriz: Que el Abad era Capellan mayor, Cura, y Rector de dicha Iglesia, y Capilla de la Cruz, á quien tocaba por su persona, y sus Tenientes la administracion de Sacramentos, y no á los Capellanes: Que el Abad, y Monasterio estaban en posesion de no pagar á los Capellanes quarta funeral, ni otro derecho de las Capellanías, Misas, y sufragios, que se decian por las animas de los que se enterraban en el Monas-

te-

terio, y absolvió á éste de la demanda puesta por dichos Capellanes.

24 De esta sentencia se apeló por estos á la Rota, puesto el pleyto en estado, se decidieron los dubios ante el Auditor Ubaldo, y la primera decision fué en 5 de Noviembre de 1627, y se declaró, que á los Capellanes de la Cruz no se les debia quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, por quanto por parte de éste se probó que los citados Capellanes no tenian derecho alguno de la Parroquia, por residir éste en el Monasterio, y su Abad, que era Párroco, y exercia la administracion de Sacramentos por sí, ó sus Tenientes; por la segunda, que fue en 15 de Diciembre del mismo, confirmando la antecedente, se declaró, que á el Abad como Párroco le correspondia la mitad de las ofrendas, tercera parte de diezmos, y toda la cebada y avena por Mula; y la última decision fué por el Auditor Ubaldo en el año de 628, en que declaró al Abad, Párroco, Cura, y Capellan mayor de la Capilla de la Cruz, que le pertenecia la quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, para la que no competia derecho alguno á los Capellanes, y tambien pertenecerle la quarta de los que se enterraban en la Iglesia de la Cruz, la mitad de ofrendas, tercera parte de frutos decimales, toda la cebada, y avena, y la tercera parte de la gruesa.

25 Con este motivo obtuvieron los Capellanes rescripto de restitucion *in integrum*, en la Rota con la clausula *non retardata executione rei judicatæ* para que se les oyese, y propuesto el dubio de si constaba de cosa juzgada, ó de causas para la restitucion *in integrum*, se decidió á favor

vor del Monasterio, fundandose en que el Abad era verdadero, y propio Párroco de la Iglesia de la Cruz, que exercia la cura de almas por sí, y sus Tenientes, y no tenia obligacion de pagar á la Capilla quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, antes sí le pertenecia la de los que se enterraban en la Capilla de la Cruz, la mitad de ofrendas, tercera parte de diezmos, y gruesa, y toda la cebada, y avena *pro Mula*, que eran emolumentos Parroquiales pertenecientes al Párroco, lo que se probaba, porque de inmemorial constaba, que la Capilla con la cura de almas habia estado, y estaba sujeta á la Monasterial, siendo miembro consubstancial de él, y administrando los Capellanes los Sacramentos, y exerciendo la cura de almas en nombre del Abad, ó Prior, de los juramentos hechos por los Capellanes desde el año de 1392, de obedecer á el Abad; y de la Concordia del año de 611, en que por todos sus hechos reconocieron á los Abades, no solo por sus Superiores, y Ordinarios, sino tambien por sus Rectores, Capellanes mayores, Párrocos, y Curas de la Capilla de la Cruz, pagandoles las oblaciones, diezmos, y demas emolumentos Parroquiales; por las deposiciones de muchos testigos así exâminados en esta causa, como en las Executoriales de Ubaldo referidas, y varios pleytos controvertidos en que unánimes afirmaron, que el título Parroquial, y el de Cura de almas, residia en los Abades, y sus Vicarios, y confesiones geminadas de los mismos Clerigos, y se despacharon executoriales de estas determinaciones al Monasterio en 3 de Julio de 693 por el Auditor Emerix, Juez Comisario, deputado por su Santidad para el conocimiento de

esta causa, las quales en 23 de Julio de 697, se hicieron saber á 14 Capellanes de la Cruz, juntos en su sacristía, que confesaron ser la mayor parte, respondieron, que temiendo las censuras que comprehendian, las obedecian con el debido respeto, con la protesta, de que no les perjudicase para deducir sus derechos ante su Santidad, y su Sagrada Rota.

26 Por los Capellanes se introduxo en la Cámara pleyto de retencion de estos Executoriales, fundandose en ser en perjuicio de la litispendencia sobre Capellanía mayor, y Concordia del año de 11, y que qualquiera instancia debia ser en este Tribunal, como Patrono que era S. M. del Monasterio, y Capilla: y por el Monasterio se expuso, que por los Capellanes se habia motivado el recurso á la Rota, de que dimanaron estas Executoriales, pidiendo la restitucion contra la cosa juzgada, y Executoriales de Ubaldo; y viendose destituidos de todo fundamento, y razon, ocultando todo lo referido, y callando haber sido oidos plenamente, y vencidos en juicio, habian intentado este recurso, siendo identicas estas Executoriales á las del año de 628, las que vistas por el Fiscal que entonces era, de su consentimiento se mandaron devolver al Monasterio, y habiendose alegado reciprocamente por las partes, por decretos de Vista, y Revista de 9 de Enero, y 4 de Marzo de 697, se declaró no haber lugar á la retencion pedida por los Capellanes, y mandaron devolver las Executoriales al Monasterio para que usase de ellas como les conviniese, de que se despachó Executaria en 8 de Julio de 1698.

27 Motivando los Capellanes haber encontra-

do

do nuevos instrumentos, obtuvieron otro rescripto de la Signatura de justicia para que se les oyese, sin perjuicio de la execucion de la cosa juzgada; y habiendose disputado con el mayor teson, se dió una decision por el Auditor Joseph Molines en 10 de Marzo de 704, en que declaró, constar de cosa juzgada, y que el Abad de Santa María de Náxera, era Capellan mayor, y Párroco de la Iglesia de Santa Cruz: Que debia percibir quarta funeral de los que se enterraban así en la Iglesia Monasterial, como en la Capilla, tercera parte de diezmos, y mitad de ofrendas, y solo constaba de causas para la restitucion *in integrum* en favor de los Capellanes en quanto á la adjudicacion de la tercera parte de masa gruesa, y Aniversarios, de la qual el Abad, como Capellan mayor, solo pudiese percibir porcion correspondiente, é igual como otro qualquier Capellan, asistiendo con ellos á los divinos Oficios en la Iglesia, y tambien constaba de causas para la restitucion, en quanto á la adjudicacion de todos los diezmos de cebada, y avena, de suerte, que solo lo hubiese de percibir el Abad mientras mantuviese la mula por el servício de la Iglesia, y Capilla: dada esta sentencia, instaron los Capellanes por nueva audiencia, hasta que propuesto el dubio en la Rota á el Auditor Carlos Cerró, sobre si se habia de estar, y pasar por lo decidido por Molines; se declaró en 19 de Febrero de 725, *afirmative*, en quanto á que el Abad debia percibir la quarta funeral, tercia parte de diezmos, y mitad de ofrendas, pero no la tercera parte de gruesa, y Aniversarios; y en quanto á la decima de cebada, y avena, se mandó proponer concurriendo todos los Auditores,

res, y hecho así, se decidió, debersele adjudicar al Abad todos los diezmos de cebada, y avena, con la carga de mantener mula, por modo de simple obligacion, y por el servicio de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz solamente, y con insercion de todo se despacharon estas Executoriales por el Auditor Cerró en 12 de Marzo de 1726.

28 Supuestos estos antecedentes, en 17 de Abril de 730 se quejaron en la Cámara los Capellanes de la Cruz expresando la Concordia del año de 611, y que en virtud de ella se hallaba la Capilla en posesion de exercer todos los actos Parroquiales, hasta que en aquel año se habia interrumpido por el Abad, dando providencia de que se hiciesen algunas proclamas en la Iglesia Monasterial, y concluyeron con que se mandase que el Abad remitiera los autos que habia hecho, y se traxesen á la Cámara las Executoriales de la Rota, manteniendo á la Capilla en la posesion en que habia estado del exercicio de actos Parroquiales, lo que se mandó así, en cuya visita el Monasterio interpuso declinatoria, y pidió se devolviesen los autos á el Abad, y que se le entregasen las Executoriales para usar de ellas como le conviniese, y por los Capellanes se pidió la retencion de ellas, y habiendose alegado por una, y otra parte, pasó á la visita del Fiscal de V. M., y con lo que dixo por Decreto de 27 de Agosto de 732, se mandaron entregar al Monasterio las Executoriales para que usase de ellas como le conviniese, y declaró no haber lugar á que se tildasen de ellas las palabras, en que se nominaba el Abad Señor de la Capilla, que pedian los Capellanes, y que el Abad, y Monasterio otorgasen instrumento en que con-

fe-

fesasen ser dicha Iglesia de la Cruz del Real Patronato de V. M., y que no habia lugar á retener el conocimiento de los puntos que se disputaban, y en su conseqüencia se devolviesen los autos al Juez Eclesiástico de ante quien vinieron.

29 Suplicaron los Capellanes pidiendo su reformacion, y estando concluso, y señalado dia para su revista se suscitaron nuevos incidentes, uno sobre repartimiento de diezmos, y que no se debia intitular la Iglesia Monasterial mayor, y matriz, y otro sobre acrescencia de diezmos de las Capellanías vacantes al Monasterio, todo lo qual, con los antecedentes, pasó á la vista de D. Juan de Alfaro, Fiscal que era del Consejo, quien expuso, que de todo se manifestaba, el repetido, y continuado teson en que por tantos años se habian seguido muchos, y costosos pleytos entre una, y otra comunidad, sin que hubiesen bastado tan repetidas sentencias, y Executoriales de los Tribunales Eclesiásticos, ni la Executoria última de la Cámara, en que mandó entregar al Monasterio sus Executoriales, volviendo á insistir unas, y otras partes en nuevas pretensiones, y no pudiendose dudar de la jurisdiccion Eclesiástica que tocaba, y pertenecia á el Abad en la Capilla de la Cruz, y corroborada con tantas Executorias, ni tampoco el ser el Abad el Cura Parroco de aquella Iglesia perpetuo, aunque con la calidad de Capellan mayor, por lo que siempre que entra nuevo Abad tiene obligacion de acudir á la Cámara á que se le expida Real título de tal, y que como Parroco le tocaban, y pertenecian todos los derechos, y preeminencias pertenecientes á estos en las Iglesias donde lo eran; se hacia preciso tomar alguna pro-

videncia para su remedio, y no pudiendo ser bastante la de Concordia, pues no bastó la del año de 611, ni tantas determinaciones, y Executoriales posteriores, pues todo el fomento, y raiz de los pleytos se originaba de estar mal hallados los Capellanes con la jurisdiccion, que sobre ellos tenia el Abad, pretendiendo por todos medios libertarse de ella, era su dictamen, se previniese á los Capellanes observasen las determinaciones de la Rota, y resoluciones de la Cámara, sin alterarlo en cosa alguna, previniendo á el Abad, usase de su jurisdiccion por todos los medios, que fuesen mas convenientes, y benignos, disimulando en aquellas que fuesen tenues, y que en lo tocante á puntos de caudales, y rentas, en caso que le fuese preciso seguir algun pleyto lo executase en los Tribunales de donde dimanaban las citadas decisiones, y para ello se remitiesen los autos al tribunal del Abad.

30 Y habiendose vuelto á alegar por las partes, se mandó por la Cámara, que el Monasterio presentase en ella los privilegios, Executoriales, y demas instrumentos en que habia fundado sus pretensiones, para que reconocidos éstos se viniese en conocimiento de lo que se decia por los Capellanes, y sin embargo de resistirse el Monasterio por decir no haber fundado su derecho en los citados privilegios, sino en la posesion inmemorial, y presunto privilegio Apostólico, los presentó: en cuya vista, por los Capellanes en el año de 737, se pidió, y aun puso formal demanda, sobre que se declarasen por falsos dichos privilegios, así Reales, como Pontificios, y que por una, y otra parte se nombrasen personas que los reco-

nociesen, y que en su virtud, ni por otro algun título correspondia al Abad, ni podia exercer jurisdiccion espiritual, contenciosa, ni correctoria, privativa, ni acumulativa con el Obispo en los Capellanes, ni tampoco la de Párroco, prohibiendole con graves penas el título, que falsamente se atribuia el Monasterio de Iglesia mayor, y matriz; y éste deseando la final determinacion de este pleyto se apartó de la declinatoria, é insistió en la manutencion, y reintegracion respectiva de la posesion de jurisdiccion Eclesiástica acumulativa, y privativa, Parroquialidad, y demas derechos mandando se guardasen sus Executoriales como justas, y dimanadas de Tribunales Eclesiásticos á donde remitió la Cámara su conocimiento, por los Capellanes se concluyó, y visto por el Fiscal de V. M., por su respuesta de 24 de Noviembre de 740, dixo: Que procediendo el Monasterio de buena fé, se habia apartado de la declinatoria, y hallaba concluso este negocio, y habiendo reconocido, y exâminado con la mayor reflexîon los varios estados que desde la fundacion del Monasterio habian tenido estos pleytos en todos tiempos, y tribunales, no podia menos de hacer presente la admiracion, que le habia causado el ver empeñadas con tanto teson á dos Comunidades del Real Patronato en promover sus pretensiones con total abandono de la union que debieran observar en perjuicio de su dotacion, y rentas, que han aniquilado, con inversion de los fines de su destino, y reducidas á la mayor miseria, y expuestas á la última decadencia, y especialmente la Capilla como menos poderosa que estando dotada con 19 Capellanes, apenas habia congrua para

siete, solo por esforzar estos litigios, no habiendo bastado para contenerlos, tantas determinaciones, pues qualquier medio que se ha discurrido, ha promovido nuevas pretensiones, atropellando las Concordias, pretextando unas veces agravios, y otras falta de solemnidad, y no siendo justo se continuasen tantos, y tan dilatados litigios, le parecia que éste era el caso en que, aunque no fueran las dos Comunidades del Real Patronato, podia la Cámara obligarlas á una transaccion para cortar de una vez estos pleytos, que en justicia serian interminables, por lo que siendo la Cámara servida podria mandar que el Monasterio, y Capellanes dentro de un breve término se transigiesen, y que para ello se deputase un Ministro del mismo tribunal, ante quien, y con intervencion del Fiscal, se tratasen por las partes los puntos que se controvertian, y reducidas á razon por tan autorizado medio se executase una nueva Concordia, que aprobada por la Cámara asegurase su mejor subsistencia, y no estuviese expuesta á las objeciones que se propusieron, y discurrieron contra las antecedentes; conformóse la Cámara con este dictamen, nombrando á D. Joseph Ventura Guell, Ministro de ella, asignando dos meses de término á las partes, y que dentro de otros dos se llevase á la Cámara para su aprobacion: no habiendose conformado, sin embargo de haber tenido varias conferencias, hecho presente por el Ministro nombrado, y Fiscal de V. M. se señaló dia para la vista de este negocio, y concedió término para que unas, y otras escribiesen en Derecho, y solo en cumplimiento, de este Decreto escribió la parte del Monasterio; y se señaló dia para votar,

que

que fué el tres de Abril de 743, con efecto se votó, aunque no se extendió la resolucion, y se halla al pie del Decreto de señalamiento de dia para votar otro con fecha de 10 de Julio del mismo año, puesto por Don Iñigo de Torres, Secretario del Real Patronato, en que expresa, que aquel dia, antes de extender la resolucion sobre este pleyto habia hecho presente que en su Secretaría se habia hallado noticia de instrumentos que no se habian tenido presentes, y se acordó se suspendiese, y reconociese, y diese cuenta de lo que resultase; y á su continuacion se encuentra otro Decreto con fecha de 11 de Mayo de 744, en que se dice: que en conseqüencia de lo acordado en el antecedente, hizo presente lo que habia resultado del reconocimiento mandado hacer, y enterada de todo la Cámara, declaró por no visto este pleyto.

31 No puede la Junta exponer á V. M. los nuevos documentos, que motivaron dar por no visto este pleyto, por no resultar de los Autos ni el Relator de la Cámara exponer los que son, por no haber pasado este incidente por su mano; solo si lo que resulta es, que en 24 de Julio de 745 expusieron los Capellanes en ella, haber llegado á su noticia habia papeles, é instrumentos pertenecientes á este negocio, y pidieron, y se les mandaron entregar, para que dixesen lo que les conviniese, y los que se les entregaron fué un pleyto sobre Capellanía mayor, que original se remitió del Archivo de Simancas, y la Junta tiene expuesto á V. M. su contenido, que materialmente es nuevo, y no tenido presente al tiempo de la vista, pero todos los principales documentos están

compulsados, y se tuvieron presentes por la relacion que se hizo á la Cámara quando se vió este pleyto con citacion, y asistencia de las partes, y sin que ninguna hubiese pedido, ni echado menos los papeles, que ha motivado esta suspension.

32 Pero el Cabildo de Capellanes sin ser visto separarse de los principales intentos, y pretensiones anteriormente propuestas, antes bien insistiendo en ellas, y con las protestas mas útiles, y necesarias á su prosecucion, y sin embargo de quanto por el Monasterio se habia pedido, y quisiese deducir, desestimandose enteramente, y por aquella via, y forma que hubiese lugar, dixo; se habia de servir la Cámara confirmando en todo, y por todo sus determinaciones anteriores, especialmente las del año de 608, contenidas en los nuevos documentos, proveer, y determinar con las declaraciones, que fuesen mas útiles al derecho del Real Patronato, el de la Iglesia, y Parroquia de la Cruz, Cabildo, y Capellanes, y usando V. M. de sus regalías como Señor, y Patrono de la Iglesia de la Cruz, su Capellanía mayor, y menores, se sirviese pasar á presentar, y proveer la mayor en Clerigo Secular idoneo, y de los requisitos, y circunstancias que para su obtencion correspondia, executando lo mismo con las menores, que se hallaban vacantes, expidiendo á los así provistos las Cédulas correspondientes, guardando á unos, y á otros los honores, y preeminencias que les correspondian.

33 Diose traslado al Monasterio, quien, renunciando el de esta nueva demanda, y afirmandose en lo dicho en el pleyto principal, que estaba concluso, y aun determinado, sin embargo de

es-

estar declarado por no visto en el año de 744, concluyó, y lo mismo hizo el Fiscal de V. M. en la forma ordinaria ; y estandose controvertiendo sobre si se habia de formar un nuevo Memorial ajustado, para que la Cámara se enterase de este pleyto, y se pasase en fuerza de él á su nueva vista, se sirvió V. M. de formar esta Junta en las circunstancias que queda hecho presente á V. M.

34 Esta ha exâminado este negocio con la mas séria reflexîon, oyendo á las partes todas sus excepciones, y encuentra, que todos los puntos que se controvierten estan decididos, y executoriados por repetidas Executoriales de la Rota, dadas con el mas prolixo conocimiento de sus circunstancias, y siendo las mas materias puramente espirituales, que por el último Decreto de 3 de Octubre de 1748 estan remitidas á los Tribunales Eclesiásticos correspondientes, y solo reservadas á la Cámara, aquellas en que se intentase poner en disputa el Real Patronato de V. M. honores, autoridades, ó preeminencias de él, estando esta Junta subrogada para este negocio en lugar, y con las facultades de la Cámara, solo podrá conocer de aquellos puntos en que ésta lo podria executar, y así la parece está circunscripta la disputa á tres : El primero á si son retenibles las Executoriales de la Rota, obtenidas por el Monasterio, ó si se deben entregar para que use de ellas como le convenga, conforme está mandado en Decreto de vista de 27 de Agosto de 732, que es el legítimo estado, que tenia este pleyto, si se hubiese de determinar en la Cámara : El segundo, si debe subsistir la Concordia del año de 6113 y si conforme á ella, se debe despachar á el Abad actual, y sus

Suc-

Succesores el título de Capellan mayor, ó si esto infiere perjuicio á los derechos de V. M. de presentar esta Capellanía en Clerigo Secular, á que se dirige la última demanda de los Capellanes de 20 de Diciembre de 745: Y el tercero si para estas controversias, y su decision será necesario el exâmen, y reconocimiento del privilegio del Rey Don Garcia, y demas presentados, para que en vista de su verdad, ó suposicion se pueda pasar á determinar como que deriva de ellos su derecho el Monasterio de Náxera.

35 En quanto al primero se hallan en los autos tres Executoriales Rotales identicas; unas expedidas en el año de 628, que llaman de Ubaldo, por las que se declaró, que los Capellanes no tenian derecho alguno de Parroquialidad: Que el Abad era propio, y verdadero Párroco, y como á tal le pertenecia la quarta funeral, mitad de ofrendas, tercera parte de diezmos y gruesa, y toda la cebada, y avena pro mula; otras del año de 693 libradas por el Auditor Emerix, que son en un todo confirmatorias de las antecedentes, cuyo pase se executorió en la Cámara en el de 698 por autos de Vista, y Revista, por no oponerse á los derechos del Real Patronato, y las últimas por el Auditor Cerró en el de 726, por las que se confirman todas las antecedentes, á excepcion de la tercera parte de gruesa, y Aniversarios, no pudiendose dudar que éstas estan litigadas en el tribunal que corresponde, como materias puramente Eclesiásticas, y espirituales, como lo reconoció la Cámara en el año de 698 quando executorió su pase, y el intentar hoy los Capellanes retencion de las del año de 26, que son identicas con las

an-

ántecedentes, y aun pendiente este juicio, poner en el año de 37 nueva demanda sobre los mismos puntos decididos, es caminar con la propia temeridad, que hasta aquí, menospreciando la autoridad que en sí encierra la cosa juzgada.

36 Para el segundo, lo que halla la Junta es, que en estos autos la primera noticia que se encuentra de este título honorífico de Capellan mayor, es desde el año de 556 quando Alvaro de Cabredo impetró en Roma esta Capellanía, pues hasta entonces solo se conocia el Curato, y el ser el Abad propio, y verdadero Párroco de la Capilla de la Cruz, y esta denominacion se continuó despues en el dilatado pleyto, que se suscitó en la Cámara con el fallecimiento del citado Cabredo, entre el Doctor Iñiguez, provisto Real, Don Gaspar Manrique, que lo fué Apostólico, el Doctor Hernan Garcia del Valle, en quien concurrieron las tres representaciones de provisto Real, Apostólico, y por los Capellanes, pretendiendo estos tocarles su provision, y el Monasterio, que en fuerza de la inmemorial le correspondia, como donatario de la Corona, cuyo pleyto quedó legitimamente concluso en el año de 609, en la instancia de Revista sobre confirmar, ó reformar la de Vista de 26 de Febrero de 608, en que se mandó despachar sobrecédula de la Real presentacion al Doctor Hernan Garcia del Valle.

37 En este estado fué quando se otorgó la Escritura de Concordia del año de 611, para que se pacificasen estas controversias, y pusiese fin á tan ruidosos pleytos; en ella entraron los Capellanes (que fueron á cuya solicitud se otorgó como lo tienen confesado), el Monasterio, el Doctor Her-

nan Garcia del Valle, cediendo su derecho en el mismo Monasterio, Don Gaspar Manrique, provisto Apostólico; para ella, precedieron tratados de una, y otra parte, licencia del Abad, como Prelado, y Superior del Cabildo, del General de la Orden, Cédula de diligencias al Obispo de Calahorra, informe de éste, exâmen de la Cámara, y su Fiscal para averiguar su utilidad, consulta á S. M., y su Real aprobacion; de suerte, que no se hallará circunstancia, y solemnidad en el derecho, que no interviniese en ella: en el primero de sus Capitulos se previno, y pactó, se adjudicase al Monasterio la Capellanía mayor como hacienda suya, dando S. M. perpetuamente al Abad el título Real de Capellan mayor, de manera, que quedase éste anexo á la Abadía, así como en Madrid el Abad del Monasterio de S. Martin lo era, y Cura de toda la Parroquia por merced de el Señor Emperador Don Alonso, y que luego que los Abades fuesen elegidos viniesen ante S. M., y su Real Cámara por el título; en la misma, y sus Capitulos se confiesa la parroquialidad en el Abad, la union, y anexîon de la Capilla de la Cruz al Monasterio, pues se capituló, que aunque se separaba aquella por el inconveniente de celebrarse á un mismo tiempo los Divinos Oficios en el Monasterio por Monges, y Capellanes, esta separacion hubiese de ser nudamente material, quedando en el Abad el mismo derecho de jurisdiccion en ella, y sus Capellanes, y en S. M. el Patronato, como miembro de aquel Cuerpo; esta Concordia está mandada observar por Executoria de la Cámara del año de 639, y subseguida uniforme observancia, despachandose á todos los Abades sus títulos en la con-

for-

formidad prevenida en ella, y calificada su validacion por las posteriores Executorias Rotales, para las que se tuvo presente, y hoy suspendido su uso por la demanda del año de 745.

38 Y aunque cada uno de sus capítulos contiene una formal evidencia de la temeridad con que se sigue este pleyto, por el Cabildo de Capellanes, no contentos con la demanda, y pretensiones del año de 37, añadieron en la nueva del año de 45, atropellando esta Concordia, la autoridad Real, que la anima, y Executorias de la Rota, y Cámara, que dexando el pleyto de Capellanía mayor en el estado de concluso en Revista, se pase por V. M. á proveerle en Clerigo Secular.

39 Dos son los motivos, en que fundan esta tan irregular pretension; el primero en que no intervino en ella S. M., y su Fiscal en su nombre como parte contrayente; el otro en que fué simoniaca por los ajustes, y tratados, que precedieron á ella por los provistos; en el primero ya se reconoce lo malicioso, y temerario del asunto vista la Concordia, y los tratados de las partes, pues en ellos se dice que los respectivos Apoderados trataron de medios, y conciertos con S. M., Ministros de la Cámara, y su Fiscal, y los acabaron, efectuaron, capitularon, y firmaron, queriendo tinturar esta excepcion con atribuir, que contuvo lesion, quando por lo que resulta de autos, el Monasterio fué el que mas cedió de su derecho para este contrato, y los Capellanes reconociendo el que asistia á éste, la solicitaron: en lo tocante al segundo, es de suponer, que para que se efectuase la Concordia, precedió, que en 4 de Julio del mismo año de

611 se otorgó una Escritura entre el Monasterio, y el Doctor Hernan Garcia del Valle, por la que se apartó del pleyto de la Capellanía mayor, y en su consideracion, y los gastos, que tenia hechos en su seguimiento, se obligó el Monasterio a darle 2ᴰ500 ducados dentro de dos meses, ó en su defecto 300 en cada un año que se retardase su paga, y que dicho Valle de los frutos caidos llevase los correspondientes á nueve años, quedando los restantes á beneficio del Monasterio, con pacto expreso de haberse de aprobar por el Nuncio de su Santidad; en su conseqüencia se acudió por ambos transigentes, haciendo relacion de todo; el Nuncio dió comision al Doctor Don Antonio de Inier, Refrendatario de ambas Signaturas, para que, si precediendo la justificacion correspondiente, le constase, que el citado Valle habia gastado en las expensas los citados 2ᴰ500 ducados, y el importe de los frutos de los nueve años, lo aprobase; con efecto se recibió la informacion, y visto todo por el Juez en 25 de Octubre de 611 aprobó la citada Escritura, declarando que las partes habian hecho verdadera relacion, y que los gastos, y costas hechas por el expresado Valle habian excedido de los 2ᴰ500 ducados; nueve años de frutos, sin que en ello hubiese intervenido simonia, ni otra ilicita paccion, y para su execucion libró el despacho correspondiente, en que se inserta la comision del Nuncio, su aceptacion, el poder del Monasterio, la licencia del General, la Escritura de contrata, el interrogatorio, y deposiciones de los testigos, que justificaron la narrativa, y el auto de aprobacion: otra de las Escrituras es otorgada en 29 de Agosto

to del mismo año de 611 entre el Monasterio, y Don Gaspar Manrique, provisto Apostólico, por la que cedió éste á el Abad, y Monges todo el derecho que pretendia tener á la citada Capellanía, obligandose ellos á pagarle 500 ducados por una vez en recompensa de los gastos, que habia hecho en el pleyto: la tercera Escritura se otorgó en 5 de Septiembre del mismo año de 611 entre el Monasterio, y el Licenciado Christoval de Elgueta, que pretendia los frutos de esta Capellanía por el tiempo, que dixo haberla poseido en fuerza de nombramiento de los Capellanes, y por ella se apartó del derecho que decia tener, y el Monasterio se obligó á la celebracion perpetua de un Aniversario por su alma, y de sus pasados; la última se otorgó en 9 del mismo mes entre el Monasterio, Manrique, provisto Apostólico, y el Doctor Valle, en ella se repite la misma obligacion que en la otorgada en 4 de Julio, de pagarle á éste los 2D500 ducados, y á Don Gaspar Manrique le prometieron otros 500 ducados por las expensas hechas en el citado pleyto.

40 Estos son los fundamentos con que quieren apoyar la de Simoniaca, sin mirar que en estos contratos no se trató de transacion, de cosa espiritual, ni anexo á ella, sino solo de dar el Monasterio aquella cantidad por el receso del pleyto, y evitar las costas, y perjuicios, que de su prosecucion se le habian de originar, sin embargo de tan claro, y notorio derecho; ademas, que la cantidad fué en recompensa de los gastos, y expensas ocasionadas á los interesados en su progreso, y por eso estimando el Comisionado del Nuncio por tan justificado el contrato, aprobó el otor-

gado por Valle, por haberse capitulado su aprobacion, que en los demas no fué necesaria segun su naturaleza.

41 En quanto al tercero, y último punto de falsedad de privilegios, que nace de la demanda del año de 37, no contestada por el Monasterio, que insistió siempre en el pase de sus Executoriales, contiene la misma, ó mayor temeridad, que los antecedentes, pues leidas las Executoriales repetidas de la Rota, no se hallará se fundase para sus pretensiones en privilegio Real alguno, sino en el Apostólico presunto, que nacia de la posesion inmemorial, calificada con los mas especiosos documentos, ni pudo, pues siendo sus instancias sobre que el Abad tenia jurisdiccion Eclesiástica en los Capellanes: Que era verdadero Párroco, y que como á tal le pertenecian todos los efectos de la parroquialidad, ¿ cómo habian de comunicarle estos privilegios derecho para materias tan espirituales como pretendia? y solo se valió del del Rey Don Garcia para justificar ser de fundacion Real; y habiendose opuesto en la Rota por los Capellanes excepcion de que no estaba en forma probante, se decidió lo contrario.

42 Y aunque no es para el asunto presente esta excepcion, solo para que V. M. se entere de su temeridad, debe hacer presente la Junta, que los Capellanes no tienen otro título para ser del Real Patronato, que el citado privilegio; éste está compulsado en la Secretaría del Real Patronato, y de él sacaron copia los Capellanes para presentarle en un pleyto que siguieron contra el Monasterio el año de 647; en fuerza del mismo ha obtenido éste varias Executorias de la Chancillería; del mismo

mo han usado los Fiscales de V. M. en diferentes pleytos, y en fuerza de él, han obtenido sentencias favorables, y aun en el que siguió el Monasterio con Cabredo, se presentó ante el Guardian de San Francisco de Náxera, Juez compulsorial de la Rota, y declaró éste, y otros por fieles, y legales; como tambien el archivo de donde se sacaron; y los Capellanes se fundaron tambien en él para el pleyto que en la Cámara siguieron el año de 653, pretendiendo la mitad de los bienes de su dotacion, ó que en su defecto le situase el Monasterio 300 ducados en cada un año para su congrua sustentacion, sobre que se les impuso perpetuo silencio; y éste, y los demas se hallan confirmados por varios Señores Reyes, y especialmente por los Señores Don Juan el Segundo, los Reyes Católicos, Felipe Segundo, y últimamente por el Señor Don Felipe Quinto (que está en gloria) Padre de V. M., y visto, y reconocido por Don Miguel Herrero Ezpeleta, declaró: que por quantas pruebas habia alcanzado, y practicado para formar concepto, sobre la legalidad de este instrumento, tantas demostraciones habian resultado en su abono.

43 Por todos estos motivos estima esta Junta que todas las pretensiones del Cabildo de Capellanes de Náxera son injustas, maliciosas, y temerarias, y que en conformidad de la Executoria de la Cámara del año de 698, y decreto de vista de 27 de Agosto de 732 se deben mandar entregar al Monasterio todas sus Executoriales, para que use de ellas como le convenga; que se guarde, y cumpla en todo, y por todo la Concordia del año de 611, y que en su conseqüencia á los Abades

des de Náxera, se les debe despachar el título de Capellanes mayores en la misma conformidad que se despacharon á sus antecesores, hasta que con la nueva demanda se suspendió su expedicion, y desde luego se libre al actual el que le corresponde, y le está suspendido con recudimiento de frutos de todo el tiempo que ha estado detenido su despacho, y que se desestime la instancia de cotejo, y reconocimiento de privilegios como no conducentes al presente litigio.

44 Y respecto de haberse traido á la Cámara con el motivo de esta controversia los autos que en el tribunal del Provisor del Abad estaban pendientes entre el Monasterio, y los Capellanes de la Iglesia de San Miguel sobre varios puntos Eclesiásticos, solo con el motivo de que en ella se disputaba de la verdad, y subsistencia del privilegio del Rey Don Garcia, atento á ser en aquel tribunal la misma la disputa para que no se dividiese la continencia de la causa; que se devuelvan al tribunal de donde vinieron, donde las partes sigan su justicia como les conviniese.

45 Pero considerando que este medio no es bastante para cortar de raiz los pleytos entre estas dos Comunidades, como no lo han sido las repetidas Executorias, Concordias, y providencias dadas con la mayor reflexîon, y que el origen es, que administrando los Capellanes los bienes de la Capilla, auxîliados de los vecinos de Náxera, parientes, y amigos han expendido, y expenden los efectos de la Capilla en pleytos injustos, faltando á los fines de su destino, de suerte, que componiendose su número de 20 Capellanes, está reducida al infeliz estado de dos, gastando no solo los frutos

de

de las vacantes en dichos litigios, sino tambien enagenando muchos, y muy quantiosos bienes para continuar sus discordias, para cuyo remedio, queriendo la Cámara cortar estos pleytos, y estando discurriendo medios que lo asegurasen, en el año de 743. presentó el Monasterio poder especial allanandose, á que incorporandose en él todos los bienes, rentas, diezmos, y efectos de la Capilla, contribuiria á cada uno de diez Capellanes anualmente 145 ducados, quedando á beneficio de estos, ademasde la expresada congrua, los emolumentos de entierros, Aniversarios temporales, y demas que llaman pie de altar, á excepcion de los derechos de sepulturas, campanas, y otros que pertenecen á la fábrica: y considerando esta Junta no poderse discurrir medio mas eficaz, para que se consiga tan justo, é importante fin, y que con él se logre la extincion de tantos pleytos, el sosiego de estas dos Comunidades, y que los Capellanes tengan congrua con que puedan decentemente sustentarse: le parece á esta Junta, que todos los bienes, diezmos, rentas fixas, y efectivas de la Capilla, que perciben por qualquier título, como tales Capellanes, se incorporen en el Monasterio, y que por ahora contribuya éste á cada uno de diez Capellanes anualmente con 150 ducados, quedando á beneficio de ellos todo lo casual, ó eventual, que no tiene perpetuo dote destinado, y llaman pie de altar, y con esta asignacion han de quedar obligados los dichos Capellanes al cumplimiento de todos los Aniversarios, Misas, y demas obligaciones, á que lo han estado; y el Monasterio sujeto á la paga, y satisfaccion de los censos, y cargas Reales fixas á los bienes que entran en su

poder, y con la obligacion de mantener el culto Divino con la decencia que hasta aquí, sin poderle obligar á mas, y á su beneficio todos los efectos pertenecientes á la fábrica, dando de dos en dos años cuenta á la Cámara del estado de las rentas de la Capilla, su aumento, ó diminucion, para que en su vista, se pueda aumentar el número de Capellanes, su renta, ó disminuir, conforme parezca correspondiente; y dirigiendose este medio á cortar de una vez tan ruidosos pleytos, para que se logre, será muy conveniente el que V. M. se sirva mandar, que para que tenga efecto así sobre los tres puntos expresados, como sobre la efectuacion de esta providencia (en el caso que V. M. fuese servido conformarse con ella) no se admita instancia, contradiccion, ni memorial, nombrando V. M. para la execucion de todo la persona que fuese mas de su agrado; declarando al mismo tiempo si es su Real ánimo, que esta Junta continúe en providenciar lo conveniente hasta la perfecta efectuacion de lo que lleva hecho presente á V. M.

46 V. M. resolverá sobre todo lo conveniente. Madrid, y Mayo 4 de 1780.

Rotulata de la Consulta.

La Junta de 4 de Mayo de 1750, expone á V. M. su dictamen, en vista de los autos, y antiguas diferencias entre el Monasterio de Santa María la Real de Náxera, y Capellanes de la Capilla de la Cruz de aquella Ciudad, y providencias que la parecen correspondientes, para que se observe la mejor armonia entre ambas Comunidades.

Resolucion de S. M. sobre esta Consulta.

Me conformo con el parecer de la Junta; he mandado en esta conseqüencia, no se admita recurso alguno, ni memorial sobre este pleyto; se continua-

nuarán por ella todas las providencias que convinieren para el cumplimiento de la que propone, y hace presente, y me propondrá la persona que tuviere por mas á propósito para la execucion de esta determinacion.

Publicacion de la resolucion de S. M.

Publicada en la Junta en 30 de Noviembre, y se acordó el cumplimiento de lo que S. M. se sirve resolver, y que para su execucion se den las órdenes, y despachos correspondientes.

DOCUMENTO N.º V.º

Informe del Contador de la Cámara D. Antonio Ruidiaz, hecho de su órden en 29 de Marzo de 1787.

ADVERTENCIA.

En los números 117, y 118 del Memorial ajustado impreso, se sientan puntualmente los particulares, sobre que la Cámara mandó al Contador que informase.

A las dos primeras Juntas, que se tuvieron para el cotejo de este Memorial ajustado, asistió Don Juan Manuel de Murillas, Abogado de los Capellanes, en que se cotejaron todos los autos del Visitador, sobre cuentas de la Administracion dadas por el Monasterio, y los cargos, ó capítulos que el mismo Visitador formó á los Capellanes. En cada uno de estos particulares separados, sentó el Relator lo que expone el Contador acerca de su contenido.

A la Junta siguiente para cotejar los incidentes que se han unido á los autos de Visita, no asistió Don Juan Manuel de Murillas por estar ausente, y solo concurrió Don Pedro Ceniceros, que firmó el Memorial ajustado, aunque con alguna repugnancia por no hallarse presente su Abogado.

Desde el fol. 37 núm. 125 hasta el 160 del Memorial ajustado, queda sentado quanto resulta acerca de su impresion, y que la Cámara previno, que se feneciese el cotejo de lo que faltaba asistiendo el Abogado de los Capellanes, como se ha he-

cho, y llegando en el acto del cotejo al particular de la respuesta del Señor Fiscal de 8 de Septiembre de 86, fol. 95 b. núm. 365, donde correspondia colocarse los parrafos del informe del Contador, sobre el asunto que se iba tratando, pidió la parte de los Capellanes, que se imprimiese íntegro todo el informe del Contador á la letra. El Relator no se creyó con facultades para resolverlo, y se acordó dar cuenta á la Cámara, como lo hizo, y se resolvió que se hiciese á costa de quien lo pedia, y así se executa, en la forma siguiente.

Informe del Contador.

1 Señor: De órden de V. M., comunicada en aviso de 14 de Junio del próximo antecedente año, se me remitieron los autos, que penden en la Cámara entre el Abad, y Monges del Monasterio de Náxera, Administrador de los bienes de la Real Capilla de Sta. Cruz, de aquella Ciudad, que es del Real Patronato, y los Capellanes de ella, sobre la aprobacion de la Visita temporal hecha por Don Manuel Saez de Texada en virtud de Real Cédula: la de las cuentas presentadas por dicho Abad desde primero de Enero de 1765, hasta fin de Diciembre de 1785, y sobre el arreglo beneficial, y competente dotacion de los Capellanes, para que yo lo exâmine, y liquide las cuentas referidas, exponiendo quanto resulte de ellas. Y con otra órden de 16 de Septiembre ultimo, se me han dirigido asimismo dos Expedientes, uno sobre desmembrar de su matriz la referida Capilla de Santa Cruz, filial del dicho Monasterio, y el otro causado á representacion de D. Pedro Ceniceros, sobre varios particulares, á fin de que teniéndolos tambien

pre-

presentes al tiempo de evacuar este informe, exponga, y proponga con claridad, y distincion de asuntos en quanto me permita la calidad, y naturaleza de cada uno lo que se me ofreciere, con respecto á la mencionada visita, y á los recursos, que hayan sobrevenido en punto á la administracion de las rentas, y efectos de dicha Real Capilla de Santa Cruz, como otra qualquiera pretension concerniente, que resulte en unos, y otros expedientes, para que en vista de todo se pueda con el debido conocimiento tomar la providencia, que convenga á cortar de una vez, y de raiz tantos, y tan porfiados recursos como cada dia se promueven contra las Executorias del asunto, que no es justo dexen de tener su debido efecto. Y en cumplimiento de todo paso á poner en la superior inteligencia de V. M.:

2 Que siendo uno de los principales puntos de este expediente sacar las noticias necesarias, por medio de la inspeccion de las cuentas de los productos de las rentas de la referida Capilla, y su fábrica, comprehensivas desde el año de 1765, hasta el de 1785, para orillar difinitivamente en esta parte, y sus incidentes, unas pretensiones, que debiendo circunscribirse al punto determinado de si las rentas de la Real Capilla de Santa Cruz permiten acrecer el número de las Capellanías, ó aumentar la congrua de las diez, que en el dia exîsten, transcienden los Capellanes á revivir varias pretensiones, ya fenecidas, y executoriadas con la mayor circunspeccion, y solemnidad, y á fomentar otras con estudiados, y aparentes pretextos, como lo convencen los documentos auténticos que obran en este expediente, todos los quales he reconoci-

do

do con la mayor atencion, y cuidado, no sin admiracion de que el transcurso de tantos años, y la multitud de tantas justísimas resoluciones como en ellos se han tomado á favor del Real Monasterio, singularmente la de 30 de Noviembre de 1750 en que V. M. declaró, eran *injustas, maliciosas, y temerarias* las pretensiones de los Capellanes, mandando al mismo tiempo *no se les admitiese recurso alguno, ni memorial sobre este asunto*, no hayan alcanzado á contener el espíritu inquieto, y contencioso de los Capellanes auxîliados de sus parientes, amigos, y de la misma Ciudad de Náxera, quienes todos parece conspiran á sostener, y amparar la perturbacion de la paz entre ambas Comunidades, quando era mas conforme á razon, y al bien del Estado, que ellos removiesen todos los estorbos que pudiesen impedir el órden, la armonia, y la tranquilidad de los ánimos, y lo que es de no menor consideracion, escusar los dispendiosos gastos que han motivado, y motivan los interminables pleytos, que en todos tiempos han subscitado voluntariamente, con notable perjuicio de tercero, abandonando por capricho los principios fundamentales de la caridad, y las equitativas reglas de la moral Christiana.

3 Y respecto de que se hallan enlazados con el exâmen de cuentas los otros particulares, y lo obrado en la Visita temporal concluida el año de 1774, será forzoso dividir en cinco puntos quanto hubiere de exponer en este grave, y delicado negocio, á efecto de que con la claridad y concision posible, se consiga el conocimiento necesario para que mediante él recaiga la acertada resolucion que V. M. apetece en todo.

Pun-

4 Punto I. En él se executará un detenido exâmen de las cuentas presentadas por el Real Monasterio en los explicados 21 años, y todo lo concerniente á ellas, concluyendo con una liquidacion en que salgan las verdaderas resultas.

5 Punto II. Se harán las conducentes reflexiônes sobre lo actuado, y providenciado en la Visita temporal, y lo propuesto á V. M. por el Visitador, comisionado en su informe.

6 Punto III. Seguirán otras reflexiônes acerca de las pretensiones de los Capellanes en el actual recurso.

7 Punto IV. Se tratará de las pretensiones, que introducen los tres vecinos de Náxera.

8 Punto V. Propondré á V. M. los medios, que contemple urgentísimos, y de precisa necesidad para arrancar de una vez la raiz de tantos daños como se han experimentado espiritual, y temporalmente de quatro siglos á esta parte en la Real Capilla filial de la Cruz, fundandome en lo poco que han servido hasta ahora, las sábias, prudentes, y benignas resoluciones tomadas por V. M., y los Tribunales mas respetables, tanto Eclesiásticos, como Seculares, en la multitud de pleytos (todos injustos) que promovieron en dicho dilatado espacio de tiempo los Capellanes de la referida Real Capilla. Protextando ante Dios, y V. M., que en lo que expusiere, procederé guiado de lo que me dicte la recta razon, apoyado en los instrumentos auténticos que obran en este Expediente; y que si excediere en algunas expresiones vivas, se deberá atribuir á las causas que las motivan, y de modo alguno á inclinacion, parcialidad, ni interés; porque mi unico objeto es dar en lo posible exâcto

cumplimiento á lo preceptuado por V. M., bien persuadido de que solo aspira á practicar lo justo.

PUNTO PRIMERO.

Exâmen, y liquidacion de las cuentas inspeccionadas por la Visita temporal, comprehensivas desde primero de Enero de 1765 hasta fin de Diciembre de 1773.

Renta Cisa.

Reparo primero.

P. 4. f. 11. y Auto de Providencia f. 23. b.

9 El primer Reparo se fundó en que cabiendole á la Real Capilla por las dos terceras partes que le correspondieron de renta Cisa en dichos 9 años 78Ð713 reales, y 22 maravedises solo se la contribuyó por el Monasterio con 78Ð599 reales, y 22 maravedises, de que resulta el agravio de 114 reales, en perjuicio de la Real Capilla.

10 El Monasterio se hizo cargo por la referida renta Cisa en dichos 9 años de 118Ð174 reales, y 18 maravedises, y segun esta regla deberia haber correspondido á la Capilla por sus dos terceras partes 77Ð83 reales, y 4 maravedises en lugar de los 78Ð713 reales, y 22 maravedises que se expresó en el reparo, lo qual consiste en haber omitido la partida de 104 reales, que se halla aumentada en el cargo del año de 1770 P. 3. fol. 95., y en haber supuesto con equivocacion, que el cargo ascendia á 118Ð070 reales, y 17 maravedises, y medio, siendo así, que importaba los explicados 118Ð174 reales, y 18 maravedises, como se evidencia por las mismas cuentas.

11 En la respuesta dada por el Monasterio al enunciado reparo manifiesta con individuacion

de

de años fol. 18. de la P. 4., que los legitimos, y verdaderos cargos procedidos de la renta Cisa en los mismos nueve años ascendieron á 115ᴅ723 reales, y 19 maravedises, y que de ellos tocarán á la Real Capilla 77ᴅ149 reales, y 2 maravedises; y que habiendose hecho cargo de 78ᴅ713 reales y 22 maravedises (salvadas algunas cortas equivocaciones) resultan en perjuicio del Real Monasterio 1ᴅ564 reales, y 20 maravedises, lo qual se deberia tener presente para las primeras cuentas.

12 En el auto de providencia de dicha Piez. 4. fol. 23. b. declaró el Visitador sobre el citado reparo (incluyendo tambien el 2., y 12), que sin embargo de resultar su certeza de los documentos justificativos, y liquidaciones, que en ellos se citan mediante á que el Monasterio hizo constar por el libro de cuentas que exhibió (despues de comunicados los reparos) y dá el Administrador á los Padres del Consejo del Monasterio cada seis meses, que el cargo de maravedises correspondientes á los particulares, de que hablaban dichos tres reparos, se le hizo con respecto á lo cobrado, y no á los que debia cobrar, por hacersele separado de lo que quedaba en dexas; le absolvia de los expresados tres Reparos.

13 De estos antecedentes se deduce, que habiendose dado por satisfecho el Visitador en vista de la respuesta del Monasterio al mencionado Reparo primero no declaró en pro, ni en contra el alcance de los 1ᴅ564 reales y 20 maravedises, que resultaban á favor del Monasterio segun el supuesto indicado, siendo digno de notarse, que si lo estimó suficiente en solo la parte de los 114 reales, que era lo resultante del Reparo, y el hecho

lo

lo persuade, parece que por lo mismo debió declarar la legitimidad del tal alcanze, como efecto de la demostracion, ó dar razon bastante del por qué lo suspendia, pero ni uno, ni otro hizo.

Reparo segundo.

P. 4. f. 11. b. y Auto de providencia f. 23. b.

14 En este Reparo, segun el Visitador, resultó agraviada la fábrica de la Real Capilla en 368 reales, y 17 maravedises, porque teniendo esta renta anual fixa 19 fanegas, 5 celemines, y quartillo y medio de cebada en especie, le correspondia á este respecto en los 9 años 175 fanegas, y quartillo y medio, y que habiendose hecho cargo en las cuentas de 150 fanegas, 9 celemines, y medio quartillo, hay el agravio de 24 fanegas, 3 celemines, y un quartillo, las quales vendidas á 15 reales, y 26 maravedises cada fanega, importan los referidos 368 reales, y 16 maravedises.

15 Lo que consta en las cuentas de los nueve años contados desde el de 1765 hasta el de 1773, es que la fábrica de dicha Real Capilla tiene de renta fixa 3 fanegas, 4 celemines, y dos quartillos de cebada en cada un año con muy corta variacion, y que á este respecto asciende su haber en los mismos nueve años á 30 fanegas, y 5 celemines, de que se hizo cargo el Monasterio. A la Real Capilla correspondieron en el propio tiempo por las dos partes de su renta en especie de cebada 100 fanegas, 6 celemines, y dos quartillos, y aunque se unan ambas partidas, como lo están en las cuentas, componen 130 fanegas 11 celemines, y 2 quartillos.

16 En la satisfaccion dada por el Monasterio al expresado reparo se expuso con individualidad

de

de años, y dando principio por el de 1764 (cuyos frutos se vendieron en el siguiente, y así sucesivamente en los demas) termina el número de los nueve en fines de 1772, y por este órden ascendió el todo á 159 fanegas, 5 celemines de cebada, y rebaxados de ellas lo perteneciente al tercio de la Capellanía mayor, quedan liquidas 106 fanegas, 3 celemines, y quartillo y medio para la Real Capilla, y su fábrica: Advirtiendo que habiendose considerado 18 fanegas, 8 celemines y medio quartillo de dicha especie por el mencionado año de 1764, y 14 fanegas, 4 celemines, y 2 quartillos y medio por el de 1773, que no incluyó el Monasterio en la demostracion de su respuesta al relacionado reparo, resulta la diferencia de 4 fanegas, 3 celemines, y un quartillo de mas, comparada la renta de cebada en dichos dos años. Por último dice el Monasterio en su respuesta, que deducida la tercera parte de la Capellanía mayor quedan liquidas á favor de la Administracion en los nueve años 106 fanegas, y medio quartillo por las otras dos partes; y que habiendose cargado el Monasterio de 159 fanegas, 9 celemines y medio, como se expresa en dicho reparo (son 150 fanegas, 9 celemines, y medio quartillo como queda prevenido arriba) resulta haberse cargado de mas el Monasterio 44 fanegas, y 9 celemines, lo que se tuviese presente para cuentas sucesivas.

17 El Visitador en su Auto de providencia ya citado en el §. antecedente absuelve al Monasterio de este reparo, sin determinar en quanto al alcance que resulta á su favor de las 44 fanegas, y 9 celemines, que expresa. Lo cierto es que nada concuerda, porque, segun las cuentas de los enun-

ciados nueve años, importó la renta de cebada correspondiente á la Real Capilla, y su fábrica 130 fanegas, 11 celemines, y 2 quartillos, segun el reparo del Visitador 150 fanegas, 9 celemines, y medio quartillo, y segun la respuesta dada por el Monasterio 102 fanegas, y medio quartillo, rebaxadas las 4 fanegas, 3 celemines, y un quartillo de la diferencia de producto del año de 1764 al de 1773 como dexo advertido, y por lo tocante á la renta fixa de cebada perteneciente á la fábrica de la Real Capilla, fué equivocacion manifiesta sentar en el reparo, que son 19 fanegas, 5 celemines, y un quartillo y medio, porque solo tiene 3 fanegas, 4 celemines, y 2 quartillos y medio en esta especie, y así asciende en los mismos nueve años á 30 fanegas, y 5 celemines, y medio quartillo su haber: y aunque se una este con el de la Capilla, solo componen las explicadas 130 fanegas 11 celemines, y 2 quartillos.

Reparo duodecimo.

P. 4. fol. 14. y Auto de Providencia f. 23. b.

18 Con motivo de haberse agregado este reparo en el auto de providencia del Visitador al 1., y 2. que quedan expresados, se hace preciso colocarle en este lugar. Por él constituyó responsable la Visita al Monasterio á la cantidad de 1ᴰ065 reales, y 12 maravedises, como cargados de menos en las cuentas de los dichos nueve años por renta Cisa fixa de la fábrica de la Real Capilla, suponiendo consistir ésta en 18ᴰ392 reales, y 12 maravedises, y que siendo 17ᴰ327 reales los de que se hizo cargo en sus cuentas el Monasterio, resulta la diferencia de los mencionados 1ᴰ065 reales, y 12 maravedises.

Los

19 Los 17ⓓ327 reales los componen realmente las partidas de los cargos comprehendidos en las cuentas de los nueve años, presentadas por el Monasterio.

20 Este se afirma en su respuesta á dicho reparo (fol. 20.), en que los cargos de la citada renta solo asciende en los mismos nueve años á 16ⓓ642 reales, de que deduce, que si se cargó de 18ⓓ392 reales y 12 maravedises (17ⓓ642 reales, querria decir, pues, de otro modo no salia el resto de la equivocacion, que figura), se le deberán abonar al Monasterio en primeras cuentas 685 reales de la diferencia.

Debe decir 17ⓓ327. reales.

21 El Visitador absuelve al Monasterio de este reparo, como de los dos anteriores, por su auto de providencia ya citado; pero sin determinar cosa alguna, en quanto á los 685 reales de la diferencia.

Reparo tercero. Fol. 12. P. 4.

22 Consistió este Reparo, en que hubo 373 reales en perjuicio de la Real Capilla, en el cargo de dinero, producto de granos del año de 1770, y señaladamente en la especie de centeno; porque se expresó en las cuentas de dicho año, haberse vendido 82 fanegas, las 65 á razon de 28 reales, y las 15 restantes á 24, y que á estos precios importaban todas 2ⓓ228 reales, y solo se sacaron al cargo 1ⓓ855 reales, de donde resulta la insinuada diferencia de los 373 reales.

23 Satisfizo el Monasterio á este reparo (fol. 18. b.) probando, fué equivocacion material del copista, poniendo el precio de 28 reales á la partida de las 65 fanegas de centeno, siendo así que su ven-

venta se hizo al de 22 reales cada una, y el de las 17 restantes al de 24 reales: que á estos respectos importaron 1ⓓ838 reales; y que habiéndose cargado en dichas cuentas el año de 1770 de 1ⓓ855 reales, hubo 17 en perjuicio del Real Monasterio.

24 En el auto de Providencia se omitió la declaracion correspondiente sobre este artículo, y todo su contexto.

25 Los explicados quatro Reparos, son los únicos que constan en la P. 4. de la Visita temporal, por lo perteneciente á cargos de las cuentas de los nueve años de la administracion de las rentas de la Real Capilla, presentadas por el Real Monasterio, y todas se hallan comprehendidas en la P. 3. de este Expediente. Pero como de ello sno se pueden afirmar con seguridad las verdaderas resultas, sin embargo de la prolixidad, que por ambas partes se advierte depositaron; considero necesarísimos seguir distinto rumbo en la averiguacion de los legítimos cargos de los 21 años, que comprehenden las cuentas de este expediente, contados desde primero de Enero de 1765, hasta fin de Diciembre de 1785, extrayendo de ellas los que pertenecen á cada uno, por las dos partes de renta Cisa para la Real Capilla: la de su fábrica, y las resultas en dinero efectivo, por razon del enlace, ó tracto sucesivo de los alcances en cada año; de modo, que en el último, esto es, de 1785, saldrán los cargos liquidos para las cuentas del inmediato año de 1786; á cuya operacion seguirá la de un resumen comprehensivo del todo por sus partes, y la liquidacion general, en que se demuestren las legítimas resultas, ó alcances contra el Monasterio.

Ca-

Cargos por resultas, ó alcances en cada uno de los expresados 21 años.

Reales de vellon.

Quedaron por resultas de las cuentas del año de 1764, y lo perteneciente á renta Cisa de la Real Capilla..... 14Ⓓ100. 18.
Idem. por lo correspondiente á la fábrica de ella..... 1Ⓓ374.
Por alcance en dinero..... 3Ⓓ521. 5.
18Ⓓ995. 23.

De estos alcances, ó resultas se hizo cargo el Real Monasterio en las cuentas del año de 1765, á los folios 18. 19. y 23. de la P. 3.

Año de 1765.

Fué alcanzado el Monasterio por renta Cisa en..... 14Ⓓ684. 24.
Por haberes de fábrica en..... Ⓓ890. 28.
Por alcance en dinero..... Ⓓ473. 9.
16Ⓓ048. 27.

De cuyos alcances se hizo cargo en las cuentas del año siguiente, á los folios 32. 36. y 40. de la P. 3.

Año de 1766.

En este año resultó al Monasterio el alcance por renta Cisa de..... 12Ⓓ776.
Por la fábrica de..... 1Ⓓ383. 13.
En dinero de..... 6Ⓓ425.
20Ⓓ584. 13.

De los referidos alcances se cargó el Monasterio en las cuentas del año inmediato á los folios 55. 55. b. y 58. de dicha P. 3.

Año de 1767.

Resultó alcanzado el Monasterio por renta Cisa en.....	13ᴅ845.22.
En la de fábrica en.....	1ᴅ142.13.
En el dinero en.....	3ᴅ911.28.
	18ᴅ899.29.

De estos alcances se hizo cargo el Monasterio á los folios 66. b. 69. y 72. P. 3. de la cuenta del año siguiente.

Año de 1768.

En la renta Cisa fué alcanzado el Monasterio en.....	12ᴅ116.2.
En la de fábrica en.....	1ᴅ963.13.
En el dinero en.....	8ᴅ036.12.
	22ᴅ115.27.

De cuyas partidas se hizo cargo el Monasterio en las cuentas correspondientes al año de 1769, á los folios 83. 84. y 87. de la misma P. 3.

Año de 1769.

En este año importó el alcance de renta Cisa.....	12ᴅ116.17.
El de la renta de fábrica.....	2ᴅ284.13.
En el de dinero.....	11ᴅ072.15.
	25ᴅ473.11.

De

De estas partidas se hizo cargo el Monasterio á los folios 95. 98. 102. de la cuenta del año siguiente P. 3.

Año de 1770.

En la cuenta de este año fué alcanzado el Monasterio por renta Cisa en..... 11Ⓓ316.16.
Por la de los haberes de la fábrica en..... 2Ⓓ052.13.
En el dinero en..... 21Ⓓ116. 8.
34Ⓓ485. 3.

De cuyos alcances se hizo cargo en la cuenta del año de 1771, á los folios 113, 113. b. y 117. P. 3.

Año de 1771.

En este año resultó alcanzado el Monasterio en renta Cisa, en 10Ⓓ469 reales, y en la cuenta de 1772, solo se cargó de 10Ⓓ156, y 10 maravedises, fol. 124. b. P. 3.

En los haberes de fábrica fué alcanzado en 1Ⓓ820 reales, y 13 maravedises, y en la cuenta del año siguiente se hizo cargo de 2Ⓓ024 reales, y 13 maravedises, fol. 126. b.

En el dinero fué alcanzada la administracion en 1Ⓓ360 reales, los quales dió en data el Monasterio al fol. 13. b. de la cuenta del año de 1772.
De forma, que debió hacerse cargo el Monasterio por renta Cisa de..... 10Ⓓ469.
Por haber de fábrica de..... 1Ⓓ820.13.
12Ⓓ289.13.

So-

Solo se hizo
Por renta Cisa de..... 10Ⓓ156. 10.
Por la de fábrica de... 2Ⓓ024. 13.

12Ⓓ180. 23. } 12Ⓓ180. 23.

Resultan á favor de la administracion estos..... Ⓓ108. 24.

Año de 1772.
Por renta Cisa fué alcanzado el Monasterio dicho año en..... 13Ⓓ088. 15.
Por la fábrica en..... 1Ⓓ503. 13.
En dinero en..... 4Ⓓ150. 11.

18Ⓓ742. 5.

De dichos alcances se hizo cargo el Monasterio en cuentas del año de 1773, á los folios 1. 1. b. y 5. P. 3.

Año de 1773.
El Monasterio debió hacerse cargo en este año por alcances del antecedente.
Por renta Cisa de..... 13Ⓓ113. 32.
Por la de fábrica de..... 1Ⓓ537. 13.
Por alçance el dinero de..... 6Ⓓ683. 9.

21Ⓓ334. 20.

Se le hizo efectivamente
Por renta Cisa de..... 13Ⓓ492. 25.
Por la de fábrica de.. 1Ⓓ537. 13.
En dinero de..... 7Ⓓ592. 30.

22Ⓓ623. } 22Ⓓ623.

Se cargó demas el Monasterio de estos. 1Ⓓ288. 14.

Año

Año de 1774.

En este año fué alcanzado por renta

Cisa en.....	11D653.18.
Por la de fábrica en.....	1D609.13.
En dinero.....	11D849.33.
	25D112.30.

De estos alcances se hizo cargo el Monasterio en las cuentas del año de 1775, á los folios 12. b. 14. b. y 18. de la P. 5.

Año de 1775.

Debió haberse cargado el Monasterio por renta Cisa de..... 12D731. 3.
Por la de fábrica de..... 1D411.13.
Por razon de alcance en dinero de.... 20D142.32.
34D285.14.

Hízose cargo

Por renta Cisa de.....	12D821. 3.	
Por la de fábrica de...	1D411.13.	
En dinero de.....	20D142.32.	
	34D375.14.	34D375.14.

Se cargó de mas el Monasterio de estos..... D090.

Consta lo referido á los folios 13. 15. y 24. y á los folios 35. 35. b. y 38 de la P. 5.

Año de 1776.

En este año resultó al Monasterio el alcance por renta Cisa de..... 13ᴰ897.33.
Por la de fabrica de..... ᴰ447.13.
En dinero de..... 11ᴰ977. 3.

26ᴰ322.15.

De los quales se cargó el Monasterio en el año siguiente, á los folios 46. b. y 48. b. de dicha P. 5.

Año de 1777.

Fué alcanzado el Monasterio por renta Cisa en..... 10ᴰ048.
En la de fábrica en..... ᴰ845.13.
En dinero..... 16ᴰ533.10.

27ᴰ426.23.

Se hizo cargo
Por renta Cisa de..... 13ᴰ016.29.
Por la de fábrica de... ᴰ845.13.
En dinero de..... 16ᴰ258.24.

30ᴰ120.32. } 30ᴰ120.52.

Se carga de mas el Monasterio de estos. 2ᴰ693. 9.

Consta lo referido á los folios 47. 48. b. y 59. b. Piez. 5.

Año de 1778.

En dicho año resultó alcanzado el Monasterio por renta Cisa en..... 15ᴰ190.22.
En la de fábrica de..... ᴰ934.13.
En dinero..... 20ᴰ408.19.

36ᴰ533.20.

De

De estas partidas se hizo cargo en la cuenta del año de 1779, á los folios 1. 2. y 12. de la P. 7.

Año de 1779.

El alcance de renta Cisa ascendió este año á.....	17ᴅ324. 1.
El de fábrica á.....	1ᴅ251.13.
En dinero á.....	2ᴅ975. 8.
	21ᴅ550.22.

De cuyas partidas se hizo cargo el Monasterio en la cuenta del año siguiente, á los folios 1. y 2. de la P. 8.

Año de 1780.

En este año resultó alcanzado por renta Cisa fol. 2. en.....	18ᴅ363.26.
En la de fábrica fol. 2. en.....	1ᴅ143.13.
En dinero fol. 14 b. en.....	9ᴅ744.29.
	29ᴅ252.29.

De estas partidas se cargó el Monasterio en la cuenta del siguiente año, á los folios 14. b. y 18. P. 8.

Año de 1781.

Resultó alcanzado en este año por renta Cisa fol. 18. en.....	20ᴅ705.13.
Por la de fábrica, y sepulturas folios 18. y 18. b. en.....	1ᴅ990.
Por el alcance en dinero fol. 31. en.....	9ᴅ750.33.
	32ᴅ446.12.

De

De que se hizo cargo el Monasterio en la cuenta del año siguiente, á los folios 1. 1. b. y 3. P. 9.

Año de 1782.

En renta Cisa resultó alcanzado en este año fol. 1. b. en..... 19Ⓓ257. 4.
En la de fábrica, y sepulturas fol. en..... 3Ⓓ607.
En dinero fol. 16..... 6Ⓓ090. 7.

28Ⓓ954. 11.

De estas partidas se hizo cargo el Monasterio en la cuenta del año siguiente, á los folios 18. b. 19. 19. b. y 32. de dicha P. 9.

Año de 1783.

En este año fue alcanzado el Monasterio por renta Cisa, fol. en.. 16Ⓓ634. 13.
En la de fábrica, y sepulturas, fol. en..... 2Ⓓ683. 12.
En dinero, fol. en..... 15Ⓓ607. 13.

34Ⓓ925. 4.

De estas partidas se hizo cargo en las cuentas del año siguiente á los folios 1. b. 2. b. y 3. de la P. 10.

Año de 1784.

En renta Cisa tuvo el Monasterio el alcance, fol. de..... 12Ⓓ977. 4.
En la de fábrica, y sepulturas, fol. 2Ⓓ582. 22.
En dinero fol. ..... 15Ⓓ811. 15.

31Ⓓ371. 7.

De

De los quales se hizo cargo en el siguiente año á los folios 18. 21. b. y 22. de la P. 10.

Año de 1785.

Resultaron de alcance al Monasterio por renta Cisa en este año, fol. 19.	12D890. 25.
Por la fábrica, y sepulturas, fol. 22...	2D307. 22.
En dinero, fol. 37.....	4D051. 3.
	19D249. 16.

Resumen de los cargos por alcances de cuentas, segun la liquidacion antecedente, en la qual quedan demostradas las diferencias en pro, y contra la administracion de las rentas de la Real Capilla, y Real Monasterio.

Años.	Renta Cisa. Reales vellon.	Id. de fábrica. Reales vellon.	Dinero. Reales de vellon.	Totales segun las cuentas.	Id. segun la liquidacion.	Diferencias á favor de la Administracion.	Id. del Monasterio.
1765.	14D684. 24.	D890. 28.	D473. 9.	16D048. 27.	16D048. 27.	D.....	D..... .....
1766.	12D776.	1D383. 13.	6D425.	20D584. 13.	20D584. 13.	D.....	D..... .....
1767.	13D845. 22.	1D142. 13.	3D911. 28.	18D899. 29.	18D899. 29.	D.....	D..... .....
1768.	12D116. 2.	1D963. 13.	8D036. 12.	22D115. 27.	22D115. 27.	D.....	D..... .....
1769.	12D116. 17.	2D284. 13.	11D072. 15.	25D473. 11.	25D473. 11.	D.....	D..... .....
1770.	11D316. 16.	2D052. 13.	21D116. 8.	34D485. 3.	34D485. 3.	D.....	D..... .....
1771.	10D156. 10.	1D820. 13.	....D.....	12D180. 23.	12D289. 13.	D108. 24.	D..... .....
1772.	13D088. 15.	1D503. 13.	4D150. 11.	18D742. 5.	18D742. 15.	D.....	D..... .....
1773.	13D113. 32.	1D537. 13.	6D683. 9.	21D334. 20.	22D623.	D.....	1D288. 14.
1774.	11D653.	1D609. 13.	11D849. 33.	25D112. 30.	25D112. 30.	D.....	D..... .....
1775.	12D731. 3.	1D411. 13.	20D142. 32.	34D285. 14.	34D375. 14.	D.....	D090. .....
1776.	13D897. 33.	D447. 13.	11D977. 3.	26D322. 15.	26D322. 15.	D.....	D..... .....
1777.	10D048.	D845. 13.	16D533. 10.	27D426. 23.	30D120. 32.	D.....	2D694. 9.
1778.	15D190. 22.	D934. 13.	20D408. 19.	36D533. 20.	36D533. 20.	D.....	D..... .....
1779.	17D324. 1.	1D251. 13.	2D975. 8.	21D550. 22.	21D550. 22.	D.....	D..... .....
1780.	18D363. 26.	1D143. 13.	9D744. 29.	29D252.	29D252.	D.....	D..... .....
1781.	20D705. 13.	1D990.	9D750. 33.	32D446. 12.	32D446. 12.	D.....	D..... .....
1782.	19D257. 4.	3D607.	6D090. 7.	28D954. 11.	28D954. 11.	D.....	D..... .....
1783.	16D634. 13.	2D683. 12.	15D607. 13	34D925. 4.	34D925. 4.	D.....	D..... .....
1784.	12D977. 4.	2D582. 22.	15D811. 15.	31D371. 7.	31D371. 7.	D.....	D..... .....
1785.	12D890. 25.	2D307. 22.	4D051. 3.	19D249. 16.	19D249. 16.	D.....	D..... .....
	.....	.....	.....	.....		D108. 24.	4D072. 23.

Liquidacion general.

Quedaron exîstentes en la Administracion á fines del año de 1785, segun va figurado en el resumen antecedente, diez y nueve mil doscientos quarenta y nueve reales y diez y seis maravedis..... 19Ⓓ249.16.

Trigo.
22. fan. 9. cel. ¾. Asimismo quedaron en partidas abiertas veinte y dos fanegas, nueve celemines, y dos quartillos en especie de trigo, fol. 23. de la Piez. 10..... .....Ⓓ.....

Vino.
1Ⓓ963. cánt. Mas, un mil novecientas sesenta y tres cántaras de vino, que tambien quedaron exîstentes, f. 25. de dicha Piez. 10..... .....Ⓓ.....

19Ⓓ249.16.

Au-

Aumentos á favor de la Administracion por algunas equivocaciones advertidas en las cuentas de los 21 años.

19 D 249. 16.

Reales de vellon.

Primeramente, ciento y ocho reales de que se cargó de menos el Monasterio en la cuenta del año de 1771, como consta de la liquidacion, que antecede..... D 108.

Mas, sesenta y un reales, y veinte y quatro maravedises, que se dató de mas el Monasterio por derechos de millones, fol. 72. Piez. 3, y son las que se expresan en el reparo quarto de la Visita, y tiene consentido el Monasterio en su respuesta á dicho reparo..... D 061. 24.

Mas, sesenta y quatro reales, y diez

D 169. 24. 19 D 249. 16.

y

y seis maravedises, que igualmente hubo de equivocacion en la regulacion de la venta del vino del año de 1773, fol. 4. b. P. 3., y comprehende el reparo 6. de la Visita, y la respuesta dada por el Monasterio..... Ɗ064.16.

Mas, quarenta y dos reales, y veinte y quatro maravedises datados de mas en las partidas de la conduccion del dinero, para pagar el subsidio en los ocho años, de los nueve de las primeras cuentas inspeccionadas por la Visita, y son los que menciona el reparo 8., que consintió el Monasterio por su respuesta..... Ɗ042.24.

Mas, tres reales datados de mas al fol. 20. de las cuen-

Ɗ176.30. 19Ɗ249.16.

tas

Ð276. 30. 19Ð249. 16.

tas del año de 1775, porque constando el recibo de 893. rs. núm. , se pusieron 896..... Ð003.

Mas, cinco reales fol. 60. b., de las cuentas del año de 1778, cuyo recibo, núm. 7., es de 80 reales, y se dieron en data 85..... Ð005.

Mas, dos reales datados en dichas cuentas de mas, pues siendo el recibo, n. 13., de 52 reales, se pusieron 54, fol. 7.. Ð002.

Ð286. 30.

Cuyas siete partidas componen los figurados doscientos ochenta y seis reales, y treinta maravedises, que en ellas resultaron á favor de la Administracion en dichos 21 años..... Ð286. 30.

19Ð536. 12.

Baxas á favor del Monasterio.

Primeramente, se baxan á favor del Mo-

Monasterio un mil doscientos ochenta y ocho reales, y catorce maravedises, que resulta haberse cargado de mas en las cuentas del año de 1773, como consta de la liquidacion, que antecede, y á los folios que en ella se citan..... 1D288.14.

Mas, noventa rs. que tambien se cargó de mas en las cuentas del año de 1775, segun se demuestra en la citada precedente liquidacion..... D090.

Mas, dos mil seiscientos noventa y quatro reales, y nueve maravedises, que en los propios términos se cargó de mas en las cuentas respectivas al año de 1777, como se manifiesta en la enun-

1D378.14. 19D536.12.

ciada liquidacion..... 2D694. 9.

Mas, quarenta y ocho reales, que el Monasterio se dató de menos en las cuentas del año de 1775, fol. 19., por que habiendo considerado 103 reales, y 17 ms., consta del recibo, núm. 56., que pagó 151 reales, y 17 maravedises..... D048.

Mas, tres reales, que igualmente puso de menos el Monasterio en las cuentas del año de 1778, fol. 8., y partida de 33., constando del recibo, núm. 23., que fueron 36 los que satisfizo el Monasterio..... D003.

Mas, quatro reales, que se dató de menos en las cuentas del año de 1779, porque segun el re-

4D123.23. 19D536.12.

ci-

cibo núm. 96, fueron 36 reales los pagados, y solo se pusieron 32 al folio 27 de las cuentas de dicho año..... D004.

Mas, veinte y ocho reales, y treinta y tres maravedises, que asimismo se dató de menos el Monasterio al folio 22 de las cuentas del año de 1781, donde constando por el recibo haberse pagado 197 reales, y cinco maravedises, solo se dataron 168 reales, y seis maravedises..... D028.33.

Mas, sesenta y seis reales, porque habiendose datado de 55 reales al fol. 31 de las cuentas de dicho año de 1781, y siendo el recibo núm. 103. de 121 se comprueba la re-

4D156.22. 19D536.12.

ferida diferencia..... D066.

Mas, diez reales que tambien hubo de equivocacion en las cuentas del año de 1782, pues que al fol. 6. se dató de 88 reales, siendo así que por el recibo n. 2. consta fueron 98 los pagados..... D010.

4D232.22.

Las seis expresadas partidas importan los relacionados quatro mil doscientos treinta y dos reales y veinte y dos maravedises, los mismos á que ascendieron las equivocaciones padecidas por el Monasterio en perjuicio suyo..... 4D232.22.

15D304.10.

26 De forma que de la liquidacion antecedente resulta que el Real Monasterio ha sido alcanzado en las cuentas de los explicados 21 años, terminando en el próximo pasado de 1785, en quince mil trescientos quatro reales, y diez maravedises de vellon, de los quales deberá hacerse cargo en la correspondiente al inmediato de 1786, por ser esta cantidad la que queda liquida como se ha individualizado hasta aquí. Y del propio mo-

do se hará cargo de veinte y dos fanegas, nueve celemines, y dos quartillos de trigo, y de un mil novecientas sesenta y tres cantaras de vino, que igualmente quedaron exîstentes en dicho año de 1785.

27 En estos términos tengo evacuada la primera parte de lo preceptuado por V. M., de modo que así por individuacion de años y clases, se puede venir en conocimiento del producto de las rentas pertenecientes á la Real Capilla, y su fábrica, como por el resumen que subsigue á aquella operacion, los restos que la quedaron en cada uno de los 21 que comprehende este expediente, finalizando la inspeccion, y exâmen de cuentas con la liquidacion general de las diferencias, que por equivocaciones inevitables se han hallado en los cargos, y datas de ellas, tanto á favor de dicha Real Capilla, como del Real Monasterio, resultando de que todo este se ha de hacer cargo en primeras cuentas del alcance en dinero, y frutos que quedaron exîstentes en fin del año de 1785 segun va expresado.

PUN-

PUNTO SEGUNDO.

Reflexiones que se ofrecen sobre los demas Reparos puestos por el Visitador á algunas de las partidas de las cuentas que inspeccionó de los 9 años primeros desde 1765 hasta 1773, ambos inclusos; satisfaccion dada á ellos por el Monasterio, y Auto de providencia dado en su vista; á que se seguirán los cargos hechos á los Capellanes; las respuestas de estos, y lo providenciado por el mismo Visitador, comprehendido todo en la Piez. 4. de este Expediente.

Reparo quinto.

28 Con la satisfaccion dada á este Reparo por el Monasterio en la respuesta fol. 18. b. se dió por satisfecho el Visitador, y le absolvió justamente de él en su Auto de providencia fol. 24. Fol. 12.

Reparo sexto.

29 Quedan abonados á la Administracion en la liquidacion general antecedente los 64 reales y 16 maravedises de vellon que se citan en este Reparo, y á que declaró responsable al Monasterio el Visitador fol. 24. b. de dicho Auto, no obstante la satisfaccion dada al fol. 19 por el mismo Monasterio. Fol. 12. b.

Reparo septimo.

30 El septimo Reparo consiste, en que el Visitador dificultó el abono de los 412 reales, que Fol. 12. b.

se

se dataron en las cuentas de los años de 1769, y 1773 por razon de los derechos pagados en Madrid por razon de la aprobacion de las cuentas anteriores : que habia diferencia en los derechos de unas á otras siendo igual la diligencia de aprobacion ; y que no se habia verificado , sino la presentacion de las cuentas que se remitieron á la Visita. El Monasterio satisfizo cumplidamente á este Reparo en su respuesta fol. 19. , y el Visitador en su vista absolvió de él al Monasterio fol. 24. b.

Reparo octavo.

Fol. 13. 31 Habiendose datado de mas el Monasterio en las cuentas de los nueve años inspeccionadas por la Visita 42 reales, y 24 maravedises, cargandolos á la Real Capilla con equivocacion, en las partidas de la conduccion del dinero para pagar el subsidio, y confesado el Monasterio la equivocacion en su respuesta fol. 19. declaró legitimo el Reparo el Visitador en dicho Auto de providencia fol. 25. , y hallandolo arreglado se han abonado á la Capilla los citados 42 reales, y 24 maravedises en la precedente liquidacion.

Reparo noveno.

Fol. 13. b. 32 En este Reparo se hizo cargo el Monasterio de 998 reales, y 28 maravedises del importe de las 99 fanegas, y 10 celemines que se supone saldrian en los 9 años de las cuentas exâminadas en la Visita de ahechaduras, (que en aquella tierra llaman cocejon) tierra , y malas semillas sacadas del trigo de diezmos , y rentas de la Real Capilla , y su fábrica , regulando 10 reales por cada fanega de dicho grano. El Monasterio respondió

dió fol. 19. que siendo tan corta la porcion del tal cocejon que quedó en cada un año, no se hizo cargo de su producto separadamente, y que le mezcló con la cebada para su venta; y por lo que mira á las creces que tiene el trigo, son tan pocas las de diezmos, que se hallaban bastantemente compensadas con los jornales de Albañadores, de cuyo gasto no se dató partida alguna en sus cuentas, y mucho menos de las mermas que causa el hórreo de la administracion por estar á tejavana, y contiguo á los lagares, é introducirse las ratas, y ratones. Enterado el Visitador, providenció en su citado auto, absolvia al Monasterio de dicho Reparo fol. 25. con la calidad, y prevencion de que en los años sucesivos tuviese separado el cocejon que saliese para su venta; y así resulta lo ha practicado el Monasterio en las cuentas posteriores, haciendose cargo de lo producido de este grano en la clase de dinero en cada año, segun el precio á que lo vendió.

Reparo decimo.

33 Pusose Reparo en la Visita sobre el abono de las 6 fanegas de trigo que se daban al Abogado de la Administracion por su salario en cada un año, sin expresion de quien fuese, ni recibo, no habiendo título para semejante asignacion de salario, y solo sí para pagarle sus justos derechos de lo que trabajase. Por el Monasterio se satisfizo á este Reparo diciendo fol. 19. b., que en las cuentas aprobadas por la Real Cámara se habia pasado siempre la partida de 6 fanegas de trigo en cada un año al Abogado de la Administracion sin expresar su nombre: que el Monasterio no habia Fol. 14.

procedido sin fundamento á este particular, por haber encontrado que los Capellanes antes de la incorporacion tenian su Abogado, á quien pagaban 8 fanegas de trigo de salario, como constaba de las cuentas del año de 1730, que fueron las últimas que dexaron formadas en su libro, y pagaban tambien 4 fanegas de salario al Procurador que tenian, las quales escusó el Monasterio por no ser preciso, y sí las 6 fanegas del Abogado. El Visitador absolvió al Monasterio de este Reparo fol. 25. b. con calidad de que en lo sucesivo no cargase á la Administracion la partida de las dichas 6 fanegas de trigo por salario del Abogado de ella en las cuentas sucesivas, y que se le satisfagan los derechos de lo que trabajare en su utilidad, y de las temporalidades de la Real Capilla, y su fábrica; y así lo ha executado el Monasterio en las cuentas de los años posteriores.

Reparo undecimo.

Fol. 14. 34 Asimismo se puso reparo á la partida de 195 reales considerados en data por el gasto que hizo en Náxera el Receptor de la Audiencia Eclesiástica del Obispado de Calahorra sobre poner en execucion las letras Remisoriales de los Provisores del Arzobispado de Burgos en el Expediente con el Cabildo de Tricio acerca de nueva liquidacion de diezmos, no habiendo obligacion de pagarle mas que sus dietas. El Monasterio respondió fol. 19. b., que en cuentas anteriores habia aprobado la Cámara las partidas causadas, y datadas con semejantes motivos; y que en el caso de no deberse seguir esta regla en lo sucesivo, se declarase para

su

su observancia. Absolvió el Visitador de este Reparo al Monasterio mediante la buena fé con que en esto se procedió ; pero que en adelante se escusen semejantes gratificaciones, y así lo ha cumplido el Monasterio.

Reparo duodecimo.

35 Sobre este Reparo dexo expuesto lo que se me ofrece en el exâmen , y liquidacion de las cuentas inspeccionadas por la Visita temporal al fol. 3. b. de este Informe. Fol. 14. b.

Reparo decimotercio.

36 Este Reparo se fundó en que habiendose executado el encaxonado de piedra de la Real Capilla, que tuvo de coste 25Ø646 reales, y 22 maravedises , esta cantidad se acreditó con solo el recibo del Maestro de Cantería , siendo así que en obras de consideracion es preciso que preceda la planta, condiciones , y tasacion , hagase á jornal , ó alzadamente , cuyas circunstancias se omitieron en la de que se trata ; aunque se confiesa la buena fé que se merece el Monasterio , y el Padre Administrador en la certeza de todo lo practicado por éste en el asunto. El dicho Monasterio en su respuesta , fol. 20. , manifestó , que sin duda alguna hubiera ascendido á mucha mas cantidad la referida obra si se hubiese practicado con las formalidades expresadas , que el Administrador no las consideró necesarias por hallarse con la instruccion suficiente para mandar executar dicho encaxonado , mucho mas quando habia tomado informes de iguales obras , que se hicieron en otras Iglesias, y singu- Fol. 14. b.

gularmente en la de Tricio; y que aunque hubiese intentado el Padre Administrador acreditar dicha inversion con otros documentos mas, que el recibo del Maestro, de nada servian sin éste. El Visitador en su Auto de providencia fol. 25. b., absolvió al Monasterio de este Reparo, atendiendo á la buena fé con que se procedió; pero con la prevencion de que en obras de esta gravedad, quando tenga Real permiso para ellas, no proceda á su execucion sin preceder planta, condiciones, y tasacion para ellas. Todo esto lo contemplo arreglado.

Reparo decimoquarto.

Fol. 15. b. 37 Que afirmandose en las notas puestas en algunas de las cuentas de las diligencias judiciales, que se practicaron para la cobranza de los maravedises, que se dieron en dexas de renta Cisa, no se hizo constar de algunas de dichas diligencias en la Visita como era debido. El Monasterio expuso en su respuesta, fol. 20., ser cierto lo que en el Reparo se incluia, pero el Administrador juzgó no ser necesario acreditar con documentos las diligencias judiciales, que se expresan, por estar en inteligencia de que se debia creer, y dar fé á su palabra sola; como lo habia executado la Real Cámara en las cuentas, que tenia aprobadas hasta el año de 1764; y que por lo mismo siguió esta regla en las sucesivas sin gravar á la Administracion con mayores gastos en la saca de los documentos para acreditar dichas diligencias. En el Auto de providencia al fol. 26. se absolvió al Monasterio de este Reparo, encargando al Padre Administrador no ponga nota de haber hecho diligencias judiciales

pa-

para la cobranza, sino la hubiere practicado, como lo dá á entender en su respuesta, y quando las practique haciendo la solicitud por medio de mandamiento de prendas en las que sean de corta entidad, y si la deuda fuere de consideracion las costas deberán salir de los deudores sin gravamen de la Administracion, y será leve el de el testimonio, con que se ha de acreditar. Parece que semejantes notas pudieran excusarse, atendiendo á que el Monasterio tiene acreditado en las mismas cuentas el zelo, y eficacia, con que ha practicado las diligencias de la cobranza de las deudas que quedaron de un año á otro en primeros, y segundos contribuyentes, en el mismo hecho de no haber resultas de consideracion rezagadas, como lo convencen las partidas abiertas, ó en dexas comprehendidas en las cuentas.

Reparo decimoquinto.

38 Este reparo se reduce á haberse echado menos la formalidad de acompañar á las cuentas los documentos correspondientes para acreditar el valor que tuvieron los frutos al tiempo de sus ventas. El Monasterio respondió, fol. 20. b., que éste en la administracion de su hacienda nunca ha pedido á sus Oficiales, para la justificacion de sus cuentas, los testimonios del valor de los frutos al tiempo de la venta de ellos: que no se debia reparar en que el Monasterio administrase las rentas de la Real Capilla baxo del mismo método que las suyas propias, que la Real Cámara le tiene aprobado en las cuentas desde el año de 1751 hasta el de 1764, sin tener por requisito preciso el de Fol. 15. b.

los tales testimonios ; y que á lo mas podrá servir dicho reparo para dar regla en lo futuro, aunque será acreciendo los gastos de la administracion. El Visitador sin embargo de absolver al Monasterio de este Reparo, fol. 26, insiste en que con las cuentas de las rentas de la Real Capilla acompañen los testimonios expresados. El Contador hace presente que ha visto usar de uno, y otro método, así en las cuentas de administracion de rentas de obras pias, como de particulares, aunque era de mucho mayor ingreso la venta de sus frutos, sirviendo de regla la confianza, que se tenia del Administrador, y sin duda fué éste el concepto, baxo del qual aprobó V. M. las cuentas anteriores, que cita el Monasterio, y pudiera continuarse en las sucesivas, por la pureza, y actividad con que ha manejado, y dirige esta Administracion (qual lo convencen los progresos, que ha experimentado la Real Capilla desde la incorporacion) y lo confiesa sinceramente el mismo Visitador.

Reparo decimosexto.

Fol. 15. b. 39 En este reparo se echó menos la justificacion con recibos de diferentes partidas datadas en las cuentas, y otras con expresion tan limitada que no se puede venir en conocimiento de las personas á quienes se entregó el dinero, y debian dar los recibos. El Monasterio manifestó en su respuesta, fol. 20. b., que en las cuentas aprobadas por la Real Cámara solo se comprobaron las partidas de data, que el Monasterio juzgó necesarias, con los recibos presentados por testimonio de Escribano, en relacion, señalados por sus números, sin que

se

se considerase preciso acreditarlas con otros documentos para merecer las aprobaciones de aquel Supremo Tribunal: que todos los asientos, y partidas rubricadas por el Escribano de la comision están estendidas con la claridad correspondiente para acreditar el por qué de su gasto; sin que para esto fuese necesario expresar los nombres de los sugetos que recibieron el dinero; y que si el Administrador hubiese de tomar recibo de todo lo que compra, y gasta, era preciso estuviese en continua operacion, fuera de ser inpracticable recoger recibos de una infinidad de compras, que tiene que hacer para la Iglesia, y su fábrica. En el Auto de providencia declaró el Visitador fol. 26., se absolvia al Monasterio con la calidad de que de toda partida que pasase de dos ducados sacase recibo, lo que no le podia ser muy gravoso, pues así como el Escribáno por su cartilla de los derechos, que devenga en el año, del mismo modo lo puede hacer el Mercader, Maestro de obras, Sastres, Costureras, con expresion de los dias en que devengan jornales, ó entregan generos, y quando fuesen cosas de corta entidad, que el Padre Administrador haga igual expresion en sus asientos particulares, y en las partidas de data de las cuentas. Al Contador le parece arreglado que en todas aquellas partidas de que no se pueda recoger recibo, se exprese en ellas el nombre de la persona, á quien se haze el pago, y el gasto con toda claridad, como lo ha practicado el Monasterio en lo posible despues de la providencia de la Visita; pero no lo contempla tanto fixar la quota de dos ducados, por que sucede freqüentemente, que hay partidas de menor cantidad de que se puede tomar recibo, y

no de otras aunque sean de mayor quantía, con especialidad de diferentes géneros sueltos, como son encaxes, cintas, hiladillos &c., que el Padre Administrador compra de los buhoneros, y tratantes, transeuntes por hallar mas beneficio en calidad, y precio, que en las tiendas de los Mercaderes; y tambien porque sin embargo de que es facil presentar recibos de los que no saben escribir, firmados por otros como testigos, y á ruego, no por esto se justifican mas los pagos, sino en lo aparente; y así parece que sobre este punto pudiera encargarse al Monasterio prosiga en los propios términos que lo ha practicado en las últimas cuentas, procurando que en las de las obras, que se hicieren para la Real Capilla pongan sus recibos al pie de ellas los Maestros, ó Menestrales, que las executen expresando esta circunstancia en los testimonios, que han de acompañar las cuentas de la Administracion.

Reparo decimoseptimo.

Fol. 16. 40 Pusose Reparo al abono del 10 por 100, que incluyó el Monasterio en las cuentas de los 9 años, que se inspeccionaron en la Visita, por razon de la administracion de los bienes de la Real Capilla, y con el mismo respecto integramente los diezmos de cebada, y avena; y que no se gravó antes de la incorporacion con el 10 por 100 á los bienes de la administracion, rentas, y efectos de la Real Capilla. El Monasterio expuso en su respuesta, fol. 21. que la Real Cámara habia aprobado en todas las cuentas presentadas hasta el año de 1764 las partidas del 10 por 100, consideradas en ellas: que éste solo se ha cargado de lo corres-

pon-

pondiente al producto de las dos partes respectivas á la Real Capilla, por lo qual no es del caso, que el Reverendo Padre Abad deduzca una tercera parte de los diezmos de trigo, centeno, vino, y toda la cebada, y avena, y tambien la tercera parte de masa gruesa, porque todos estos emolumentos le pertenecen por repetidos Executoriales de la Sagrada Rota, mandados devolver al Monasterio para su uso en la final determinacion, que en los dilatados, y ruidosos pleytos se sirvió tomar la Magestad del Señor Don Fernando el Sexto á consulta de una junta particular, que para ello nombró, cuyos efectos no entran en el número de los de la administracion, por la qual lleva el Monasterio el 10 por 100; que no debe parecer estraña esta exâccion si reflexìona lo mucho que cuesta la administracion de las dos partes de efectos, no solamente en la coleccion, y particion de los frutos decimoniales de pan, y vino, y cobranza de la renta Cisa, sino tambien en la administracion, y buen gobierno, para la mas oportuna venta de dichos frutos, para lo qual tiene empleados el Monasterio, por precisos, un Monge, y un Lego, para cuya manutencion llegará escasamente el citado 10 por 100, que no se han puesto en data en las cuentas el importe de palas, escobas, y otras menudencias, ni las gratificaciones, que se dan á los que miden los granos siempre que se ofrece su venta, por no ser razon, ni decente, que los dos Religiosos se ocupen en dicho exercicio: que aunque sea cierto que antes de la administracion no se cargase el 10 por 100 á la Real Capilla, tambien lo es, que entonces no habia tal administracion, executandose solo la cobranza del ramo de renta Ci-

sa, y la coleccion de pan, y vino, y que así por esto, como por recoger, y repartir los frutos decimales ascendia lo que pagaban los Capellanes un año con otro á 1ⅅ470 reales, segun resulta de un libro de cuentas del Cabildo, que finaliza en el año de 1718, y de un quaderno, que tiene por título: *Tazmías de pan desde el año de* 1711 *hasta el de* 1720 *inclusive*; con advertencia de que el Mayordomo nada tenia que hacer en la administracion de los frutos de pan, y vino, porque cada Capellan llevaba para sí su racion en el dia, que se partia; con que no es extraño que el Monasterio exîja por razon de administracion, que tanto trabajo le cuesta, el 10 por 100 de lo que en líquido queda. El Visitador suspendió su determinacion sobre este particular, dexandola á la justificacion de la Real Cámara, para que á conseqüencia del informe que sobre éste, y otros puntos deberia hacer, deliberase lo que fuese de su agrado.

10 por 100 de administracion.

41 El Contador dice, que en la aprobacion del 10 por 100, considerado en data en las cuentas presentadas por el Monasterio desde que se incorporó en él la administracion de las rentas de la Real Capilla el año de 1751, procedió V. M. con la justificacion, que es inseparable de su rectitud; porque es corriente en toda administracion de haciendas, y aunque sea de solo casas el abono del 10 por 100 de las cantidades efectivas, que se cobran. De las mismas cuentas resulta la mas convincente prueba del trabajo, que motiva la recaudacion de frutos, y dinero, perteneciente á la Real Capilla, y su fábrica, custodia, y venta de ellos, paga de gastos, responsabilidad de caudales, con sujecion á dar cuenta con pago, y

fi-

finalmente todo lo que corresponde á una administracion compuesta de tantos ramos qual es ésta. Añadese á esto que por el testimonio, num. 34. (que se halla en el legajo de testimonios sueltos unido á este Expediente) dado en 5 de Julio de 1784 por el Escribano del número de la Ciudad de Náxera Ricardo de Nalda, consta, que los Capellanes de la Cruz, San Miguel, y San Jayme, y el Ayuntamiento de la misma Ciudad como Patronos, que son de las obras pias (conocidas con el nombre de Rodezno) consignaron el 10 por 100 al Administrador nombrado de dichas obras pias en el año de 1776. Que igualmente por otro testimonio, señalado núm. 35. dado por Don Agustin Ligero, y Gonzalez, Escribano tambien del Número de dicha Ciudad, consta, que Don Martin Grixalva, y Prudencio Gonzalez llevan el 10 por 100 de las rentas, que administran del Mayorazgo del Conde del Valle de Uriziabal, que posee en Náxera, cuyo abono se les ha pasado en sus cuentas, aprobadas desde el año de 1775 hasta el de 1780, y la fecha de dicho testimonio es de 22 de Abril de de 1784. Que en otro testimonio, núm. 36, dado por el mismo Escribano Ligero en 5 de Mayo de 1784 consta, que á los Administradores de las obras pias del Doctor Zeledon Pardo, se les han pasado, con aprobacion de la Chancillería de Valladolid, cien ducados por razon de la administracion de ellas, cuya cantidad ha excedido siempre, y excede á un 10 por 100, y comprehende desde el año de 1759 hasta el de 1776. Que por otro testimonio, núm. 37, dado por el propio Escribano, con fecha de 3 de Abril de 1784, y sa-

Testimonios.
Núm. 34.
Núm. 35.
Núm. 36.
Núm. 37.

ca-

cado de los libros de la Real Capilla de Santa Cruz consta, que los Administradores de las obras pias de Antonio Ortiz de Zuñiga (que algunas veces lo han sido los Capellanes Reales) han llevado por razon de dicha administracion el 10 por 100, y algunas ocasiones el 12, 16, y aun 20 por 100 los dichos Administradores, y por otro testimonio
Núm. 38. núm. 38, dado tambien en Náxera por el enunciado Escribano Don Agustin Ligero, á 18 de Abril de 1784, resulta, que por razon de asistir al hórreo, y lago al tiempo del Agosto, y vendimias, y por cobrar la renta Cisa de la Capilla se les pasaban, y abonaban á los Mayordomos puestos por los Capellanes, 400 reales por una parte, 88 reales por otra, 45 reales otra, 10 fanegas de trigo, y 60 cántaras de vino, que atendiendo al cargo que se les hacia de maravedises, pasaba á el 10 por 100. Es muy creible, que si el Visitador hubiese tenido presentes estos documentos, y la practica generalmente recibida sobre este asunto, hubiera omitido este Reparo, y proponer como lo hace en su informe fol. 40 de la P. 4., que á lo mas le parecia se podria abonar un 4, ó 5 por 100 por la administracion de los efectos, y rentas de la Real Capilla, fundado unicamente en que el Monasterio recoge, y recauda los frutos, y rentas de la administracion de la Real Capilla al tiempo que los suyos propios, y en que antes de la incorporacion solo llevaban 10 fanegas de trigo por la administracion el Capellan Mayordomo. En esto último padeció notable equivocacion, como lo convence el testimonio arriba citado con el núm. 38, y en aquello se desentendió, de lo que el Monasterio le expuso en su respuesta al Reparo 17, que queda re-

fe-

ferido, y que son muy distintas las razones, que versan entre lo que es administracion de las rentas, y efectos pertenecientes á la Real Capilla, y su fábrica, y lo que corresponde al Abad, como Capellan mayor, porque éste recoge lo que le toca por su tercera parte con entera separacion de las otras dos partes, que son las que ocasionan el mayor trabajo, como se comprueba por las mismas cuentas, y especialmente la responsabilidad de los caudales, y dacion de cuenta con pago; pero como la idea (segun se dexa inferir de lo que despues propone) era engrosar los sobrantes de las rentas en cada un año, para que tuviese cabimiento el aumento de tres, ó quatro Capellanías, ó que se les hiciese á los 10 que exîsten, para que cada uno gozase la renta de 220 ducados, no es extraño echase mano de la rebaxa del 10 por 100 (que en mi concepto exîge justa, y debidamente el Monasterio), así como la hizo en la reduccion de gastos de fábrica, y adorno, sobre cuyo punto expondré en su lugar lo que se me ofrece.

42 En el extracto de lo que resulta de los reparos puestos á diferentes partidas de las cuentas inspeccionadas en la Visita correspondientes á los nueve años desde 1765, hasta el de 1773, manifestó el Visitador estaban formadas con tantos cargos, y datas, quantos eran los ramos, de que se componen las rentas de la Real Capilla, y su fábrica, que causaban confusion, y providenció se reduxesen las cuentas anuales á un solo cargo, y á una data, para que con mas facilidad, y claridad se pudiesen exâminar, y sacar los legítimos alcances, sentando que este método es el que se observa en administraciones de efectos públicos, y otras,

Fol. 28. b. dicha P. 4.

y para la instruccion del que le pareció conveniente, que se siga en lo sucesivo, pone, y explica difusamente el formulario, segun su idea.

43 El Contador dice, que aunque el estilo con que el Monasterio formó las referidas cuentas es algo prolixo, no dexa de tener sus utilidades, porque en cada ramo se halla una liquidacion con cargo, data, y resultas, y que finalizan con el cargo, y data general, de lo que han producido en dinero todos los frutos, y efectos de la Real Capilla, y su fábrica, y de cuyos rescuentos salieron los alcances liquidos en esta especie.

Sobre el método, é instruccion de formar las cuentas que propone el Visitador en sus providencias de Visita.

44 No es dudable, que el método prevenido por el Visitador es mas breve; pero se queda confuso en la parte de la liquidacion de los productos de los efectos de granos, y vino; y aun por esto conociendo la irregularidad, formó el Padre Administrador las cuentas posteriores usando de ambos métodos; pero lo que puedo asegurar es, que aun así he encontrado mas dificultad en el exâmen de éstas, que en el de las primeras.

45 Qualquiera administracion de rentas, que consiste en frutos, y dinero, exîge necesariamente dos cuentas formales con sus cargos, y datas: una de los granos, y demas frutos, y otra de lo que éstos han rendido en venta, y las partidas, que se recaudaron en dinero. Yo así lo he visto, y lo he practicado, porque se demuestra con brevedad, y claridad, y puede el menos instruido en esta clase de cuentas enterarse facilmente: sin embargo, me parece, que no habrá inconveniente substancial, en que se continúe en la formacion de las cuentas sucesivas de la administracion de las rentas de la Real Capilla, baxo del mismo método, que se hallan dis-

dispuestas las de los dos postreros años de 1784, y 1785.

46 En la partida 17 manifestó el Visitador, que habiendo advertido, que las cuentas respectivas á cada dos años, se formaron una en seguida de otra, sin separacion ni fechas, y que por tanto providenció para mayor claridad, y facilidad en su reconocimiento, que en los años sucesivos se formasen las cuentas cerrando, y firmando cada una separadamente, poniendo la fecha del dia, mes, y año, en que se forma, y que acompañen á cada cuenta los testimonios de los arrendamientos, ó encabezamientos, y los recibos, y documentos, que justifiquen el cargo, y la data.

Sobre que las cuentas se formen por años como si se finalizase en cada uno. Fol. 31. b. dicha P. 4.

47 El Contador dice, que lo dispuesto, y mandado por V. M. en la Real Cédula de incorporacion, para que el Real Monasterio administrase las rentas de la Real Capilla, fué, que el Monasterio formase, y remitiese á vuestra Real Cámara cada dos años las cuentas respectivas á dicha administracion, y así lo ha cumplido exâctamente con la distincion de los cargos, y datas, que correspondia á cada uno, incluyendo en el segundo los testimonios de los encabezamientos, arrendamientos, recibos, y demas documentos relativos á la justificacion de los cargos de ambas cuentas: de que se sigue, que habiéndose arreglado el Monasterio á lo preceptuado por V. M., pudo haberse escusado la insinuada providencia, mucho mas no trayendo la mayor facilidad, que el Visitador se propuso en ellas, porque es mera materialidad, que sean dos los testimonios, ó que en uno solo se comprehendan las justificaciones pertenecientes á las cuentas de los dos años, mayormente quando en el testimonio se distingue lo

que

que corresponde á cada uno, y lo mismo digo en lo tocante á poner las fechas, y firmas en la primera de las dos cuentas, que se remiten á V. M. para su inspeccion, y aprobacion, respecto á causar todo el efecto de la formalidad la firma puesta en la cuenta del segundo año, como si estuviese en las dos, por ir baxo de un contexto.

Partida 18. fol. 32. P. 4.

48 Expresó el Visitador, que habiéndose reconocido la Real Capilla, por un Maestro de Obras de la Ciudad de Logroño, de acreditada inteligencia, y práctica, cuya declaracion empieza al fol. 28. b. de la P. 3., asegura en ella, que toda la fábrica material de dicha Real Capilla está buena, sin que amenace próxîma ruina, *ni aun remota en todo, ni en parte*, y que solo era necesario quitar unas aguas, que podian causar mucho daño; y que para su remedio providenció executase el Padre Administrador esta obra, con quanta brevedad fuese posible, la qual reguló el mismo Maestro en 20 reales, cuidando, que fuese con arreglo á las condiciones puestas por éste.

49 No hay edificio, por robusto, y sólido que sea, del qual se pueda asegurar afirmativamente, que está exênto aun remotamente de padecer ruina en el todo, ni parte, como lo convence la experiencia misma de otras fábricas de bien distinta construccion, que la de la nueva Real Capilla de la Cruz, aunque se conceda, que está bien executada, segun las mas seguras reglas del arte; porque con ser tan moderna, respecto á otras, han sido freqüentes los reparos, que ha sido forzoso hacer en ella, y el que cita el propio Visitador, fuera de que ¿quién podrá asegurar si están próximos, ó remotos los incendios, los rayos, los temblores de

tier-

tierra? &c. Esta es para mi otra prueba confirmativa, de que el Visitador dirigió todas sus ideas á hacer creer, que las rentas de la Capilla podian permitir ampliamente el aumento de las tres, ó quatro Capellanías, ó acrecer la congrua de las diez, que actualmente hay, y sobre cuyo punto se dirá la conveniente en su lugar.

50 Expresó el Visitador, al folio citado de su informe, que los Cánones antiguos de la Iglesia, así de Concilios Africanos, como Latinos, y despues de todos el de Trento, imponen la primera obligacion del reparo, reedificacion, y manutencion de las Iglesias á los llevadores de diezmos: que el Abad lleva la tercera parte del diezmo de la Real Capilla, y privativamente todo el de la cebada, y avena, con el nombre para la Mula del Abad, de modo, que en todo viene el Monasterio á percibir cerca de la mitad de todo lo tocante á la Capilla; y que parece no hay razon para que dexe de contribuir con la mitad, ó á lo menos con una tercera parte de gastos, reparos de dicha Real Capilla, y su fábrica, así como contribuye el Abad, quando el negocio es directamente en utilidad suya, v. g. Jornales para la recoleccion de frutos decimales, composicion de las casas, pleytos sobre diezmos, y otros de esta naturaleza, y del mismo modo no deberia escusarse de contribuir á las fábricas, que se ofrecen, ornamentos, cera, aceyte, oblacion, y salarios de sirvientes, contando primero para su pago, con el caudal de la fábrica.

Informe del Visitador. Fol. 40. b. P. 4.

51 Para poder exponer con solidez el Contador, lo que le parece conducente á la mas breve instruccion de este expediente, y satisfacer á lo manifestado por el Visitador, en el parrafo antecedente

de su informe, hará sucintamente relacion de lo que consta, y se justifica por los testimonios, y otros instrumentos, que acompañen en pieza separada, referentes á los documentos originales, que en ellos se citan, y segun el órden, con que se hallan numerados.

Testimonios, y otros Instrumentos.

Núm. 1. *Certificacion de la Secretaría del Consejo de Hacienda.*

52 Es la confirmacion del Señor Rey Don Felipe V., del año de 1708, á los privilegios Reales, que se siguen: Primeramente del testamento del Rey Don Garcia de Navarra, del año de 1052. It. el del Infante Don Ramiro, del año de 1081; por el qual dió al Monasterio de Santa María de Náxera, por el remedio de su alma, y descanso de las de sus padres los Reyes Don Garcia, y Doña Estefanía, y por la salud del Rey Don Alonso la Villa de Torrecilla de los Cameros, con todas sus dependencias: Leza, Oriemo, Rivafrecha, Villoria, Santa María de Veraza, Santa Cruz, Trevijano, y Trabajantes, con todos sus términos, y dependencias, &c. confirman este privilegio el Rey Don Alonso, con otros muchos Infantes, é Infantas. It. el privilegio del Rey Don Sancho, del año de 1073, por el que dió al Monasterio de Náxera el Monasterio de San Miguel de Aleson, con toda su heredad, y con sus tierras, viñas, y huertas, &c. It. el privilegio del Rey Don Alonso VII., del año de 1137, por el que confirmó, y dió de nuevo al Monasterio de Náxera la Iglesia de Santa Coloma, con el barrio de San Miguel, y con todos sus términos, que hoy tiene, y tuvo en tiempos pasados, y sus Villas: esto es, Bezares, Arenzana de Arriba, Vi-

Villamayor, Faya, Troseca, &c. It. el privilegio del mismo Rey Don Alonso, del año de 1147; por el qual dió al Monasterio de Náxera la Villa de Ciriñuela, con todas sus tierras labradas, y por labrar, viñas, arboles, molinos, &c. It. *el privilegio de Doña Toda Perez, muger de Don Diego Lopez Haro*, el Bueno, del año de 1215, por el que dió al Monasterio de Náxera la Villa de Torrecilla, sobre Alesano, con todos sus términos, &c. It. el privilegio del Rey Don Alonso VIII., del año de 1175, por el que confirma todo quanto dió al Monasterio de Náxera el Rey Don Garcia, y los demas Señores Reyes. It. la Bula del Papa Alexandro III., que confirma todas las donaciones hechas al Monasterio de Cluni, y Náxera, por los Señores Reyes, su fecha en el año de 1178.

53 Es la donacion, que el Emperador Don Alonso VI. hizo de dicho Monasterio de Náxera al de San Pedro de Cluni, en Francia, en 3 de Septiembre de 1079, de la misma manera, que lo heredó de sus abuelos, y con todas aquellas Villas, y demas, que se contiene en los escritos anteriores, (esto es en el testamento del Rey Don Garcia), y otras cosas. Núm. 2.

54 Es un privilegio del Rey Don Alonso VII., del año de 1155: por él confirma á dicho Monasterio de Náxera, y le dona de nuevo todas *las Iglesias, y Clerigos de la Ciudad de Náxera*, juntamente con las *decimas de pan, y vino, ganados, y jumentos*, que pertenecen á dichas Iglesias, las quales habia dado al referido Monasterio el Rey Don Garcia, y de su propio Patrimonio en su primera fundacion: confirman muchos Obispados, y entre ellos, el de Náxera así: *Rodericus Naxa-* Núm. 3.

xarensis Episcopus confirmat.

55 En este testimonio se halla tambien la informacion, que los Capellanes de la Cruz hicieron el año de 1598, contra el Licenciado Rui Perez de Ribera, Fiscal de V. M., y por ella probaron, ó intentaron probar, lo primero: que jamas percibieron, ni tuvieron renta alguna Real para sustentarse, pues se sustentaban con los Diezmos, Misas, y Sacrificios, que decian por los Parroquianos, de quienes percibian los diezmos de sus heredades. Lo segundo, que las rentas, que habian dexado los Señores Reyes, Infantes, y otros bienhechores para Capellanías, y sustento de Capellanes, las han tenido, y poseido siempre, y poseen, el Abad, y Convento de Santa María. Lo tercero, que por no tener dichos Clérigos rentas algunas reales, de que se sustentar, no habian dicho, ni decian ningunas memorias, ni Aniversarios en particular por dichos Señores Reyes, sino en general.

56 It. se halla en este testimonio otro, de que no se pueden llamar Cabildo los Capellanes de la Cruz, lo qual confesaron ellos mismos en primero de Agosto de 1496, diciendo: que jamas se habian llamado, ni podido llamar Cabildo, y que el Prior era su Prelado, y mayor, &c.

Núm. 4. 57 Es el privilegio del Rey Don Alonso, de la Era 1215, y año 1177. Por él confirma los privilegios antecedentes, y dá de nuevo, y confirma al Monasterio de Nágera *todos los diezmos*, &c. confirman muchos Prelados, y entre éstos, el de Calahorra: *Rodericus Calagurritan. Episcop. confirmat.*

58 Hallase en este testimonio otro, por el que consta, que los Capellanes no pueden llamarse Cabildo.

Es

59 Es una Bula del Papa Inocencio VIII., del año de 1490, por la qual desunió del Monasterio de San Pedro de Cluni al de Náxera, haciéndolo Abadía por sí, y sobre sí, y concediéndole todos los privilegios, de que gozaba dicho Monasterio de Cluni, y gozare en adelante. Por esta Bula se acredita la jurisdiccion quasi Episcopal del Abad, en los lugares de la Abadía, y la Cura de Almas del mismo Abad en la Ciudad de Náxera; como tambien estar enterrados muchos Reyes, é Infantes, &c. Núm. 5.

60 Es otra Bula del Papa Leon X., del año de 1515. Por ella recibe, baxo la proteccion de la Silla Apostólica, al Monasterio de Náxera, y le confirma todos los privilegios, que los Romanos Pontífices le habian concedido, como igualmente los que le concedieron los Señores Reyes; y que pueda llevar los *diezmos, primicias, y otras cosas, &c.* Núm. 6.

61 Son las Executoriales de la Sagrada Rota, de los años de 1693, *coram Emerix*, confirmando las de 1624, *coram Ubaldo*. Por ellas se declara: Que el Abad del Monasterio de Náxera es el propio, y verdadero Párroco. Que la Real Capilla de Santa Cruz es plenaria, y nativamente unida al Monasterio, y que la Iglesia de éste, es la Iglesia mayor, y matriz. Que la de la Cruz, con sus *diezmos y Parroquianos*, es propia del Monasterio. Que la congrua, que llevan los Capellanes, es *ratione servitii*. Que toda la Parroquialidad pertenece al Abad, y Monasterio. Que en el Abad reside la jurisdiccion ordinaria. Que la Capilla de la Cruz es miembro, y porcion filial, y anexa del Monasterio. Que la Cura de Almas reside en el Monasterio, y no en los Capellanes. Que éstos solo tienen derecho Números 7. y 8.

de percibir su congrua por razon del servicio ministerial, y famulativo, que prestan á la Capilla; pero no por derecho propio, é independiente, que tengan del Abad, y Monasterio. Que al Abad, y Monasterio pertenece, y toca la quarta funeral de todos los que se sepultan, no solo en la Iglesia del Monastetio, sino es tambien en la de Santa Cruz. It. la mitad de todas las obligaciones, que se ofrecen en dicha Iglesia de la Cruz. It. *la tercera parte de frutos decimales, con toda la cebada, y avena, pro Mula Abbatis.* It. *la tercera parte de masa gruesa,* compuesta de las rentas de las heredades, aniversarios, legados píos de Misas, y Capellanías de dicha Capilla de la Cruz. Que la Cura de Almas de la Cruz, la debe exercer el Abad por sí, ó por los Tenientes, que nombrare para ello, &c.

62 Fundóse la Rota para adjudicar al Monasterio estos derechos, en que la translacion del año de 1611, en que se mudó la Capilla, que estaba en el Monasterio, á la que hoy subsiste fuera de él, se hizo con la misma anexîon, y dependencia, que antes tenia, y solo por la mayor comodidad del pueblo. It. en los juramentos, que hacian los Capellanes al tiempo de entrar en sus Capellanías: en la deposicion de los testigos exâminados, tanto en esta causa, como en otras: en las confesiones de los mismos Capellanes, que confesaban, que el exercicio, y derecho Parroquial pertenecia al Abad: en las sentencias dadas por los Jueces, tanto Ordinarios, como Delegados de la Silla Apostólica, en los años de 1496, 1497, 1508, 1514, 1515, 1555, y 1560; por las quales se declaró el derecho Parroquial á favor del Abad, en los instrumentos presentados por el Monasterio, que se declararon

ron por legítimos, y legales, y hallarse en forma probante: en la fundacion, y privilegio del Señor Rey Don Garcia, y en los demas privilegios Reales, que quedan referidos, en los quales (dice la Rota) se ve haber estado en otro tiempo la Iglesia Catedral, y Obispo, con Clero, y Pueblo en Náxera, y haberse dado al Monasterio muchas Iglesias, con sus *diezmos, y Clerigos*: en las sentencias del Prior de Haro, Juez Apostólico, del año de 1516: en la informacion del Doctor Tobar, Fiscal de V. M. del año de 1561: en la sentencia del Prior Don Rodrigo, del año de 1404; y en otros muchos instrumentos, que los Capellanes no pudieron impugnar, á causa de haberse valído ellos mismos de dichos instrumentos para el pleyto, que litigaron contra el Monasterio el año de 1655: en que pretendieron se le diese la mitad de los bienes, que poseia el Monasterio, ó en su defecto 300 *ducados de congrua*; de todo lo qual fué absuelto el Monasterio. Y finalmente, en que el archivo de éste es público, fiel, y legal, y que como á tal, siempre se ha dado credito á sus instrumentos.

63 Es una sentencia dada por el Prior del Monasterio, Don Rodrigo, en el año de 1404, contra los Capellanes menores de la Capilla de la Cruz, y á favor del Capellan mayor de ella, puesto por el Monasterio: declara por dicha sentencia, que éste como Capellan mayor, y Cura en *nombre del Prior de Náxera* (que así dice) debe haber la tercera parte de toda la decima de trigo, vino, centeno, comuña, frutas, hortaliza, y otras cosas semejantes. It. la tercera parte de diezmos de ganados, aves, corderos, cabritos, &c. It. que debe llevar toda la cebada, y avena para la Mula. Y todo esto (dice) lo Núm. 9.

ha

ha de recibir como Capellan mayor, é Cura *en nombre del Prior de Náxera*, é demas que debe haber así como Beneficiado en la dicha Capilla, parte igual, como qualquier de dichos Capellanes menores de las heredades, tierras, viñas, casas, arboles, huertas, y otras posesiones qualquier de la Capilla, que ahora le pertenescien, ó pertenecerán de aquí adelante; é de todos censos, tributos, é rentas, que provinieren de ellas. It. que debe llevar dicho Capellan mayor parte igual, como un Beneficiado entero, de todos Aniversarios, Septenarios, Novenas, Vigilias, Treintenarios, obvenciones, distribuciones cotidianas en qualesquieren cosas consistan, segun que cada uno de los dichos Clerigos: y que todas estas cosas haya, y posea de aquí adelante dicho Capellan mayor, *á nombre del Prior de Náxera*, á quien pertenecen: condenó en costas á los otros Capellanes menores, quienes consintieron, y no apelaron de dicha sentencia.

Núm. 10. 64 Es una sentencia del Licenciado Juanes de Avila, Juez comisionado por la Reyna Doña Juana, en el año de 1515. Por ella se declara: que el Abad de Náxera es Prelado, y superior de los Capellanes, y Capilla de la Cruz, y como tal los puede corregir, y castigar: que los Capellanes de dicha Capilla, y Parroquia son sus subditos en lo espiritual, y que en unos, y otros tiene jurisdiccion quasi Episcopal: que el Abad debe poner Cura, que resida en la Capilla, y administre los Sacramentos, publique las fiestas, y entierre los muertos, y hacer todo lo demas perteneciente á Cura, y no otro Clerigo de la Capilla, sino el puesto por el Abad. It. que al Abad pertenece la mitad de las ofrendas, que por los Parroquianos se ofrecen en dicha Capilla de la Cruz to-

todos los Domingos, y fiestas de guardar, la tercera parte de los diezmos de los Parroquianos, y toda la cebada, y avena: que los Clerigos, y Capellanes de la Cruz no han de tocar las campanas, salvo á Maytines, á la Misa, y á la oracion, y no en otro tiempo, no habiendo finado: que las Horas, y los Divinos Oficios los han de decir en ciertos tiempos, conforme á las visitaciones, reformaciones, y juramentos hechos por dichos Capellanes de la Cruz: que estos no digan, ni puedan decir Misa nueva en dicha Capilla, ni con Diácono, ni Subdiacono, sin licencia del Abad; con otras cosas, que de dicha sentencia resultan, la qual se pregonó publicamente, y á voz de pregonero en la Ciudad de Náxera.

65 Es otra sentencia dada por el Prior de San Agustin de Haro, Juez Apostólico, en el año de 1516. Por ella confirma la dada por el Licenciado Juanes de Avila, y declara: que la Capilla de la Cruz es situada dentro del Monasterio de Santa María, y que en ella, y en los Clerigos el Abad, y el Monasterio tienen jurisdiccion, mero imperio, y jurisdiccion Episcopal, y que como á tal le pertenece la institucion, y destitucion de los Beneficios de dicha Capilla, que vacan en ella: que ningun otro puede administrar los Sacramentos, ni cosas pertenecientes al Curato, salvo el puesto por el Abad, y por él nombrado: que los Clerigos, y Capellanes no puedan decir las Horas mas que hasta las ocho de la mañana, ni decir Misa con Diacono, ni Subdiacono, sin licencia del Abad, &c. Núm. 11.

66 Es otra sentencia del Abad del Monasterio, Fray Juan Robles, del año de 1555. Por ella se declaran las horas, en que los Clerigos de la Capilla de la Cruz, y Capellanes deben decir los Oficios Divi- Núm. 12.

nos en ella. It. se confirman las sentencias dadas por el Licenciado Juanes de Avila, y el Prior de San Agustin de Haro, las quales se mandan guardar en todo, y por todo. En este testimonio se hallan tambien las sentencias del Abad de Ibeas, Juez Apostólico del año de 1560; y por ella manda guardar, y cumplir la sentencia del Abad Fray Juan Robles, y las del Licenciado Juanes de Avila, y Prior de Haro en todo, y por todo: que la Capilla de la Cruz es *pleno jure unida* al Monasterio de Náxera, y que restituyan á éste todo quanto de él habian sacado; y condenando á los dichos Capellanes en mil maravedises, en medio año de destierro por los excesos, y tropelías, que habian cometido en salirse del Monasterio, y sacado de él los calices, y ornamentos sagrados, y ademas en todas las costas, con otras cosas, que de dicha sentencia resultan. It. se hallan en este testimonio las sentencias de los Cardenales Carrafa, y Flavio Ursino, del año de 1561, confirmatorias de las antecedentes, y declarando á los Capellanes de la Cruz incursos en las censuras, por rebeldes á los mandatos Apostólicos, &c.

Núm. 13. 67 Son unos Executoriales de tres sentencias conformes de la Sacra Rota, del año de 1573, por los que se declara: que los Capellanes de la Cruz deben venir al Monasterio á todas las procesiones generales, y particulares, las quales deben empezar, y terminarse en la Iglesia del Monasterio, y que dichos Capellanes deben asistir en ella á las Misas, Divinos Oficios, y Procesiones, que se hallan escritos en un libro de la Iglesia de San Miguel.

Núm. 14. 68 Es una Executoria de los años de 1588, y 1589, á favor del Monasterio, y ganada por el

Fis-

Fiscal de vuestra Real Cámara, Ruy Perez de Rivera, contra los Capellanes de la Cruz, que negaron en ella el Real Patronato: declaróse, que el Monasterio de Santa María de Náxera sea restituido, y amparado en la posesion, en que ha estado, y estaba, de que los Capellanes de la Cruz asistan, y residan en la Capilla, que estaba, y está dentro de la Iglesia del Monasterio; y que en ella celebren los Divinos Oficios, y hagan las demas cosas, que eran obligados, y debian hacer al tiempo, y quando esta ultima vez se salieron de la dicha Capilla del Monasterio, llevando consigo el Santísimo Sacramento, Reliquias, Pila Bautismal, Parroquia, Retablos, Campanas, Calices, Ornamentos, é insignias, y todo lo demas, que de dicho Monasterio habian sacado, &c. Consta de esta Executoria, que dichos Capellanes hicieron fuga del Monasterio por cinco veces, saliéndose de él, y llevándose todos los ornamentos, y demas que se declara en la Executoria: *Alegaron los Capellanes, que ellos jamas habian llevado, ni gozado renta, ni provecho alguno, que procediese de la dotacion, ni fundacion del Patronato Real, que V. M. tenia en el Monasterio, ni tampoco haberles éste jamas dado cosa alguna, para la fábrica de la Capilla nueva de la Cruz, que ellos habian hecho, &c. por todo lo qual decian, que V. M. debia declarar, que ellos, ni su Iglesia, no eran del Real Patronato.*

69 Hallanse en esta Executoria los juramentos de los Capellanes, desde el año de 1461; por los quales juraban (quando eran admitidos por Capellanes) la obediencia á los Abades del Monasterio, y que guardarian sus sentencias, y mandamientos, como á sus Prelados, que eran, y habian sido: que da-

darian, y harian dar al Abad, y Monasterio *la mitad de las ofrendas*, que ellos recibiesen, segun habia sido costumbre: que darian, y harian dar las decimas de sus heredamientos: que asistirian á las Procesiones, Misas, Vísperas, y oficios de los Señores Reyes: que darian al Convento todas las ofrendas preciosas de oro, y plata: que cantarian los Divinos Oficios en la forma, y horas, que les estaban señaladas por las visitaciones, &c. que darian el tercio de la Capellanía mayor, con toda la cebada, y avena: hallanse tambien en este testimonio las provisiones, que los Priores de Náxera hacian de la Capellanía mayor, y la primera es del año 1336 en adelante. It. se halla la Real Cédula de la Señora Reyna Doña Juana, de 24 de Diciembre de 1515, cometida al Licenciado Juanes de Avila.

70 A continuacion de este testimonio se hallan otros, el primero es la execucion, que el Licenciado Portocarrero, Oidor de la Real Chancillería de Valladolid, hizo de dicha Real carta Executoria, en virtud de Real Cédula del Señor Felipe II, en el año de 1596. Y del segundo testimonio consta, haber mandado S. M. á dicho Portocarrero, que consumiendo un Sacerdote el Santísimo, que se hallaba en dicha Iglesia nueva de la Cruz, derribase ésta, sin dexar en ella piedra alguna, convirtiéndola en cimenterio con una Cruz.

Núm. 15. 71 Es la Real carta Executoria del año de 1655. Por ella se absolvió al Monasterio, y dió por libre al Abad, y Monges de él de lo pedido, y deducido por los Capellanes de la Cruz, sobre que no habiendo lugar á darles la mitad de los bienes, con que habia sido dotado el Monasterio, se les hubiese de dar la congrua de 300 ducados cada año

á cada uno: consta que en este pleyto presentaron los Capellanes los mismos privilegios Reales, y Pontificios, que hoy presenta el Monasterio, y otros documentos. E igualmente consta haberse *dado por libre al Monasterio, para contribuir á la nueva Capilla con la tercera parte de gastos por razon del tercero, que decian los Capellanes llevaba el Abad.*

72 Es una informacion secreta, recibida por el Doctor Tobar, Fiscal de V. M., en virtud de comision Real especial, que para ello se le dió en el año de 1587. Por ella resulta, que todos los *diezmos* de Náxera eran propios del Monasterio, en virtud de privilegios Reales, y Pontificios: y que con el transcurso del tiempo cedió el Monasterio á los Capellanes de la Cruz las dos partes de tres de ellas para su congrua, reservando para sí el Monasterio la otra tercera parte, con toda la cebada, y avena; que dichos Capellanes siempre se habian llamado, y llamaban Capellanes, y Servidores del Monasterio. Núm. 16.

73 Es la Visita Apostólica del año de 1496. Por ella consta la jurisdiccion del Abad de Náxera en la Capilla, y Capellanes de la Cruz. Se declara, que estos no celebren, ni digan los Oficios Divinos, sino á las horas, que los Abades les señalaren, y que se señala en dicha Visita. Núm. 17.

74 Son las Ordenanzas del Prior del Monasterio Don Pedro, del año 1425. Por ellas se señala á los Capellanes la congrua, que han de tener, la qual señaló dicho Prior, tanto al Capellan mayor puesto por el Monasterio, como á los demas Capellanes menores; reservando para sí el Monasterio la tercera parte de diezmos, que llama el Pontifical, Núm. 18.

con otras cosas, que en dichas Ordenanzas constan, y tambien se declara en ellas, y confiesa por los Capellanes la jurisdiccion privativa del Abad.

Núm. 19. 75 Es una Real Cédula del año 1510, de la Señora Reyna Doña Juana, cometida al Licenciado Francisco Galindo, Alcalde de su Casa, y Corte, para que pasase á Náxera, y tomase á mano Real la hacienda del Monasterio, de la que los vecinos, y Clerigos de dicha Ciudad le tenian desposeido.

Núm. 20. 76 Es otra Real Cédula del año 1511, dirigida al Prior de Náxera, que se hallaba retirado con los Monges en San Millan, para que pasase á Náxera, y tomase la posesion, que el Licenciado Galindo le daria de los bienes del Monasterio, que le habian ocupado los de Náxera.

Núm. 21. 77 Es otra Real Cédula de 14 de Abril de 1683, sobre Cédula de otras dos, por las quales declaró V. M., que el Abad de Náxera es Cura actual de la Parroquia, y Capilla de la Cruz, y que en su virtud ha podido, puede, y debe administrar los Santos Sacramentos, como principal obligacion del Cura, subdelegar su jurisdiccion ordinaria en qualquiera Sacerdote, y que lo mismo puede el Presidente del Monasterio en ausencia del Abad.

Núm. 22. 78 Es la Executoria del año 1628, por la que se declaró no haber lugar á la retencion en la Cámara de los Executoriales de la Sagrada Rota, *coram Ubaldo*, á favor del Monasterio, sobre quarta funeral; y se mandaron devolver al Monasterio para que usase de ellos como le conviniese.

Núm. 23. 79 Es otra Executoria del año 1697, sobre lo mismo, y se declara no haber lugar á la retencion

pe-

pedida por los Capellanes de los Executoriales, *coram Emerix*, sobre quarta funeral; y se mandaron devolver al Monasterio, para que usase de ellos como le conviniese.

80 Es un testimonio dado en virtud de Decreto del Consejo, por Don Martin de la Puente, Secretario de S. M., Oficial mayor de la Secretaría del Real Patronato, por el que constan los varios pleytos, y demandas (eran 27), que los Capellanes de la Cruz subscitaron contra el Monasterio en la Cámara el año de 1647; siendo una, que el Monasterio, como interesado en los diezmos, contribuyese con la tercera parte de ellos para los reparos, y fábrica de la Iglesia de la Cruz; y habiendo declinado el Monasterio la jurisdiccion de la Cámara, se declaró por ella haber lugar la declinatoria, y en su virtud se remitieron todos al Juez Eclesiástico, excepto el de la dotacion, de que tambien fué absuelto el Monasterio. Núm. 24.

81 Es una Executoria de la Nunciatura á favor del Monasterio, del año de 1734. En ella constan las muchas enagenaciones, que de los bienes, y efectos de la Capilla hicieron los Capellanes de la Cruz, en el tiempo que tuvieron la Administracion, y se declaró que el Monasterio interviniese como interesado en los arriendos, que dichos Capellanes hiciesen en adelante, los quales no pasasen de tres años, ó tres cosechas de frutos. Núm. 25.

82 Es un testimonio, que incluye la Real Cédula del año de 1751, dirigida al Arcediano de Lara, para que pusiese en execucion lo determinado por V. M., en vista de lo expuesto por los Ministros de la Junta en la final resolucion, que se tomó en los pleytos contra los Capellanes de la Cruz, Núm. 26.

y

y el Monasterio. En ella se hallan á la letra los Capítulos de la Concordia, del año de 1611; y á continuacion la final resolucion. It. el inventario de los papeles remitidos por vuestra Real Cámara, y la entrega de ellos al Monasterio por el Juez Executor, y entre ellos las Executoriales de *Ubaldo*, *Emerix*, *y Cerro* sobre la quarta funeral. It. las escrituras de Cofradías fundadas en la Cruz, y el inventario de alhajas de dicha Capilla, que se entregaron al Monasterio.

Núm. 27. 83 Es la Real carta Executoria librada á favor del Monasterio, en virtud de la final resolucion del año de 1751, en el de 1753. En ella se expecifican por menor las pretensiones de los Capellanes de la Cruz, que *todas se declararon por injustas, maliciosas, y temerarias; cuyas pretensiones son las mismas que hoy promueven.* It. el Decreto de la Cámara de 27 de Agosto de 1732, por el que se mandaron entregar al Monasterio las Executoriales de la Rota, sobre quarta funeral (que se habian recogido), para que usase de ellas como le conviniese. It. los memoriales de queja, que los Capellanes de la Cruz dieron contra el Monasterio en dicho tiempo. It. la respuesta Fiscal de la Cámara dada en vista de dichos memoriales en 9 de Noviembre de 1734, la qual es digna de tenerse presente, y por último la citada final resolucion del año de 1751.

Núm. 28. 84 Es un testimonio, que contiene los Autos de posesion, que en virtud de las Executoriales de la Rota, que se llaman de *Emerix*, de los años 1693 tomó el Monasterio de lo que por ellas se le adjudicó sobre quarta funeral, ofrendas, masa gruesa, y demas en ellas contenido. Por dicho testimonio

cons-

consta haberle entregado al Monasterio los Capellanes de la Cruz dichas ofrendas, oblaciones, &c. Y que desde el año de 1698, que se tomó posesion, hasta el presente, ha llevado siempre el Monasterio dichas ofrendas, oblaciones, &c.

85 Es otro testimonio sobre lo mismo, y de haber tomado el Monasterio posesion, y habersela dado los Capellanes de la Cruz de la masa gruesa, y demas derechos executoriados á su favor, por los referidos Executoriales de 1693, los que ha estado percibiendo hasta de presente. Núm. 29.

86 Es una Real carta Executoria librada á favor del Monasterio en 19 de Agosto de 1688, por la que se declara, que habiendo sacado el título de Capellan mayor el Abad, aunque sea en caso de vacante, ó muerte, toca al Presidente del Monasterio toda la jurisdiccion de tal Capellan mayor. Tambien se halla en dicho testimonio un Auto de la Cámara de 17 de Abril de 1684, por el qual *se declaró, que el Abad no tenia obligacion de residir en la Capilla de la Cruz, para llevar la tercera parte de los frutos, y masa gruesa, sino que se guardase la costumbre.* Núm. 30.

87 Es una Real Cédula, sobre Cédula de otra de 18 de Marzo de 1738, en la que se mandó lo mismo que en el Auto antecedente, y que no necesita el Abad para llevar la tercera parte de frutos, y masa gruesa, residir en la Capilla de la Cruz. Núm. 31.

88 Es una Real Cédula del año 1598, en que consta, que la Iglesia nueva de la Cruz se hizo á costa de los Parroquianos, y que para ello se obligaron á pagar las primicias, que antes no pagaban. Núm. 32.

Números 33. y 34.

89 Es un testimonio, en que consta, que los Mayordomos de la fábrica de la Iglesia, y Capilla Real de la Cruz, por hallarse con poca posibilidad para concluirla, pidieron á V. M. se les aplicasen las rentas de las tres primeras Capellanías, que vacasen en dicha Capilla, por el tiempo que pareciese conveniente libre del tercio, que lleva el Abad Capellan mayor; y que por Real Cédula de primero de Noviembre de 1643, se concedió para este fin por veinte años la renta de una de las Capellanías, luego que se verificase la primera vacante; y que habiendo ocurrido ésta, y requeridose con la Real Cédula antecedente al Abad, y Capellanes, se acudió por éstos representando era contra el derecho del Abad Capellan mayor, el que no le quedase libre el tercio, que lleva, y en cuya posesion estaba; de que enterado V. M. con dictamen de vuestra Real Cámara tuvo á bien declarar por su Real Cédula de 14 de Septiembre de 1644, que se acudiese enteramente con los frutos, y rentas desde la vacante de dicha Capellanía para la citada obra, *excepto la parte, que de ella toca al tercio del Abad Capellan mayor, sin que á él se le baxe, ni quite cosa alguna*, porque lo ha de gozar enteramente conforme á la dicha Concordia (del año de 1611), segun, y conforme lo ha hecho hasta aquí.

90 Unido al precedente testimonio se halla un Instrumento señalado núm. 34., por el qual confesó el Mayordomo del Cabildo en nombre de los Capellanes de la Cruz, que el Monasterio no tiene obligacion alguna á contribuir á la fábrica de dicha Iglesia de la Cruz; y es su fecha del año 1645. Lo qual confesaron tambien en la Executoria del año de 1589 á favor del Monasterio, que va señala-

lada con el número 14. del legajo de testimonios.

91 Es un testimonio en que consta, que los Capellanes de la Cruz, San Miguel, y San Jayme, y el Ayuntamiento de la Ciudad de Náxera, como Patronos que son de las obras pías de Rodezno, han asignado el 10 por 100 al Administrador, que han nombrado de dichas obras pías en el año de 1776. Núm. 35.

92 Es otro testimonio, en que se acredita, que Don Martin Grijalva, y Prudencio Gonzalez, llevan el 10 por 100 de las rentas que administran del Mayordomo del Conde del Valle de Urizabal, que posee en Náxera; cuyo 10 por 100 se les ha abonado en cuentas desde el año de 1775, hasta el de 1780. Núm. 36.

93 Es otro testimonio, del qual resulta, que á los Administradores de las obras pías del Doctor Celedon se les han pasado con aprobacion de la Chancillería de Valladolid 100 ducados, por razon de la administracion, y que esta cantidad siempre ha excedido, y excede de un 10 por 100, y comprehende los años desde 1759, hasta 1756. Núm. 37.

94 Es otro testimonio sacado de los libros de la Cruz, en el qual consta, que los Administradores de las obras pías de Antonio Ortiz de Zuñiga (que algunas veces lo han sido los Capellanes Reales) han llevado por razon de dicha administracion el 10 por 100, y algunas veces el 12 16, y aun 20 por 100. Núm. 38.

95 Es otro testimonio sacado de los mismos libros de la Cruz, por el que consta, que á los Mayordomos de la Capilla de la Cruz, por razon de asistir al hórreo, y lago al tiempo del Agosto, y Núm. 39.

ven-

vendimias, y por cobrar la renta Cisa de la Capilla, se les pasaron en sus cuentas por los mismos Capellanes 400 reales por una parte, 88 por otra, 45 por otra, 10 fanegas de trigo, y 60 cántaras de vino: que atendido el cargo de maravedises, que se les hacia, pasaba del 10 por 100 todo lo referido.

Números 40. y 41. 96 Son dos testimonios sacados de los libros, y papeles de dicha Capilla de la Cruz, por los quales consta, que todas las Cofradías fundadas en ella tienen perpetuo dote destinado.

Núm. 42. 97 Es el inventario de las alhajas, ornamentos, y demas, que en el dia tiene la Capilla Real de la Cruz, que cotejado con el que entregó al Monasterio el Arcediano de Lara, Juez Executor de la final resolucion del año de 1751, se reconoce el exceso, y mejoras que ha experimentado la Real Capilla.

Números 43. 44. y 45. 98 Son tres testimonios en que se acreditan los precios á que se han vendido en Náxera los vinos desde el año de 1766, hasta el de 1783.

Números 46. y 47. 99 Son dos testimonios que justifican los precios, á que se vendieron en Náxera los frutos de trigo, y centeno en los propios años, que quedan referidos.

Números 48. 49. y 50. 100 Son tres testimonios, que acreditan el valor, que tuvieron los diezmos menores, y primicias de la Real Capilla de la Cruz, desde el año de 1765, hasta el de 1783, como tambien el encabezamiento de renta Cisa de dicha Real Capilla, y fábrica.

101 Si el Visitador se hubiese hecho cargo (pues tuvo presentes todos los documentos originales)

les) de las noticias que estos incluyen, y dexo expresados en compendio; que todas las rentas, frutos, y posesiones que goza el Monasterio, le fueron donadas por los Señores Reyes fundadores, y sus sucesores, con total independecia de qualquiera otro interesado: que la Real Capilla nominada de Santa Cruz, que está dentro de la Iglesia del mismo Monasterio, y sirvió, y sirve de Panteon á los dichos Señores Reyes fundadores, y hasta 37 cadáveres de personas Reales, es la primitiva, y matriz: que ésta la ha mantenido, y mantiene con la decencia, y decoro correspondiente, al respetable objeto de su institucion: que el Monasterio no solicitó, ni tuvo motivo de solicitar, que se construyese la nueva Capilla de la Cruz, sino estudiado pretexto de los Parroquianos vecinos de Náxera, á influxo de los Capellanes, para proporcionar los medios á los fines de la independencia, á que siempre han aspirado; como lo convence en mi entender el hecho mismo, de que siendo 800 los vecinos de Náxera, antes de la ereccion de dicha nueva Capilla, no consta que el Monasterio dexase de asistir á todos con el socorro, y auxîlio necesario espiritual: y que habiéndose ido minorando aquel número, hasta quedar reducido al de 300, que son los que actualmente exîsten á corta diferencia, se seguia, que entonces, ni despues hubo necesidad de la continuacion de la tal nueva Capilla de la Cruz; y que los diezmos, y demas rentas cedidas por el Monasterio, eran propios de éste, y los poseia con legítimo derecho, el qual no tenian, ni podian tener los Capellanes, ni la Capilla nueva, sino por el insinuado medio de la cesion hecha (*pro bono pacis*) por el Monasterio.

102 Si hubiese tenido presente, vuelvo á decir, el Visitador todo lo expuesto, y quanto se ha obrado en el dilatado espacio de quatro siglos, en pleytos interminables, injustos, y sumamente dispendiosos, promovidos todos por los Capellanes contra el Monasterio, es muy presumible que hubiera omitido molestar la Real atencion de V. M. sobre este punto, escusadose el trabajo de recurrir á los Concilios, que expresa, aunque los cita en globo, y á monton, quando parecia regular (atendida la gravedad de la materia), que lo que hiciese señalando los Capítulos, Sesiones, y Cánones de cada uno, no olvidándose de los casos, tiempos, y circunstancias ocurrentes, porque sin esta reflexîon es muy superficial el juicio, que se puede formar en qualquiera asunto, y muy aventurada la resolucion que se tome.

103 Debió asimismo para proceder con espíritu imparcial, no dexarse preocupar de las instancias de los vecinos de Náxera, influidos de los Capellanes, sus parientes, y amigos, y cautelarse de las oficiosidades del Escribano de la comision Pedro Enderica, y aun del mismo pueblo: pero executó lo contrario desentendiéndose de todas estas justas consideraciones, porque le desviaban del intento principal, que desde luego se propuso de aumentar el número de las Capellanías, ó la renta á los Capellanes, como lo declara muy inmediatamente.

104 Al fol. 41. de su Informe, P. 4. explica el Visitador su concepto diciendo, que poniéndose reforma en los dos capítulos de moderar el 10 por 100 de la administracion, y de que á los gastos de toda especie contribuyese el Monasterio con una tercera parte á lo menos, teniendo presente el caudal con

que

que actualmente se hallaba (eran 19ᴅ797 reales, y 5 maravedises) no obstante los muchos gastos, que habian ocurrido, le parecia que V. M. podria nombrar tres, ó quatro Capellanes mas, ó que á los diez, que actualmente sirven, se les aumentase á 50 ducados á cada uno, para que así compusiesen la congrua de 200 ducados, que con 20 que importa con corta diferencia, lo que perciben de eventual, y funciones de Estola, ascenderia á 220 ducados, que segun las actuales circunstancias contemplaba no excesiva para mantenerse con la decencia, que pide el honor de hallarse con títulos de V. M., y que esto parecia tanto mas regular, quanto la congrua, que en el año de 1425 señaló el Prior Don Pedro sobre los diezmos, regulando los precios de los frutos al que hoy tienen, ascendia á 2ᴅ reales, sin incluir la parte que les cabia en las rentas de heredades, casas, y otros efectos de la Real Capilla. Fol. 14. P. 1.

105 Sin embargo de que con reproducir el Contador lo que dexa expuesto en quanto al 10 por 100 al fol. 12. de este Informe; y por lo que mira á contribuir el Monasterio con la tercera parte á lo menos de los diezmos, que percibe por la Capellanía mayor, para la fábrica de la nueva Capilla de la Cruz, desde el fol. 15. b. hasta el 24., parece se convencia de arbitraria la regulacion hecha por el Visitador, con el objeto de proponer á V. M. (presuponiendo con manifiesta equivocacion suficientes las rentas de dicha Capilla) el aumento de las tres ó quatro Capellanías, ó la congrua de las diez actuales: con todo considero de la mayor importancia hacer conocer lo errado, y contingente de su cálculo, y para ello conviene reflexîonar

an-

ante todo, que de la liquidacion hecha por el Visitador de las cuentas respectivas á 9 años, desde 1765, á 1773 resultó, que el caudal liquido exîstente ascendia á 19ᴅ797 reales y 5 maravedises; y que por la liquidacion executada por mí, comprehensiva á quatro quinquenios, y un año mas, importa el fondo tambien liquido, que ha quedado 21ᴅ010 reales, incluso el valor de las 22 fanegas, 9 celemines, y 2 quartillos de trigo, y de las 1ᴅ963 cántaras de vino del alcance en frutos del antecedente año de 1785; de modo, que conferida una cantidad con otra, solo hay la corta diferencia de 1ᴅ213 reales.

106 Fundado en esta clara, é indubitable demostracion discurro así: Si en los 9 años, que inspeccionó el Visitador, quedó el unico caudal de los referidos 19ᴅ797 reales, no obstante los considerables gastos, que él propio manifestó, tuvo que sufrir la Administracion de las rentas de la Real Capilla de la Cruz, y en los 21, que ahora se han exâminado (que son 12 años mas) resulta á corta diferencia la misma suma, sin haberse ofrecido en ellos tan crecidos gastos como en los 9 anteriores, es preciso convenir en que, ó los productos de las rentas no fueron tan quantiosos por escasez en las cosechas, ó por haber sido menores los precios de los frutos, ó en que se entibió el zelo, vigilancia, y actividad de la Administracion. Es constante, que en esto último no pudo consistir, pues lo confiesa el Visitador, y (aunque no lo confesára) lo publican los progresos, que ha conseguido la Real Capilla desde que V. M. mandó, que el Monasterio se encargase de la Administracion de las rentas de ella, porque caminaba á

pre-

presuroso paso, á experimentar su total ruina, y por cuya razon puede afirmarse, que fue aun mas que reedificarla en lo material, y formal; luego no teniendo la Real Capilla mas fondo, que el de los insinuados 21ⅅ010 reales, ni entonces, ni ahora pueden permitir sus rentas el aumento de las Capellanías, ó el de la congrua á los Capellanes actuales, sin exponerse á dexar desatendido el objeto principal de conservar lo adquirido hasta aquí. Bien lo conoció el Visitador; y así acudió á los medios irregulares, y extraordinarios de rebaxar la mitad del 10 por 100 de la Administracion, y imponer al Monasterio el gravamen, que nunca tuvo; y violentar los derechos que goza, y ha gozado siempre de no contribuir con la tercera parte de los diezmos que percibe, y le corresponden como está declarado por Executorias, y Reales resoluciones, y declaraciones, que dexo expresadas, singularmente á los números 7. 8. 14. 15. 16. 24. 33. y 34. que se hallan en el legajo de los testimonios presentados, y que acompañan este expediente.

107 En quanto á lo que el Visitador sienta como una verdad constante, que la congrua señalada á cada Capellan en el año de 1425, por el Abad Don Pedro, ascendia á 2ⅅ reales de vellon, regulados los frutos al precio que tenian el año de 1773, es preciso demostrar que padeció notable, y muy reparable equivocacion, porque para informar á V. M. con la exâctitud correspondiente, debió especificar quáles eran, y en qué cantidad los frutos asignados, y luego executar la regulacion de sus valores, por los precios á que pasaban en aquellos años, lo que le era muy facil hallándose en Náxera, en cuyo Archivo me consta hay papeles de mucha

antigüedad; pero no lo hizo así, como era justo. En obsequio, pues, de la verdad, y de que V. M. se halle informado de lo que ocurre en el asunto, paso yo á practicarlo.

108 La congrua que el Abad Don Pedro asignó á cada Capellan, consistia en 30 fanegas de trigo, 3 de centeno: 250 cántaras de vino, y 6 cargas de orujo.

109 En el Apéndice á la Crónica del Señor Rey Don Juan el II., impreso en el inmediato antecedente año fol. 126. consta, que en el de 1434 corrió el precio de cada fanega de trigo á 18 maravedises, y en el de 1435 al de 11 maravedises, y tambien al de 21 en el mismo año: cada fanega de centeno en el año de 1435 á 12 maravedises: cada cántara de vino á 16 maravedises.

110 El sabio, y diligentísimo Ambrosio de Morales, en el pliego que escribió, é imprió de la averiguacion del verdadero valor del maravedí antiguo de Castilla, reimpreso el año de 1765, por el Maestro Fray Enrique Florez, á continuacion del viage titulado Santo que hizo, y escribió el referido Morales, declara, y prueba, que tres maravedises antiguos de Castilla, valian tanto como hoy el real de vellon; y así tenemos regla fixa, para regular el valor de los frutos señalados en el siglo 15 á cada Capellan, y en su conseqüencia procedo á su liquidacion, tomando en lo respectivo á trigo el precio mayor, que es el de 21 maravedises la fanega.

	Maravedises.
30 fanegas de trigo á 21 maravedises cada una.....	ⅅ630.
3 de centeno á 12 maravedises.....	ⅅ036.
250 cántaras de vino á 16 maravedises.....	4ⅅ000.
	4ⅅ666.
Estos 4ⅅ666 maravedises antiguos, reducidos por la regla expresada arriba, hacen reales de vellon.....	1ⅅ555.11⅓.
Se aumentan por seis cargas de orujo, considerada cada una á 3 reales, que es lo mas.....	ⅅ18.
	1ⅅ573.11⅓.
El Visitador calculó el valor de dichos frutos en.....	2ⅅ000.
Les dió de mas valor.....	ⅅ426.22⅔.

111 De la precedente demostracion se convence con toda evidencia el conato, que puso el Visitador en favorecer la parte de los Capellanes, por quantos medios le sugirió su inclinacion; porque siendo su objeto persuadir, que en el año de 1425 gozaban los Capellanes mas congrua, que la que hoy tienen, era preciso que diese á aquella todo el aumento, que acomodaba á su intento.

112 En el Informe del Fiscal de V. M. Don Blas Jover, su fecha 16 de Enero de 1747, se propuso en quarto lugar: „Que sobre la congrua, „que ya debe llevar cada una de las Capellanías „por P. 3. fol. 25.

„ por el título con que se ordenó, debiendo ser Sa-
„ cerdotes (en el Obispado de Calahorra pide la
„ congrua de 150 ducados, Testimonio Piez. cor-
„ riente in fine), y lo que prudencialmente se les
„ considerase podrán ganar con su asistencia á los
„ entierros, y la limosna de las Misas; se les den
„ por el Monasterio 150 ducados de vellon á cada
„ uno de ellos, pagados por tercios en dinero efecti-
„ vo: de suerte, que por este medio quede cada
„ una de dichas Capellanías dotadas con 300 du-
„ cados de vellon fixos; cuya congrua es muy sufi-
„ ciente para vivir en Náxera con decencia, y sin
„ necesidad."

113 Y por la final resolucion de V. M. de 12 de Febrero de 1751 se declaró, que el Monasterio habia de contribuir á cada uno de 10 Capellanes anuales con 150 ducados, quedando á beneficio de ellos todo lo casual, ó eventual, que no tiene perpetuo dote destinado, y llaman Pie de Altar; y que con esta asignacion han de quedar obligados dichos Capellanes al cumplimiento de todos los Aniversarios, Misas, y demas obligaciones, á que lo han estado, &c.

114 El Visitador se desentendió de lo perteneciente á la congrua, con que se ordenó cada uno de los Capellanes, y reduxo el producto de lo que les rinde el Pie de Altar á 20 ducados, siendo así que pasa de 30 en el dia; y de aquí se infiere, que su fin fue, que cada Capellan gozase 300 ducados por la Real Capilla, y á mas la congrua, con que se ordenó, para que de este modo compusiese mas de 400 ducados de renta anual sin contingencias.

So-

Sobre los cargos hechos en la Visita á los Capellanes.

Cargo primero.

115 El Visitador hizo cargo (al fol. 5. de la P. 4.) á los Capellanes, de que debiendo en cumplimiento de la obligacion en que se constituyeron quando toman posesion de sus Capellanías, conferidas por V. M. mediante los respectivos Reales títulos, concurrir al Real Monasterio de Sta. María la Real á las funciones de Visperas, Procesiones, Misas, y Aniversarios, que por la Concordia del año de 1611 se señalan, y celebran en los dias que de ella resultan á los capitulos 8, 9, 10, 11, y 12, en memoria, y reconocimiento de las mercedes, que los Señores Reyes fundadores, y sus sucesores se dignaron conceder, pidiendo en ellas á Dios por las almas de sus Magestades, y por la prosperidad de estos Reynos, han faltado algunos á estas funciones con varios pretextos, como se justifica por los citados capitulos de la Concordia, de que hay copia en la P. 1. de los autos generales al fol. 18. b., y los formados en el particular en los de la Visita.

Cargo segundo.

116 Hizoseles cargo por el Visitador á los Capellanes, de que estando obligados estos á cumplir todas las cargas de Misas, y Aniversarios fundados en la referida Real Capilla por la congrua de 150 ducados, y emolumentos de pie de Altar, Fol. 5. b.

que se les señaló en virtud de Real órden, quando en el año de 1751 se incorporaron todas las rentas de ella al Real Monasterio, han procedido á la reduccion de muchas de estas obligaciones, con la calidad de impetrar facultad Apostólica, y aunque han pasado algunos años, en los que la podian haber conseguido, no han hecho diligencia alguna, y faltan á esta obligacion, con perjuicio de los interesados en dichas obras pias: cuyo cargo se comprueba con la justificacion recibida, que empieza al fol. 30. b. de la 2. P.

Cargo tercero.

Fol. 5. b. 117 Tambien se les hizo cargo de que estando obligados por sus estatutos, celebrados en el año 1661, á tener semanero de Visperas, que las diga con sobrepelliz, faltan, y han faltado á ella: se comprueba este cargo al cap. 7. de los citados Estatutos, compulsados al fol. 26. b. num. 7 de la P. 1. de autos generales, y por la justificacion referida en el cargo antecedente.

Cargo quarto.

Fol. 6. P. 4. 118 Igualmente se les hizo cargo á los Capellanes de faltar, y haber faltado á decir las Completas á que están obligados todos los dias de Quaresma, como está expreso en el cap. 17 de dichos Estatutos, lo qual se comprueba con ellos, y con la referida justificacion, que rige al fol. 30 b. de la P. 2.

Res-

Respuestas de los Capellanes á dichos cargos.

119 Los Capellanes respondieron á los enunciados cargos, lo que les pareció conveniente, sin otra justificacion que su dicho. Y respecto de que el Visitador resumió en el informe hecho á V. M., y con que finaliza la P. 4, comenzando al fol. 34 b. quanto habia determinado en su Auto de providencia sobre este asunto, y con el fin de escusar la prolixidad de repetir una misma cosa, expondré á la letra lo que significó á V. M. el Visitador, con alguna mas amplitud en dicho su informe: Dice pues así: Folios 7. y 8. de la misma P. 4.

120 „ Estas Visitas de los Abades (era el punto de que habia tratado en el antecedente) han „ tenido sin duda cumplimiento, á excepcion „ de los Aniversarios fundados en la Real Capilla, „ pues muchos no se celebran, por haberse consumido sus Capitales, que pasaban de 68Ⅾ reales, „ y gastado indebidamente por los Capellanes antiguos. A estos los remitió el Ordinario á la Santa Sede, para que impetrasen la confirmacion de „ la reduccion, que hicieron de Aniversarios en „ el año de 1757; pero no ha tenido efecto. Lo „ cierto es, que segun el Santo Concilio de Trento, ni aun los Reverendos Obispos, sin concurso del Sínodo, tienen facultades para estas reducciones. Pero los Capellanes dicen que tienen dictamen de hombres doctos para seguridad de sus „ conciencias en la omision de los Aniversarios, „ por el desfalco de capitales. Yo soy de contrario „ dictamen, y mas no exâminando primero si las „ fundaciones son taxâtivas, ó demonstrativas, y

„ de

„ de contado, ni los Capellanes celebran los Ani-
„ versarios, ni han impetrado el indulto de la Si-
„ lla Apostólica, aunque hicieron algunas tentati-
„ vas sobre esto; y por ser punto de gravedad hi-
„ ce cargo de ello á los Capellanes; *pero por no sér*
„ *de solo su tiempo esta omision, los he absuelto,*
„ *dando sobre ello las providencias, que me han*
„ *parecido justas* „ Estas se reduxeron, fol. 9., á que mediante lo que expusieron los Capellanes los absolvia, *encargandoles á todos, y á cada uno*, concurran puntualmente á las funciones Reales de Visperas, Procesiones, Misas, y Aniversarios, que se celebran en el Real Monasterio de Santa María los dias que se señalan en la concordia del año de 1611.

Capítulos 7. y 17. de Estatutos, fol. 26. b. n. 7. de la Piez. de Autos generales.

Informacion á fol. 3. b. P. 2.

Cargos fol. 5. Piez. 4.

Satisfaccion f. 7.

Providencia fol. 9.

121 Sigue el Visitador diciendo, fol. 35. de su informe; „ Lo mismo ha sucedido con el car-
„ go que les hice de no tener semanero de Vispe-
„ ras para todo el año, ni Completas para la Qua-
„ resma, como lo previenen los Estatutos, y de
„ no asistir todos á las funciones señaladas en la
„ Concordia del año de 1611, y que se celebran
„ en el Monasterio en reconocimiento de las mer-
„ cedes, que han recibido de los Señores Reyes,
„ pidiendo por las animas de SS. MM., y prospe-
„ ridad de estos Reynos. A que responden, que se
„ hallan ocupados á las mismas horas en la Capilla
„ con la Misa Conventual, y ultima, y que no
„ tienen noticia de tales Estatutos, cuyas respues-
„ tas no satisfacen, y por ello les he hecho el en-
„ cargo mas serio, para que cumplan exâctamen-
„ te con la Concordia, y Estatutos, que sus an-
„ tecesores formaron."

122 Confieso, Señor, que no sé de que me ad-

admire mas, si de lo indulgente que estuvo el Visitador en absolver de un cargo tan grave, y digno de pronto remedio, á los Capellanes, ú de la serenidad de conciencia de estos, en la falta de cumplimiento de las obligaciones, que contraxeron quando admitieron sus Capellanías; porque en quanto al Visitador, pues se hallaba instruido formalmente de todo, como él mismo lo declara, parece debió precisar á los Capellanes á que cumpliesen los Aniversarios, y lo demas de que les hizo cargo, y si se resistian, encomendar al Reverendo Abad, que providenciase el cumplimiento á costa de dichos Capellanes, interin lo representaba á V. M., considerando era irregular, é inadequada en justicia, la razon de que por no ser solo de su tiempo esta omision, los absolvia; pues que los actuales Capellanes estan tan obligados á no incurrir en ella, como lo estuvieron sus antecesores desde el año de 1757, en que tuvo principio dicha omision, sin otra diferencia, que la de que estos pasaron ya á satisfacer al tremendo juicio de la eternidad, y aquellos se hallan en tiempo de poder recibir correccion, y enmienda por medio del recto Tribunal de V. M.

123 Por lo que mira á los Capellanes, estoy persuadido, á que no tienen la menor disculpa, y que mas los acusa, que los indemniza las causales que dan, y alegan en su defensa. Lo primero, por que es incierto el supuesto de que por haber venido en decadencia las rentas sobre que se fundaron los tales Aniversarios &c. no percibian las respectivas asignaciones, mediante á que desde el año de 1751, en que V. M. resolvió poner al cuidado del Monasterio la administracion de las ren-

tas de la Real Capilla, se le señaló á cada Capellan la congrua de 150 ducados anuales en dinero efectivo, con la obligacion de cumplir todas las cargas de Misas, y Aniversarios fundados en ella, de que se sigue necesariamente, que el supuesto fué voluntario, é incierto; y que el perjuicio recayó en el Monasterio, que tiene que sufrir el gravamen de los 150 ducados, esten, ó no corrientes las rentas de las fundaciones, Misas, y Aniversarios; advirtiendo, que fueron los mismos Capellanes los que las enagenaron, y disiparon. Lo segundo, porque fué enorme exceso, que de su propia autoridad hiciesen la reduccion de Aniversarios, con solo la intencion de recurrir á la Santa Sede para obtener la confirmacion de dicha reduccion, y para donde los remitió el Ordinario de Calahorra, á quien acudieron como por sorpresa, huyendo del Abad, á cuya jurisdiccion estan sujetos inmediatamente, porque sabian bien que no se le podia ocultar el engaño del supuesto, y por tanto, que se les negaria el permiso para acudir á Roma. Lo tercero, porque deben no ignorar los Capellanes, que no basta el dictamen, que dicen tienen de los Teólogos, á quienes consultaron, para dexar de cumplir una obligacion tan grave, privando del sufragio las almas de los Señores Reyes fundadores, y de sus sucesores, y otros: que una opinion probable no justifica, mayormente quando procede de omision culpable de acudir á quien tiene potestad para asegurarlos en el fuero interno, y mucho mas siendo de suyo materia de restitucion; y que finalmente todos sabemos por experiencia que el Confesor absuelve segun se confiesa el penitente: con que si los Ca-

pe-

pellanes propusieron el caso á los Teólogos, suponiendo, que no percibian lo correspondiente á dichas obligaciones, por haberse consumido las rentas, callando que su equivalente estaba incluido en la congrua de los 150 ducados, los quales se les pagaban, y pagan con puntualidad; no hay duda que los consultores pudieron dar bien su dictamen, ni tampoco la hay en que los Capellanes echaron sobre sí todo el inmenso peso que resulta de lo que llevo expuesto; fuera de que es moralmente imposible, que dexase de intervenir malicia en un asunto en que mediaba por una parte el interés, y por otra sacudir el yugo de la obligacion, que tienen tan abandonada muy cerca de treinta años ha.

124 Concluyo el segundo punto, y lo perteneciente á la Visita temporal, poniendo delante de los ojos de la consideracion de V. M. aquello mismo, que no se puede ocular á su alta penetracion, y es, que segun lo que dexo expuesto, y probado, ha causado un imponderable daño á la Real Capilla, y á la tranquilidad de los ánimos la referida Visita, porque de la condescendencia del Visitador, resultó el mayor fomento al espíritu inquieto de los Capellanes, para que llevasen adelante sus injustas pretensiones, como se hará palpable en el punto tercero, de que paso á tratar.

PUN-

PUNTO TERCERO.

Pretensiones de los Capellanes en el actual recurso.

125 Los Capellanes hallaron el medio, que tanto anelaban para volver á introducir sus antiguas pretensiones contra el Monasterio, sirviendolos de pretexto el aparente agravio, que suponian resultaba de la inspeccion de las cuentas, y demas providencias de la Visita, de que dexo expuesto lo conveniente en los dos puntos antecedentes, aunque se les previno dixesen solo lo que se les ofreciese en quanto á dichas cuentas: pero ellos desentendiendose, las devolvieron sin decir cosa alguna, y pasaron á su principal intento, que era revivir los mismos articulos, que tantas veces se habian executoriado á favor del Monasterio, quantos fueron los reiterados recursos, que hicieron los Capellanes en los Tribunales mas respetables de dentro, y fuera del Reyno. Y para que esto se haga mas perceptible, manifestaré en primer lugar, con la concision posible, quales son las pretensiones actuales de los Capellanes, y en segundo lugar los recursos hechos por estos en el espacio de algunos siglos, para que á presencia de uno, y otro pueda V. M. reconocer lo desatendidas, ó despreciadas que se hallan las Reales determinaciones, y del propio modo las decisiones de los enunciados Tribunales, y en su conseqüencia, tomar las oportunas providencias, que su rectitud estime conducentes, para impedir en lo sucesivo, por medio del condigno castigo, tan repetidos, y estra-

ños

ños excesos, como lo exîgen las presentes circunstancias.

126 En el memorial de quejas, que los Capellanes han presentado en la Cámara, introducen las pretensiones siguientes. P. c. fol. 31. y siguientes.

Pretension primera de los Capellanes.

Sobre que se les reintegre en la Administracion de las rentas de la Real Capilla.

127 Que sin embargo de la Real resolucion de 12 de Febrero de 1751, por la qual se le incorporaron al Monasterio todas las rentas de la Real Capilla de la Parroquial de Santa Cruz, y encargó la administracion de ellas, cese en ésta, y á los Capellanes se les reintegre en la posesion de dichas rentas; y en el percibo de las dos partes de las decimales; y del todo de las de Aniversarios llamadas de Cisa; de las propiedades, y fincas de la Real Capilla, y de todas las demas, que por qualquiera respecto la correspondan; que la administracion corra como siempre, por el Capellan que nombre el Cabildo : : : y que se repongan las cosas al ser, y estado que en estos particulares tenian al tiempo de la incorporacion.

Pretension segunda.

Sobre ofrendas.

128 Que se les debe restituir todo el producto de ofrendas y entierros, que desde su incorporacion ha percibido el Monasterio, que de su autoridad se ha propasado á aplicarselos, haciendo en el año de 1752 por prision, y censuras, que el Real Cabildo de Capellanes le entregase la mitad de trigo, que se lleva en los entierros á título, sin duda, de ser ofrenda, y corresponder al

Abad como Capellan mayor, siendo así, que todos los derechos de entierros, como casual, y adventicio quedó reservado en la Real resolucion á favor de los Capellanes, que asisten á ellos á celebrar las exêquias.

Pretension tercera.

Sobre que el Monasterio restituya á los Capellanes del 3. de las rentas decimales.

129 Que el Monasterio restituya á los Capellanes el importe de todo lo con que del tercio de las Rentas decimales ha debido contribuir como llevados de él, para las obras, reparos, y ornamentos necesarios, que supone hechos en la Capilla de la Cruz.

Pretension quarta.

Sobre limosnas.

130 Que el Monasterio restituya á los Capellanes las limosnas, que ha percibido desde la incorporacion, de las Cofradias, sitas, y fundadas en la Capilla de Santa Cruz por no ser Aniversarios, que tengan perpetuo dote.

Pretension quinta.

Sobre que se les vuelvan los frutos de las Capellanías vacantes.

131 Que se les mande devolver los frutos de las Capellanías vacantes, que percibe el Monasterio desde el año de 1752 contra la posesion inmemorial en que se halla el Real Cabildo de llevarlas para sí.

Pre-

Pretension sexta.

132 Que el Monasterio quite de su Iglesia la Pila Bautismal, conforme á la Executoria del superior Tribunal de la Real Cámara del año de 1615; y que no obligue á los Tenientes de Cura nombrados por V. M. á propuesta del Capellan mayor, á leer las proclamas, y Amonestaciones en la expresada Iglesia, como jamas lo han hecho hasta despues de la Administracion.

Sobre que se quite la Pila Bautismal de la Iglesia del Monasterio.

Pretension septima.

133 Que el Abad como tal, ni como Capellan mayor impida al Cabildo de Capellanes se junte quando tenga por conveniente á tratar de las cosas, y asuntos concernientes á la Real Capilla.

Sobre que el Capellan mayor no impida que se junte el Cabildo de Capellanes.

134 Hallandose comprehendido en estos autos el informe, que hizo á V. M. la junta de Ministros, que tuvo á bien elegir, y nombrar para que exâminados desde su origen los fundamentos del pleyto, que pendia en vuestra Real Cámara desde el año de 1730, entre el Monasterio, y los Capellanes de la Real Capilla de Santa Cruz de Náxera, propusiesen los medios de cortar de una vez tantos, tan largos, y dispendiosos litigios, como lo executaron en 4 de Mayo de 1750: parece que no se puede presentar documento mas solemne, autorizado, y exâcto, que éste, en satisfaccion de quanto expresan los dichos Capellanes en su memorial de quejas; y en esta segura inteligencia expondré lo contenido en el referido informe, remitiendome á él, y á los testimonios,

que

Se halla en la Piez. 1. c. de los Capellanes fol. 33. y sig.

que obran en este expediente, y justifican los hechos; aquel en la P. 1., y estos en legajo separado, donde se podrán ver extensamente los puntos, que pidieren mas circunstanciadas las noticias.

135 Precedidas las providencias de citar las partes, y demas conducente, y despues de oidas en justicia, pasó la Junta á resolver este negocio en la forma que hizo presente á V. M.: pero antes la pareció preciso referir algunos hechos, aunque con alguna concision, para mas facil inteligencia del asunto, empezando por la fundacion de este Monasterio, hasta el estado, en que se hallaba en la Cámara quando V. M. se sirvió cometerle á aquella Junta, la qual lo executó en la forma siguiente.

136 Que el Rey Don Garcia Sexto de Navarra, con su muger Doña Estefanía de Fox en el año de 1052 fundaron, y dotaron de su propio patrimonio el Monasterio de Santa María de Náxera para su entierro, de sus hijos, y descendientes, instituyendo una Congregacion Regular de Hermanos espirituales, que llamó Clerigos, para que viviendo en comun, y regularmente, alabasen á Dios de dia, y de noche, y los encomendasen á la Divina Magestad; y que hacian esta fundacion para que la poseyesen por derecho hereditario aquellos, que viviesen allí regularmente, sirviendo á Dios, y á su Madre.

Consta del testamento del Rey Don Garcia Sexto de Navarra que se halla en el Legajo de testimonios, y es el señalado con el n. 1.

137 Y que esta fundacion hubiese sido para Monges, y no para Clerigos Seculares (como pretendian los Capellanes) se comprobaba por los documentos siguientes.

138 La misma Señora Reyna Doña Estefanía Confundadora en el año de 1059, ocho despues

pues de la fundacion, con el motivo de conceder á ciertos fugitivos de Castilla una serna del Monasterio, para poblar, dice que hace esta gracia con consentimiento de todos los Frayles, que habitaban en la Iglesia de Náxera: El Emperador Don Alonso Sexto año de 1078, hizo donacion del Monasterio de Santa María de Náxera, con todos sus bienes á San Hugo Abad de Cluni en Francia, y á los Monges del mismo lugar que guardaban la Regla de San Benito. El Rey Don Alonso Septimo, llamado tambien el Emperador, en el año de 1134, hizo donacion, y confirmacion á los Abades, y Monges Cluniacenses, y á Esteban, Prior, y Monges de Náxera de quanto les habia dado su madre Doña Urraca: y el mismo Rey en el año de 1154 con su muger Doña Rica, y sus hijos Don Sancho, y Don Fernando, donó, y confirmó á Raymundo, Prior, y Monges de Náxera para sí, y sus sucesores todas las Iglesias, Clerigos, y diezmos de aquella Ciudad, que les habia dado el Rey Don Garcia en su primera fundacion, con todo lo demas concedido por sus antecedentes, segun, y como se contenia en sus testamentos. El Rey Don Sancho el Tercero en el año de 1155, por su privilegio, dado á favor de Raymundo, Prior, y Monges de Náxera, les restituye el Monasterio de Santa María del Puerto de Santoña, con la expresion de que era suyo, y estaba comprehendido en la fundacion, y donacion del Rey Don Garcia, para que le encomendasen á Dios, y á su muger Doña Blanca, que estaba enterrada allí. Y el Señor Rey Don Alonso, llamado el de las Navas, en su privilegio dado á los Abades de Cluni, y Monges, que guardaban

Consta del testimonio señalado con el n. 2.

Consta del testimonio n. 3.

la Regla de San Benito, dice: que les concede el Monasterio de Santa María de Náxera, con todos los bienes, que le habian dexado los Reyes sus predecesores Don Alonso de buena memoria, su bisabuelo, el Emperador Don Alonso Septimo, y su padre el Rey Don Sancho, en el que refiere todos los bienes contenidos en el privilegio de fundacion, y los que de nuevo les concedia, con consentimiento de la Reyna Doña Leonor, su muger, y de todos los Condes, Principes, y Barones del Reyno: confirmandole todas sus exênciones, y libertades, restituyendole la paz, y tranquilidad, que se habia turbado, y prohibiendo debaxo de varias penas, y maldiciones que ninguno fuese osado á inquietarle.

Consta del testimonio n. 4.

139 En ninguno de todos estos privilegios, que son los principales, se trata de la Capilla de la Cruz, ni sus Capellanes, sino de Monasterio Abad, y Monges; y la primera noticia, que se halla de la Capilla, es la que comunica una sentencia dada por el Obispo de Tarazona, y Prior de Tudela, confirmada en el Concilio de Lérida el año de 1192, en que se hace mencion de las dos Capillas de Santa Cruz, y San Miguel de Náxera; y por lo correspondiente á los Capellanes es la sentencia arbitraria, dada por el Diocesano de Burgos en la controversia entre el Obispo de Calahorra, y Monasterio de Náxera el año de 1223, en que declaró tocar, y pertenecer al Monasterio la omnimoda jurisdiccion en la Capilla de la Cruz, y demas Iglesias de Náxera, y Abadía, sus Capellanes y servidores, la qual consintieron las partes, y confirmó la Santidad de Honorio Tercero en el año siguiente de 1224. Y sobre el mismo punto de juris-

risdiccion suscitó otro pleyto el Obispo de Calahorra el año de 1412, ante Roberto de Moya, Dean de Córdoba, su Provisor, quien dió su sentencia, declarando la jurisdiccion privativa en el Abad, ó Prior de Náxera en las Capillas de la Cruz, y San Miguel, y en las demas de la Abadía, sus miembros, servidores, Capellanes, y Ministros, con total independencia del Obispo, y por lo correspondiente á los Parroquianos legos declaró tener el Obispo de Calahorra á prevencion igual con el Abad, ó Prior; la qual se consintió por ambas partes, y de conformidad acudieron á la Santidad de Benedicto Duodecimo, quien expidió su Bula confirmando la citada sentencia.

140 Sentada la noticia, y origen de la Capilla, y Capellanes, resulta, que estos vivian dentro del Monasterio; que se empleaban en administrar los Santos Sacramentos, y asistir á los entierros, hasta que por la decretal de Honorio Tercero se prohibió, que los Clerigos Seculares habitasen baxo un mismo techo con los Monges, con cuyo motivo se separaron, señalandoles alimentos el Monasterio, con la obligacion de asistir á la Capilla á todos los Divinos Oficios, y obedecer á sus Prelados, de que se hallan en los autos muchos, y repetidos juramentos de obediencia, que hacian al Abad de Cluni, y Priores de Náxera quando entraban á servir en la Capilla, jurando guardar las constituciones, exerciendo el Oficio de Teniente de Cura el Capellan que destinaba el Prior.

Consta del testimonio n. 16.

Constan los juramentos que hacian los Capellanes en la Executoria del año de 1593. que es testimonio señalado con el n. 14.

141 Con el motivo de esta separacion, prevalidos de los vecinos de Náxera, principiaron á mover pleytos al Monasterio, que el primero fué en el año de 1404, con el motivo de haber ne-

Primer pleyto año 1404.

ga-

gado los Capellanes al Teniente nombrado por el Prior, parte de los diezmos, que le correspondian; puso su demanda ante el mismo Prior, y les condenó por su sentencia, á que le pagasen la tercera parte de los diezmos de los Parroquianos, y de las heredades de la Capilla, con toda la cebada, y avena, como á Capellan, y Teniente de Cura, y en nombre del Abad de Náxera, y que hubiese, y poseyese, así como Capellan mayor la tercia, que al Prior de Náxera le pertenecia.

Consta del testimonio n. 9.

142 Continuaron los Capellanes en su discordia, desamparando el Monasterio, faltando á la celebracion de los divinos Oficios por las animas de los que le fundaron; y obligaron á los Monges á que se retirasen, tanto que puso en precision á la Señora Reyna Doña Juana el año de 1510, á que diese comision á su Alcalde Francisco Galindo, para que pasase, y tomase á mano Real los bienes, diezmos, y rentas del Monasterio, formando inventario de todo, como lo executó; en su virtud se mandó el año siguiente de 1511 al Presidente del Monasterio tomase éste, y sus bienes de mano de dicho Galindo, reintegrandose en su posesion.

Primera fuga de los Capellanes año 1510. y segundo pleyto.

Constan estas dos Reales Cédulas de los testimonios nn. 19. y 20.

143 En el año de 1515, continuando su discordia, abandonaron la Capilla; se pasaron á la Iglesia de San Pedro, llevandose las insignias Parroquiales, y ornamentos Sagrados de ella, y habiendose quejado el Monasterio al Consejo, donde se conocia entonces de las causas del Real Patronato, se dió comision al Licenciado Juan de Avila, Alcalde de Corte, para que pasase á conocer en esta causa, y habiendola sustanciado, declaró: que el Abad, y Convento era Superior, y Prela-

Segunda fuga de los Capellanes año de 1515. y tercer pleyto.

do

do de los Capellanes de la Cruz, y tenia derecho de corregirlos, y castigarlos, y prenderlos, como Superior, y Prelado, y que en tal costumbre, y posesion habia estado él, y sus predecesores, de tiempo inmemorial, sin contradiccion alguna; y los Parroquianos de dicha Capilla de la Cruz ser sus súbditos, en lo espiritual, y tener su Vicario, Audiencia, y jurisdiccion, y que sus pasados lo habian tenido, y que oian los pleytos de qualquiera calidad que fuesen; y que en tal posesion habian estado el Abad, y sus pasados de tiempo inmemorial; que tambien probó el Abad, y Convento, estar en posesion de poner Teniente de Cura, que residiese en la Capilla, y el tal administrar los Sacramentos, echar las fiestas, y enterrar los muertos, y no otro Clerigo alguno de la Capilla, sin licencia del Abad, constando notoriamente por vista de ojos, que los dichos Clerigos, y Parroquianos de la Capilla, residian, y estaban en la que era del Monasterio, y allí decian las horas, y las oian. Y asimismo probaron pertenecer la mitad de las ofrendas, que se ofrecian en dicha Capilla los dias de fiesta al Abad, y Convento, y la tercera parte de los diezmos de los Parroquianos, y toda la cebada, y avena, y otras cosas, conforme á las sentencias, y escrituras presentadas: que asimismo probaron, que los Clerigos de la Capilla no han de tañer campana, salvo á Maytines, Misa, y Oracion, y no en otro tiempo, no habiendo finado; y que habian de decir las Horas conforme á las visitaciones, y juramentos hechos por dichos Clerigos, ni decir Misa con Diaconos sin licencia del Abad, ni bendecir ceniza, ramos, ni candelas; y que los dichos Clerigos, y Parroquia-

quianos no probaron cosa alguna, que los relevase; y declaró haber sido todo lo hecho contra lo expresado novedad, y contra la costumbre, derecho, y posesion, y en perjuicio del Monasterio, Abad, y Cura puesto por él, y como tales novedades mandó deshacerlas, y que todo se reduxese al punto, y estado en que estaba antes de dichas novedades; mandando á los Clerigos, y Parroquianos, que dentro de tercero dia se volviesen á la Capilla, donde solian estar antes que de ella saliesen. Y aunque apelaron, se mandó executar, y llevar á debido efecto esta sentencia.

Consta todo del testimonio señalado con el n. 10.

144 En el año de 1516 con motivo de haber procedido el Abad contra dichos Clerigos por contravencion á lo mandado en la sentencia antecedente, y condenandoles en algunas penas personales, y pecuniarias, recurrieron á su Santidad, y obtuvieron Breve Apostólico, con comision á Fr. Pedro de Valencia, Prior de San Agustin de Haro, quien substanciando el proceso, dió su sentencia, declarando, que dichos Clerigos no probaron su intencion, y que el Abad, y Monges probaron la suya; y que la dicha Capilla de Santa Cruz estaba dentro del Monasterio, la qual, sus Clerigos, y Capellanes estaban sujetos á dicho Abad, y Convento, y en ellos, y en ella tenia jurisdiccion quasi Episcopal, mero mixto imperio, y que como tal le pertenecia la institucion, y destitucion de los Beneficios de dicha Capilla, y que ninguno otro podia administrar los Santos Sacramentos, salvo el que pusiese el Abad, y que no podian decir las Horas mas que hasta las ocho del dia, ni Misas con Diáconos, sin licencia del mismo, y que durante el Convento decia sus Horas, no las pudiesen de-

cir

cir los Clerigos, salvo que fuese *sumisa voce*; y que asimismo probaron como les fué prohibido, que dixesen Misa con Diáconos, y por haber faltado á ello, pudo el Abad, como Superior, prenderlos, y practicar todo lo que executó; y que así bien *probaron, que la Capilla la edificó el Monasterio*, y le pertenecia en ella el pan, y demas cosas, que iban declaradas, y en su conseqüencia absolvió al Abad, y Monasterio de lo pedido por los Capellanes, y declaró á la citada Capilla, y sus Clerigos estar debaxo de un techo, y sujetos al Monasterio, y que su Abad tenia jurisdiccion Episcopal mero mixto imperio en ellos, y aprobó todo lo hecho por el Abad, y que se llevase á pura, y debida execucion, y les condenó en costas.

Consta todo del testimonio n. 11.

145 En el año de 1535, volvieron los Capellanes á suscitar nuevo pleyto sobre los propios puntos controvertidos, y se comprometieron en Jueces arbitros, quienes dieron su sentencia, calificandose en ella, y afianzandose los derechos del mismo Monasterio, y sin embargo de tan repetidas determinaciones, volvieron á abandonar el Monasterio, por cuyo motivo recurrió éste al Consejo, el año de 1555, y dió comision al Licenciado Jauregui, Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos, para que, oidas las partes, castigase á los culpados, restituyendo, ante todas cosas, á su primitivo estado, que tenian antes del despojo, como lo executó, y continuando su contravencion, obligó al Fiscal del Consejo, Rui Perez de Rivera á litigar un dilatado pleyto con ellos, en el que *negando el Real Patronato*, y no poseer cosa alguna de los Señores Reyes; por Executoria del Consejo del año de 1593, se les mandó vol-

Quarto pleyto puesto por los Capellanes.

Tercera fuga de los Capellanes, y quinto pleyto.

Consta todo de la Executoria del año 1593. n. 14.

volver; con las reliquias, vasos sagrados, y bienes, que substraxeron, y asistir á los Oficios, que se celebraban en la Capilla dentro del Monasterio, como se practicó por el Licenciado Portocarrero, que pasó á su execucion de órden del Consejo.

146 Prosiguiendo el Abad en el mismo año de 1555, contra los Capellanes, para que cumpliesen las sentencias, y determinaciones antecedentes, apelaron á la Sacra Rota: cometida la causa á Don Christoval Arciniega, Abad Ibeas, declaró por su sentencia, que el mandamiento dado por el Presidente del Monasterio, en que se mandó guardar, y cumplir las sentencias dadas por el Prior de San Agustin de Haro, y el Licenciado Juanes de Avila, y Concordia presentada, era de confirmar, como lo confirmó; y sin embargo volvieron á apelar á la Rota, donde se confirmaron las antecedentes, y por no haber obedecido, se despacharon Letras declaratorias por el Cardenal Alfonso Carrafa, Regente Apostólico, en 21 de Junio de 1561.

Consta todo del testimonio señalado con el n. 12.

Sexto Pleyto.

147 Antes de esta expedicion en el año de 1556, el Doctor Alvaro Cabredo acudió á la Corte Romana, y expuso á su Santidad, que en el Monasterio de Santa María la Real de Náxera habia dos Iglesias, una regular, y otra secular, y que el Beneficio Curado de ésta era de libre colacion, y obtuvo Bula de gracia de él, á que se opuso el Monasterio, y no obstante se dieron tres sentencias por la Rota á favor de Cabredo, declarando, que la Iglesia, y Capilla de la Cruz habia sido, y era secular; y que la Capellanía, ó Beneficio Curado estaba sito en dicha Iglesia secular de Santa Cruz, y que en esta Parroquia no tenian

co-

cosa alguna el Abad; y Convento, y que á éste no le correspondia derecho alguno, por lo que le fué adjudicada dicha Capellanía al citado Alvaro Cabredo, con todas sus obvenciones, y derechos con esta noticia recurrió el Monasterio al Consejo, pidiendo se recogiesen estas Executoriales, fundandose en haber sido ganadas, con el falso supuesto de haber en dicho Monasterio dos Iglesias una secular, y otra regular, y callando ser del Patronato, como fundacion de los Señores Reyes; y habiendose mandado así, y dado comision para ello al Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, éste por sus ocupaciones nombró á Alvaro de Lerma, Receptor del mismo Adelantamiento, y usando de ella, pasó á Náxera, y despues de haber justificado con mucho número de testigos, y documentos lo contenido en su despacho, *y que la Capilla, diezmos, y Parroquianos era todo del Monasterio, y los Clerigos de ella Capellanes suyos*; con acuerdo de Asesor mandó en 6 de Enero de 1558 recogiese, como en efecto recogió, sus Bulas originales de poder del Escribano Pedro Yanguas, las quales remitió con los autos al Consejo: pero con motivo de residir en la Corte Romana el citado Alvaro Cabredo, siendo Comensal de su Santidad, obtuvo segun parece, un duplicado de los Executoriales recogidos, y fomentando á los vecinos de Náxera (de donde era natural) y á los mismos Capellanes, con la mayor cautela, tomó posesion de dicho Beneficio, despojando al Monasterio de la Capellanía mayor; y se enuncia que hubo pleyto sobre recoger este Executorial en la Chancillería, y se mandó devolversele para que usase de él dónde, y cómo le con-

Consta tambien de los testimonios nn. 3. 4. y 16.

Consta todo de la Consulta que hizo la Real Junta al Rey que se halla en la P. 1. f. 33. y sig.

viniere, como resulta de nota puesta en su dorso.

148 Con motivo de la restitucion *in integrum* implorada por el Monasterio contra dichos Executoriales de Cabredo, se cometió la Causa al Guardian de San Francisco de Náxera, y á otros dos en calidad de Jueces remisoriales para la prueba, y legalidad de instrumentos, y Archivo; quienes los declararon por fieles, y legales, y llevados á la Rota, se decidieron los dubios, declarando, haber lugar á la restitucion *in integrum*, y que los instrumentos relevaban, y probaban. *Ibidem.*

149 Muerto dicho Cabredo en el año de 1592, litigando con el Monasterio sobre la citada Capellanía mayor, en 20 de Junio del mismo el Doctor Don Pedro Iñiguez, Capellan de honor de S. M., y Juez de la Real Capilla, dió memorial en la Cámara, pidiendo la Capellanía mayor de la Real Capilla de la Cruz, sita en el Monasterio de Náxera, vacante por fallecimiento del Doctor Cabredo, por tocarle á S. M. la presentacion como de su Real Patronato. Hecha esta gracia por S. M., se le despachó el título: Los Capellanes presentaron por su parte para la misma Capellanía al Doctor Escudero, y su Santidad la proveyó en el Licenciado Don Gaspar Manrique, Canónigo de Calahorra; y por no habersele dado al expresado Iñiguez provisto Real la posesion, recurrió á la Cámara, pidiendo sobrecédula, cuya pretension coadyuvó el Fiscal de S. M. A este pleyto salió el Monasterio, pretendiendo se le mantuviese en la posesion, en que habia estado, como donatario de la corona por mas de 400 años. Habiendo renunciado el referido Don Gaspar Manrique provisto Apostólico, la confirió su Santi-

dad

dad á Don Juan Cernedula, y por la muerte de éste (que tambien fué parte en el pleyto) al Doctor Hernan Garcia del Valle, que ya la tenia por nombramiento de los mismos Capellanes, en quien recayó posteriormente presentacion de S. M., por haber fallecido lite pendente el Doctor Pedro Iniguez, provisto Real. Disputóse el pleyto, fundandose el Doctor Hernan Garcia del Valle en hallarse fortalecido con los tres títulos de provisto por su Santidad, su Magestad, y los Capellanes. El Monasterio en la posesion en que se hallaba; y estando concluso el pleyto, se dió sentencia de Vista en 27 de Febrero de 1608, en que se mandó librar sobrecédula de la provision de S. M. que se dió de esta Capellanía mayor al Doctor Don Hernan Garcia del Valle, sin embargo de lo dicho, alegado, y probado por las otras partes, de cuya sentencia suplicaron todas. Se recibió el pleyto á prueba, en cuyo término unos, y otros hicieron sus probanzas, hasta que quedó el pleyto concluso para la Sentencia de Revista. *Ibidem.*

150 En este estado, estando ya señalado dia para verse, se otorgó una Escritura de Concordia en el año de 1611, en que entró el Monasterio, los Capellanes, y Doctor Hernan Garcia del Valle, y para ella cedió el Doctor Gaspar Manrique á favor del Monasterio todo el derecho, que podia tener á la dicha Capellanía mayor, precediendo para su otorgamiento poderes de las partes tratados de una, y otra comunidad, licencia del General, informe, y diligencias de su utilidad por el Obispo de Calahorra, y aprobadose con vista Fiscal, y consulta de la Cámara por S. M.: En ella se expresó, que por quanto aquel Monasterio de mu- *Concordia del año de 1611.*

muchos años á aquella parte, habia litigado pleyto con S. M., y su Fiscal sobre la Capellanía mayor de la Cruz, sita dentro del citado Monasterio siendo la pretension de S. M., que por ser de su Real Patronato, como lo era el Monasterio, y lo habia sido de los Señores Reyes sus antecesores habian podido estos, y S. M. elegir, y nombrar Capellan mayor, y menores, Cura propio de ella, y poder usar de los demas derechos patronales. Que el Abad, y Convento pretendieron, que sin embargo de ser Patronato de S. M. no podia nombrar, ni elegir los tales Capellanes mayor, y menores, sino que el Abad del Monasterio, que es, ó fuere, debia ser Capellan mayor, y Cura propio de dicha Iglesia, y podia llevar para sí la tercera parte de los diezmos, que le eran debidos á dicho Capellan mayor, y Cura, y poder usar de los demas derechos á él pertenecientes; fundandose tocarle por Reales donaciones desde su fundacion, en cuya posesion habia estado mas de 400 años, hasta que por descuido de los Abades Claustrales, se habia impetrado en Roma con siniestra relacion: que se habia opuesto el Doctor Hernan Garcia del Valle, provisto por S. M., y los Capellanes por su derecho propio; los quales en el año de 1605 habian dado memorial en la Cámara, y el Abad, y Convento propuso medios para que cesasen tan dilatados pleytos. Que visto en ella, se dió Cédula de diligencias, cometida al Obispo de Calahorra, quien las hizo, y remitió. Y habiendose representado por todos los interesados, ser precisa para la paz esta Concordia, con consulta de la Cámara mandó S. M. se executase en la forma, y con los Capitulos siguientes. Que S. M. era servido demandar,

dar , que se adjudicase al Monasterio la Capellanía mayor , como hacienda suya , dando S. M. perpetuamente al Abad el título Real de Capellan mayor , de manera que quedase este título anexo á la Abadía ; que en alguna manera es como en Madrid , que el Abad del Monasterio de San Martin lo es Cura de toda la Parroquia , por merced del Señor Emperador Don Alonso ; y que luego que el Abad , ó Abades del Monasterio fuesen elegidos , viniesen ante S. M. , y Real Cámara por el título : Que para la Administracion de Sacramentos , que habia de estar á cargo del Abad , hubiese de elegir dos Tenientes , y enviar á S. M. el nombramiento de dos Clerigos , para que eligiese, y á los electos se les diese título por la Cámara , para que en virtud de él los sirviesen. Que por ser la Capilla Iglesia receptiva , y haber de ordinario 18 , ó 20 Capellanes , y estar en costumbre de que fuesen Patrimoniales , naturales de dicha Parroquia ; que el Cabildo propusiese tres personas para cada Capellanía , y de éstas eligiese S. M. , y mandase despachar título. Que por tener la Capilla , y Parroquia 800 Parroquianos , y 20 Clerigos, y no tener la comodidad , que se requiere para hacer los Divinos Oficios , y celebrarlos á hora competente , por encontrarse con los que decia el Monasterio , fué S. M. servido de dar licencia para que dicha Capilla , y Parroquia se pasase , y trasladase á una Iglesia nueva de la Cruz , que la Capilla tenia hecha en dicha Ciudad , de que tambien S. M. habia de ser absoluto Señor , y Patrono , y por tal le reconocian las partes , de la manera que entonces lo era de los Capellanes , en quienes el Abad tenia jurisdiccion privativa , y tambien

bien en dicha Iglesia, de modo que esta translacion se hubiese de hacer teniendo S. M. el mismo derecho de Patronato, que tenia en el Monasterio, y Capilla de la Cruz, sita en él, y declaró, que se debia entender que el Prior, ó Presidente del Monasterio en ausencia, ó indisposicion del Abad, ú otra causa, hubiese de suceder en su lugar, y usar de la Capellanía mayor, y Curato; entendiendose con él lo mismo que con el Abad; y en reconocimiento de la merced, que S. M. hacia al Abad, Monasterio, y Capellanes, se obligaron ademas del Patronato de las Capellanías, que S. M. habia de tener así de la mayor, como de las menores á celebrar diferentes Misas, y sufragios, que expresan señalando los dias, en que se hubiesen de hacer, con concurrencia de los Capellanes, apartandose de todos los pleytos, obligandose en toda forma, con las clausulas mas relevantes, con la relevacion de la lesion, y engaño, y que no intentarian restitucion, y lo juraron.

Consta todo de la Concordia de 1611, que se halla en los testimonios señalados con los nn. 26, y en la P. 1. c. despues de la final resolucion del año de 1751.

Septimo Pleyto de los Capellanes contra el Monasterio.

151 En el año de 1624 movieron los Capellanes pleyto al Monasterio ante el Doctor Yanguas, Provisor de Náxera, sobre pertenencia de la quarta funeral, en que se hicieron dilatadas probanzas, y justificó el Monasterio ser su Iglesia la matriz, y cabeza de todas las de la Abadía, á que concurrian los Capellanes á la celebracion de los Divinos Oficios, llevando los Monges en las Procesiones el mas preeminente lugar: que antes estuvo la Capilla dentro del Monasterio, hasta la separacion, por la citada Concordia del año 1611, quedando con la misma anexion: que el Abad era el Cura Párroco, administrando los Sacramentos por su persona, y Tenientes: que á la Capellanía mayor le tocaba la ter-

ce-

cera parte de toda la gruesa de frutos decimales, y toda la cebada, y avena, que se diezmaba en los horreos de dicha Iglesia, con carga de alimentar una Mula para los pleytos, y la mitad de todo lo que se ofrecia en la Capilla: que por ser la Monasterial cabeza, y matriz, nunca habia dado á las menores Iglesias quarta funeral de los Parroquianos, que se sepultaban en el Monasterio. Y habiéndose sustanciado, dió su sentencia, declarando, que la Iglesia Monasterial era la cabeza, y matriz: que el Abad era Capellan mayor, Cura, y Rector de dicha Iglesia, y Capilla de la Cruz, á quien tocaba por su persona, y sus Tenientes la administracion de Sacramentos, y no á los Capellanes: que el Abad, y Monasterio estaban en posesion de no pagar á los Capellanes quarta funeral, ni otro derecho de las Capellanías, Misas, ni Sufragios, que se decian por las Animas, que se enterraban en el Monasterio, y absolvió á éste de la demanda puesta por dichos Capellanes.

152 Por éstos se apeló de dicha sentencia á la Rota. Puesto el pleyto en estado, se decidieron los dubios ante el Auditor Ubaldo, y la primera decision fue en 5 de Noviembre de 1627, y se declaró: que á los Capellanes de la Cruz no se les debia quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, por quanto por parte de éste se probó, que los dichos Capellanes no tenian derecho alguno de Parroquia, por residir éste en el Monasterio, y su Abad, que era Párroco, y exercia la administracion de Sacramentos por sí, ó por sus Tenientes. Por la segunda, que fue en 15 de Diciembre del mismo, confirmando la antecedente, se declaró, que al Abad como Párroco le correspondia la mitad

tad de las ofrendas, tercera parte de diezmos, y toda la cebada, y avena por Mula. Y la última decision fue por el referido Auditor, en el año 1628, en que declaró al Abad Párroco, Cura, y Capellan mayor de la Capilla de la Cruz; que le pertenecia la quarta funeral de los que se enterraban en el Monasterio, para la que no competia derecho alguno á Capellanes; y tambien pertenecerle la quarta de los que se enterraban en la Iglesia de la Cruz; la mitad de ofrendas, tercera parte de frutos decimales, toda la cebada, y avena, y la tercera parte de la gruesa.

Todo consta de la Executoria, y testimonio señalado con el núm. 8.

153 Con este motivo obtuvieron los Capellanes rescripto de restitucion: *in integrum, en la Rota*, con la clausula: *non retardata executione rei judicatæ*, para que se les oyese, y propuesto el dubio de si constaba de cosa juzgada, si de causas para la restitucion: *in integrum*, se decidió á favor del Monasterio, fundándose en que el Abad era verdadero, y propio Párroco de la Iglesia de la Cruz; que exercia la Cura de Almas por sí, y sus Tenientes, y no tenia la obligacion de pagar á la Capilla quarta funeral, de los que se enterraban en el Monasterio, antes sí le pertenecia la de los que se enterraban en la Capilla de la Cruz, la mitad de ofrendas, tercera parte de diezmos, y granos, y toda la cebada, y avena por Mula, que eran emolumentos Parroquiales pertenecientes al Párroco; lo que se probaba, porque de *inmemorial* constaba, que la Capilla, con la Cura de Almas habia estado, y estaba sujeta á la Monasterial, siendo miembro consustancial de él, administrando los Capellanes los Sacramentos, y exerciendo la Cura de Almas en nombre del Abad, ó Prior: de los juramentos

he-

hechos por los Capellanes, desde el año de 1392, de obedecer al Abad, y de la Concordia del de 1611, en que probados sus hechos, reconocieron á los Abades, no solo por superiores Ordinarios, sino tambien por Rectores, Capellanes mayores, Párrocos, y Curas de la Capilla de la Cruz, pagándoles las obligaciones, y diezmos, y demas emolumentos Parroquiales; por las deposiciones de muchos testigos, así exâminados en esta causa, como en las Executoriales referidas de Ubaldo, y varios pleytos controvertidos, en que unanimes afirmaron: que el título Parroquial, y el de Cura de Almas residia en los Abades, y sus Vicarios, y confesiones geminadas de los mismos Clerigos; y se despacharon Executoriales de estas determinaciones al Monasterio, en 3 de Julio de 1693, por el Auditor de Emerix, Juez Comisionado diputado por su Santidad, para el conocimiento de esta causa; las quales en 23 de Julio de 1697, se hicieron saber á catorce Capellanes de la Cruz juntos en su Sacristía, que confesaron ser la mayor parte, á que respondieron: que temiendo las censuras que comprehendian, las obedecian con el debido respeto, con la protexta de que no les perjudicase para deducir sus derechos ante su Santidad, y su Sagrada Rota.

Consta todo de las referidas Executoriales, que se hallan en el testimonio señalado con el núm. 8.

154 Por los Capellanes se introduxo en la Cámara pleyto de retencion de estos Executoriales, fundándose en ser en perjuicio de la litis pendiente sobre Capellanía mayor, y Concordia del año de 1611, y que qualquiera instancia debia ser en este Tribunal, como Patrono que era S. M. del Monasterio, y Capilla: y por el Monasterio se expuso, que por los Capellanes se habia motivado el recurso á la Rota, de que dimanaron estas Execu-

Octavo pleyto de los Capellanes.

toriales, pidiendo la restitucion contra la cosa juzgada, y Executoriales de Ubaldo, y viéndose destituidos de todo fundamento, y razon, ocultando todo lo referido, y callando haber sido oidos plenamente, y vencidos en juicio, habian intentado este recurso, siendo identicas estas Executoriales á las del año de 1628, las que vistas por el Fiscal, que entonces era, de su consentimiento, se mandaron devolver al Monasterio, y habiéndose alegado recíprocamente por las partes; por Decretos de Vista, y Revista, y 4 de Marzo de 1697, se declaró no haber lugar á la retencion pedida por los Capellanes, y se mandaron devolver las Executoriales al Monasterio, para que usase de ellas como le conviniese, de que se despachó Executoria en 8 de Junio de 1698.

Consta de la Executoria, y testimonio núm. 23.

Noveno pleyto.

155 Motivando los Capellanes haber encontrado nuevos documentos, obtuvieron otro Rescripto de la signatura de Justicia, para que se les oyese, sin perjuicio de la execucion de la cosa juzgada; y habiéndose disputado con el mayor teson, se dió una decision por el Auditor Don Joseph Molines, en 10 de Marzo de 1704, en que declaró, constar de cosa juzgada, y que el Abad de Santa María de Náxera era Capellan, y Párroco de la Iglesia de Santa Cruz: que debia percebir quarta funeral de los que se enterraban en la Iglesia Monasterial, como en la Capilla, tercera parte de diezmos, y mitad de ofrendas: y solo constaba de causa para la restitucion: *in integrum*, en favor de los Capellanes. En quanto á la adjudicacion de la tercera parte de masa gruesa, y Aniversarios; de la qual el Abad, como Capellan mayor, solo pudiese percebir porcion correspondiente, é igual como otro qualquiera Ca-

pe-

pellan, asistiendo con ellos á los Divinos Oficios en la Iglesia; y tambien constaba de causas para la restitucion, en quanto á la adjudicacion de todos los diezmos de cebada, y avena: de suerte, que solo lo hubiese de percibir el Abad mientras mantuviese la Mula para el servicio de la Iglesia, y Capilla. Dada esta decision instaron los Capellanes por nueva Audiencia, hasta que propuesto el dubio en la Rota al Auditor Carlos Cerró, sobre si se habia de estar, y pasar por lo decidido por Molines, se declaró en 19 de Febrero de 1725, afirmative en quanto á que el Abad debia percibir la quarta funeral, tercia parte de diezmos, y mitad de ofrendas; pero no la tercera parte de gruesa, y Aniversarios, y en quanto á la decima de cebada, y avena, se mandó proponer concurriendo todos los Auditores, y hecho así, se decidió debersele adjudicar al Abad todos los diezmos de cebada, y avena con la carga de tener Mula, por modo de simple obligacion, y por el servicio de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz solamente; y con insercion de todo se despacharon estos Executoriales por el Auditor Cerró, en 12 de Marzo de 1726.

Consta de la Consulta de la Junta al Rey P. 1, y de la Executoria del año de 1753, que se halla en la P. 2. de los Capellanes.

156 Supuestos estos antecedentes en 17 de Abril de 1730, se quejaron en la Cámara los Capellanes de la Cruz, expresando la Concordia del año de 1611, y que en virtud de ella *se hallaba la Capilla en posesion de exercer todos los actos Parroquiales*, hasta que en aquel año se habia interrumpido por el Abad, dando providencia de que se hiciesen algunas proclamas en la Iglesia Monasterial; y concluyeron con que se mandase, que el Abad remitiese los Autos, que habia hecho, y se traxesen á la Cámara las Executoriales de la Rota, mante-

Decimo pleyto de los Capellanes contra el Monasterio.

Año de 1730.

Consta al fol. 4. de la Executoria del año de 1753, que se halla rotulada con P. 2. de las remitidas por el Abad, y tambien el testimonio núm. 27.

teniendo á la Capilla en la posesion en que habia estado del exercicio de actos Parroquiales, lo que se mandó así. En cuya vista el Monasterio interpuso declinatoria, y pidió se devolviesen los Autos al Abad, y que se le entregasen las Executoriales, para usar de ellas como le conviniese; y por los Capellanes se pidió la retencion de ellas: y habiéndose alegado por una, y otra parte, pasó á la vista del Fiscal de V. M., y con lo que dixo, por Decreto de 27 de Agosto de 1732, se mandaron entregar al Monasterio las Executoriales, para que usase de ellas, como le conviniese; y se declaró no haber lugar á que se tildasen en ellas las palabras, en que se nominaba el Abad, Señor de la Capilla, que pedian los Capellanes; y que el Abad, y Monasterio otorgasen Instrumento, en que confesasen ser dicha Iglesia de la Cruz, del Real Patronato de V. M., y que no habia lugar á retener el conocimiento de los puntos, que se disputaban, y en su conseqüencia se devolviesen los Autos al Juez Eclesiástico de ante quien vinieron.

Consta todo de la carta Executoria, testimonio núm. 27.

157 Suplicaron los Capellanes pidiendo reformacion, y estando concluso, y señalado dia para su Revista, se suscitaron nuevos incidentes: uno sobre repartimiento de diezmos, y que no se debia intitular la Iglesia Monasterial mayor, y matriz; y otro sobre acrescencia de diezmos de las Capellanías vacantes al Monasterio; todo lo qual con los antecedentes, pasó á la vista de Don Pedro Juan de Alfaro, Fiscal que era del Consejo; quien expuso, que de todo se manifestaba el repetido, y continuado teson, en que por tantos años se habian seguido muchos, y costosos pleytos entre una y otra Comunidad, sin que hubiesen bastado tantas repeti-

das

das Sentencias, y Executoriales de los Tribunales Eclesiásticos, ni la Executoria última de la Cámara, en que mandó entregar al Monasterio sus Executoriales: volviendo á insistir unas y otras partes en nuevas pretensiones, y no pudiéndose dudar de la jurisdiccion Eclesiástica, que tocaba, y pertenecia al Abad en la Capilla de la Cruz, y sus Capellanes corroborada con tantas Executorias; ni tampoco el ser el Abad el Cura Párroco de aquella Iglesia perpetuo, aunque con la calidad de Capellan mayor, por lo que siempre que entra nuevo Abad, tiene obligacion de acudir á la Cámara, á que se expida Real título de tal; y que como á Párroco le tocaban, y pertenecian todos los derechos, y preeminencias pertenecientes á éstos en las Iglesias donde lo eran, se hacia preciso tomar alguna providencia para su remedio; y no pudiendo ser bastante la Concordia, pues no bastó la del año de 1611, ni tantas determinaciones, y Executoriales posteriores, pues todo el fomento, y raiz de los pleytos, se originaba de estar mal hallados los Capellanes con la jurisdiccion, que sobre ellos tenia el Abad, pretendiendo por todos medios libertarse de ella: era su dictamen se previniese á los Capellanes observasen las determinaciones de la Rota, y resoluciones de la Cámara, sin alterarlo en cosa alguna, previniendo al Abad usase de su jurisdiccion por todos los medios, que fuesen mas convenientes, y benignos, disimulando en aquellas que fuesen tenaces: y que en lo tocante á puntos de caudales, y rentas, en caso que les fuese preciso seguir algun pleyto, lo executasen en los Tribunales, de donde dimanaban las citadas decisiones, y para ello se remitiesen los Autos al Tribunal del Abad.

Consta de dicha Executoria n. 27, y en la P. 3. de las remitidas por el Abad fol. 22. b.

158 Y habiéndose vuelto á alegar por las partes, se mandó por la Cámara, que el Monasterio presentase en ella los Privilegios, y Executoriales, y demas Instrumentos, en que habia fundado sus pretensiones, para que reconocidos éstos, se viniese en conocimiento de lo que se decia por los Capellanes, y sin embargo de resistirse el Monasterio, por decir, no haber fundado su derecho en los citados Privilegios, sino en la posesion inmemorial, y presunto Privilegio Apostólico, los presentó: en cuya vista por los Capellanes, en el año de 1737, se pidió, y aun puso formal demanda sobre que se declarasen por falsos dichos Privilegios, así Reales, como Pontificios; y que por una, y otra parte se nombrasen personas, que los reconociesen, y que en su virtud, ni por otro algun título correspondia al Abad, ni podia exercer jurisdiccion espiritual contenciosa, ni correctoria privativa, ni acumulativa con el Obispo en los Capellanes, ni tampoco la de Párroco, prohibiéndole con graves penas el título, que falsamente se atribuye al Monasterio de Iglesia mayor, y matriz: y éste deseando la final determinacion de este pleyto se apartó de la declinatoria, é insistió en la manutencion, y reintegracion respectiva de la posesion de jurisdiccion Eclesiástica acumulativa, y privativa, Parroquialidad, y demas derechos, mandando se guardasen sus Executoriales como justas, y dimanadas de Tribunales Eclesiásticos, adonde remitió la Cámara su conocimiento. Por los Capellanes se concluyó, y visto por el Fiscal de V. M., por su respuesta de 24 de Noviembre de 1740 dixo, que procediendo el Monasterio de buena fé se habia apartado de la declinatoria, y hallaba concluso este negocio; y habiendo reconoci-

Undecimo pleyto de los Capellanes contra el Monasterio.

Consta de dicha Executoria n. 27, y de la P. 2. de las remitidas por el Abad fol. 34.

cido, y exâminado con la mayor reflexîon los varios estados, que desde la fundacion del Monasterio habian tenido estos pleytos en todos tiempos, y Tribunales, no podia menos de hacer presente la admiracion, que le habia causado el ver empeñadas con tanto teson á dos Comunidades del Real Patronato, en promover sus pretensiones con total abandono de la union, que debieran observar en perjuicio de su dotacion, y rentas, que han aniquilado con inversion de los fines de su destino, y reducidas á la mayor miseria, y expuestas á la última decadencia, y especialmente la Capilla, como menos poderosa, que estando dotada con 19 Capellanes, apenas habia congrua para 7, solo por esforzar estos litigios, no habiendo bastado para contenerlos tantas determinaciones, pues qualquiera que se ha discurrido ha promovido nuevas pretensiones, atropellando las Concordias; pretextando unas veces agravios, y otras falta de solemnidad; y no siendo justo se continuasen tantos, y tan dilatados litigios, le parecia que éste era el caso, en que aunque no fueran las dos Comunidades del Real Patronato, podria la Cámara obligarlas á una transacion, para cortar de una vez estos pleytos, que en justicia serian interminables; por lo que siendo la Cámara servida, podria mandar, que el Monasterio, y Capellanes dentro de un bseve término se transigiesen, y que para ello se diputase un Ministro del mismo Tribunal, ante quien, y con intervencion del Fiscal se tratasen por las partes los puntos, que se controvertian, y reducidas á razon por tan autorizado medio, se executase una nueva Concordia, que aprobada por la Cámara, asegurase su mayor subsistencia, y no estuviese expuesta á las objeciones, que se

Todo consta de la Consulta que hizo la Junta al Rey, y de la P. 3. de las remitidas por el Abad.

se propusieron, y discurrieron contra las antecedentes. Conformóse la Cámara con este dictamen, nombrando á Don Joseph Ventura Guell, Ministro de ella, asignando dos meses de término á las partes, y que dentro de otros dos se llevase á la Cámara para su aprobacion; no habiéndose conformado, sin embargo, de haber tenido varias conferencias; hecho presente por el Ministro nombrado, y Fiscal de V. M. se señaló dia para la vista de este negocio, y concedió término para que unas, y otras escribiesen en Derecho, y solo en cumplimiento de este Decreto escribió la parte del Monasterio; y señalado dia para votar, que fue el 3 de Abril de 1743, con efecto se votó, aunque no se extendió la resolucion; y se halla al pie del Decreto del señalamiento del dia para votar, otro con fecha de 10 de Julio del mismo año, puesto por Don Iñigo de Torres, Secretario del Real Patronato, en que expresa, que á aquel dia antes de extender la resolucion sobre este pleyto, habia hallado noticia de Instrumentos, que no se habian tenido presentes, y fue acordado se suspendiese, y reconociesen, y diese cuenta de lo que resultase; y á su continuacion se encuentra otro Decreto, con fecha de 11 de Mayo de 1744, en que se dice, que en consequencia de lo acordado en el antecedente, hizo presente lo que habia resultado del reconocimiento mandado hacer; y enterada de todo la Cámara, declaró por no visto el pleyto.

159 No puede la Junta exponer á V. M. los nuevos Documentos, que motivaron dar por no visto este pleyto, por no resultar de los autos, ni el Relator de la Cámara exponer los que son, por no haber pasado este incidente por su mano; solo

sí

sí lo que resulta es, que en 24 de Julio de 1745, expusieron los Capellanes en ella haber llegado á su noticia habia papeles, é instrumentos pertenecientes á este negocio; y pidieron, y se les mandaron entregar, para que dixesen lo que les conviniese, y los que se les entregaron fue un pleyto sobre la Capellanía mayor, que original se remitió del Archivo de Simancas, y la Junta tiene expuesto á V. M. su contenido, y materialmente es nuevo, y no tenido presente al tiempo de la vista; pero todos los principales documentos están compulsados, y se tuvieron presentes para la relacion, que se hizo á la Cámara, quando se vió este pleyto con citacion, y asistencia de las partes, y sin que ninguna hubiese pedido, ni echado menos los papeles, que ha motivado esta suspension.

Pretension de los Capellanes, sobre que S. M. se sirviese nombrar, y proveer la Capellanía mayor en Clerigo secular.

160 Pero el Cabildo de Capellanes, sin ser visto separarse de los principales intentos, y pretensiones anteriormente propuestas, antes bien insistiendo en ellas, y con las protextas mas utiles, y necesarias á su prosecucion, y sin embargo de quanto por el Monasterio se habia pedido, y quisiesen deducir, desestimándose enteramente, y por aquella via, y forma, que mas hubiese lugar, dixo se habia de servir la Cámara confirmando en todo, y por todo sus determinaciones anteriores, especialmente la del año de 1608, contenidas en los documentos nuevos, proveer, y determinar con las declaraciones que fuesen mas utiles al derecho del Real Patronato, el de la Iglesia, y Parroquia de la Cruz, Cabildo, y Capellanes: y usando V. M. de sus regalías como Señor, y Patrono de la Iglesia de la Cruz, su Capellanía mayor, y menores, se sirviese pasar á presentar, y proveer la mayor en Clerigo se-

secular idóneo, y de los requisitos, y circunstancias, que para su obtencion correspondia, executando lo mismo con las menores, que se hallaban vacantes; expidiendo á los así provistos las Cédulas correspondientes, guardando á unos, y á otros los honores, y preeminencias, que les correspondian. Dióse traslado al Monasterio, quien renunciando el de esta nueva demanda, y afirmándose en lo dicho en el pleyto principal que estaba concluso, y aun determinado, sin embargo de estar declarado por no visto en el año de 1744 concluyó; y lo mismo hizo el Fiscal de V. M. en la forma ordinaria, y estándose controvertiendo sobre si se habia de formar un nuevo Memorial ajustado, para que la Cámara se enterase de este pleyto, y se pasase en fuerza de él, á su nueva vista, se sirvió V. M. de formar esta Junta en las circunstancias, que queda hecho presente á V. M.

Todo consta de la P. 2. remitida por el Abad fol. 35. b., y del testimonio de la Executoria núm. 27.

161 Esta ha exâminado este negocio con la mas séria reflexîon, oyendo á las partes todas sus excepciones, y encuentra, que todos los puntos que se controvertieron están deducidos, y executoriados por repetidas Executoriales de la Rota, dadas con el mas prolixo reconocimiento de sus circunstancias: y siendo las mas materias puramente espirituales, que por el último Decreto de 3 de Octubre de 1748 están remitidas á los Tribunales Eclesiásticos correspondientes, y solo reservadas á la Cámara aquellas en que se intentase poner en disputa el Real Patronato de V. M., honores, autoridades, ó preeminencias de él: estando esta Junta subrogada para este negocio en lugar, y con las facultades de la Cámara solo para conocer de aquellos puntos en que ésta lo podria executar, y así le parece está circuns-

cunscripta la disputa á tres: El primero, á si son retenibles las Executoriales de la Rota obtenidas por el Monasterio, ó si se deben entregar, para que use de ellas como le convenga, conforme está mandado en Decreto de Vista, de 27 de Agosto de 1732, que es el legítimo estado que tenia este pleyto, si se hubiese de determinar en la Cámara. El segundo, si debe subsistir la Concordia del año de 1611, y si conforme á ella se debe despachar al Abad actual, y sus sucesores el título de Capellan mayor, ó si esto infiere perjuicio á los derechos de V. M. de presentar esta Capellanía en Clerigo secular, á que se dirige la última demanda de los Capellanes, de 20 de Diciembre de 1749. Y el tercero, si para estas controversias, y su decision, será necesario el exâmen, y reconocimiento del privilegio del Rey Don Garcia, y demas presentados, para que en vista de su verdad, ó suposicion, se pueda pasar á determinar, como que deriva de ellos su derecho el Monasterio de Náxera.

Tres puntos ventilados en la Junta. Primero.

Segundo.

Tercero.

Todo consta de la P. 1. c. de los Capellanes, desde el fol. 33. y siguientes.

162 En quanto al primero se hallan en los Autos tres Executoriales Rotales identicas: unas expedidas en el año de 1628, que llaman de Ubaldo, por las que se declaró, que los Capellanes no tenian derecho alguno de Parroquialidad: que el Abad era propio, y verdadero Párroco, y como á tal pertenecia la quarta funeral, mitad de ofrendas, tercera parte de diezmos, y gruesa, y toda la cebada, y avena *pro Mula*: Otras del año de 1693, libradas por el Auditor Emerix, que son en un todo confirmatorias de las antecedentes, cuyo pase se executorió en la Cámara el año de 1698, por autos de Vista, y Revista, por no oponerse á los derechos del Real Patronato: Y las últimas por el Audi-

Executorias.

Testimonio núm. 8.

Testimonio núm. 8, y de los Testimonios números 22. y 23.

Rota coram Cerró 1726.

ditór Cerró, en el año de 1726, por las que se confirman todas las antecedentes, á excepcion de la tercera parte de gruesa, y Aniversarios, no pudiéndose dudar, que éstas están litigadas en el Tribunal que corresponde, como materias puramente Eclesiásticas, y espirituales, como lo reconoció la Cámara en el año de 1698, quando executorió su pase, *y el intentar hoy los Capellanes retencion de las del año de 726, que son identicas con las antecedentes, y aun pendiente este juicio, poner en el año de 1737 nueva demanda sobre los puntos decididos, es caminar con la propia temeridad, que hasta aquí, despreciando la autoridad que en sí encierra la cosa juzgada.*

Testimonios números 22. y 23.

P. 1. c. de los Capellanes á fol. 33.

Concordia de 1611.

163 Para el segundo lo que halla la Junta es, que en éstos Autos la primera noticia que se encuentra de este título honorifico de Capellan mayor, es desde el año de 1556, quando Alvaro de Cabredo impetró en Roma esta Capellanía, pues hasta entonces solo se conocia el Curato, y el ser el Abad propio, y verdadero Párroco de la Capilla de la Cruz; y esta denominacion se continuó despues en el dilatado pleyto, que se suscitó en la Cámara, con el fallecimiento del citado Cabredo, entre el Doctor Iñiguez, Provisto Real, Don Gaspar Manrique, que lo fue Apostólico, el Doctor Hernan Garcia del Valle, en quien concurrieron las tres representaciones de Provisto Real, Apostólico, y por los Capellanes, pretendiendo éstos tocarles su provision, y el Monasterio, que en fuerza de la inmemorial le correspondia como donatario de la Corona; cuyo pleyto quedó legítimamente concluso en el año de 1609, en la instancia de Revista, sobre confirmar, ó reformar la de Vista, en 26 de Febrero

de

de 1608, en que se mandó despachar Sobrecédula de la Real prasentacion al Doctor Hernan Garcia del Valle.

164 En este estado fue quando se otorgó la Escritura de Concordia del año de 1611, para que se pacificasen estas controversias, y pusiese fin á tan ruidosos pleytos: en ella entraron los Capellanes, que fueron los á cuya solicitud se otorgó, como lo tienen confesado: el Monasterio, el Doctor Hernan Garcia del Valle, cediendo su derecho en el mismo Monasterio: Don Gaspar Manrique, Provisto Apostólico: para ella precedieron tratados de una y otra parte, licencia del Abad como Prelado, y superior del Cabildo, del General de la Orden, Cédula de diligencias al Obispo de Calahorra, informe de éste, exâmen de la Cámara, y su Fiscal para averiguar su utilidad, consulta á S. M., y su Real aprobacion. De suerte, que no se hallará circunstancia, y solemnidad en el derecho que no interviniese en ella. En el primero de sus Capítulos se previno, y pactó se adjudicase al Monasterio la Capellanía mayor, como hacienda suya, dando S. M. perpetuamente al Abad el título Real de Capellan mayor; de manera, que quedase éste anexo á la Abadía, así como en Madrid el Abad del Monastorio de San Martin lo era, y Cura de toda la Parroquia, por merced del Señor Emperador Don Alonso, y que luego que los Abades fuesen elegidos, viniesen ante S. M., y su Real Cámara por el título: *en la misma, y sus Capítulos se confiesa la Parroquialidad en el Abad, la union, y anexîon de la Capilla de la Cruz al Monasterio*; pues se capituló, que aunque se separaba aquella por el inconveniente de celebrarse al mismo tiempo los Divinos Oficios en el Monas-

Capítulos de la Concordia.

terio por Monges, y Capellanes, *esta separacion hubiese de ser nudamente material*, quedando en el Abad el mismo derecho de jurisdiccion en ella, y sus Capellanes, y en S. M. el de Patronato, como miembro de aquel cuerpo. Esta Concordia está mandada observar por Executoria de la Cámara, del año de 1639, y subseguida uniforme observancia, despachándose á todos los Abades sus títulos en la conformidad prevenida en ella, y calificada su validacion por las posteriores Executoriales Rotales, para las que se tuvo presente, y hoy suspendido su uso por la demanda del año de 1745.

P. c. de los Capellanes in fine, y testimonio núm. 26.

165 Y aunque cada uno de los Capítulos contiene una formal evidencia de la temeridad, con que se sigue este pleyto por el Cabildo de Capellanes, no contentos con la demanda, y pretensiones del año de 1737, añadieron en la nueva del de 1745 (atropellando esta Concordia, la autoridad Real que la anima, y Executorias de la Rota, y Cámara) que dexando el pleyto de Capellan mayor en el estado de concluso en Revista, se pase por V. M. *á proveerla en Clerigo secular.*

P. 2. de las remitidas por el Abad fol. 35. b., y testimonio de la Executoria núm. 27.

166 Dos son los motivos, en que fundan esta tan irregular pretension: El primero, en que no intervino S. M. en ella, y su Fiscal en su nombre, como parte contrayente: el otro en que fue simoniaca por los ajustes, y tratados, que precedieron á ella por los provistos. En el primero ya se conoce lo malicioso, y temerario del asunto, vista la Concordia, y los tratados de las partes, pues en ellos se dice: que los respectivos Apoderados trataron de medios, y conciertos con S. M., Ministros de la Cámara, y su Fiscal, y los acabaron, efectuaron, y capitularon, y firmaron, queriendo tinturar esta excepcion, con

atri-

atribuir que contenia lesion; quando por lo que resulta de Autos, *el Monasterio fue el que mas cedió de su derecho para este contrato*, y los Capellanes, reconociendo el que asistia á éste, la solicitaron. En lo tocante al segundo, es de suponer, que para que se afectuase la Concordia precedió, que en 4 de Julio del mismo año de 1611, se otorgó una Escritura entre el Monasterio, y el Doctor Hernan Garcia del Valle, por la que se apartó del pleyto de la Capellanía mayor, y en su consideracion, y en la de los gastos que tenia hechos en su seguimiento, se obligó el Monasterio á darle 2ⅅ500 ducados dentro de dos meses, ó en su defecto, 300 en cada un año, que se retardase su paga, y que dicho Valle de los frutos caidos llevase los correspondientes á 9 años, quedando los restantes á beneficio del Monasterio, con pacto expreso de haberse de aprobar por el Nuncio de su Santidad. En su conseqüencia se siguió por ambos transigentes, haciendo relacion de todo. El Nuncio dió comision al Doctor Don Antonio de Mier, Refrendatario de ambas Signaturas, para que si precediendo la justificacion correspondiente le constase, que el citado Valle habia gastado en las expensas los dichos 2ⅅ500 ducados, y el importe de los frutos de 9 años, lo aprobase. Con efecto se recibió la informacion, y visto todo por el Juez en 25 de Octubre de 1611, aprobó la citada Escritura, declarando, que las partes habian hecho verdadera relacion, y que los gastos, y costas hechos por el expresado Valle, habian excedido de los 2ⅅ500 ducados, y 9 años de frutos, sin que en ello hubiese intervenido Simonía, ni otra ilicita paccion, y para su execucion libró el despacho correspondiente, en que se inserta la comision del Nuncio,

cio, su aceptacion, el poder del Monasterio, la licencia del General, la Escritura de contrata, el Interrogatorio, y deposiciones de los testigos, que justificaron la narrativa, y el Auto de aprobacion. Otra de las Escrituras, otorgada en 29 de Agosto del mismo año de 1611, entre el Monasterio, y Don Gaspar Manrique, Provisto Apostólico, por la que cedió éste al Abad, y Monges, todo el derecho que pretendia tener á la citada Capellanía, obligándose ellos á pagarle 500 ducados por una vez, en recompensa de los gastos, que habia hecho en el pleyto: La tercera Escritura se otorgó en 5 de Septiembre del mismo año de 1611, entre el Monasterio, y el Licenciado Christoval de Elgueta, que pretendia los frutos de esta Capellanía, por el tiempo que dixo haberla poseido en fuerza del nombramiento de los Capellanes, y por ella se apartó del derecho que decia tener, y el Monasterio se obligó á la celebracion perpetua de un Aniversario por su alma, y de sus pasados. La otra se otorgó en 9 del mismo mes, entre el Monasterio, Manrique, Provisto Apostólico, y el Doctor Valle. En ella se repite la misma obligacion, que en la otorgada en 4 de Julio, de pagarle á éste los 2ᵐ500 ducados, y á Don Gaspar Manrique, que le prometieron otros 500 por las expensas hechas para el citado pleyto.

Todo consta de la P. 1. c. de los Capellanes á fol. 33.

167 Estos son los fundamentos, en que quieren apoyar la de Simoniaca, sin mirar que en estos conciertos no se trató de transacion de cosa espiritual, ni anexa á ella, sino solo á dar el Monasterio aquella cantidad por el receso del pleyto, y evitar las costas, y perjuicios, que de su prosecucion se le habian de originar, sin embargo de tan claro, y notorio derecho; ademas que la cantidad fue en

re-

recompensa de los gastos, y expensas ocasionadas á interesados en su progreso; y por eso estimando el comisionado del Nuncio, por tan justificado el contrato, aprobó el otorgado por Valle, por haberse capitulado su aprobacion, que en lo demas no fue necesario, segun su naturaleza.

168 En quanto al tercero, y último punto de falsedad de Privilegios, que nace de la demanda del año de 1737, no contextada por el Monasterio, que insistió siempre en el pase de sus Executoriales, contiene la misma, ó mayor temeridad, que los antecedentes, pues leidas las Executoriales repetidas de la Rota, no se hallará se fundase para sus pretensiones en Privilegio Real alguno, sino en el Apostólico presunto, que nacía de la posesion inmemorial, calificada con los mas especiosos documentos, ñi pudo; pues siendo sus instancias, sobre que el Abad tenia jurisdiccion Eclesiástica en los Capellanes: que era verdadero Párroco, y que como á tal le pertenecian todos los efectos de la Parroquialidad, ¿cómo habian de comunicar estos Privilegios derecho para materias tan espirituales como pretendia? y solo se valió del del Rey Don Garcia, para justificar ser de fundacion Real; y habiéndose opuesto en la Rota por los Capellanes excepcion de que no estaba en forma probante, se decidió lo contrario.

Consta de la Executoria de la Rota, testimonio n. 8.

169 Y aunque no es para el asunto presente esta excepcion, solo para que V. M. se entere de su temeridad, debe hacer presente la Junta, que los Capellanes no tienen otro título, para ser del Real Patronato, que el citado Privilegio: éste está compulsado en la Secretaría del Real Patronato, y de él sacaron los Capellanes copia para presentarle en un

pleyto que siguieron contra el Monasterio, en el año de 1647. En fuerza del mismo ha obtenido éste varias Executorias de la Chancillería. Del mismo han usado los Fiscales de V. M. en diferentes pleytos, y en fuerza de él han obtenido sentencias favorables; y aun en el que siguió el Monasterio con Cabredo, se presentó ante el Guardian de San Francisco de Náxera, Juez compulsorial de la Rota, y declaró éste y otros por fieles, y legales, como tambien el el Archivo de donde se sacaron; y los Capellanes se fundaron tambien en él en el pleyto, que en la Cámara siguieron en el año de 1653, *pretendiendo la mitad de los bienes de su dotacion, ó que en su defecto les situase el Monasterio* 300 *ducados en cada un año, para su congrua sustentacion, sobre que se les impuso perpetuo silencio*, y éste, y los demas se hallan confirmados por varios Señores Reyes, y especialmente por los Señores Don Juan el II., los Reyes Católicos, Felipe II., y últimamente, por el Señor Felipe V. (que está en gloria), padre de V. M., y visto, y reconocido por Don Miguel Herrero Ezpeleta declaró: que por quantas pruebas habia alcanzado, y practicado, para formar concepto sobre la legalidad de este Instrumento, tantas demonstraciones habian resultado en su abono.

Consta de la Executoria, y testimonio núm. 15.

Testimonio núm. 1.

170 Por todos estos motivos estima esta Junta: que todas las pretensiones del Cabildo de Capellanes de Náxera, son *injustas, maliciosas, y temerarias*: y que en conformidad de la Executoria de la Cámara del año de 1698, y Decreto de vista de 27 de Agosto de 732, se deben mandar entregar al Monasterio todas sus Executoriales, para que use de ellas como le convenga: que se guarde, y cum-

cumpla en todo, y por todo la Concordia del año de 1611, y que en su conseqüencia á los Abades de Náxera se les debe despachar el título de Capellanes mayores en la misma conformidad, que se despacharon á sus antecedentes, hasta que con la nueva demanda se suspendió su expedicion; y desde luego se libre al actual el que le corresponde, y le está suspendido, con recudimiento de frutos de todo el tiempo, que ha estado detenido su despacho, y se desestime la instancia del cotejo, y reconocimiento de Privilegios, como no conducente al presente litigio. Piez. 1. c. de los Capellanes al f. 33. P. 2. de las remitidas por el Abad f. 36. testimonio n. 27.

171 Y respecto de haberse traido á la Cámara con el motivo de esta controversia los Autos, que en el Tribunal del Provisor del Abad estaban pendientes entre el Monasterio, y los Capellanes de la Iglesia de San Miguel, sobre varios puntos Eclesiásticos, solo con el motivo de que en ella se disputaba de la verdad, y subsistencia del Privilegio del Rey Don Garcia, atento á ser en aquel Tribunal la misma la disputa, para que no se dividiese la continencia de la causa: *que se devuelvan al Tribunal de donde vinieron*, donde las partes sigan su justicia como les conviniere. *Ibidem.*

172 Pero considerando que este medio no es bastante para cortar de raiz los pleytos entre estas dos Comunidades, como no lo han sido las repetidas Executorias, Concordias, y providencias dadas con la mayor reflexîon: „y que el origen es, que „administrando los Capellanes los bienes de la Ca„pilla, auxîliados de los vecinos de Náxera, pa„rientes, y amigos, han expendido, y expenden los „efectos de la Capilla en pleytos injustos, faltando „á los fines de su destino, de suerte, que compo„nién-

„niéndose su número de 20 Capellanes, está redu-
„cido al infeliz estado de dos, gastando no solo los
„frutos de las vacantes en los dichos litigios, sino
„tambien enagenando muchos, y quantiosos bie-
„nes para continuar sus discordias." Para cuyo re-
medio, queriendo cortar estos pleytos, y estando
discurriendo medios que lo asegurasen, en el año
de 743 presentó el Monasterio poder especial, alla-
nándose á que incorporándose en él todos los bienes,
rentas, diezmos, y efectos de la Capilla, contribuiria
á cada uno de 10 Capellanes anualmente 145 du-
cados, quedando á beneficio de éstos (ademas de la
expresada congrua) los emolumentos de Entierros,
Aniversarios, Temporales, y demas que llaman Pie
de Altar, á excepcion de los derechos de sepulturas,
campanas, y otros, que pertenecen á la fábrica; y
considerando esta Junta no poderse discurrir medio
mas eficaz, para que se consiga tan justo importan-
te fin, y que en él se logre la extincion de tantos
pleytos, el sosiego de estas dos Comunidades, y
que los Capellanes tengan congrua con que puedan
decentemente mantenerse, le parece á esta Junta,
que todos los bienes, diezmos, rentas fixas, y efec-
tos de la Capilla, que perciben por qualquier título
como tales Capellanes, se incorporen en el Monas-
terio, y que ahora contribuya éste á cada uno de
10 Capellanes anualmente con 150 ducados, que-
dando á beneficio de ellos todo lo casual, ó even-
tual, que no tiene perpetuo dote destinado, y lla-
man *Pie de Altar*, y con esta asignacion han de que-
dar obligados los dichos Capellanes al cumplimien-
to de todos los Aniversarios, Misas, y demas obli-
gaciones á que lo han estado; y el Monasterio suje-
to á la paga, y satisfaccion de los censos, y cargas

Rea-

Reales fixas á los bienes, que entraren en su poder, y con la obligacion de mantener el culto Divino con la decencia que hasta aquí, sin poder obligarle á mas, y á su beneficio todos los efectos pertenecientes á la fábrica, dando de dos en dos años cuenta á la Cámara del estado de las rentas de la Capilla, su aumento, ó diminucion, para que en su vista se pueda aumentar el número de Capellanes, y su renta, ó disminuir conforme parezca correspondiente; y dirigiéndose este medio á cortar de una vez tan ruidosos pleytos, para que se logre será muy conveniente el que V. M. se sirva mandar, que para que tenga efecto así sobre los tres puntos expresados, como sobre la efectuacion de esta providencia (en el caso de que V. M. fuese servido conformarse con ella) no se admita instancia, contradiccion, ni memorial, nombrando V. M. para la execucion de todo, la persona que fuere mas de su agrado; declarando al mismo tiempo, si es su Real ánimo, que esta Junta continúe en providenciar lo conveniente, hasta la perfecta efectuacion de lo que lleva hecho presente á V. M.

Ibidem.

173 V. M. resolverá sobre todo lo conveniente. Madrid 4 de Mayo de 1750.

Decreto de S. M. á la Consulta de arriba.

174 Me conformo con el parecer de la Junta: he mandado en esta conseqüencia, que no se admita recurso alguno, ni memorial sobre este pleyto. Se continuarán por ella todas las providencias, que convinieren para el cumplimiento, de la que propone, y hace presente, y me propondrá la persona que tuviere por mas apropósito, para la execucion de esta determinacion. Publicado en la Junta en 30 de Noviembre.

P. c. de los Capellanes, y Consulta de la Junta al Rey, in fine.

Ibidem.

175 Y se acordó el cumplimiento de lo que S. M.

S. M. se sirve resolver, y para su execucion se den las órdenes, y despachos convenientes.

Real Cédula.

176 Para puntual cumplimiento de la Real resolucion antecedente, por Real Cédula de 12 de Febrero de 1751, nombró V. M., y dió comision á Don Joseph Perez de Aguilar, Arcediano de Lara, Dignidad de la Santa Iglesia de Burgos, con insercion de los Capítulos contenidos en la Concordia del año de 1611, y de lo expuesto por la Junta de Ministros, como queda referido, manifestando V. M. al mismo tiempo, que enterado de los graves fundamentos, que éstos le hicieron presentes, conformándose con ellos, mandó en su consequencia: que no se admitiese recurso alguno, ni memorial sobre aquel pleyto, baxo de seguro conocimiento, de que todas las pretensiones del Cabildo de Capellanes de la Ciudad de Náxera han sido injustas, maliciosas, y temerarias.

Ibidem.

Testimonio núm. 26.

177 Habiéndose puesto al Monasterio por dicho Arcediano de Lara, Juez executor, en la posesion de la Administracion de las rentas de la Real Capilla de la Cruz, y demas derechos contenidos en dicha Real resolucion, con motivo de haberse pasado á dicha Capilla el Abad el dia 23 de Mayo de 1752, por primera vez, despues de dicha Real resolucion á la Santa Visita, llenos de furor, y resentimientos los vecinos, influidos por los Capellanes, se amotinaron al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor, y le atropellaron rompiéndole el Dosel, la Mitra, y el Báculo, cometiendo otros sacrilegos excesos; y aunque por ellos merecian un exemplar castigo, como se le tenia dispuesto la Chancillería de Valladolid (adonde remitió el Consejo la causa, para que castigase á los culpados) solo se les

Todo resulta de la Pieza señalada A. corriente de Ceniceros, y de los testimonios puestos en ella á los folios 248. y 256.

les castigó con multas, y destierros á las reiteradas instantes súplicas del Abad, y del Monasterio.

178 Y deseando éste, que una determinacion ganada á costa de tantos dispendios, cuidados, é inquietudes, y en que se habian reconocido todos sus privilegios, y derechos, fuese para lo sucesivo un escudo, que con solo tenerla presente se cerrára la puerta á las injustas, y cavilosas pretensiones de los Capellanes, y de los vecinos, y Ciudad, solicitó se les despachase la correspondiente Executoria; y aunque se opusieron los Capellanes, se mandó despachar en 17 de Mayo de 1753.

Testimonio núm. 27. P. 2. c. de las remitidas por el Abad.

179 Con solo el cotejo de las pretensiones, que introducen los Capellanes en el actual recurso, con lo que expuso á V. M. la Junta, compuesta de unos Ministros tan sábios, íntegros, y de acreditado zelo á su Real servicio, como los que tuvo por bien elegir, para desarraigar de una vez el origen de tantos pleytos, y recursos, se hallará que son las mismas en que fueron vencidos, en quantas demandas pusieron desde el año de 1404, en que principiaron sus discordias, declarándose todas á favor del Monasterio, y tambien que por lo mismo son tan *injustas, maliciosas, y temerarias* las presentes pretensiones de los Capellanes, como lo habian sido las introducidas anteriormente por espacio de cerca de quatro siglos, y que V. M. se sirvió declarar por tales, en virtud de lo expuesto por la Junta de Ministros, en el año de 1751, y en la Real carta Executoria de 17 de Mayo de 1753.

Testimonio núm. 9.

Testimonio núm. 27. P. 2. de las referidas por el Abad.

180 No hay duda, que en términos regulares se debia esperar, que desarmados los Capellanes del

del manejo de las rentas de la Real Capilla, produciria esta providencia sola los apetecidos efectos, que V. M. se propuso en la citada final resolucion de 30 de Noviembre de 1750; pero la experiencia ha hecho conocer, que en la dureza de los Capellanes son inutiles los medios benignos, y suaves, y que la misma equidad exîge, que se eche mano de otros mas eficaces, y activos, que los corrija, y sujete, como despues propondré en la conclusion de este Informe; y entre tanto paso á hacer algunas reflexîones sobre lo ocurrido posteriormente á la expresada Real resolucion.

181 Es constante que por ella mandó V. M. que en la Secretaría del Real Patronato no se admitiese memorial, ni recurso alguno de los Capellanes, sobre la instancia, que entonces se contendia, y se acavaba de resolver á favor del Monasterio (que substancialmente es la misma en que ahora insisten), y tambien que el Monasterio se encargase de la Administracion de las rentas de la Real Capilla de la Cruz; las quales tenian tan arruinadas los Capellanes, que de 20 que habia quando ellos empezaron á administrarlas, ó en el año de 1611, solo exîstian dos, y la misma Capilla se hallaba desposeida de ornamentos, vasos sagrados, y alhajas, y aun la fábrica material muy deteriorada. Que desde la expresada providencia, y Real carta Executoria de 1753, se aumentaron hasta el número de 10 los Capellanes que hoy subsisten; se fue reparando la fábrica, y ornamentando la Iglesia con la mayor parte de lo necesario para su decencia, y decoro: que aunque reynó la paz algunos pocos años (despues del sacrilego atentado, que cometieron algunos vecinos el año de 1752), no pudiendo

Consta de la P. 1. c. de los Capellanes, y al fin de la Consulta de los Ministros de la Junta.

Consta de dicha P. 1, y de la P. 2. de las remitidas por el Abad, y de la misma Executoria, y testimonio n. 27.

Consta de los testimonios, que acompañan á las cuentas, y de los Inventarios, que se hallan en los testimonios números 26. y 42.

do los Capellanes, hijos de Náxera, contener su espíritu inquieto, y caviloso, volvieron á renovar sus antiguas pretensiones, interesando indirectamente á la Ciudad, y vecinos, dirigidas sus ideas á apoderarse de nuevo de la Administracion, introduciendo para mayor disimulo á los tres sugetos, que presentaron su pliego de proposiciones, y sobre cuyo particular expresaré en su lugar lo que se me ofreciere.

Consta de los memoriales de los Capellanes y vecinos de Náxera, que se hallan en la P. c. de Ceniceros señalada con la letra A f. 125. 129. y 130.

182 Desentendiéndose los Capellanes en lo principal con siniestras, y voluntarias interpretaciones de quanto V. M. tenia resuelto, procuraron introducir su recurso, y habiendo sido repelidos conforme á lo mandado, volvieron á reiterarle despues, y con el especioso pretexto del exâmen de cuentas hallaron el medio deseado, de que se les admitiese; y de esta providencia ha dimanado, que rompiendo el freno que antes los contenia, han negado la subordinacion, y obediencia al Abad su inmediato Superior, le han faltado al respeto con las proposiciones mas denigrativas á su persona, y dignidad, como tambien á los Monges, y Monasterio; y últimamente, que declarándose cabeza, y promotor de esta nueva invasion Don Pedro Ceniceros, uno de los Capellanes (no sin notable ofensa del Protector, que manifestó tenia en la Corte, suponiéndole Protector de injusticias), atraxo á sí otros cinco de los Capellanes, tambien naturales de Náxera, á quienes persuadió le diesen su poder para venir á Madrid en seguimiento de su solicitud, donde pensaba trastornar, y dar por el pie á quanto hasta ahora se habia executado en asunto de la Real Capilla, y facultades del Abad, y Monasterio de aquella Ciudad.

Consta de los Decretos de la Cámara P. 6. de la Visita f. 13. P. c. de Visita f. 91. y 97.

Consta del testimonio que se halla en la P. de Ceniceros señalada con la letra B. f. 23.

Consta de los memoriales de los Capellanes que se hallan en la P. A. de Ceniceros á los f. 89. 117. 127. y 141.

Consta todo en la P. c. de Ceniceros señalada con la letra A á los f. 170. 171. 172. 173. y 174. Y en la P. 1. c. de los Capellanes á los fol. 18. 19. y 20.

183 Si la animosidad de éstos, y demas hechos no estuviese tan comprobada, y justificada por los Instrumentos que he extractado, y se hallan en este expediente, quedaria V. M. convencido de ella, á vista de las pretensiones que Don Pedro Ceniceros, y los otros cinco Capellanes tienen en sus últimas representaciones del año de 1785, reducidas substancialmente, á que se le restituya al primero la renta de 45 dias, que le mandó retener el Abad, porque estuvo ausente sin su licencia: se declare, que pueden ausentarse sin ella, y con sola la del Capellan mas antiguo, ó del Cabildo; y que se desmembre, y separe la Real Capilla de la Cruz, de la mayor, y matriz Santa María, deshaciendo la union, que ellos llaman *ficticia*, siendo *nativa*, y dexándola sin ninguna dependencia de anexîon, ó conexîon, y que V. M. nombre por Capellan mayor de ella, á un Clerigo secular, que la rija, y gobierne, pues son ciertamente las mas injustas, infundadas, y temerarias de quantas han propuesto.

Estas pretensiones se hallan en los memoriales de Ceniceros, y Capellanes en la P. 1. c. de Ceniceros, señalada con la A. á los folios 89. 117. 127. 129. y 130.

184 De los documentos que obran en este expediente consta, que habiendo entrado de Capellan en 1781 Don Pedro Ceniceros, él solo hizo mas ausencias en aquel año, que todos los otros Capellanes, sin licencia alguna del Abad: que se le formó causa de oficio en primero de Octubre, y en desprecio de ella, se volvió á ausentar en 27 de Diciembre, y estuvo ausente 41 dias: que se le formó nueva causa, y con igual desprecio se volvió á ausentar en 31 de Mayo, viniéndose á esta Corte á promover contra el Monasterio los pleytos antiguos, pues decia publicamente, que no necesitaba licencia del Abad, y que le era facil dar por el pie

to-

todas las Executorias: que el Abad consultó á la Cámara con testimonio de las causas de oficio: que estimando justas las providencias de haberle retenido el Abad la renta de los 41 dias, que estuvo la segunda vez ausente, mandó la Cámara, que por via de equidad se le restituyese, dando al mismo tiempo órden á un Alcalde de Corte, para que le hiciese salir de Madrid á residir la Capellanía, previniéndole, que en lo sucesivo se abstuviese de hacer ausencia alguna, sin preceder la licencia del Abad, y á éste que vigilase sobre el cumplimiento de los Capellanes, para que no falten á su obligacion, y presten la residencia debida: que á muy poco tiempo se ausentó Don Luis Ximenez de Luna, otro Capellan, y se fue á Zaragoza, y despues vino á esta Corte; y habiéndole formado causa el Abad, dió cuenta á V. M., y se le comunicó Real órden, en 19 de Julio de 1784, *para que en uso de sus facultades de Capellan mayor, tomase las providencias correspondientes, para que el referido Luna, y demas Capellanes, cumpliesen con la residencia personal de sus Capellanías*: que hecha saber á los Capellanes esta providencia, en contravencion á ella, aquel mismo año se volvió á ausentar sin licencia Don Pedro Ceniceros, por lo que se le formó nueva causa, y mandó el Abad retenerle la renta de los 45 dias, que estuvo ausente, en lo que procedió con sobrada benignidad; pues para tantas, y tan reiteradas ausencias (sin otras que ha hecho posteriores, y constan en este expediente) en menosprecio de su Superior, y de las Reales órdenes de V. M. no es suficiente pena la retencion de la renta de los dias que estuvo ausente, y necesitan una séria providencia, que corrija la intrepidez, orgullo, y desa-

sacato de este Capellan revoltoso, y caudillo de los demas.

Todo consta de los testimonios, y determinaciones de la Cámara, que se hallan en la P. c. de Ceniceros, señalada con la A desde el fol. 1. hasta el 107.

185 Que en virtud de la citada Real órden, de 19 de Julio de 1784, proveyó el Abad Auto en 5 de Mayo de 1785, para que ninguno se ausentase por mas tiempo que tres dias, sin pedirle licencia por escrito, previniéndoles, que de lo contrario se procederia contra ellos, hasta privarles á consulta con V. M. de sus Capellanías: y sin embargo de ser esta una providencia llena de justicia, y equidad, interesante para el mejor servicio de la Real Capilla, y aun á la conciencia de los mismos Capellanes, han tenido valor para exclamar contra ella con voces, y palabras indecorosas, y ofensivas al Abad, y Monasterio, que deben tildarse, y textarse, para que no quede memoria de semejantes osadías, y desacatos, porque les es muy pesada la obligacion de la residencia personal, y acostumbrados á vivir sin la debida subordinacion, no pueden tolerar se les compela á cumplir con el instituto de sus Capellanías, ni prestar la correspondiente obediencia, y reconocimiento á su legítimo superior, y á las rectificadas, y justísimas resoluciones de V. M., jactándose el referido Ceniceros en sus escritos, y deposiciones, de tener prácticamente negada la jurisdiccion al Abad.

Constan de los memoriales de Ceniceros y Capellanes en la P. 1. c. de Ceniceros, señalada con la A en los folios 89. 117. y 127.

Consta del testimonio que se halla al f. 21. de la P. de Ceniceros señalada con la letra B.

186 La desmembracion de la Real Capilla, que pretenden, tiene solo por objeto la libertad, querer vivir á sus anchuras, apoderarse de sus bienes, y disponer de ellos á su arbitrio; y la proponen baxo del supuesto notoriamente falso de ser dos distintas Iglesias, pues en el pleyto que siguieron con el Fiscal de S. M., Rui Perez de Rivera, por haber negado dichos Capellanes el Real

Pa-

Patronato de la Capilla, diciendo que ni eran Capellanes de V. M., ni gozaban rentas algunas Reales, ni celebraban Misas, ni Aniversarios algunos por los Señores Reyes, y que los Capellanes Reales, solo lo eran los Monges, y no ellos; se justificó plena, y concluyentemente, por escrituras, sentencias, privilegios, y testigos, que la Capilla, Capellanes, Diezmos, y Parroquianos eran propios del Monasterio parte integral, y miembro suyo: que habia sido, y era una de las Capillas de la Iglesia Monasterial, inclusa dentro de ella, fundada al mismo tiempo, y una sola Parroquia, y así se declaró por Autos de Vista, y Revista de 10 de Mayo de 1580, y 20 de Enero de 1589, y lo mismo se decidió posteriormente por Executoriales de tres conformes: *coram Ubaldo*, de 5 de Noviembre, y 15 de Diciembre de 1627, y 2 de Enero de 1628: declarando ser la union *nativa, y plenaria*, y por las de Emerix, de 11 de Enero, y 23 de Junio de de 1692, y 13 de Febrero de 1693: y últimamente, por la Real resolucion (dexando otras muchas que hay en el asunto, y obran en este expediente) de 30 de Noviembre de 1750, y su Real Executoria de 1753, en que se mandaron devolver al Monasterio dichas Executoriales: de donde resulta lo injusto, malicioso, y temerario de esta pretension.

Consta de la Executoria del año de 1593, testimonio n. 14.

Todo consta de las Executoriales de la Rota, testimonio n. 8. y Executoria de 1753. P. 2. de las remitidas por el Abad.

187 No lo es menos en la parte que solicitan, de que privando V. M. al Abad de la Capellanía mayor, se sirva nombrar para ella á un Clerigo secular; porque resultando, como resulta de este expediente, los legítimos, y justos títulos,

con que dicho Abad, y Monasterio, gozan de dicha Capellanía mayor, como son la Concordia de 1611, por la que se le adjudicó, como hacienda suya propia: los Executoriales de la Rota, que se acaban de referir de Ubaldo, Emerix, y Cerró: las Executoriales del Consejo, por las que en contradictorio juicio se les mandó dar el pase, de cuyos documentos, y de otros muchos dió cuenta á V. M. la Junta de Ministros, en el año de 1750; y finalmente, la Executoria de la Cámara de 1753, por la que se declaró por injusta, maliciosa, y temeraria esta pretension, con todas las demas, que habian introducido contra el Monasterio, quieran ahora privar á éste, y á su Abad no solo de la Capellanía mayor, que por la referida Concordia se le adjudicó, como hacienda suya propia, sino tambien del Curato anexo á dicho Abad, y Monasterio, como resulta de dichos documentos, y que V. M. lo provea en Clerigo secular, sin atender á la autoridad, que en sí encierra la cosa juzgada, y executoriada, ni á los relevantes títulos con que el Monasterio la posee, y goza.

Consta de la Visita temporal, y cargos que hizo el Visitador.

188 Parece imposible que unas personas destinadas por su estado, á ocuparse en lo que es inseparable de su ministerio, procedan como si hubiesen hecho profesion de lo contrario, y que olvidados de las obligaciones de su caracter, y empleo, obren de este modo, y sigan las huellas de sus predecesores, hasta el extremo de abandonar el cumplimiento de los Aniversarios, y demas obligaciones, á que quedaron constituidos desde que se les dieron los títulos por V. M. de tales

Ca-

Capellanes, privando de este sufragio de justicia á las almas de los Señores Reyes que les fundaron, y tambien de la Colecta, ú Oracion, que en todas las Iglesias del Reyno, se canta, y dice en las Salves por la salud de los Monarcas reynantes, pues tuvo el Abad que usar de sus facultades, y mandarselo por Auto formal, que se les notificó en 2 de Julio del año pasado de 1767.

Consta del testimonio n. 49.

189. De modo, que no solo es de recelar, que los Capellanes auxîliados de sus parientes, y vecinos de Náxera conspiren á la total destruccion de lo que tantos siglos hace edificaron con católico, y piadoso zelo los gloriosos Progenitores de V. M., sino que en las actuales circunstancias se ve, que todos sus preparitivos meditan nuevas tentativas para apoderarse de los bienes, y rentas de la Real Capilla, y con ésta, y aquellos, mientras duren, abrirse paso, volver á declarar la guerra á V. M., y atacar despues á viva fuerza las del Monasterio, hasta acabar con todo si les fuese posible; sin que los escrupulos los detengan, mediante á que en el modo de obrar que han tenido hasta aquí por espacio de quatro siglos, unos y otros parece que siguen la detestable doctrina de no detenerse en los medios, con tal que se consigan los fines.

PUN-

PUNTO QUARTO.

Proposiciones de los tres vecinos de Náxera.

190 En representacion con fecha de 15. de Abril de 1785, firmado de Don Miguel Francisco Garcia Zamora, Don Andres Diez, y Don Felipe Garcia Zerezo, vecinos de la Ciudad de Náxera, propusieron (en concepto de que el Real Monasterio de Santa María, de la misma Ciudad, administra las rentas, efectos, y diezmos de la Real Capilla de la Cruz, por providencia interina, con cargo de dar á cada uno de los 10 Capellanes que son, 150 ducados anualmente para su congrua), que arrendándoles por nueve años, y entregándoseles todos los diezmos, rentas, derechos, y acciones de la referida Real Capilla, á excepcion de lo tocante al Capellan mayor, y perteneciente á la fábrica, darán en cada un año 30 reales de vellon á cada uno de los Capellanes, en tres tercios de á 10 reales. Y á mas darán 30 reales al año, para que se hagan como tres Capellanías de á 10 reales cada una, y éstas se provean en los hijos de la Pila de dicha Real Capilla, y con esta expectativa dediquen los Parroquianos sus hijos á estudios, y puedan hacerlos Sacerdotes, lo qual se obligan á cumplir con sus personas, y bienes, y fianzas á satisfaccion de V. M., ú de la persona, que se diputare: cuya proposicion apoya, y recomienda en representacion separada la Ciudad.

P. c. de Ceniceros, señalada con la letra A, folios 129. 130. y 131.

La

191 La proposicion antecedente comprehende varios puntos, que convendrá explicar con distincion para su mas facil inteligencia, y de lo que sobre cada uno se ofrece manifestar.

192 Suponen lo primero dichos tres vecinos de Náxera, que es interina la administracion de todas las rentas de la Real Capilla, que tiene á su cargo el Monasterio; y sea verdadera, ó afectada esta ignorancia (que á esto último me inclino, así por la notoriedad de la final Real resolucion del año de 1750, como por haber intervenido en el escandaloso tumulto del de 1752, la madre de los dos vecinos proponentes), lo cierto es, que la Executoria del año de 1753 destruye, y desvanece la insinuada suposicion.

Consta de los testimonios que se hallan á los folios 248, y 256. de la P. c. de Ceniceros señalada con la letra A, y de lo que informó el Abad.

Consta de la P. 2. de las remitidas por el Abad.

193 Proponen en segundo lugar, que arrendándoles por nueve años, y entregándoseles todos los diezmos, rentas, y acciones de la Real Capilla, darán en cada un año 3Ⓓ reales de vellon á cada uno de los 10 Capellanes, y 3Ⓓ reales tambien al año, para que se hagan como tres Capellanías de á 1Ⓓ reales cada una, las quales se provean en los hijos de la Pila de dicha Real Capilla, &c.

194 En quanto al aumento de renta á los 10 Capellanes, que hoy exîsten, tengo demostrado á los folios 25. al 27. de este Informe, que con los 150 ducados, que se asignaron de congrua á cada uno, por la enunciada Real resolucion del año de 1750; lo que les produce el pie de Altar, y los 150 ducados con que se ordenaron de Sacerdotes, componen á lo menos la renta anual de 330 ducados, la qual es mas que suficiente para mantenerse en Náxera con la decencia correspondiente, y por lo mis-

mo contemplo, no admisible por innecesaria la citada proposicion.

195 Del propio modo lo es en la parte del aumento de las tres Capellanías de á 10 reales cada una para hijos de aquella Pila; así porque no pueden ser, como dicen ellos, para que se hagan Sacerdotes, por falta de la perpetuidad de la congrua; y su oferta solo podia durar (quando la cumpliesen) por los nueve años de su arrendamiento; como porque no hay necesidad de aumentar el número de los Capellanes, mediante que cumpliendo éstos con su instituto, y conciencia, son mas que suficientes para desempeñar las cargas, á que están obligados, las quales se reducen en el dia á asistir á la Misa mayor diaria, que se celebra en dicha Real Capilla, y las que resultan de la Concordia del año de 1611, de algunas de las que aun tambien se han escusado, segun el informe del Visitador, y cargo que se les hizo, y sobre cuyo punto dexo expuesto lo que me parece al fol. 27. b. de este Informe; á que se añade, que componiéndose aquel vecindario como de 300 vecinos, poco mas, ó menos, está provisto superabundantemente de pasto espiritual, y de culto divino con los 10 Capellanes, y los dos Tenientes de Cura, y mucho mas con el que tienen en la Iglesia del Monasterio (que es la cabeza, y matriz), en que hay mas de 20 Confesores, y 10 Predicadores, que sin cesar se ocupan en estos santos ministerios, así como se practica en el Monasterio de San Martin de esta Corte. Esto, sin contar con la proporcion, que igualmente tienen en el Convento de San Francisco, y

en

en las otras dos Parroquias de San Jayme, y San Miguel de aquella Ciudad.

196 Por lo tocante al arriendo de las rentas de la Real Capilla, que proponen dichos tres vecinos, debo hacer presente lo primero: que consistiendo sus fondos, como informa el Abad, en el Comercio de Quincalla, y Especeria por menor, y en algunos bienes raices de bastante corta entidad, son muy escasos, y contingentes para fianza, y aun quando con el auxîlio de los otros vecinos, pudieran ser suficientes, sin embargo fuera cambiar lo cierto por lo dudoso, y exponer un asunto de esta importancia á las contingencias (tal vez no remotas) de caer principales, y fiadores en quiebra; causar las inquietudes, y dispendios inevitables en semejantes casos, los quales habian de lastar las mismas rentas de la Capilla; dar lugar á la destruccion de ella, é imposibilitar los medios de su reparacion, culto, &c. entonces sin recurso. Lo segundo, que si en el tiempo que los Capellanes tuvieron la Administracion de dichas rentas entre ellos, y los vecinos, sus parientes, y amigos, dieron tan buena cuenta de ellas, que obligó á V. M. á tomar la oportuna resolucion de ponerla á cargo del Monasterio, y desde entonces se han experimentado los favorables efectos de tan acertada providencia, como resulta de las mismas cuentas, ¿qué se podria esperar de semejante intempestiva innovacion, si V. M. asintiese á la propuesta hecha por los expresados tres vecinos? Lo tercero, que éstos ciñen su proposicion á solo contribuir anualmente á los 10 Capellanes actuales con 30

rea-

reales, y dar igual cantidad para el aumento de tres Capellanías de 10 reales cada una; ¿pero quién, y de qué caudal se habian de suplir, y costear los gastos de reparos, en lo material de la Capilla, ornamentos, vasos sagrados, defender los pleytos que ocurran, y los que hay pendientes para reintegrarla de los bienes, que todavia faltan de los que enagenaron los Capellanes el tiempo que tuvieron la Administracion, el apeo general de todo lo perteneciente á la misma Capilla, que está mandado executar, y aun no ha podido por lo costoso de esta operacion, y no haber fondos para ello, y atender á otros gastos que se ofrecen? A nada de esto se obligan los nominados tres vecinos, y el Monasterio lo está, con la precision de dar sus cuentas en la Cámara de dos en dos años, como lo ha practicado puntualmente desde el de 1751, en que V. M. se sirvió poner á su cargo la Administracion de las enunciadas rentas de la Real Capilla de la Cruz. Lo quarto, que la mala fé en general, con que éstos, y los demas de aquella Ciudad, y los Capellanes naturales de ella han procedido en todos tiempos, excitan á formar tan melancolicos juicios, que pareceria temeridad, sino prestasen tantos, y tan repetidos documentos, como los que obran en este expediente, los mas claros, y eficaces convencimientos, y por lo mismo no puedo dispensarme de poner en la elevada comprehension de V. M. las reflexiones, que dexo insinuadas, y que fundado sólidamente en ellas, juzgo necesario, que se digne mirar todas las proposiciones de los referidos vecinos de Ná-

xera con un total desprecio; y esto, aun quando no interviniese otra razon, que la de impedir, que así los Capellanes, como los vecinos volviesen á entrar en el manejo de las rentas de la Real Capilla, pues de otro modo no se evitará lo propio, que ya tiene sobradamente acreditado la experiencia; á que se junta la oportunísima máxîma de no dar mas fomento á los contrarios declarados, quando conviene debilitar sus fuerzas, y contenerlos dentro de los limites, que prescribe la que es verdadera equidad, y lo que dicta la recta razon: y lo quinto, que esto es contra lo que se resolvió por la citada Real Junta, y Executoria, con tanto acuerdo, madurez, y meditacion, para extinguir, y cortar la raiz de tantos, y tan repetidos pleytos, con que incesantemente han molestado los Capellanes, y vecinos la atencion de V. M., y perturbado los derechos, y Executorias mas solemnes, y autorizadas del Monasterio.

Extracto, ó resumen de lo contenido en los quatro puntos antecedentes.

EN EL PUNTO PRIMERO.

197 Desde el fol. 2. hasta el 8. de este Informe, se trata del exâmen de los cargos, y datas de las cuentas presentadas por el Real Monasterio de la Administracion de las rentas de la Real Capilla de la Cruz, respectivas á los 21 años contados desde primero de Enero de 1765, hasta fin de Diciembre de 1785, concluyendo con una liquidacion general, de la qual resulta haber sido alcanzado el Monasterio en 15ⓓ303 reales y 24 maravedises en dinero, 22 fanegas, 9 celemines, y 2 quartillos de trigo, y 1953 cántaras de vino: de modo, que regulado el valor de éstas dos especies, por los precios corrientes, que tenian en dicho año de 1785, importan ambas partidas 5ⓓ706 reales y 10 maravedises; y unidos éstos á la cantidad anterior, asciende todo el fondo exîstente en dinero á 21ⓓ10 reales, que deberán ser cargo para las cuentas sucesivas, que diere el Monasterio. Y mediante no ofrecerse sustancial reparo en las que quedan expresadas por hallarse executadas con la correspondiente exâctitud, y justificacion, y sin otras resultas que las referidas, las quales deben ser cargo en las cuentas que diere el Monasterio respectivas al año de 1786: me parece que V. M. podrá, si fuere servido, venir en aprobarlas.

EN

EN EL PUNTO SEGUNDO.

198 Desde el fol. 8. b. al 30. se incluyen las reflexiones sobre los Autos, y providencias dadas en la Visita temporal por Don Melchor Saez de Texada, Juez comisionado, y lo expuesto por éste en su Informe de 19 de Noviembre de 1774.

199 Propuso en él, que el 10 por 100, que el Administrador de las rentas de la Real Capilla de la Cruz consideraba en sus cuentas, se reduxese á un 4, ó 5 por 100, y allí se demuestra, y prueba, que es arreglado el abono del 10 por 100 en esta clase de administraciones, y aun en otras de menos trabajo, dispendio, y responsabilidad. Sobre el 10 por 100.

200 Tambien propuso que el Abad contribuyese para la fábrica de dicha Capilla, con lo correspondiente á la tercera parte que percibe de diezmos, como Capellan mayor. Y del mismo modo se manifiesta, y prueba, que en fuerza de los repetidos Executoriales de la Rota, Reales Cédulas, y otros documentos, debe percibir íntegramente la referida tercera parte de diezmos de la Real Capilla, con mas toda la cebada, y avena, y por conseqüencia, que el Abad no está obligado á la propuesta contribucion.

201 Y por último propone, que con los sobrantes, que resultaban en fines del año de 1773, á favor de la Capilla, la rebaxa de la mitad, á lo menos del 10 por 100, y la contri-

tribucion de la parte de diezmos del Abad, como Capellan mayor se podrian aumentar tres Capellanías, ó la congrua á los 10 Capellanes que hay actualmente. Se hace ver con la mayor evidencia, que los sobrantes de las rentas no son tales, que se puedan, ni deban invertir en otros fines, que los de la conservacion, y decencia de ella, y tener algun fondo para otras ocurrencias, que allí se explican: que tampoco hay necesidad del aumento de Capellanías, como lo expuso á V. M. el Abad en su informe de 20 de Febrero de 1786; y que los actuales Capellanes componen mas de 330 ducados anuales de congrua cada uno, que para Náxera es suficientísima para mantenerse con decencia, y sin necesidad, y consiguientemente, que fue mera condescendencia del Visitador, á favor de los Capellanes.

202 Igualmente en los cargos que hizo á éstos sobre la falta de cumplimiento de las obligaciones á que están constituidos por la Concordia del año de 1611; la resolucion de V. M. de 30 de Noviembre de 1750, y Executoria del año de 1753; y sin embargo de conocer, y confesar sinceramente el mismo Visitador, que no satisfacian los descargos que dieron los Capellanes, y siendo la materia de suyo tan grave, y de conciencia, los absuelve, abrogándose la potestad que solo reside en la Santa Sede, como él dice, ó en el Obispo con el Sínodo. Este punto exîge, que V. M. se sirva tomar la mas séria providencia, porque no es justo estén privadas desde el año de 1757 las almas de los Señores

Re-

Reyes fundadores, y sus sucesores del sufragio de Aniversarios, y otros, por puro capricho, y voluntariedad de los Capellanes, encargando al Abad, como á Juez ordinario, y privativo que es de ellos, y de la Capilla, zele, y precise por todos medios, á que cumplan exâctamente todas las obligaciones, á que se sujetaron quando admitieron las Capellanías, aunque sea penándolos en las faltas que hiciesen: y en el caso de resistir esta benigna providencia, que el Abad lo represente á V. M. con justificacion, para que se les prive de las Capellanías, ú tome la resolucion, que su rectitud estime mas conveniente.

EN EL PUNTO TERCERO.

203 Mediante á que desde el fol. 30. al 54. b. de este Informe se expresó latamente lo conveniente, sobre las pretensiones de los Capellanes en el actual recurso, y que para prueba de que en lo substancial son las mismas, que se hallan ya decididas por los Tribunales superiores de dentro, y fuera de estos Reynos, se citan al margen los Instrumentos que lo justifican, así por lo tocante á lo ocurrido, hasta la final resolucion de S. M de 30 de Noviembre de 1750, y Executoria del año de 1753, como por lo que mira á lo promovido, y causado posteriormente por los Capellanes contra el Monasterio: *solo me queda que recordar*, y hacer presente á V. M., que quando no interviniese otra razon sobre este punto, que la desatencion, ú desprecio con

que los Capellanes han tratado, y tratan las sábias, y justas determinaciones de la Rota, de la Nunciatura, y de vuestra Real Cámara, y singularmente la final resolucion ya citada del año de 1750, tomada con tan madura reflexîon, y precedido el mas prolixo exâmen, y de que resultó declarar todas las pretensiones de los Capellanes *injustas, maliciosas, y temerarias*, mandando al mismo tiempo, *que no se admitiese recurso alguno, ni memorial sobre aquel pleyto*; y siendo sin duda alguna las pretensiones que han introducido estos seis Capellanes (baxo el especioso pretexto del exâmen de cuentas, y Visita temporal, y sin embargo de haberseles permitido, que dixesen lo que les conviniese sobre este único particular), las mismas tantas veces decididas, y Executoriadas á favor del Monasterio: parece consiguiente, y muy conforme á justicia, que V. M. se sirva renovar aquella misma determinacion, y que por la reincidencia, y desacato con que dichos Capellanes han procedido, resistiendo la benignidad con que entonces se les trató, que se les imponga pena pecuniaria, ó la que V. M. estimare mas oportuna para corregirlos, y evitar en lo sucesivo recursos tan injustos como temerarios.

EN EL PUNTO QUARTO.

204 Del mismo modo dexo expuesto quanto se me ofrece sobre las proposiciones hechas por los tres vecinos de Náxera, desde el fol. 54. al 59. de este Informe; atendiendo, á que en este pa-

paso influye el espíritu de los Capellanes, á que aun quando diesen las fianzas mas seguras, y abonadas, siempre se habian de sufrir las contingencias de una quiebra; á que el beneficio (si se verificase) es solo para los Capellanes, y ninguno para la Real Capilla, y antes bien perjuicios, á que quedarian expuestas las rentas de ella, por lo que comunmente practican los arrendadores de haciendas, que es hacer rendir en los últimos años todo el fruto posible, especialmente á las viñas; de modo, que en los dos ó tres siguientes ninguno producen, y causan el gasto como si le produxesen; lo qual tiene bien acreditado la experiencia, y atendiendo tambien, á que sobre todo (sin otras consideraciones gravés) posponiendo lo cierto á lo dudoso, y tan contingente, seria conspirar á la total decadencia de la Real Capilla, *fuí, y soy de dictamen*, de que de modo alguno son admisibles, y sí despreciables las proposiciones de los expresados tres vecinos de Náxera, sin embargo de apoyarlas, y recomendarlas la Ciudad, mayormente quando de las haciendas que enagenaron los Capellanes, parece que solo falta reintegrar á la Real Capilla, las que retienen aquellos proponentes, y algunos capitulares, y vecinos de la misma Ciudad, y no es extraño, que unos y otros procuren buscar los medios de alejar los términos de la execucion de que se ven amenazados.

PUN-

PUNTO QUINTO.

Medios que se proponen, y conclusion de este Informe.

305 Habiendo resumido lo mas substancial de quanto se ha expresado largamente en el exâmen de cuentas presentadas por el Monasterio, de las rentas de la Real Capilla filial de la Cruz, comprehensivas desde el año de 1765, hasta el de 1785, cuya administracion se sirvió V. M. confiar á su vigilancia, y cuidado, por la final resolucion de 30 de Noviembre de 1750: lo perteneciente á las providencias dadas por el Visitador Don Melchor Saez de Texada, y lo propuesto por éste á V. M. en su informe, y lo contenido en el actual recurso de los Capellanes, y la pretension de los tres vecinos de Náxera, apoyada, y recomendada por la Ciudad: *solo me resta* para dar entero cumplimiento á lo mandado por V. M., proponer los medios, que contemplo necesarísimos para cortar de una vez, y de raiz tantos, y tan porfiados recursos como cada dia se promueven contra las Executoriales del asunto, que no es justo dexen de tener su debido cumplimiento.

206 Lo primero, que se extinga hasta en lo material la Capilla de la Cruz, volviendo á la primitiva, y matríz todos los vasos sagrados, ornamentos, y demas perteneciente al culto divino, y adornos, que se hallan en ella, como

tam-

tambien todas las rentas, derechos, y acciones que goza en lo presente; y que los Capellanes concurran á la matriz á celebrar, y cumplir todas las obligaciones en que se constituyeron, quando recibieron con títulos de V. M., como legítimo Patrono, sus respectivas Capellanías, continuando el Abad, y Monasterio en la administracion de Sacramentos, y los otros auxîlios espirituales á los Feligreses, y Parroquianos, como la han practicado antes, y despues de la construccion de dicha Capilla filial: y por quanto los Parroquianos se gravaron entonces con la contribucion de las primicias, se les releve de ella, á efecto de evitar, que molesten la atencion de V. M. con este pretexto.

207 Este pensamiento no es nuevo, porque con motivo de haberse salido los Capellanes de la primitiva Capilla de la Cruz, y llevádose todo lo que habia en ella á la nueva, que estaban construyendo los vecinos de Náxera, y negado con su acostumbrada temeridad, y el desacato mas escandaloso el Real Patronato; mandó la Magestad del Señor Don Felipe II., en el año de 1596 pasase á aquella Ciudad el Licenciado Don Martin Fernandez Portocarrero, Alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid, para que hiciese cumplir la Executoria del año de 1593, á que se resistian los Capellanes, y vecinos; lo qual executó el referido Alcalde, castigando á éstos, que resultaron culpados con destierros, vergüenza pública, y azotes: *Y tambien llevaba órden reservada, de que consumiendo un Sacerdote el Santísimo, como lo con-*

Consta todo de los testimonios señalados con el n. 14. y son 3.

sumió , luego se derribase la dicha Iglesia nueva , y que no dexando en ella piedra, se convirtiese en cimenterio con una Cruz solamente.

208 No admite duda , que hubiera sido importantísima la execucion de esta prudente , y oportuna providencia , considerando que cada piedra de dicha nueva Capilla ha sido , y es fomento de sacrilegios , escándalos , violencias, injusticias , temeridades ; y últimamente , abandono de la obligacion de los Capellanes con gravamen notorio de sus conciencias , y privacion de sufragios de las almas de los Señores Reyes , y las de otros particulares , y de lo que prescribe la Disciplina Eclesiástica ; y por lo tocante á los vecinos , y Ciudad de Náxera declarados protectores , y aun executores de tan inauditos excesos , con el fin de sostener los que por su parte han cometido , y es creible que no cesen de cometer los Capellanes , sus parientes , y amigos , con desprecio total de tantas , y tan repetidas Executorias de los Tribunales mas respetables , que quedan referidas , y constan á V. M. quantos han sido los quasi incesantes recursos, que promovieron por espacio de cerca de quatro siglos , como tambien de las demas Reales resoluciones de S. M. , insistiendo siempre sobre la independencia , y ninguna subordinacion al Abad , y Monasterio ; de modo , que no se les puede exîmir de la nota de incorregibles. Pero por los efectos se viene en conocimiento de que no tuvieron cumplimiento aquellas conducentísimas determinaciones , ya fuese por una mal

mal entendida piedad, ó ya por condescendencia á los inconsiderados ruegos de Padrinos, que nunca faltan, aunque les parezca que obran rectamente, segun la sinceridad, y buen fondo de sus intenciones. Y siendo las de V. M. remover los estorbos, que sean capaces de impedir el importante logro de desarraigar de una vez la planta, que en lugar de producir (como debia) sazonados, y saludables frutos, dá mortales tosigos en lo espiritual, y temporal; no encuentro medio mas adequado, y eficaz, que el que dexo propuesto; porque qualquiera otro, es ineficaz atendidas todas las circunstancias, y lo que ha enseñado la misma experiencia en lo practicado hasta aquí.

209 Lo segundo, que no se confiera Capellanía alguna de la Real Capilla filial de la Cruz, á ningun hijo de Náxera, y sí á extraños, que no tengan parientes en dicha Ciudad; y que á los seis actuales Capellanes, que son los perturbadores de la paz, acaudillados de su compañero Don Pedro Ceniceros, se les destine á otras Iglesias del Real Patronato, con tal que disten treinta leguas á lo menos de su Patria; porque uno solo que quede en ella, basta para dexar ilusorio quanto hasta ahora se ha determinado en asunto de dicha Capilla; y se determinare en adelante; dar lugar á que continúen las discordias, pleytos injustos, y dispendiosos, y á que V. M. no se vea libre de recursos impertinentes de estos Capellanes, como sucede en el que actualmente ha promovido dicho Don Pedro Ceniceros, donde se halla desatendida por

ino-

inobservancia la resolucion de S. M., de 30 de Noviembre de 1750, y Executoria del año de 1753, despreciadas las anteriores, ajada con vilipendio la autoridad del Abad, su inmediato Superior, como tambien su religiosa, y grave Comunidad, y manifestando con inaudita escandalosa jactancia el espíritu vengativo de estos subalternos, de un agravio que realmente exîste solo en su mal complexìonada, y fogosa idea.

210 Al mismo intento convendria desterrar el nombre de Cabildo, introducido cautelosamente por los Capellanes en sus escritos: Lo primero, porque es Acefalo el tal nombre, mayormente quando en la actualidad pretenden, que se nombre un Capellan mayor de los mismos Capellanes Reales, en lo qual confiesan, que no tienen cabeza (supuesto que no quieren reconocer por tal al Abad), y por conseqüencia es muy impropio, y arbitrario el nombre de Cabildo. Lo segundo, porque siendo la union de la Capilla de la Cruz nativa, por haberse hecho con las mismas qualidades de anexîon, y dependencia (no obstante la Concordia del año de 1611), es inseparable de la mayor, y matriz, que está dentro de la Iglesia del Monasterio, y por lo mismo no forman dos cuerpos distintos, sino uno solo, de que es cabeza el Abad, á quien están inmediatamente sujetos los Capellanes. Y lo tercero, porque de haberse tolerado este abuso, se han seguido los gravísimos daños, de que creyéndose los Capellanes cuerpo separado, han aspirado, y aspiran

á

á la independencia del Abad, y por sostener este capricho, y otros, han fomentado, y defendido con indecible teson los pleytos tan injustos como dispendiosos, que constan en este expediente, y particularmente en el testimonio número tercero, donde se expresa todo lo hasta aquí dicho, y por confesion de los propios Capellanes. Y por lo mismo parece muy conducente se prohiba, que ellos usen del nombre de Cabildo, ni practiquen Junta alguna sin consentimiento del Abad, ó de su Presidente, y mucho menos que extiendan acuerdos sin la misma circunstancia; porque si así se hubiese hecho antes de la incorporacion del año de 1751, se hubiera evitado que enagenasen las haciendas de la Real Capilla, y los quantiosos bienes que reresultan del testimonio, y Executoria señalada con el número 25, y tambien porque de este modo quedará abatido el orgullo de los Capellanes, y mas atendido, y respetado el Abad.

211 Lo tercero, que si los medios propuestos ofrecieren inconvenientes tan urgentes, y graves, que V. M. no los estime practicables, trasladaré el parecer que dió á V. M. el actual Abad en su informe, sobre las pretensiones de los Capellanes de la Cruz, que se halla en la Pieza corriente señalada con la letra A *in fine.*

212 Dice, pues, este prudente, piadoso, y juicioso Prelado: que mientras no se arranque de raiz la causa, y origen de las alianzas, y confederaciones de los Capellanes, vecinos, y la Ciu-

dad, que (como lo expuso á V. M. el Fiscal Don Pedro de Alfaro, en su respuesta de 9 de Noviembre de 1734, que está inserta en la impresa de Don Blas Jover), es el haber hecho Patrimoniales las Capellanías, y el haber dexado á los Capellanes la facultad de proponer con el Abad en las vacantes que ocurren, no se conseguirá la paz, y así parece, que si se pusieran en su antiguo pie, dexándolas de libre presentacion, como lo fueron en los primeros siglos de la fundacion, con la calidad, y precision, como ahora, de sacar título de V. M., en reconocimiento del Real Patronato, calmarian los litigios, y se restableceria la tranquilidad, que por tantos años ha estado turbada entre estas Comunidades; pues no habiendo entre los Capellanes, y vecinos los respetos de parentesco que hoy los estrechan, no era tan facil, ni habia tanto motivo, para que se reuniesen como ahora se reunen, y auxilian, para conspirar contra el Monasterio, sus privilegios, derechos, y regalías tan repetidas veces executoriados, y se verian respetadas, y obedecidas las Executorias, y determinaciones de los Tribunales, y las declaraciones, y resoluciones de V. M., que aun en el dia se halla todo vulnerado, desatendido, y aun despreciado por los Capellanes, vecinos, y Ciudad. Y quando se considerase conveniente, que recayesen las Capellanías en hijos de dicha Ciudad, con solo que fuese la propuesta del Abad, sin intervencion de los Capellanes, y la presentacion de V. M. se lograria tal vez el mismo efecto; porque los Capellanes vivirian mas subor-

di-

dinados á su Prelado, y hacedor: los vecinos procurarian conservar buena armonía, y no promover pleytos injustos, ni renovar las historias, y disputas antiguas, para que en la propuesta atendiese á sus respectivos hijos; se cortarian estos respetos de union, y confederacion con los Capellanes, para inquietar al Monasterio; el Abad quedaria reintegrado en el derecho que le corresponde; y V. M. se libertaria de tantas molestias, y le quedaria libre el mucho tiempo que le ocupan sobre puntos executoriados, para otros asuntos mas interesantes al Estado, y á la Corona.

213 No es dudable, que si este último medio propuesto por el Abad, se hubiese de practicar con personas de una regular docilidad, y deseosas de la paz, y tranquilidad entre las dos Comunidades, pudiera esperar un favorable efecto; pero como la experiencia tiene sobradamente acreditado, que quantos arbitrios se han discurrido, y executado hasta aquí fueron inutiles por la resistencia de los Capellanes de la Cruz, y vecinos de Náxera á todo lo razonable, y justo; me parece lo será igualmente éste, por mas que la bondad de dicho Prelado se prometa lo contrario: y en este fundado concepto opino, que acaso seria preferible el primer medio, de que ninguna de las Capellanias sean Patrimoniales, como no lo fueron hasta pasados algunos siglos despues de la fundacion, ni que los Capellanes tengan facultad de proponer con el Abad en las vacantes que se ofrecen; porque solo de este modo podrá ar-

ran-

rancarse de raiz la causa, y origen de tantos pleytos, dispendios, y turbulencias como han ocurrido en el espacio de tan dilatado tiempo, todo ocasionado por los Capellanes auxîliados, y protegidos por los vecinos, parientes, y amigos suyos. Pero yo siempre insistiré (por los fundamentos que dexo expuestos), en que se extinga, y derribe por no necesaria la Capilla, que construyeron los vecinos de Náxera; porque contemplo, que este es el único modo de sujetar á los Capellanes á la debida subordinacion á su superior; escarmentados los vecinos, viéndose sin este asilo, y mas afirmado el Real Patronato de V. M., y autorizada la Real Capilla primitiva, y el Panteon en que se hallan depositados con la debida ostentacion los 37 cuerpos de vuestros gloriosos Progenitores, y que en mi concepto es de los mas antiguos, que se conocen en España.

214 Lo quarto, y último: que habiendo negado abiertamente los Capellanes la obediencia al Abad su inmediato, y legítimo Superior, y tratadole Don Pedro Ceniceros, como caudillo, y apoderado de los otros cinco en sus representaciones, que obran en este Expediente, de ambicioso, falaz, doloso, despótico, indiscreto, hipocrita zeloso, sin otros dicterios (que rubora al mas libre solo el leerlos), y esto solo porque ha querido el Abad contener con amonestaciones suaves, y visto que éstas no aprovechan, con algun rigor, conforme á las órdenes de V. M. el abandono con que han mirado, y miran los Capellanes el cumplimiento de

sus

sus obligaciones; y en cuyo violento proceder se halla notablemente ofendida la autoridad del Abad, y aun el honor del Monasterio: parece que todo lo expuesto exîge una providencia séria, la qual pudiera ser, que V. M. se sirviese mandar, que dicho Don Pedro Ceniceros, y sus cinco compañeros compareciesen personalmente (y no de otro modo indiscreto) á la celda del Abad, y á presencia del Padre Presidente, y otros Padres graves de aquel Monasterio, para darle una plena satisfaccion, y que oigan las correcciones paternales, que su Superior les diere; porque á mas de ser justo en ambos fueros desagraviar al injustamente ofendido, conviene quebrantar, y humillar la altivez, y arrogancia de estos subalternos, y que no queden impunes sus excesos. Y considerando que la indocilidad de dichos Capellanes resistirá el cumplimiento de las resoluciones de V. M. (á que están tan acostumbrados), sino se les apremia por autoridad judicial, sería necesario, que V. M. tuviese á bien (en caso de aprobar este dictamen) dar comision á un Alcalde de la Chancillería de Valladolid, semejante á las que se dieron en los años de 1510, 1515, 1596, y 1752, para otros casos que ocurrieron, y se comprueban por los documentos, que obran en este Expediente señalados los testimonios con los números 10, y 14, y la Piez. 2. de Ceniceros, distinguida con la letra A, fol. 248; para que pasando á Náxera los compeliese á ello, y presenciando éste, y demas actos, diese cuenta á V. M. de todo lo ocurrido, para en su vis-

Documentos nn. 10. y 14. P. 2. de Ceniceros letra A. fol. 248.

ta determinar lo que fuese de su superior agrado; pues de otro modo es muy creible, que quede ilusoria la providencia, y los Capellanes con mayor animosidad, para continuar en sus libertades.

215 Señor: concluyo este prolixo Informe, asegurando á V. M., que sin embargo de que he procurado, y aun deseado hallar en tan voluminoso expediente algun fundado medio, para recomendar en alguna parte las actuales pretensiones de los Capellanes de la Real Capilla de la Cruz, solo he encontrado nuevos motivos para afirmar, que éstas merecen (en mi corto entender), los mismos títulos de *injustas, maliciosas, y temerarias*, que declaró la Junta de Ministros, y V. M. confirmó por su Real resolucion de 30 de Noviembre de 1750, y de que se despachó Executoria en el año de 1753, como tambien para que se renueve mas estrechamente la órden á la Secretaría del Real Patronato, de que no se admita en ella memorial, ni recurso alguno de los expresados Capellanes, que tenga próxîma, ó remota conexîon, con lo que ya se halla executoriado; porque es novedad, y aun ofensa de la cosa juzgada, tantas veces, la insistencia; molestar la atencion de V. M. con instancias impertinentes; traer desasosegados los ánimos, é inquietas las conciencias, y defraudar con crecidos gastos en injustos litigios las mismas rentas de la Real Capilla, sin advertir, que obran contra lo propio que pretenden, y claman en sus escritos.

V. M.

216 V. M. en vista de todo, se dignará resolver lo que su alta penetracion estimáre (como siempre) mas justo, y conveniente.

Madrid 29 de Marzo de 1787. = Señor = Antonio de Ruidiaz.

Es quanto resulta. Madrid 10 de Febrero de 1791.

D. Vicente de Valdés Sorribas.

D. Pedro Ceniceros Cantabrana.

Fr. Marcos Fernandez Enriquez.

Lic. D. Diego de Alarcon Lozano.

Lic. D. Juan Manuel de Murillas.

Lic. D. Gil Fernandez Cortés.

216 V. M. en vista de todo, se dignará resolver lo que sea mas justo, y conveniente.

Madrid 29 de Marzo de 1787. = Señor = Antonio de Ruidiaz.

Es quanto resulta. Madrid 10 de Febrero de 1789.

D. Vicente de Valds — D. Pedro Cevallos.

Servidas.

Fr. Alvaro Fernandez — Cuadrado.

Enrique.

Lic. D. Diego de Llerena.

Lic. D. Juan Manuel de Arbulu.

Lic. D. Gil Fernandez Govea.

119/31